



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 5 4 4 0 3** DE 2016

(**18 AGO 2016**)

Radicación: 14-151036

VERSIÓN PÚBLICA

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992², y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7897 del 27 de febrero de 2015³, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "Delegatura"), abrió una investigación y formuló Pliego de Cargos contra **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** (en adelante "**CARVAJAL**"), **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** (en adelante "**KIMBERLY**") y **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "**SCRIBE**"), para determinar si infringieron lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 (prohibición de conductas que afecten la libre competencia en los mercados).

Así mismo, se abrió investigación y formuló Pliego de Cargos contra las siguientes personas naturales vinculadas con las sociedades antes mencionadas, para determinar si habrían incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas imputadas a las personas jurídicas, así:

- Catorce (14) personas naturales investigadas vinculadas con **CARVAJAL**:

- **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, Presidente.
- **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, Gerente Comercial y de Mercadeo Perú.
- **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, Gerente Marca Mercadeo Global.
- **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, Gerente General Región Andina.
- **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, Gerente Mercadeo Región Andina.
- **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, Gerente Comercial Nacional Línea Económica.
- **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, Gerente Comercial Papelería Colombia.
- **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, Vicepresidente Corporativo.
- **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, Gerente Global de Mercadeo.
- **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, Gerente General de **BICO** en Ecuador.
- **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, Director General Región Norte **CARVAJAL** México.
- **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, Vicepresidente Financiero Corporativo.
- **GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, Gerente de Productos de la Línea de Cuadernos de Valor Agregado.
- **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, Gerente Nacional Crédito.

- Tres (3) personas naturales investigadas vinculadas con **KIMBERLY**

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Modificado por el Decreto 019 de 2012.

³ Versión Pública Folios 1797 a 1963 del Cuaderno Público No. 12 del Expediente.
Versión Reservada Folios 1965 a 2131 del Cuaderno Reservado Resolución No. 7897 de 2016.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**, Gerente General.
- **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, Gerente Comercial de Consumo.
- **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA**, Líder Andina del Negocio Institucional.

- Diez (10) personas vinculadas con **SCRIBE**

- **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, Director General del Grupo Papelero Scribe México.
- **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelero Scribe México.
- **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, Director Comercial Corporativo del Grupo Papelero Scribe México.
- **JORGE BARRERA CASTRO**, Gerente General (2010-2012).
- **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, Gerente General.
- **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, Gerente Comercial.
- **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, Gerente de Mercadeo.
- **ERIKA MARIED TAPIERO**, Gerente Financiera.
- **CECILIA TORO GÓMEZ**, Coordinadora de Crédito y Cartera.
- **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México.

SEGUNDO: Que la presente actuación administrativa se inició mediante memorando radicado con el No. 14-151036 del 14 de julio de 2014⁴ como consecuencia de una averiguación preliminar adelantada de oficio por la Delegatura, que pretendía establecer la realización de presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de **KIMBERLY** y otras empresas, en el mercado de producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia.

Durante el trámite de averiguación preliminar, **KIMBERLY** y **SCRIBE** se acogieron al Programa de Beneficios por Colaboración previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, para lo cual aceptaron o confesaron su participación en unas conductas restrictivas de la competencia, reconocieron su responsabilidad, aportaron pruebas relevantes para la actuación administrativa y suscribieron sendos Convenios de Colaboración con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia⁵, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2896 de 2010.

La Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, se fundamentó en pruebas recaudadas por la Delegatura que inicialmente daban cuenta de que **CARVAJAL** y **KIMBERLY**, entre 2001 y 2011; y **CARVAJAL** y **SCRIBE**, entre 2011 y 2014, presuntamente, habrían incurrido en un cartel empresarial en el mercado de producción, distribución y comercialización de cuadernos para la escritura en Colombia, fijando directamente los precios de los cuadernos mediante la determinación de precios de salida y de porcentajes de incremento de los precios correspondientes, así como que habrían fijado indirectamente tales precios a través de la concertación sobre aspectos relacionados con la concesión de descuentos, según los canales de comercialización.

Sobre la infracción de la prohibición general, la Delegatura sostuvo que las investigadas se habrían puesto de acuerdo en los siguientes aspectos: (i) estrategias de comercialización, por cuanto habrían acordado no vender productos en consignación, no admitir devoluciones de cuadernos en unidades sueltas, no "refacturar" y no entregar obsequios; (ii) políticas de mercadeo, por cuanto habrían convenido reducir el número de impulsores y habrían acordado disminuir la inversión en cadenas; (iii) estrategias financieras y de crédito, mediante el intercambio de información sensible en el marco del Comité de Crédito; y, (iv) restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos, por cuanto habrían acordado no ofrecer cuadernos del segmento intermedio en cadenas, no emplear el mecanismo de pagos con bonos Sodexo Pass, y adoptar medidas para impedir el aumento de los precios de las licencias y repartirse las mismas.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de Apertura de la Investigación con Pliego de Cargos (Resolución No. 7897 del 27 de febrero de 2015), y corridos los términos para solicitar y aportar

⁴ Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ Folios 4734 a 4739 del Cuaderno Delación KIMBERLY No. 22 del Expediente Radicado No. 14-22862. Folios 799 a 204 del Cuaderno Delación SCRIBE No. 4 del Expediente Radicado No. 14-167377.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

pruebas⁶, mediante Resolución No. 19923 del 24 de abril de 2015⁷, la Delegatura ordenó practicar algunas pruebas solicitadas por los investigados, y rechazó otras. Asimismo, decretó de oficio las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles para la investigación administrativa. De igual manera, durante el trámite de la investigación, la Delegatura a través de diferentes actos administrativos reprogramó⁸, aceptó el desistimiento⁹, adicionó¹⁰, resolvió algunas solicitudes¹¹, prescindió y limitó¹² la práctica de unas pruebas.

CUARTO: Que el 8 de abril de 2016, una vez culminó la etapa probatoria y se realizó la audiencia de descargos prevista por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012¹³, la Delegatura presentó, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el Informe Motivado con el resultado de la etapa de instrucción (en adelante "Informe Motivado")¹⁴, en el cual recomendó:

(i) Declarar administrativamente responsables y sancionar a **KIMBERLY, SCRIBE y CARVAJAL**, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

(ii) Declarar administrativamente responsable y sancionar a las siguientes personas naturales, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contempladas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Vinculadas con **KIMBERLY**: **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR y LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**.

- Vinculadas con **SCRIBE**: **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ y HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**.

- Vinculadas con **CARVAJAL**: **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, GERMÁN VARELA VILLEGAS, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN y EUGENIO CASTRO CARVAJAL**.

iii) Eximir a **KIMBERLY y SCRIBE** del pago de la multa a imponer, en razón de la efectiva participación en el Programa de Beneficios por Colaboración, en los términos de los Acuerdos de Beneficios por Colaboración suscritos con la Superintendencia de Industria y Comercio.

(iv) Extender los beneficios por colaboración otorgados a **KIMBERLY** y, en consecuencia, eximir del pago de la multa a imponer, a las siguientes personas naturales vinculadas con dicha compañía: **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR y LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**.

⁶ Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

⁷ Folios 4101 a 4137 del Cuaderno Público No. 22 del Expediente.

⁸ Resolución No. 5114 del 6 de julio de 2015. Folios 4444 a 4447 del Cuaderno Público No. 23 del Expediente.

⁹ Resolución No. 31287 del 19 de junio de 2015. Folios 4280 a 4289 del Cuaderno Público No. 22 del Expediente.

¹⁰ Resolución No. 91690 del 25 de noviembre de 2015. Folios 5111 a 5114 del Cuaderno Público No. 27 del Expediente.

¹¹ Resolución No. 64188 del 16 de septiembre de 2015. Folios 5008 a 5012 del Cuaderno Público No. 26

¹² Resolución No. 99262 del 22 de diciembre de 2015. Folios 5196 a 5197 del Cuaderno Público No. 27 del Expediente.

¹³ Folios 5532 a 5535 del Cuaderno Público No. 28 del Expediente.

¹⁴ Folios 5543 a 5725 del Cuaderno Informe Motivado del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

(v) Extender los beneficios por colaboración otorgados a **SCRIBE** y, en consecuencia, eximir del pago de la multa, a las siguientes personas naturales vinculadas con dicha compañía: **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ y HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES.**

(vi) Archivar la actuación administrativa, respecto de las conductas imputadas en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, a las siguientes personas naturales:

- Vinculadas con **KIMBERLY: CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA**

- Vinculadas con **CARVAJAL: EUGENIO ISAZA RESTREPO, MAURICIO ZAPATA CAICEDO y GIOVANNA BETANCUR ROBLES.**

A continuación se resumen los principales aspectos del Informe Motivado:

En primer lugar, la Delegatura hizo un recuento del inicio de la actuación administrativa y de la apertura formal de la investigación. A continuación, la Delegatura presentó los argumentos que los investigados formularon en relación con la imputación, tanto los que fueron presentados en los descargos correspondientes a la Resolución No. 7897 del 27 de febrero de 2015, como aquellos referidos durante la audiencia de alegaciones realizada con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. Posteriormente, presentó las solicitudes de nulidad formuladas por los investigados, así como otras solicitudes y procedió a pronunciarse sobre las mismas.

La Delegatura estableció que el mercado afectado por las conductas investigadas está constituido por los cuadernos para escritura, para lo cual describió en detalle los canales a través de los cuales las investigadas comercializan sus productos en el mercado, así: (i) autoservicios (incluye cadenas y almacenes especializados); (ii) tradicional (incluye mayoristas y distribuidores); (iii) otros (incluye ventas institucionales y directas de los fabricantes)¹⁵. Así mismo, señaló que a través de los distintos canales de distribución utilizados, los investigados están en la capacidad de comercializar sus cuadernos para escritura entre los consumidores de todo el país. En tal virtud, el alcance geográfico del mercado relevante es todo el territorio nacional.

4.1. Consideraciones de la Delegatura sobre el acuerdo para la fijación de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992)

La Delegatura sustentó su imputación en múltiples declaraciones, correos electrónicos y documentos hallados durante las visitas administrativas, y los allegados al expediente, que darían cuenta de la infracción de lo establecido en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, evidenciando que las investigadas habrían fijado de forma directa e indirecta los precios de los cuadernos para escritura en Colombia a través de cinco (5) vías:

(a) Fijación de los precios de los cuadernos del segmento *premium* a través del establecimiento de porcentajes de incremento de las listas de precio base, de acuerdo con el cliente y el canal de comercialización

La Delegatura encontró probado que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** antes de 2011 y **CARVAJAL** y **SCRIBE** después de 2011, y durante aproximadamente trece (13) años, acordaron el precio de los cuadernos del segmento *premium*, mediante la fijación de un incremento porcentual sobre la lista de precios base para cada uno de los clientes y/o canales de comercialización. Señaló la Delegatura que las investigadas manejaron hasta cinco (5) listas de precios, que son aplicadas dependiendo del canal de comercialización y/o cliente del producto.

Explicó la Delegatura que las investigadas se reunieron antes de cada temporada escolar para fijar los precios de los cuadernos del segmento *premium*. Bajo la presente modalidad, **CARVAJAL** preparaba las listas de precios que serían entregadas en la reunión o eran enviadas con posterioridad para su

¹⁵ Clasificación hecha por la Delegatura para la Protección de la Competencia corresponde a la información probatoria que reposa en el Expediente. Folio 259A del Cuaderno Público No. 2 del Expediente y folio 440A del Cuaderno Público No. 3 del Expediente, acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

aprobación e implementación, y era sobre la base determinada en las listas, que se le haría el incremento del porcentaje conforme a la clasificación de cada cliente.

A partir del acervo probatorio, la Delegatura pudo inferir que el último contacto y acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** se dio aproximadamente a principios de 2014.

(b) Fijación de "precios de salida" o precios mínimos en el segmento de cuadernos económicos e intermedios

La Delegatura corroboró que **CARVAJAL** y **SCRIBE** entre 2012 y 2013, fijaron los precios mínimos, o precios de salida para la temporada B2012 de los cuadernos del segmento intermedio y económico, de tal forma que podrían vender a precios superiores al piso acordado, pero no podrían vender por debajo del límite impuesto.

(c) Fijación de una política de no descuentos al consumidor final

La Delegatura también encontró que, otro de los acuerdos a los que llegaron **CARVAJAL** y **SCRIBE** desde 2011 hasta 2014, fue no dar descuentos al consumidor final. Las investigadas acordaron no patrocinar los descuentos al consumidor final y, si el cliente o el almacén de cadena decidía dar algún descuento, este sería por su cuenta y no estarían respaldados ni por **CARVAJAL** ni por **SCRIBE**. Por consiguiente, los costos por otorgar descuentos tendrían que ser asumidos por el almacén de cadena o por el cliente.

(d) Reclasificación de clientes

Así, la Delegatura señaló que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** antes de 2011, y **CARVAJAL** y **SCRIBE** con posterioridad a 2011, fijaron incrementos porcentuales en la lista de precios sobre los cuadernos del segmento *premium* de conformidad con el canal de comercialización y/o cliente del producto. De esta forma concluyó la Delegatura, que las investigadas no solo manejaron incrementos de conformidad con el canal de distribución y/o cliente, sino que adicionalmente acordaron la lista de precios (autoservicios, cajas de compensación, distribuidores y/o mayoristas) que aplicaría para ciertos clientes, lo que en muchas oportunidades requirió su reclasificación.

La Delegatura evidenció que las investigadas acordaban en qué categoría ubicar a cada cliente según el canal de distribución. Bajo esta modalidad, las investigadas aplicaban incrementos porcentuales dependiendo de cada lista, en el marco del acuerdo de precios.

(e) Fijación de porcentajes máximos de descuento respecto de los cuadernos obsoletos

Finalmente, dentro de la conducta de acuerdo de precios, la Delegatura verificó que **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron un descuento máximo respecto de los cuadernos discontinuados para 2012 y 2013. Así las cosas, la Delegatura constató que las investigadas acordaron vender cuadernos obsoletos y/o discontinuados con un descuento máximo del 35%.

4.2. Consideraciones de la Delegatura sobre la prohibición general (artículo 1 de la Ley 155 de 1959)

La Delegatura analizó el material probatorio -declaraciones, correos electrónicos y documentos hallados durante las visitas administrativas, y los allegados al expediente,- que dio cuenta de la existencia de conductas que tendieron a limitar o que efectivamente limitaron, la libre competencia en el mercado de cuadernos para escritura, incurriendo en la infracción al artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

De esta forma, la Delegatura sostuvo que los investigados habrían concertado sobre los siguientes aspectos:

4.2.1. Estrategias concertadas de comercialización

4.2.1.1. No entregar productos en consignación

Frente a esta conducta, la Delegatura señaló que **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012, acordaron no vender los cuadernos para escritura en consignación, de esta forma, las investigadas decidieron conjuntamente mantener su política de comercialización que consistiría en la venta y facturación

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

inmediata de la mercancía con la posibilidad de ser devuelta posteriormente. Así mismo, considera la Delegatura que dicha estrategia de venta de decidirse de forma autónoma por cada competidor, constituye una variable importante para competir en el mercado, variable que es eliminada en virtud de la ilegal concertación.

4.2.1.2. No admitir devoluciones de cuadernos en unidades sueltas

En relación con este acuerdo, la Delegatura encontró que **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013, acordaron no recoger unidades sueltas de cuadernos a sus clientes, convinieron que se recogerían cajas selladas con la totalidad del contenido, y de la misma forma, concertaron un porcentaje máximo de recolección de la mercancía en devolución.

4.2.1.3. No refacturación

La Delegatura encontró probado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 se comprometieron a no refacturarle a los clientes. Dicha conducta consistía en renegociar las condiciones de pago de los excedentes no comercializados, mediante la devolución del producto a través del sistema de facturación de cada empresa, sin que esto implicara la devolución física del mismo. A través de la refacturación se le ampliaba el plazo de pago a los clientes a partir de la expedición de una nueva factura.

4.2.1.4. No entregar obsequios al consumidor final

La Delegatura encontró probada la existencia de un acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** durante 2013 y 2014, relacionado con la no entrega de obsequios al consumidor final por la compra de cuadernos. En efecto, la Delegatura señaló que las investigadas al incumplir dicho acuerdo hacían reclamaciones para que el comportamiento se ajustara a lo pactado.

4.2.2. Estrategias concertadas de mercadeo

4.2.2.1. Reducción del número de promotores destinados a cada punto de venta

La Delegatura verificó que para 2013, **CARVAJAL** y **SCRIBE** establecieron un acuerdo para la reducción del personal de impulso en los diferentes puntos de venta, que pretendía reducir los costos indirectos de los cuadernos y mantener la inversión realizada para la comercialización de los mismos. De igual forma, la Delegatura manifestó que los promotores destinados a cada punto de venta es un factor determinante por cuanto *"la compra escolar es muy asistida"*¹⁶.

4.2.2.2. No comprar espacios adicionales en las cadenas y mantener la inversión para ciertos clientes

La Delegatura evidenció que para 2011 y 2012, **CARVAJAL** y **SCRIBE**, acordaron mantener las inversiones que ya tenían frente a los espacios en las góndolas, islas y repisas, y no pagar por espacios adicionales, incluso si estos eran "privilegiados". La Delegatura resaltó que la compra de espacios adicionales para la exhibición de los productos, es una estrategia de mercadeo y de competencia para lograr un mayor crecimiento dentro de la categoría correspondiente para conseguir más clientes.

4.2.3. Estrategias financieras y de crédito

Durante el trámite de la investigación administrativa, la Delegatura constató que **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** asistían a los denominados *Comités de Crédito*, en los cuales las empresas que pertenecen al sector de útiles escolares, compartían información relacionada con el comportamiento en materia de pagos de los clientes durante una determinada temporada escolar.

Así mismo, la Delegatura evidenció que las empresas investigadas al contar con un sistema que les permitiera consolidar la información relacionada con el comportamiento irregular de pago de los clientes, conociendo el cupo asignado por cada empresa, los plazos de pago, el tiempo que se tomaba cada cliente en pagar y, en general, las condiciones del mismo, expusieron al mercado a la generación de efectos coordinados ilícitos, por cuanto al compartir dicha información, se aumentan las probabilidades de generar una respuesta estandarizada o colectiva frente a clientes morosos y no morosos, al regularizar las estrategias coordinadas para todos los clientes.

¹⁶ Folio 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 24:25 ratificación 23 de julio de 2015.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

4.2.4. Restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos

4.2.4.1. No venta de "Ecoplus" en cadenas

Frente a esta conducta señaló la Delegatura que "Ecoplus" es un cuaderno económico que hace parte del segmento intermedio de **SCRIBE**, y que en el caso de **CARVAJAL** esta línea de cuadernos era "Expresarte". La Delegatura encontró que las investigadas habrían acordado que esta línea de cuadernos no se comercializara ni en tiendas especializadas ni en almacenes de cadena, por cuanto en esos canales se vendía la línea intermedia y desvalorizaría el segmento *premium*, ya que los consumidores terminarían prefiriendo el cuaderno intermedio por su menor costo.

4.2.4.2. Evitar incrementos en el costo de las licencias y repartición de las licencias

Frente a este cargo, la Delegatura no encontró evidencia suficiente que diera cuenta de la realización de algún acuerdo para evitar el incremento del costo de las licencias, o incluso para repartirse las mismas. En consecuencia, recomendó la exoneración de los investigados por esta conducta.

4.2.4.3. No realizar activaciones en puntos de venta con bonos Sodexo Pass

La Delegatura señaló que constató que **CARVAJAL** y **SCRIBE**, acordaron en 2012 no realizar activaciones con bonos Sodexo Pass en puntos de venta tales como tiendas especializadas. La Delegatura probó que las investigadas concertaron la suspensión de activaciones con bonos Sodexo Pass para la compra de los cuadernos en puntos de venta, lo cual a juicio de la Delegatura restringió la competencia al limitar las opciones de los consumidores, quienes debieron desplazarse por diferentes puntos de venta para adquirir el producto utilizando los mencionados bonos.

4.3. Consideraciones de la Delegatura frente a las personas naturales investigadas

La Delegatura no encontró evidencia suficiente para afirmar que **GIOVANNA BETANCUR ROBLES** (Gerente de Producto de la Línea de Cuadernos de Valor Agregado – **CARVAJAL**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en consecuencia recomendó archivar la actuación respecto de esta persona natural.

Pese a que la Delegatura probó la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 frente a **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** (Líder Andina del Negocio Institucional - **KIMBERLY**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** (Gerente General BICO en Ecuador – **CARVAJAL**) y **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte **CARVAJAL** México), advirtió que la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio habría caducado, en consecuencia recomendó archivar la actuación respecto de estas personas naturales.

QUINTO: Que en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a los investigados, quienes dentro del término establecido para tal fin, presentaron sus observaciones al mismo, las cuales se resumen a continuación:

5.1. Argumentos planteados por **CARVAJAL** en el traslado para observaciones al Informe Motivado

5.1.1. Argumentos relacionados con el debido proceso

- En la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos no se incluyeron todos los hechos, cargos y pruebas que, en opinión de la Delegatura, podrían constituir vulneraciones a las normas que regulan la libre competencia. Así mismo, le fue imposible ejercer su derecho de defensa, ya que con posterioridad a la expedición de la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la Delegatura modificó o adicionó los hechos inicialmente consignados en la misma, con lo cual se habría violado el principio de congruencia.
- La Delegatura rechazó la práctica de unos testimonios solicitados por **CARVAJAL**, con el argumento de que dichos testigos eran a su vez investigados. En cambio, de oficio, decretó la ratificación de unos testimonios recaudados durante la averiguación preliminar a personas que

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ostentan la condición de investigados, lo cual derivaría en la ilegalidad de los testimonios practicados, en razón de la doble condición de quienes los rindieron como testigos y a su vez investigados. Así mismo, negó un dictamen pericial.

- La Delegatura prescindió de practicar los testimonios de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** y **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, quienes eran testigos "muy importantes" para la defensa de **CARVAJAL**.
- No se permitió el acceso a todos los documentos relacionados con las delaciones de **KIMBERLY** y **SCRIBE**, ni tampoco se trasladaron en su totalidad dichos expedientes a la presente actuación administrativa. Lo anterior, originó una nulidad procesal insaneable.
- Se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia de **CARVAJAL**, pues no pudo conocer en forma oportuna la totalidad de las pruebas en su contra, teniendo en cuenta que la información obrante en medio magnético tiene un término de tres (3) a cinco (5) días hábiles para ser entregada al solicitante.
- Solamente pueden utilizarse como pruebas los testimonios recaudados en la averiguación preliminar que hayan sido legalmente ratificados en el marco de la investigación administrativa.
- No se le precisó a las personas naturales el verbo rector infringido (colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y tolerar), los cuales son excluyentes entre sí.
- La Delegatura confundió la responsabilidad de las personas jurídicas con la de las personas naturales investigadas, pues estas últimas deben responder exclusivamente por su comportamiento individual, que no necesariamente está atado con el de la empresa.
- La Delegatura invirtió ilegalmente la carga de la prueba, al hacer recaer sobre **CARVAJAL** el deber de probar su inocencia y buena fe, respecto de las conductas anticompetitivas imputadas cuya presunta ocurrencia se habría producido hace más de 14 años. En ese sentido, debe probarse lo afirmado por los delatores.
- Los testimonios de los funcionarios de **KIMBERLY** y **SCRIBE** no son plena prueba, máxime si se tiene en consideración que dichas compañías actúan en esta investigación como delatoras, razón por la cual, sus declaraciones deben ser apreciadas bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto de pruebas que obran en el expediente.
- Se otorgó credibilidad a testigos de oídas sobre pruebas directas que contradijeron lo declarado por aquellos testigos. Además, deben valorarse con especial cuidado los testimonios de los delatores, ya que su objetividad se encuentra comprometida en razón de los eventuales incentivos que recibirían.
- El membrete de la marca Norma que aparece en la lista de precios incluida en la página 38 del Informe Motivado, no es el que **CARVAJAL** usa en su papelería. Así mismo, la REF 7833 que aparece en dicha reproducción corresponde a un organizador de documentos transparente fabricado y comercializado por **CARVAJAL** bajo su marca Norma. Lo anterior, permite concluir que dicha imagen de la lista de precios pudo ser un listado sin logo fotocopiado dentro de un legajador.

5.1.2. Argumentos relacionados con el acuerdo para la fijación de precios

- No existe ningún acuerdo celebrado entre 2002 y 2014. De comprobarse una conducta anticompetitiva, se trataría de dos (2) acuerdos: uno que presuntamente se habría ejecutado entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL** de 2002 a 2011, y otro nuevo, entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** y que habría iniciado en 2011 hasta 2014. El acuerdo celebrado con **SCRIBE** se habría ejecutado a partir del 4 de mayo de 2012 y sus promotores fueron **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**.
- La Delegatura fijó tres límites temporales del acuerdo de precios: (i) 2002-2006, entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY**; (ii) 2007 - 2010, en el segmento de cuadernos *premium* entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY**; (iii) 2011 - 2014, en el segmento de cuadernos *premium* (hasta 2011 entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y desde agosto de 2011 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**). No es posible fijar una línea temporal ininterrumpida del acuerdo de precios desde 2002 a 2014, ya que **KIMBERLY** y **SCRIBE**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

son dos personas jurídicas independientes. En ese sentido, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio caducó respecto de los comportamientos anteriores al mes de agosto de 2011.

- La declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** no es creíble, dado que incurre en recurrentes contradicciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían presentado los supuestos acuerdos anticompetitivos. Así mismo, al ser potencial beneficiaria del Programa de Beneficios por Colaboración, su dicho debe ser valorado bajo las reglas de la sana crítica.
- No existe evidencia sobre algún efecto en el mercado que hubiera podido presentarse con ocasión de los supuestos acuerdos celebrados. Es por ello, que la Delegatura recomienda sancionar por objeto.
- La narración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** no es presentada de manera espontánea, ni con precisión de la fuente de conocimiento. Existe un contraste entre la precisión de memoria con que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** pretende detallar los aspectos con que incrimina a **CARVAJAL** y su verdadera capacidad de recordar los hechos.
- La reunión celebrada en el Restaurante Los Girasoles de Cali fue simplemente una actividad social, que no puede ser catalogada como el origen de cartel para la fijación de precios en el segmento de cuadernos *premium* para el periodo 2002 - 2006.
- Primero **KIMBERLY** y luego **SCRIBE** fueron quienes instigaron a **CARVAJAL** a realizar comportamientos que les favorecían a ellos.
- De la cadena de correos electrónicos cruzados entre **JULIÁN OCHOA** y otros funcionarios de **CARVAJAL** del 21 de mayo de 2004, no es posible concluir la existencia de un acuerdo de precios, ya que **CARVAJAL** para 2005 determinó sus márgenes de utilidad de manera autónoma.
- El testimonio de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** sobre la periodicidad de las reuniones no es creíble, ya que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales habrían ocurrido, y por el contrario, lo que genera son dudas acerca de la continuidad de los contactos entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY**.
- No es cierto que el objeto de la reunión celebrada con D'VINNI hubiese sido para lograr un consenso con **CARVAJAL** y **KIMBERLY** respecto de los descuentos otorgados a los clientes en el segmento *premium*. En ese sentido, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en su declaración indicó que no hubo ningún tipo de acuerdo con D'VINNI.
- **CARVAJAL** no envió por fax ninguna lista de precios desde Cali para la Temporada B 2011 en desarrollo de lo pactado en reuniones previamente celebradas, toda vez que los productos de dichas listas no corresponden a la denominación utilizada por **CARVAJAL**.
- La hoja de cuaderno manuscrita por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** que dataría del 4 de mayo de 2012 no contiene ninguna mención relacionada con **CARVAJAL**, ni mucho menos algo que tenga que ver con la existencia de un acuerdo anticompetitivo, menos que en aquella fecha se haya llevado a cabo una reunión para acordar precios.
- No hubo un acuerdo de precios porque **KIMBERLY** y **SCRIBE**, cada uno en su época, seguían los precios de **CARVAJAL** que era el líder en el mercado, de lo cual da cuenta el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**.
- De la llamada recibida por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** proveniente de un funcionario de **CARVAJAL** a la que hace referencia en su testimonio, no puede deducirse que haya sucedido una supuesta conducta ilegal.
- Los precios que supuestamente se habrían convenido en la reunión del 4 de mayo de 2012 para la venta de los cuadernos grapados de 100 hojas a \$500, cosidos a \$800 y espirales a \$1.200, no corresponden con los anotados en la hoja de cuaderno manuscrita por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, ya que en ellos se observan las siguientes cifras: \$420, \$603 y \$655.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- No es posible pactar un acuerdo de precios respecto de los cuadernos económicos por las condiciones mismas del mercado, debido a la feroz competencia que se presenta en este segmento.
- Con base en el testimonio de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** se edifica una supuesta política de no descuentos al consumidor final, sin que exista prueba de ello.
- No es cierto que exista un acuerdo con fundamento en los mensajes de *Whatsapp* cruzados entre funcionarios de **CARVAJAL** y **SCRIBE** que darían cuenta de una política de no descuentos para 2011, 2012, 2013 e incluso 2014, ya que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** le indicó al Gerente General de **SCRIBE** que si le otorgaría un descuento a Cencosud.
- Los descuentos con los consumidores finales se pactaron individualmente con cada uno de ellos y se reflejan en la facturación como una nota crédito.
- De la hoja de cuaderno manuscrita por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** que dataría del 4 de mayo de 2012, no es posible concluir que la misma refleje una reunión específica, donde se haya planteado el tema de reclasificación de clientes.
- No existe prueba de un acuerdo para no otorgar descuentos mayores al 35% en los cuadernos obsoletos.
- **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** declaró que asistió a una sola reunión con funcionarios de **BICO**, cuyo objetivo era explorar la posibilidad de adquirir compañías. Dicha reunión fue eminentemente de carácter social.
- No existe prueba de que las reuniones se hubieren celebrado entre 2002 y 2007, y menos con una frecuencia de dos veces por año. Por el contrario, del testimonio de **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** se tiene que no hubo reuniones entre 2001 y 2010.
- No hay pruebas de la supuesta reunión entre **CARVAJAL** y **D'VINNI** a partir de la cual la Delegatura consideró haber demostrado la existencia de un contacto permanente entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL**. Ni siquiera el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** da cuenta de ello, ya que fue errática respecto de los participantes en la reunión, de hecho, no recordó la mencionada reunión.
- Según sus testimonios, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELÁSICO** y **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** nunca sostuvieron conversaciones con representantes de los competidores para acordar aspectos relacionados con descuentos y precios.
- No es posible un acuerdo para fijar precios en el segmento *premium* 2007 - 2010, ya que las grandes cadenas tienen poder de negociación. Los descuentos a los almacenes de cadena son imposibles de verificar porque son secretos, ya que se reconocían a través de una nota crédito al momento de facturación.
- No existe prueba que acredite que la lista de precios que aparece en la página 38 del Informe Motivado, sea de productos de **CARVAJAL**, o haya sido enviada por uno de sus funcionarios, sino que corresponden a un burdo montaje para hacer creer a la Superintendencia de Industria y Comercio que provino de **CARVAJAL**.
- **KIMBERLY** y **SCRIBE** son dos empresas diferentes de las que no puede afirmarse que se "heredó" un acuerdo. No puede predicarse una figura que implique cesión.
- Hay muchas pruebas que indican que en la reunión de septiembre de 2011, no hubo ningún acuerdo de precios. De la declaración de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** se demuestra que la reunión fue de carácter social, entre colegas, que comparten preocupaciones en un mercado competido, declaración que fue reiterada en la investigación.
- El testimonio de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** no es confiable, pues su conocimiento de los hechos fue de oídas.
- El correo del 10 de noviembre de 2012 no refleja la realidad del mercado, pues en la línea de cuadernos económicos no era posible un acuerdo y **SCRIBE** no era un actor a tener en cuenta en

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ese mercado. Así lo corrobora la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**. Igualmente, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** indicó en su declaración que en cuadernos económicos el acuerdo no se cumplía pues "...cada quien tenía que defender lo que tenía que vender..."

- De las declaraciones de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** se desprende que **SCRIBE** conocía que los precios compartidos por **CARVAJAL** no eran ciertos, por lo cual, no podría existir acuerdo por ausencia de objeto.
- El correo identificado como imagen No. 17 del 7 de mayo de 2012 no muestra un acuerdo con un tercero. Los puntos acordados corresponden a una reunión interna de trabajo.
- El testimonio de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** debe ser desechado por haber sido influenciado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**.
- La Delegatura le otorgó valor a la Declaración de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en lo que favoreció a su hipótesis y no en lo referente a que esta persona afirmó que la reunión del 4 de mayo de 2012 no fue para realizar ningún tipo de acuerdo. En todo caso, no existen pruebas suficientes que demuestren la realización de dicha reunión para efectos de un acuerdo.
- El perito **RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS** fue claro en explicar las razones por las que no existió cartel empresarial, a partir del estudio del mercado, indicando que los principales clientes de **CARVAJAL**, Éxito y Panamericana, tuvieron negociaciones distintas.
- Si la Delegatura hubiera contrastado las pruebas aportadas por **SCRIBE** con los testimonios de **CARVAJAL**, la conclusión sería que no existió ningún tipo de acuerdo con **SCRIBE**.
- La compleja operación de **CARVAJAL** durante el tiempo en que supuestamente existió el acuerdo no se compagina con la existencia de un acuerdo anticompetitivo.
- No es posible la existencia de un acuerdo por 13 años, sin que se presenten efectos en el mercado. No existe prueba del porcentaje para las listas *premium*, ni cuál fue el precio mínimo de salida de los cuadernos económicos e intermedio y tampoco que no se concedieron descuentos. Así mismo, no se acreditaron reclasificaciones, ni cuál fue el descuento para clientes de cuadernos obsoletos.
- El mercado de los cuadernos se ha comportado como un mercado competitivo, como lo demuestra la evidencia económica aportada.
- La imputación sobre la prohibición general no fue clara en el Pliego de Cargos ni tampoco en el Informe Motivado, pues no se individualizó cuál de las prohibiciones contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 fue infringida.

5.1.3. Argumentos relacionados con la no entrega de cuadernos en consignación

- En ninguna disposición legal se indica que la entrega en consignación es una variable importante para competir en el mercado, este es un punto de hecho que nunca fue probado por la Delegatura.
- Las pruebas en que se soporta la conducta de no entrega de cuadernos en consignación, incurrir en diversas falencias sustanciales y de trámite. El Delegado concluyó, sin ninguna evidencia, que **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron no dejarle en consignación cuadernos al Éxito en 2012, desconociendo la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, quien manifestó que para **SCRIBE** era imposible vender por consignación en razón del sistema informático SAP que tenía implementado. Adicionalmente, existen inconsistencias de la Delegatura en el sentido de que la conducta ocurrió en 2012, pues **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** mencionó que el Éxito hizo una propuesta en 2013. Otros testigos consideran que las prácticas ocurrían desde la época de **KIMBERLY**.
- La Delegatura dejó de valorar testimonios que demuestran que no existió un acuerdo de no consignación, como el de **ELIZABETH CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, encargada de realizar negociaciones con el Éxito por parte de **CARVAJAL**, quien indicó que jamás tuvo conocimiento de un acuerdo de no consignaciones.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Existe evidencia económica que demuestra que el acuerdo no existió, particularmente, que en las temporadas 2012 y 2013 la relación comercial con el Éxito fue continua y creciente, no siendo afectada por supuestos acuerdos.
- Las conclusiones del Delegado en relación con el cargo sobre el acuerdo para la no recolección de unidades sueltas y el acuerdo para fijar porcentajes de devolución de los cuadernos, solo se refieren al acuerdo para la no recolección de unidades sueltas, y en esa medida, se deben declarar no probados los supuestos para fijar porcentajes de devolución de los cuadernos.
- El cargo de no consignaciones se soportó en la confusa versión de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, que demostró que **SCRIBE** autónomamente fue la que mantuvo la condición de no recoger unidades sueltas en el canal tradicional, mientras que **CARVAJAL** sí lo hizo.
- La Delegatura tampoco valoró los argumentos y pruebas aportadas por la defensa que demuestran que no está probada la conducta imputada y que, por el contrario, el manejo de las unidades sueltas era autónomo por parte de **CARVAJAL** desde antes de la existencia del supuesto acuerdo. Entre las pruebas que no se valoraron de forma correcta, o no se valoraron del todo, están: (i) el documento "Historia de devoluciones de unidades sueltas", donde se evidencia que **CARVAJAL** no recibe unidades sueltas desde antes de 2012, fecha del supuesto acuerdo; y (ii) los testimonios de **JUAN CARLOS REALPE MARTÍNEZ**, encargado de las devoluciones de productos de **CARVAJAL** y **LEANDRO SÁNCHEZ VARGAS**, Coordinador Administrativo y Financiero de **CARVAJAL**, quienes confirmaron el manejo dado a las devoluciones.
- El Delegado invirtió la carga de la prueba señalando que no se desvirtuó por parte de **CARVAJAL** la existencia del acuerdo. Es a la Administración a quien corresponde la carga de probar las imputaciones.
- El Delegado no tuvo en cuenta la prueba documental que demostró que la política para recoger las devoluciones en unidades sueltas es de hace más de 6 años y, sorpresivamente, cambió la imputación, para considerar que el reproche es que **CARVAJAL** haya compartido con **SCRIBE** información sensible del negocio, lo cual tampoco está demostrado.
- No está demostrado que las políticas de **CARVAJAL** que ya tenía implementadas se hubieran puesto en funcionamiento conjuntamente con **SCRIBE**.
- No se realizó ninguna valoración por parte de la Delegatura sobre el supuesto acuerdo de porcentajes de devoluciones de las unidades sueltas, por lo que el cargo en esta materia debe ser archivado.

5.1.4. Argumentos relacionados con el acuerdo de porcentajes de devolución de las unidades sueltas

- En el Informe Motivado no se realizó valoración alguna del presunto acuerdo de porcentajes de devolución de las unidades sueltas, por tanto este cargo debe ser desestimado.
- En la prueba documental contenida en el anexo No. 5 de las observaciones al Informe Motivado denominada "historia de las devoluciones de valor agregado en el canal tradicional y el canal autoservicio", se relacionaron las devoluciones de cuadernos de la temporada A 2008 a A 2014, demostrando que para los calendarios A, las devoluciones fueron entre el 12% y 18% y para la temporada calendario B se llegó al 14,4% y hasta el 20,3% en la B 2014.
- Dicho acuerdo fue una idea que no se ejecutó.

5.1.5. Argumentos relacionados con el acuerdo para la no refacturación de productos

- La Delegatura actuó con ligereza, superficialidad y falta de rigor en la valoración de las pruebas para demostrar que las investigadas habrían acordado no refacturar productos.
- El dicho de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** es contradictorio e insuficiente para comprobar que el acuerdo para no refacturar se cumplió.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- En ninguna parte del Informe Motivado están las pruebas que demuestren que se materializó el acuerdo para no refacturar. El Delegado no comprobó que se hubiera implementado en forma conjunta la política de **CARVAJAL**.
- **CARVAJAL** estableció de manera autónoma e independiente desde hace más de seis (6) años, una política que no permite que se realice la refacturación de cuadernos y esa política se ha cumplido a cabalidad.

5.1.6. Argumentos relacionados con el acuerdo para la no entrega de obsequios al consumidor final

- No se probó ningún efecto que hubiera podido tener el supuesto acuerdo de no entregar obsequios al consumidor final.
- Como parte de su proceso comercial, **CARVAJAL**, mantuvo constante la inversión en promociones y dinámicas de mercado a lo largo de los años, todo de cara a apoyar las ventas de sus clientes-canales y garantizar la rotación del producto en el mercado. Las inversiones que hizo **CARVAJAL** en entrega de obsequios a consumidor final en 2012 y 2013 se incrementó.

5.1.7. Argumentos relacionados con el acuerdo para disminuir el número de promotores destinados para cada punto de venta

- El testimonio de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** no puede tomarse como base para concluir que existió un acuerdo, por cuanto describió de forma genérica lo que él creyó que ocurría en algunas reuniones, y mencionó en general que buscaban acotar las inversiones que se hacían en promotores. Igualmente, hizo explícito que a él no le constó que se hubiera llegado a un acuerdo.
- La Delegatura concluyó que existió un acuerdo para disminuir el número de promotores destinados para cada punto de venta, únicamente, con base en el apunte ilegible extractado de la hoja de papel que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** afirmó que era de su agenda, y que correspondía a las anotaciones que tomó de esa supuesta reunión.
- Llegar a la conclusión de que el acuerdo para disminuir el número de promotores destinados para cada punto de venta se cumplió, con base en lo dicho por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** respecto a que el tema se puso sobre la mesa y se dijo "*listo, rebajemos y rebajamos*", no es evidencia suficiente. No existe prueba en el Informe Motivado, ni en el expediente, que lleve a concluir que efectivamente en la temporada A 2013, **CARVAJAL** disminuyó el número de impulsores en los cerca de 800 puntos de venta.
- La inversión en personal dedicado a punto de venta de **CARVAJAL** se incrementó, pasando de 1.271 impulsores en la temporada A 2012 a 1.308 impulsores en la temporada A 2013, incrementando el 3% en impulsores y en valor de inversión del 16,2%. Esto confirmó que se presentó un aumento en la inversión en este rubro, y que para la temporada A 2014, se siguió incrementando a 1.356 impulsores mostrando una tendencia creciente.
- Las temporadas escolares B (mitad de año) de 2012 a 2013 pasaron de 167 a 169 impulsores respectivamente y a 191 en la temporada 2014. Las cifras y documentos aportados como pruebas en su oportunidad no fueron controvertidos ni desvirtuados, se les debió dar la importancia probatoria que en el análisis fue negada y dejada de valorar, como amerita la sana crítica.
- La Delegatura no valoró los testimonios que bajo la gravedad del juramento y sin ser tachados de sospecha, demostraron que la asignación del número de impulsoras por punto de venta siempre ha sido una preocupación de **CARVAJAL**, ya que se requiere lograr el nivel adecuado para cada punto, en la medida en que la falta de impulsoras puede generar problemas de servicio en cada almacén, y el exceso puede generar costos extra y molestias en el consumidor final.
- En 2010, **CARVAJAL**, con la asesoría de la firma de consultoría Mckinsey, contrató un estudio para la asignación correcta del personal de impulso y el buen uso del material de exhibición para cada punto de venta y cliente. De dicho estudio se implementaron acciones teniendo en cuenta cascadas de márgenes, inversiones de impulsores respecto a la facturación por cliente y el balance de cargas en puntos de venta. Dichos estudios fueron contratados, pagados e implementados de manera autónoma e independiente por **CARVAJAL**, sin ningún acuerdo con sus competidores.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- De las declaraciones rendidas por **LINA SÁNCHEZ DEL CASTILLO**, Coordinadora Comercial en 2012 y 2013 de **CARVAJAL** y por **CLAUDIA NORELA RUANO**, Coordinadora Nacional de Ventas de **CARVAJAL**, que no fueron tachadas de sospechosas, se demostró que **CARVAJAL** siguió rigurosos procedimientos y valoraciones para asignar el número de impulsores.

5.1.8. Argumentos relacionados con el acuerdo para no comprar espacios adicionales en las cadenas y mantener la inversión para ciertos clientes

- La Delegatura cometió un "*protuberante error*" al señalar que el acuerdo de no comprar espacios adicionales en las cadenas y mantener la inversión fue respecto de los clientes, lo cual es contradictorio con las evidencias del acápite pertinente del Informe Motivado. **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** estableció que tal acuerdo habría sido para mantener la inversión en el cliente Panamericana.
- Jamás existió un acuerdo para no comprar espacios adicionales en las cadenas y mantener la inversión para ciertos clientes y por ende, jamás se materializó. La Delegatura solo se apoyó en lo dicho por los delatores y no analizó las pruebas de la defensa, ni valoró de manera imparcial si existían otras evidencias que los controvirtieran.
- En 2012 **CARVAJAL** no mantuvo la inversión en Panamericana, sino que la misma se incrementó, pasando de \$608 millones en 2011 a \$654 millones en 2012, con un incremento del 7,5%.
- Adicional a las inversiones propias que hizo **CARVAJAL** por el pago de espacios para lograr mejores ubicaciones, también realizó inversiones en publicidad en las cadenas, no solo con presencia en publicaciones de los clientes, sino en espacios resaltados o de mejor ubicación. La inversión en publicidad en las cadenas aumentó de 2011 a 2012, con un incremento promedio del 14% y de 2012 a 2013 con un incremento del 12%.

5.1.9. Argumentos relacionados con las estrategias financieras y de crédito

- El entendimiento de que el Comité de Crédito tuviera el alcance señalado en el Informe Motivado "*es de terror*" por cuanto se desprendería que: (i) los clientes morosos son un grupo de consumidores privilegiados a quien hay que proteger; (ii) ese grupo desarrolló un derecho relevante para el sistema económico, consistente en la prerrogativa de defraudar o no pagar sus deudas con un número indeterminado de oferentes; y (iii) existe un objetivo no escrito en la Ley 1340 de 2009 para la aplicación de las disposiciones sobre competencia, consistente en que los empresarios obren lo más desinformados posible, con tal de que las respuestas que den a sus usuarios sean variadas y disímiles.
- A partir del conocimiento alcanzado a través de este tipo de comités es que los agentes particulares pueden desarrollar sus intereses individuales, favoreciendo la asignación efectiva de recursos.
- Es claro que los productores tendrán un estímulo para ser muy cautos en venderle a crédito a un individuo que tiene el record de no pagar sus deudas. No hay ninguna faceta loable de la competencia en que si alguno de los competidores no sabe de ese defecto, le otorgue un crédito por encima de lo que hubiera hecho si supiera y al final pierda sus recursos.
- Para la "*asombrosa conclusión y recomendación*", la Delegatura consideró aplicable el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y a fin de establecer que se infringió, siguió los parámetros que la OCDE recomienda para analizar el efecto anti o pro competitivo. La utilización de un parámetro de un organismo multilateral al cual ni siquiera pertenece Colombia, es una aproximación legal errada.
- El caso recreado por la Delegatura en que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América encontró que un sistema de cruce de información era ilegal, no se parece al caso objeto de estudio.
- No es cierto que las empresas investigadas intercambiaron información relacionada con el comportamiento de los clientes en una determinada temporada. La información que se compartió no se trató sobre los productos que adquirirían, las calidades, cantidades, precios y usos que se les daba, el destino de los mismos, ni ningún dato en relación con los consumos de esos adquirentes.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- No es preciso lo señalado por la Delegatura cuando indicó que en los *Comités de Crédito* se revisaba el historial crediticio de los clientes, por cuanto no era sobre los clientes, sino respecto de un "número ínfimo de estos". No se revisaba el historial crediticio de esos clientes, sino "apenas unos datos ilustrativos sobre su comportamiento reciente".
- En muchas ocasiones los asistentes al Comité de Crédito se dedicaron solo a actividades lúdicas e integraciones donde mostraban videos institucionales de sus plantas y compañías a nivel mundial, así como para jugar amigo secreto.
- Al abstenerse de analizar la conducta de los otros miembros del Comité de Crédito sin explicación alguna, la Delegatura evidenció que no se comprendió el alcance de las labores que se realizaban al interior de dichos Comités. En efecto, nunca se trabajó sobre ninguno de los mercados de lápices, carpetas u otros útiles escolares. El Comité de Crédito trató de lograr sinergias en la recepción de información sobre el comportamiento de los clientes con problemas de pagos y por ello es relevante y necesario tener en cuenta a los otros participantes, para entender que la información útil a todos ellos jamás sería utilizada para concertar acuerdos en sus propios mercados.
- La Delegatura erró en considerar que la estructura del mercado para el Comité de Crédito era la de los cuadernos, porque los productos a tener en cuenta no son los cuadernos sino los servicios financieros.
- Es claro que: (i) cuantitativamente el número de clientes que se llevaron a los *Comités de Crédito* era ínfimo respecto del número de clientes de las compañías; (ii) cuantitativamente la información que se compartió era elemental e insuficiente para que con base en ella se tomara alguna decisión financiera; (iii) durante los *Comités de Crédito* no se discutió sobre la situación de ningún cliente; (iv) cada una de las empresas tuvo sus propios Comités en donde sí se tomaron decisiones financieras, crediticias y de cartera; y (v) nada de lo que se discutió en los *Comités de Crédito* era tomado en cuenta por las compañías al hacer su trabajo financiero.
- El nivel de desagregación de la información compartida dentro de los *Comités de Crédito* para ser riesgosa depende del usuario y del propósito. La información que compartieron las investigadas, si bien tuvo varios ítems, fue información inútil para analizar crédito o cartera. A fin de que esa información hubiese sido útil para que los empresarios pudiesen salvaguardarse de clientes inescrupulosos, debió ser precisa y oportuna, y no compartida cuando ya no servía.
- El hecho de que un cliente deba dinero no es información reservada, por eso existen empresas que recogen y comparten esa información. El cruce de esa información es "absolutamente cándido" y los *Comités de Crédito* nada tuvieron que ver con las otras actuaciones que se están investigando.

5.1.10. Argumentos relacionados con la restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos

- La única evidencia para concluir que se concretó un acuerdo para no vender "*Ecoplus*" en cadenas, limitando la libre competencia y restringiendo la oferta, se fundamentó en lo dicho por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y por apuntes en una cuestionada hoja de papel.
- La Delegatura no tuvo en cuenta pruebas que demostraran que siempre se presentó oferta de cuadernos en el segmento "*Ecoplus*" en la cadena de abastecimiento, y que se vendió a varios clientes en los diferentes años.
- Quien decide comprar y evaluar constantemente la oferta nacional y extranjera en cuanto a especificaciones y niveles de precios son los canales de distribución. De esta forma, las cadenas de autoservicios y las tiendas especializadas, evalúan también la oferta nacional y extranjera, y de forma independiente toman las decisiones de los proveedores que van a ser codificados y la cantidad de cuadernos que van a ser comprados por proveedor en cada temporada.

5.1.11. Argumentos relacionados con el acuerdo para evitar incrementar el costo de las licencias y su repartición

- **CARVAJAL** coincide con la Delegatura en que los acuerdos a ese respecto jamás existieron. También coincide en que si bien, ese tema pudo haber sido conversado, no existe evidencia que demostrara la materialización de esa conducta.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

5.1.12. Argumentos relacionados con la no realización de actividades en puntos de venta con bonos Sodexo Pass

- Es una equivocación que la Delegatura considere que a partir de la información brindada por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en un correo interno de **SCRIBE** a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** en el que se mencionó que se habría acordado que no harían activaciones en punto de venta con bonos Sodexo Pass, se concluya que **CARVAJAL** y **SCRIBE** llegaron a dicho acuerdo. **CARVAJAL** no tiene injerencia ni facultad alguna para hacer esa suspensión ni para limitar la posibilidad de comprar por parte de los consumidores con bonos Sodexo Pass. Por el contrario, son los establecimientos de comercio quienes libre y autónomamente deciden aceptar o no dicha forma de pago.

5.1.13. Argumentos económicos

- La Autoridad de Competencia se equivocó al concluir la inexistencia de la caída de la cuota de participación de **CARVAJAL** en los segmentos del mercado, a partir de la simple observación de los gráficos.
- Las líneas de tendencia y la evolución de las líneas que corresponden a la cuota de mercado de **CARVAJAL**, mostraron un comportamiento decreciente para el segmento de valor agregado y económico.
- Los cargos imputados se refirieron al segmento de valor agregado y en este, incluso con las cifras de la Autoridad de Competencia, sí se probó la tendencia decreciente de la cuota de mercado de **CARVAJAL**.
- Se utilizó erróneamente el filtro de Hodrick-Prescott, diseñado para análisis de largo plazo y ciclos de variables macroeconómicas, para evaluar la variabilidad de las participaciones para un tamaño de muestra máximo de nueve observaciones. Así, cabría esperar un sesgo en los resultados obtenidos y que las conclusiones de la Autoridad de Competencia carezcan de validez alguna.
- La variabilidad del ciclo es un aspecto diferente a la variabilidad de la serie, la cual es la que debió tenerse en cuenta para el presente caso.
- No se indicó el valor del parámetro lambda utilizado en la estimación del filtro Hodrick-Prescott, por lo que la Autoridad de Competencia estaría llevando un análisis de forma discrecional y sin que se pueda evidenciar si los resultados obtenidos son robustos a la utilización de distintos valores de este parámetro.
- Un análisis basado en medidas de dispersión evidenciaría la existencia de una importante variabilidad en las cuotas de participación de **CARVAJAL** en los distintos mercados considerados por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Autoridad de Competencia señaló que el comportamiento de la participación de **CARVAJAL** en los mercados afectados pudo explicarse por otros factores, que implicarían que el supuesto acuerdo colusorio no existió, ni fue sostenible a lo largo del tiempo.
- Factores externos como la entrada de nuevos competidores, importaciones, comportamiento de la economía, entre otros, hacen que la existencia y sostenibilidad de un supuesto acuerdo no sea posible, y en caso de eventualmente existir, el acuerdo no sería estable y mucho menos perdurar durante casi una década.
- Existen bajas barreras a la entrada, lo que evidencia que difícilmente las empresas incumbentes puedan sostener un acuerdo.
- La Autoridad de Competencia no probó el incentivo económico como elemento principal en un caso de cartelización empresarial.
- Si bien la conducta investigada no fue una repartición de cuotas de mercado, el comportamiento de la participación de **CARVAJAL** reflejó que existe una situación anormal en comparación con el de una empresa que participa en un cartel empresarial de precios durante una década.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Si las empresas hicieran parte de un cartel empresarial de precios, se esperaría una correlación positiva de las cuotas de participación, y no como sucedió en realidad, una correlación negativa.
- El decrecimiento en la participación de un competidor frente a otro, permite concluir que los agentes no tienen incentivos para conformar cartel empresarial alguno.
- La Superintendencia de Industria y Comercio entendió, erróneamente, que la existencia de bajas barreras a la entrada sólo tendría validez para una conducta de cierre de acceso al mercado.
- Es un contrasentido concertar precios en un mercado contestable, ya que los participantes reducirían sus beneficios por la entrada de nuevos competidores que ejercen presión efectiva sobre los precios.
- La Superintendencia de Industria y Comercio desestimó el índice de dominancia aportado por **CARVAJAL**, calculando el índice STENBACKA que no corresponde con el contexto económico existente de los mercados.
- A menos que la Superintendencia de Industria y Comercio demuestre la existencia de un acuerdo, es erróneo utilizar un índice de dominancia que sume las cuotas de mercado para alcanzar un escenario de cartel empresarial que es inexistente en la realidad.
- En el cálculo del índice STENBACKA deberían esperarse valores distintos del parámetro gamma para cada uno de los mercados considerados. Ya que son mercados distintos, y dado que está relacionado, entre otras cosas, con las bajas barreras a la entrada y la entrada efectiva de competidores, no se justificaría la utilización de ese valor de 1 para dicho parámetro.
- Sumar las cuotas de participación sin haber demostrado la presencia de control o acuerdo entre las partes que supuestamente conforman al mismo, es equivalente a prejuzgar.
- La evidencia económica demostró que el resultado del índice STENBACKA se contradijo con la situación que la Autoridad de Competencia concluye, pues si los investigados superan el límite de dominancia, podrían mantener su cuota, evitar la entrada de competidores, y obtener beneficios supracompetitivos, lo cual no ocurrió.
- La Superintendencia de Industria y Comercio consideró erróneamente que las presiones competitivas de otros competidores que obligan a una reducción de precios corresponden a factores propios asociados a un contexto de un acuerdo de precios, lo cual no tiene sustento en la aplicación de la teoría y doctrina económica de defensa de la competencia.
- Bajo la tesis de la Autoridad de Competencia, una misma evidencia económica forma parte a la vez de comportamientos totalmente antagónicos, como un mercado en competencia y un mercado afectado por un acuerdo de precios.
- La evidencia mostró un decrecimiento real en el precio de los cuadernos en todos los segmentos. Los posibles incrementos de precios que pudiesen haberse presentado están fundamentados en justificaciones económicas: (i) incremento en los costos; (ii) devaluación del tipo de cambio; o (iii) expansión de la demanda.
- La Superintendencia de Industria y Comercio estaría admitiendo la existencia de competencia en el mercado, cuando advirtió que los precios no pueden ser determinados por la firma porque existirían factores exógenos que los determinan, particularmente la conducta de otros competidores.
- **CARVAJAL** es precio-aceptante de las condiciones del mercado, aspecto que no corresponde a un mercado en colusión o cartelizado, como lo sugirió la Autoridad de Competencia.
- **CARVAJAL** presentó elementos probatorios que demostraron que sus precios correspondieron a la estructura de costos y no hubo supra ganancias asociadas, por lo que cumplió con la forma señalada por la Autoridad de Competencia para definir los precios.
- En un escenario sin colusión, los precios muestran un incremento frente al periodo con colusión, lo cual se explica por el aumento en costos, particularmente del papel, debido al incremento del tipo

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de cambio en 2015. El comportamiento anterior, no es el que se esperaría si se partiera de un escenario con colusión, por lo que hay otra evidencia de que el mercado actuó en forma competitiva.

- Los precios de los cuadernos en Colombia están por debajo de otros países donde no hay evidencia de colusión, lo que es una prueba más de la inexistencia del acuerdo de fijación de precios.
- La Autoridad de Competencia, de forma artificial y contradictoria, ignoró la evidencia económica presentada por **CARVAJAL** que mostró que el mercado operó en competencia, e indicó que dicha situación tuvo un "valor anecdótico o circunstancial".
- El costo del principal insumo se correlaciona directamente con el precio de los cuadernos en todos los segmentos, por lo que los picos observados en las series de precios son explicados por aumentos en el costo de los insumos. Lo anterior es indicativo de un mercado en competencia.
- La Superintendencia de Industria y Comercio descontextualizó el análisis de rentabilidad comparada realizado por **CARVAJAL**. Lo que se quería hacer ver con dicho análisis, es la contradicción de los argumentos de la Autoridad de Competencia para construir un supuesto escenario de colusión.
- Dadas las características que existen en un monopolio, la Superintendencia de Industria y Comercio definió esta situación como un escenario de comparación.
- El análisis realizado es válido por cuanto la Autoridad de Competencia le atribuyó a **CARVAJAL** una supuesta participación en un cartel empresarial de precios, donde las empresas que conforman el mismo tienen un alto grado de dominancia, y en consecuencia, es razonable deducir que bajo este escenario propuesto, el resultado esperado de las variables de mercado, en particular el precio, es que se acercarían al nivel que existiría bajo monopolio.
- **CARVAJAL** demostró que sus márgenes del negocio fueron bajos y siguieron una tendencia decreciente. Los márgenes EBITDA de cada segmento no superaron el 15%, por lo que distan mucho de ser las tasas de retorno de empresas que son monopólicas, que, de acuerdo con el ejercicio realizado por **CARVAJAL**, se encuentran entre el 35% y 40%.
- En 2007 y 2011 los márgenes de utilidad obtenidos por **CARVAJAL** en todos los segmentos se encontraron en el rango medio o bajo de empresas comparables (sector de alimentos, consumo y telecomunicaciones, en competencia).
- La Autoridad de Competencia cambió la argumentación cuando la evidencia económica mostró resultados que se esperarían en un mercado en competencia.
- Dado que en el escenario alternativo "sin colusión" los precios son más altos, paradójicamente los beneficios en dicho escenario serían más altos que en una situación de colusión.
- **CARVAJAL** no superó el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), que refleja la rentabilidad mínima que se esperaría para cualquier actividad que desarrolle una empresa, lo que significa que en la actividad desarrollada no hay supra ganancias.
- El ROI (Indicador del Retorno sobre el Ingreso) siempre estuvo por debajo del WACC durante el periodo analizado (2007 - 2014), lo que implicó una reducción del valor del negocio de cuadernos. Valores de la rentabilidad inferiores al WACC implican que la competencia es muy intensa y que las empresas podrían no estar obteniendo los fondos necesarios para desarrollar su actividad.
- La Autoridad de Competencia desconoció el hecho de que cuando existe poder de negociación de los compradores, es inviable un acuerdo horizontal. En el mercado de cuadernos se dan todos los factores que indican un alto grado de poder de demanda.
- La Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta en su análisis que los precios no son la única variable de negociación con los clientes. El precio de lista es solo un marco de referencia para la negociación, el verdadero precio de compra depende de las condiciones que se negocien con cada tipo de cliente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- La Autoridad de Competencia desdibujó un comportamiento normal esperado de los agentes de un mercado en competencia y asoció de forma incorrecta a **CARVAJAL** con la utilización de un mecanismo de control y seguimiento de un supuesto cartel empresarial de precios.
- La información recopilada mediante el seguimiento de precios de **CARVAJAL**, correspondió a precios de venta al consumidor final en punto de venta, por lo que dicha información no tuvo el carácter de "sensible", ya que no se relacionó con la lista de precios mayoristas y los descuentos específicos de cada empresa.
- La Autoridad de Competencia no puede desfigurar el argumento de defensa de **CARVAJAL** al afirmar que el mecanismo de seguimiento de precios hizo parte de un mecanismo de seguimiento y cumplimiento de los compromisos del cartel empresarial, pues no se probó que esto haya sido así.

5.2. Observaciones presentadas por las personas naturales vinculadas con **CARVAJAL**

5.2.1. Argumentos planteados por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina - **CARVAJAL**)

- Respecto de la reunión de 2011, existe material probatorio suficiente en el expediente que indicó que en la misma no se llegó a ningún acuerdo contrario a la libre competencia, lo cual se confirmó mediante los testimonios, declaraciones y ratificaciones de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**. El testimonio rendido por el mismo **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** confirmó que **CARVAJAL** nunca asistió a ninguna reunión donde se haya realizado algún tipo de acuerdo violatorio de la libre competencia con **SCRIBE**.
- En relación con las reuniones de 2012, la Delegatura se basó en lo manifestado por testigos que pretendieron obtener las prebendas del Programa de Beneficios por Colaboración, testimonios estos que son inconsistentes y que no se debieron tener en cuenta cuando mencionaron la asistencia de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**.
- En relación con las reuniones de 2013, la Delegatura se fundamentó en el testimonio de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, sin que dicho testimonio sea creíble y sin que se especificara que la reunión haya sido en 2013.
- En los correos electrónicos donde se envió información sobre promotoras e impulsadoras, la Delegatura asumió dicha información como privada y sensible, cuando el mismo **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en su testimonio del 3 de junio de 2015, indicó que dicha información era pública, lo cual no se desvirtuó por la Delegatura a través de otras pruebas recaudadas en la investigación.
- Contrario a lo "comprobado" por la Delegatura en el Informe Motivado únicamente basándose en las pruebas de la delación, existen pruebas documentales y testimoniales que evidenciaron que para la temporada 2013 no existió reducción en las inversiones del personal de impulso de **CARVAJAL**, por lo que el supuesto acuerdo sobre este particular no existió.
- Sobre los mensajes de *Whatsapp* en los que supuestamente **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** dio una orden a sus subalternos para no entregar obsequios, estos no constituyen evidencia de la existencia de un acuerdo con la competencia, sino al contrario, una estrategia competitiva válida al reaccionar frente a las decisiones comerciales del competidor.
- La Delegatura fundamentó la imputación de responsabilidad a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** con base en una serie de correos electrónicos en los que simplemente apareció como destinatario y no recuerda haber dado respuesta, y otros en los que ordenó el retiro de información sensible de **CARVAJAL** dejando solamente información pública, como sucedió en el correo interno sobre los impulsores citado en la página 137 de la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, ya que no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que en sí mismos son excluyentes.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, las cuales deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.2. Argumentos planteados por GERMÁN VARELA VILLEGAS (Gerente Global de Mercadeo - CARVAJAL)

- La Delegatura fundamentó la imputación de responsabilidad a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** en la asistencia a una reunión llevada a cabo el 14 de febrero de 2002, reunión respecto de la cual quienes la recuerdan manifestaron que su objetivo era la discusión de aspectos generales del mercado y no la realización de acuerdos anticompetitivos, tal y como se evidenció de las declaraciones y testimonios obrantes en el expediente, especialmente los de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA**, **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** y **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**. El mismo **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, en su declaración del 5 de junio de 2015, ratificó que en la mencionada reunión no se llegó a ningún acuerdo anticompetitivo.
- La segunda prueba en la que se fundamentó la Delegatura, es un correo electrónico interno remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, el 18 de febrero de 2002, en el que informó la necesidad de aumentar los precios en Venezuela, Colombia y Ecuador. Para la época, el investigado se desempeñó como Gerente de Mercadeo Global y no tenía bajo su responsabilidad la fijación de precios. Lo que el correo electrónico reflejó fue un objetivo unilateral de **CARVAJAL** y no la realización de un acuerdo anticompetitivo.
- En relación con los correos de marzo de 2013 remitidos por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, en los que apareció copiado **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, debe indicarse que en ese momento el investigado ocupó el cargo de Gerente Global de Mercadeo, cargo en el que no tuvo injerencia en lo relacionado con los asuntos comerciales en ningún país.
- La facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra caducada respecto de **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, ya que los únicos hechos que pudieren imputársele ocurrieron en 2002.
- En el presente caso, no se respetó el derecho de defensa de **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, ya que no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- La Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.3. Argumentos planteados por CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA (Gerente Comercial Papelería Colombia - CARVAJAL)

- La Delegatura fundamentó la imputación de responsabilidad a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** con base en su asistencia a reuniones en 2011, 2012 y 2013, y en una cadena de correos del 8 de agosto de 2011, referida a la citada reunión.
- Respecto de la reunión de 2011, existe material probatorio suficiente en el expediente que indicó que en la misma no se llegó a ningún acuerdo anticompetitivo, lo cual se encuentra confirmado mediante los testimonios, declaraciones y ratificaciones de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**. La declaración rendida por el mismo **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** confirmó que **CARVAJAL** nunca asistió a ninguna reunión en la que se haya realizado algún tipo de acuerdo anticompetitivo con **SCRIBE**.
- En relación con las reuniones de 2012, la Delegatura se basó en lo manifestado por testigos que pretenden obtener las prebendas del Programa de Beneficios por Colaboración, testimonios estos que son inconsistentes y que no deben ser tenidos en cuenta cuando señalaron la asistencia de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**. Tal y como consta en las pruebas allegadas al proceso,

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA estaba fuera del país al momento en que se realizaron las mencionadas reuniones.

- En relación con las reuniones de 2013, la Delegatura se fundamentó en el testimonio de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, sin que dicho testimonio sea creíble y sin que se especificara que la reunión hubiese sido en 2013.
- El correo electrónico del 24 de julio de 2013, referido a un supuesto reclamo de **SCRIBE a CARVAJAL** por la entrega de obsequios por la compra de cuadernos, y en el que apareció copiado **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, lo que demostró fue que **CARVAJAL** compitió en el mercado y ha competido de acuerdo con sus propias decisiones comerciales tomadas de manera autónoma.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, ya que no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, las cuales deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.4. Argumentos planteados por MAURICIO ZAPATA CAICEDO (Gerente Comercial - CARVAJAL)

- En el presente caso, los únicos hechos que pudieren serle imputados directamente a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, tienen relación con un correo electrónico del 18 de febrero de 2002, por lo que caducó la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que han transcurrido más de 15 años desde la ocurrencia de los supuestos hechos que vincularían a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** con las conductas anticompetitivas materia de investigación.

5.2.5. Argumentos planteados por EUGENIO ISAZA RESTREPO (Gerente General de BICO en Ecuador - CARVAJAL)

- Solicitó acoger la recomendación de la Delegatura en el Informe Motivado, en el sentido de que se archive la investigación en su contra, en razón a que caducó la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que la única evidencia "directa" por la que puede imputársele responsabilidad es un correo electrónico del 18 de febrero de 2002.

5.2.6. Argumentos planteados por GIOVANNA BETANCUR ROBLES (Gerente de Productos de la Línea de Cuadernos de Valor Agregado - CARVAJAL)

- Solicitó acoger la recomendación de la Delegatura en el Informe Motivado, en el sentido de que se le archive la investigación en su contra, por caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que no se encontró evidencia que demuestre que haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

5.2.7. Argumentos planteados por MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN (Gerente Nacional Crédito - CARVAJAL)

- El Comité de Crédito no fue un escenario para la realización de una práctica restrictiva de la competencia, ya que no es cierto que en este se hubiese compartido información sensible.
- Las políticas de crédito de **CARVAJAL** son muy propias de la empresa y difieren sustancialmente de las de otras compañías, tal y como lo ratificó la misma **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** en su declaración del 9 de junio de 2015. De la misma forma, la declaración rendida por **CECILIA TORO GÓMEZ** de **SCRIBE** del 18 de julio de 2015, confirmó que la política de crédito de esa empresa se aplicó de manera independiente.
- No existe prueba en el expediente que demuestre que **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** compartió información con **SCRIBE** sobre la política de descuentos de **CARVAJAL**, contrario a lo

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

afirmado en el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**. Esto se demuestra con la misma declaración bajo juramento de **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** y con la ausencia de otra prueba que confirme lo señalado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**.

- Los lineamientos del Comité de Crédito que tanto preocupan a la Delegatura, corresponden a "reglas de juego" básicas que regulaban la dinámica de dichos comités y que están lejos de afectar la libre competencia económica, tal y como lo indico **CECILIA TORO GÓMEZ** de **SCRIBE**, en su declaración del 18 de julio de 2015.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, ya que en la investigación no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.8. Argumentos planteados por ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO (Gerente Comercial Nacional Línea Económica – CARVAJAL)

- La Delegatura fundamentó su recomendación de sancionar a **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** por haber asistido a varias reuniones donde se llegaron a acuerdos anticompetitivos, en 2006 y entre 2011 y 2014.
- Respecto de la reunión celebrada en 2011 con **SCRIBE**, la Delegatura se basó en el testimonio de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, para concluir que dicha reunión fue con el fin de disciplinar el precio de los cuadernos *premium*. No obstante lo anterior, son más las pruebas obrantes en el expediente que demuestran que en la citada reunión no un hubo ningún acuerdo, comenzando con el mismo testimonio de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, ya que la lectura integral de esta prueba indica que se trató de una reunión social entre colegas que compartían preocupaciones normales en un mercado competido.
- Para soportar la ocurrencia de la reunión de 2011, la Delegatura también se basó en el testimonio de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, el cual no es una prueba confiable ya que su conocimiento de los hechos fue de oídas.
- El testimonio rendido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** del 23 de julio de 2015, corroboró que en la mencionada reunión de septiembre de 2011 solo se conversó, sin que se llegara a algún tipo de acuerdo.
- En relación con la reunión del 4 de mayo de 2012, las únicas pruebas que usa la Delegatura como soporte son la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y una hoja de apuntes, prueba esta última que solo demuestra los apuntes de una persona, la reunión que tuvo con su jefe y la confirmación posterior de los puntos conversados entre estas dos personas, por lo que no existe prueba que demuestre la reunión mencionada, o la participación de los funcionarios de **CARVAJAL** en la misma, quienes han negado su asistencia para llegar a algún acuerdo anticompetitivo.
- Respecto de las reuniones de 2012 y 2013, no existe en la investigación un dato cierto sobre la fecha en que estas se llevaron a cabo y, por el contrario, abundan los testimonios por parte de los funcionarios de **CARVAJAL** que niegan haber llegado a algún tipo de acuerdo con **SCRIBE**.
- La asistencia a reuniones no es una conducta típica, que lleve a considerar que a través de esta se hubieren colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de las normas de protección de la libre competencia.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, ya que no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.9. Argumentos planteados por **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** (Gerente Marca Mercadeo Global - CARVAJAL)

- La Delegatura fundamentó su recomendación de sancionar a **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** en su supuesta asistencia a la reunión sostenida con D'VINNI LTDA (en adelante D'VINNI), lo cual es soportado en el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, testimonio el cual carece de credibilidad por las inconsistencias e imprecisiones que presenta (tanto en la declaración como en su ratificación) con respecto a lo sucedido y asistentes a la mencionada reunión.
- Frente a la reunión de septiembre de 2011, la Delegatura se basó en el testimonio de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** para imputar responsabilidad a **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, concluyendo que dicha reunión fue con el fin de disciplinar el precio de los cuadernos *premium*. No obstante, son más las pruebas obrantes en el expediente que demuestran que en la citada reunión no un hubo ningún acuerdo, comenzando con el mismo testimonio de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, ya que la lectura integral de esta prueba indica que se trató de una reunión social entre colegas que compartían preocupaciones normales en un mercado competido.
- En cuanto al correo electrónico del 16 de enero de 2012 de **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en el que se adjunta una fotografía, debe indicarse que la información contenida en este, además de corresponder a políticas comerciales de **CARVAJAL** que son públicas, pertenece a un mercado no investigado y que lo que demuestra más bien es una conducta autónoma de **CARVAJAL**, que desarrolló una estrategia de mercado con la que **SCRIBE** no estuvo de acuerdo.
- En relación con las reuniones de 2013 y 2014, la Delegatura se fundamentó en el testimonio de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, sin que dicho testimonio sea creíble y sin que se especificaran las fechas exactas de las reuniones.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, ya que en la investigación no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.10. Argumentos planteados por **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** (Gerente Comercial y de Mercadeo Perú - CARVAJAL)

- Los hechos y conductas a los que se refirió la Delegatura en el Informe Motivado para imputar responsabilidad a **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** datan de 2007 (reunión sostenida con **KIMBERLY**), así, respecto de estas circunstancias ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La participación de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** en dicha reunión, no puede ser cierta, ya que en ese año ni siquiera trabajaba para **CARVAJAL** en su línea de cuadernos. Solo hasta 2010 ingresó a **CARVAJAL EDUCACIÓN**, lo cual se demuestra en el mismo interrogatorio de parte practicado el 2 de junio de 2015.
- La Delegatura en su Informe Motivado pretendió establecer una línea temporal e ininterrumpida del presunto acuerdo de precios desde 2002 hasta 2014, lo cual es contrario a la realidad fáctica y jurídica, toda vez que **KIMBERLY** y **SCRIBE** son dos personas jurídicas distintas y no existe prueba o hecho que les otorgue legalmente la naturaleza de ser consideradas como un mismo ente societario. En esa medida, no existió un acuerdo continuado de precios desde 2002 hasta 2014.
- La afirmación de la Delegatura sobre la participación de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** en reuniones posteriores a 2011, se fundamentó en las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ZAPATA DELGADO, las cuales carecen de credibilidad por las inconsistencias e imprecisiones que presentó (tanto en la declaración como en su ratificación) frente a lo sucedido y a los asistentes a dichas reuniones. Estas declaraciones deben desestimarse, máxime cuando la declarante tiene el carácter de delatora y ha recibido beneficios de la Autoridad de Competencia.

- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, ya que en la investigación no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.11. Argumentos planteados por FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA (Gerente Mercadeo Región Andina – CARVAJAL)

- Los hechos y conductas a los que se refirió la Delegatura en el Informe Motivado para imputar responsabilidad a **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** datan de 2007 (reunión sostenida con **KIMBERLY**), así, respecto de estas circunstancias ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Delegatura en su Informe Motivado pretendió establecer una línea temporal e ininterrumpida del presunto acuerdo de precios desde 2002 hasta 2014, lo cual es contrario a la realidad fáctica y jurídica, toda vez que **KIMBERLY** y **SCRIBE** son dos personas jurídicas distintas y no existe prueba o hecho que les otorgue legalmente la naturaleza de ser consideradas como un mismo ente societario. En esa medida, no hay un acuerdo continuado de precios desde 2002 hasta el 2014.
- La afirmación de la Delegatura sobre la participación de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** en reuniones posteriores a 2011, se fundamentó en las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, las cuales carecen de credibilidad por las inconsistencias e imprecisiones que presentó (tanto en la declaración como en su ratificación) frente a lo sucedido y a los asistentes a dichas reuniones. Estas declaraciones deben desestimarse, máxime cuando la declarante tiene el carácter de delatora y ha recibido beneficios de la Autoridad de Competencia.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, ya que en la investigación no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- Adicionalmente, la Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.12. Argumentos planteados por VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ (Vicepresidente Financiero Corporativo – CARVAJAL)

- La Delegatura tomó como evidencia directa de la responsabilidad de **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, la cadena de correos del 21 de marzo de 2013 con asunto "prácticas (sic) de la competencia", en el que aparece copiada y del que concluyó que toleró el acuerdo anticompetitivo.
- La Delegatura omitió valorar todas las pruebas documentales aportadas, así como el interrogatorio válidamente decretado y practicado a la misma **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, pruebas estas que desvirtúan la evidencia en la que se basa la Delegatura.
- Las funciones de **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** en **CARVAJAL** nada tenían que ver con temas comerciales, lo cual está demostrado con lo manifestado en el mismo interrogatorio practicado el 11 de julio de 2015.
- **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** no conoce, ni conoció a ningún funcionario de **SCRIBE** y, en particular, no conoce a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, jamás tuvo reunión alguna con competidores de **CARVAJAL**.
- Ni la existencia, ni el contenido del correo electrónico interno del 21 de marzo de 2013 remitido por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** a otros funcionarios de **CARVAJAL**, demuestran una acción ilegal atribuible a **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, dado que ella no fue la generadora de dicha comunicación.
- Del correo del 22 de marzo de 2013 con asunto "*Re: practicas (sic) de la competencia*", no puede establecerse la identidad de quien dio esa respuesta y de la revisión que hizo la investigada de los correos recibidos por ella en esa época, razón por la cual no debe ser tenido como prueba en la presente investigación.

5.2.13. Argumentos planteados por EUGENIO CASTRO CARVAJAL (Vicepresidente Corporativo – CARVAJAL)

- No es cierto que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** haya conocido los acuerdos anticompetitivos cuyo objeto fuera la fijación de precios en el mercado de cuadernos, particularmente el segmento *premium*. Tal conclusión de la Delegatura no se probó con la supuesta "evidencia directa" referida al correo del 18 de febrero de 2002 con asunto "*reunión pasada semana con Kimberly*", ya que esta no demuestra que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** haya tolerado la continuidad de los supuestos acuerdos hasta que finalizaron, máxime teniendo en cuenta que desde 2004 hasta la fecha, es decir, durante 12 años, ha estado vinculado con empresas independientes de **CARVAJAL** y no ha tenido participación ni desarrollo en el objeto social de la empresa investigada.
- La Delegatura omitió valorar las pruebas aportadas válidamente por la defensa y que fueron favorables para **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, particularmente la declaración rendida por este.
- La facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio caducó en relación con **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, toda vez que la "evidencia directa" en la que se basó la Delegatura para imputarle responsabilidad, data de 2002.
- En el presente caso no se respetó el derecho de defensa de **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, ya que en la investigación no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- La Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.2.14. Argumentos planteados por GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA (Presidente – CARVAJAL)

- La Delegatura en su Informe Motivado pretendió establecer una línea temporal e ininterrumpida del presunto acuerdo de precios desde 2002 hasta 2014, lo cual es contrario a la realidad fáctica y jurídica, toda vez que **KIMBERLY** y **SCRIBE** son dos personas jurídicas distintas y no existe prueba o hecho que les otorgue legalmente la naturaleza de ser consideradas como un mismo ente societario. En esa medida, no hubo un acuerdo continuado de precios desde 2002 hasta 2014.
- La afirmación de la Delegatura sobre la participación de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** en reuniones posteriores a 2011, se fundamentó en las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, las cuales carecen de credibilidad por las inconsistencias e imprecisiones que presentó (tanto en la declaración como en su ratificación) frente a lo sucedido y a los asistentes a dichas reuniones. Estas declaraciones deben desestimarse, máxime cuando la declarante tiene el carácter de delatora y ha recibido beneficios de la Autoridad de Competencia.
- La Delegatura también se fundamentó en el testimonio rendido por **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** del 16 de julio de 2015, quien se refirió a la reunión del 13 de noviembre de 2012 a la que asistió **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**. Esta declaración fue presentada de manera descontextualizada por la Delegatura, ya que de su lectura integral lo que demostró esta prueba es

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

que la mencionada reunión fue de tipo social y jamás se llegó a ningún acuerdo restrictivo de la competencia. Esto fue corroborado por **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, mediante interrogatorio practicado el 10 de junio de 2015.

- La asistencia a reuniones no es una conducta típica que lleve a considerar que a través de esta se hubieren colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de las normas de protección de la libre competencia.
- En este caso no se respetó el derecho de defensa de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, ya que no se formularon cargos con claridad al imputársele responsabilidad por haber facilitado, ejecutado, autorizado o tolerado un acuerdo anticompetitivo, cuando dichas acciones responden a verbos que son excluyentes entre sí.
- La Delegatura confundió la responsabilidad de la empresa con la de las personas naturales, quienes deben responder por su comportamiento individual que no necesariamente está atado al de la empresa.

5.3. Observaciones planteadas por CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA persona natural vinculada con KIMBERLY (Líder Andina del Negocio Institucional).

- Debe tenerse en cuenta su vinculación laboral, puesto que en el Informe Motivado se afirmó que la investigada era hasta 2006, la Líder Andina del Canal Institucional, cuando en realidad en ese año se desempeñó como Gerente de Mercadeo de Papeles Planos. El cargo de Líder Andina del Canal Institucional lo ejerció los dos (2) últimos años de su vinculación con **KIMBERLY**, cuando dicha empresa ya había enajenado el negocio de cuadernos.
- No fue claro por qué en el Informe Motivado se indicó que la investigada colaboró, facilitó, autorizó y ejecutó las conductas descritas. No se negó la responsabilidad ni el conocimiento que tuvo de las conductas objeto de investigación, lo que se pretende es que se asigne la correcta responsabilidad en función del grado de involucramiento que efectivamente tuvo.
- Debe tenerse en cuenta la falta de congruencia existente en el Informe Motivado, pues se sugiere que se exonere a la investigada de la multa derivada de la responsabilidad administrativa acreditada a lo largo de la investigación, y en consecuencia se le extiendan los beneficios por colaboración. Sin embargo, de conformidad con las pruebas documentales aportadas a la investigación, el Delegado recomendó al Despacho archivar la actuación respecto de esa persona natural.

SEXTO: Que conforme con el artículo 25 del Decreto 4886 de 2011, el 19 de mayo de 2016 se escuchó al Consejo Asesor de Competencia, el cual recomendó por unanimidad sancionar a los investigados personas jurídicas y naturales a los que se referirá la parte resolutive de este acto administrativo por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Adicionalmente, recomendó exonerar o archivar la investigación por estos hechos en relación con las personas naturales a que se referirá la parte resolutive de este acto administrativo.

Finalmente, el Consejo Asesor de Competencia, recomendó al Superintendente de Industria y Comercio mantener a **KIMBERLY** y **SCRIBE** los beneficios acordados en los respectivos Convenios de Colaboración. Adicionalmente, extender automáticamente, a todos los funcionarios y ex funcionarios de **KIMBERLY** y **SCRIBE** sancionados, los beneficios concedidos a los mencionados agentes del mercado, sin importar el nivel de colaboración con la investigación por parte de los funcionarios o ex funcionarios en expresa y restringida aplicación del Decreto 2896 de 2010, como más adelante se explicará con suficiencia.

SÉPTIMO: Que habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, el Despacho procede a resolver la presente investigación administrativa en los siguientes términos:

7.1. Competencia funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, corresponde a esta Entidad: "[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

Por su parte, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011¹⁷, señala que el Superintendente de Industria y Comercio tiene como función, entre otras: "[v]igilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal en todos los mercados nacionales, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica".

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009 establece que: "[l]a Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente Ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas".

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 prevé que la Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, y en ese sentido: "[c]onocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal".

Finalmente, conforme lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 3 *ibídem*, y el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia está facultada para imponer las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas, y sancionar la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

7.2. El Programa de Beneficios por Colaboración como instrumento efectivo para proteger la libre competencia económica

7.2.1. Consideraciones generales

La *economía social de mercado* es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución Política, en el cual la libre competencia económica y, por ende la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos al mercado, constituye su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente.

En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen:

"Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

¹⁷ Mediante el cual se modificaron los Decretos 3523 de 2009 y 1687 de 2010.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se desprende de las normas constitucionales citadas, que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficio de todos, esto es, tanto de los consumidores en general como de los distintos jugadores del mercado, sean estos competidores, o productores en los distintos mercados que componen la economía nacional. En consecuencia, cuando un determinado agente del mercado infringe la libre competencia **viola un derecho de todos**, lo que incluye tanto a los ciudadanos como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir a ese mercado, en cualquier eslabón de la cadena.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye además un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos.

Al respecto indicó la Corte lo siguiente:

*"La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, **la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.** La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*

La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como, protegiendo la competencia y la rivalidad entre las empresas en los mercados, se garantizan unas condiciones de mayor equidad para todos los ciudadanos y empresarios. En las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las economías con mercados domésticos con importantes niveles de competencia, tienen niveles y tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per capita* respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia¹⁹.

De acuerdo con la OCDE²⁰:

"Resulta claro que los sectores con mayor competencia experimentan crecimientos de la productividad, una tesis confirmada por numerosos estudios empíricos en diferentes sectores

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

¹⁹ Consejo Privado de Competitividad: "Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia". Citando a Centre For Competition, Investment, and Economic Regulation, "Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor? No. 4, 2008.

²⁰ OCDE corresponde a la sigla en inglés para Organisation for Economic Cooperation and Development (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

y empresas. Algunos estudios han intentado explicar las diferencias en el crecimiento de la productividad entre los diferentes sectores a la luz de la intensidad de la competencia a la que se enfrentan. Otros se han centrado en los efectos de intervenciones favorecedoras de la competencia concretas, en particular en las medidas de liberalización del comercio o la introducción de la competencia en sectores previamente regulados y monopolísticos (como el de la electricidad).

Cabe decir que esta tesis no se cumple solamente en las economías «occidentales», sino que también se ha demostrado en estudios sobre las experiencias japonesas y surcoreanas, así como de ciertos países en vías de desarrollo.

Además, los efectos de una competencia más fuerte se hacen patentes más allá de donde se ha introducido efectivamente una mayor competencia. En concreto, una fuerte competencia aguas arriba en la cadena de producción puede entrañar una mejora «en cascada» de la productividad y el empleo aguas abajo en la misma cadena, y en la economía en general.

Parece que esto se explica principalmente porque la competencia conlleva una mejora en la eficiencia de asignación al permitir que las empresas más eficientes entren en el mercado y ganen cuota, a expensas de las menos eficientes (el llamado efecto entre empresas). Por ende, la regulación o los comportamientos contrarios a la competencia y a la expansión pueden ser particularmente perjudiciales para el crecimiento económico. Además, la competencia también mejora la eficiencia productiva de las empresas (el llamado efecto dentro de la misma empresa), pues parece que las que enfrentan competencia están mejor gestionadas. Esto es aplicable incluso en sectores con fuerte trascendencia social y económica: por ejemplo, cada vez existen más pruebas de que la competencia en la prestación de servicios de salud puede mejorar la calidad de los servicios²¹.

En efecto, la libre competencia económica es uno de los pilares del sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución Política de 1991, su columna vertebral, y constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que sus ciudadanos y empresarios reciban precios más bajos y bienes de mayor calidad, que sus industrias sean competitivas nacional e internacionalmente, que la competitividad de sus empresas no esté ligada a la protección del Estado sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. La sana rivalidad o la sana y leal competencia entre empresas, deriva en beneficios para los consumidores, en el buen funcionamiento de los mercados y en la eficiencia económica.

En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial. También afecta el poder adquisitivo de los consumidores finales, quienes deben pagar precios más altos por los productos y servicios que adquieren, bienes con menor calidad, con menor innovación, con menor funcionalidad, con menor servicio al cliente, etc.

Pero estos claros beneficios de la libre competencia se ven a menudo amenazados por lo que las legislaciones del mundo denominan prácticas restrictivas de la competencia, esto es, ciertas prácticas empresariales que pretenden dejar de lado las bondades de la libre competencia, para apropiarse indebidamente de los beneficios de una economía social de mercado, convirtiéndola al servicio, ya no de todos sino de unos pocos. Estas prácticas se refieren fundamentalmente a los carteles empresariales y a los actos de abuso de posición dominante en el mercado. Según la OCDE, los carteles constituyen la más escandalosa violación a las normas de competencia ya que perjudican a los consumidores a través del incremento en los precios y la restricción de la oferta, haciendo los bienes y servicios completamente inaccesibles para algunos compradores (por lo general los más pobres) e innecesariamente costosos para otros²².

Por lo anterior, es apenas lógico que una de las prioridades de las autoridades de competencia del mundo sea precisamente desarrollar maneras efectivas de luchar contra los carteles empresariales. En este contexto, el Programa de Beneficios por Colaboración²³, también llamado beneficios por

²¹ OCDE. "Ficha informativa sobre los efectos macroeconómicos de la política de competencia" Octubre de 2014, págs. 2 y 3.

²² Tomado de OCDE, 1998. Council Recommendation Concerning Effective Action against Hard Core Cartels. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/2350130.pdf>.

²³ También conocido por las autoridades de competencia anglosajonas como "leniency" o "immunity program".

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

delación o régimen de clemencia (que en términos prácticos son varias formas de referirse a lo mismo) es considerado hoy en día como la herramienta principal en la lucha contra los carteles empresariales.

En esencia, el programa de delación consiste en el mecanismo a través del cual un empresario, que forma parte de un cartel empresarial, queda exonerado total o parcialmente del pago de la sanción económica que, de otro modo, le hubiera tocado pagar. Lo anterior, a cambio de informar la existencia del cartel y aceptar su participación en el mismo, ante la autoridad de competencia, así como aportar pruebas e información sobre su funcionamiento, duración, participantes, etc.

La existencia del programa de delación se remonta a 1978, cuando el Departamento de Justicia de Estados Unidos adoptó su primera "*Corporate Leniency Policy*" (en español "Programa de Clemencia Corporativa"), que tuvo como finalidad otorgarle inmunidad o reducción en la pena a la empresa que primero delatara la existencia del cartel. Posteriormente, en 1993, el Departamento de Justicia de Estados Unidos emitió una nueva "*Corporate Leniency Policy*", reemplazando íntegramente su programa anterior, el cual corresponde al que actualmente rige en ese país.

Por su parte, la Comunidad Europea profirió la normativa para su primer programa de delación en 1996, el cual estuvo inspirado en el programa de Estados Unidos de 1993. El régimen inicial ha sido objeto de varias modificaciones, fundamentalmente en 2002 y 2006. Los principales cambios estuvieron relacionados con volver la inmunidad automática para la primera empresa que aplique exitosamente al programa, hacer claridad sobre los montos de reducción para los aplicantes subsecuentes dependiendo del orden y del momento de aplicación, determinando la forma como debe ser suministrada la información y las pruebas sobre la existencia del cartel.

Hoy en día, más de 100 jurisdicciones del mundo cuentan con un Programa de Beneficios por Colaboración para la detección de carteles empresariales, existiendo un consenso entre las diferentes autoridades de competencia del mundo, que dicho programa es la herramienta más efectiva en la lucha contra los carteles empresariales.

En efecto, entre los beneficios que resultan de contar con un efectivo Programa de Beneficios por Colaboración está el incremento de las posibilidades de detectar y sancionar un cartel empresarial. Los miembros de un cartel son conscientes de la ilegalidad de su proceder y, por tal razón, invierten importantes esfuerzos y recursos en ocultar su actividad cartelista. Hacen reuniones fuera del país, utilizan métodos sofisticados de comunicación (chats, correos electrónicos, celulares prepago), utilizan "alias", entre otras prácticas propias de actividades al margen de la ley.

Por otro lado, al incrementarse las probabilidades de detección y sanción, se crea un incentivo disuasorio para participar en un cartel empresarial. En la misma línea, quien ya haga parte del cartel tendrá igualmente el incentivo para cesar su participación en él y acudir a la autoridad para delatar su existencia, movido por su temor a ser descubierto o que otro de los miembros del cartel lo haga primero, dados los beneficios de inmunidad o reducción de la multa, creando un claro efecto desestabilizador en el cartel empresarial. Esto es lo que en la teoría económica se conoce como el "dilema del prisionero"²⁴, donde la incertidumbre de uno de los "socios" en el delito (civil en este caso) acudirá primero a la autoridad para quedarse él con todos los beneficios, opera como móvil interno para que una persona acuda a colaborar con la autoridad, y al final la estrategia estrictamente dominante para cada uno de los involucrados en el juego en mención sea delatar.

Ahora bien, para un adecuado funcionamiento del programa de delación y lograr que este brinde los resultados esperados, se requiere conjugar una serie de elementos, en la medida que se trata de un sistema de beneficios, compensaciones o recompensas, por lo que la decisión de delatar debe representarle un beneficio real al delator, esto es, debe existir un sistema de incentivos que induzca al presunto cartelista a participar activamente en el programa. En primer lugar, se deben contar con unas sanciones lo suficientemente disuasorias para que al momento de realizar un típico análisis de costo-beneficio, el resultado sea en favor de colaborar con la autoridad. Como complemento de lo anterior, el cartel debe tener un riesgo real de detección y sanción, lo cual está íntimamente asociado con las facultades con que cuenta la autoridad de competencia y con la fortaleza institucional de la misma. Finalmente, el tercer elemento clave para el éxito del programa de delación estriba en la transparencia y seguridad jurídica para sus aplicantes²⁵.

²⁴ Ver Osborne, M. (2002) An Introduction to Game Theory. Oxford University Press, New York. Sección 2.2.

²⁵ Para una exposición detallada del argumento ver Becker, G. (1968) Crime and Punishment: An Economic Approach. Journal of Political Economy. Vol. 76.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

7.2.2. El Programa de Beneficios por Colaboración en Colombia

Con la expedición de la Ley 1340 de 2009, Colombia introdujo cambios sustanciales en el régimen de competencia, entre los que se destacan, haber establecido a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad única de protección de la libre competencia, el incremento sustancial de las multas a imponer a los miembros de un cartel empresarial y el establecimiento del Programa de Beneficios por Colaboración.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 establece lo siguiente:

"Artículo 14. Beneficios por colaboración con la autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración"

El artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 fue inicialmente reglamentado mediante el Decreto 2896 de 2010, que posteriormente fue reemplazado por el Decreto 1523 de 2015. Al respecto, es importante aclarar que para efectos de la presente actuación administrativa, el Despacho aplicará el Decreto 2896 de 2010 a los acuerdos de beneficios por colaboración suscritos por **KIMBERLY** y **SCRIBE**, por tratarse de la norma aplicable al momento de suscripción de tales acuerdos.

De esta forma, en el Decreto 2896 de 2010 se establecieron las condiciones generales y la forma en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, podrá conceder a cualquier persona natural o jurídica, la exoneración total o parcial del pago de la multa.

Así las cosas, es importante diferenciar los dos tipos de requisitos que se encontraban regulados en el Decreto 2896 de 2010. En primer lugar, se encuentran los requisitos que deben cumplirse para solicitar el acceso al Programa de Beneficios por Colaboración, los cuales dependerán de si se trata del primer delator o de delatores subsiguientes. Así, para concederle una exoneración total de la multa al primer delator, este debe: (i) reconocer que participó en el o los acuerdos restrictivos de la libre competencia que delata; (ii) suministrar información sobre el nombre de los cartelistas, el grado de participación, el domicilio, los productos o servicios involucrados, el área geográfica afectada y la duración del cartel; y, (iii) suministre, de inmediato o dentro del plazo acordado con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, todas las pruebas con las que cuente. Cumplidas las condiciones anteriores, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia suscribirá un Convenio de Colaboración con el solicitante.

Suscrito el Convenio de Colaboración entre el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia y el primer solicitante, las demás solicitudes que se reciban se evaluarán de acuerdo con las reglas previstas para una reducción de multa, para lo que el Decreto 2896 de 2010 establecía en su artículo 11 unos requisitos de acceso similares, con la diferencia que para estos casos las pruebas que presentaran los delatores debían tener valor agregado significativo respecto de las pruebas que ya estuvieran en poder de la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En segundo lugar, la normatividad establece unos requisitos para permanecer en el Programa de Beneficios por Colaboración²⁶ y recibir definitivamente los beneficios acordados, cuyo cumplimiento deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Superintendente de Industria y Comercio, en la decisión que ponga fin a la investigación. En este sentido, el artículo 9 del Decreto 2896 de 2010 establecía que se deberá determinar si el solicitante de los beneficios por colaboración cumplió con las condiciones previstas en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, consistentes en: (i) colaborar durante el curso de la actuación administrativa, suministrando información y elementos probatorios útiles que se encuentren a su disposición en relación con el acuerdo restrictivo de la libre competencia que delata; (ii) no ser el instigador o promotor del cartel; y, (iii) poner fin a la conducta anticompetitiva que está delatando.

Al respecto es importante señalar que el mismo artículo 4 del Decreto 2896 de 2010, desarrolla el primer requisito y establece qué se debía entender por colaboración a lo largo de la actuación. Así, un delator habría colaborado con la actuación administrativa cuando: (i) suministra la información y las pruebas que estén a su disposición, relacionadas con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia y, tratándose de un persona jurídica, facilita la práctica de testimonios de sus empleados o administradores; (ii) responda los requerimientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio para el esclarecimiento de los hechos; y, (iii) no altere, destruya u oculte información o elementos de prueba relevantes sobre la conducta anticompetitiva.

Así las cosas, quien se acoja al Programa de Beneficios por Colaboración deberá actuar de buena fe en lo que respecta al material probatorio que tenga en su poder, absteniéndose de destruir, alterar u ocultar la información que posea y con incidencia en la práctica anticompetitiva investigada.

En suma, para que la Superintendencia de Industria y Comercio adopte una decisión final favorable sobre la concesión del beneficio de exoneración total o parcial del pago de la multa, no basta con la simple confesión de la participación de la persona natural o jurídica en el cartel empresarial, pues ello es tan solo uno de los requisitos de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración, sino que deberá colaborar durante el curso de la actuación administrativa.

En consecuencia, bien podría ocurrir que un agente del mercado cumpla con los requisitos de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración por haber confesado su participación y aportado pruebas sobre el funcionamiento del cartel empresarial, pero que durante el curso de la investigación no colabore con la autoridad, porque no suministró la pruebas que estuvieran a su disposición, o porque alteró, destruyó u ocultó información o elementos de pruebas relevantes para la investigación. De comprobarse esta falta de colaboración, la Superintendencia de Industria y Comercio mal podría otorgar el beneficio, por existir un expreso mandato legal prohibiendo que se le conceda el beneficio de exoneración total o parcial a quien no colabore con la investigación.

7.2.3. El Programa de Beneficios por Colaboración en el caso concreto

Como ya se mencionó, en la presente investigación **KIMBERLY** y **SCRIBE** accedieron al Programa de Beneficios por Colaboración, confesando su participación en un cartel en el sector de producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia, aportando unas pruebas para la investigación, para lo cual suscribieron sendos acuerdos de colaboración con la Superintendencia de Industria y Comercio. **KIMBERLY** confesó su participación en un cartel empresarial con **CARVAJAL** (2001 – 2011) y **SCRIBE** también su participación en un cartel con **CARVAJAL** (2011 – 2014).

KIMBERLY fue el primer agente del mercado en acceder al Programa de Beneficios por Colaboración, por lo que de verificarse su colaboración en la investigación, sería acreedor de un beneficio consistente en la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer. Por su parte, **SCRIBE** que fue el sucesor sin solución de continuidad de **KIMBERLY** dentro del cartel, al adquirir la unidad de negocio de cuadernos en Colombia que era de propiedad de esta, accedió al Programa de Beneficios por Colaboración en condición de también primer delator, por lo que de verificarse su colaboración en la investigación, sería beneficiario de la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer.

En este contexto, a continuación se hará un recuento general de las manifestaciones que realizaron **KIMBERLY** y **SCRIBE** al momento de acceder al Programa de Beneficios por Colaboración, esto es, la declaración de su participación en el cartel, así como la dinámica del mismo y las circunstancias en que se desarrolló.

²⁶ Ver Decreto 2896 del 5 de agosto de 2010, artículo 4 y Decreto 1523 del 16 de julio de 2015, artículo 2.2.2.29.2.6.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- **Colaboración de KIMBERLY (primer delator)**

El primer agente en marcar su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración fue **KIMBERLY**, quien mediante solicitud realizada el 2 de diciembre de 2013, manifestó su intención de vincularse al Programa de Beneficios por Colaboración.

Para obtener su acceso al Programa, **KIMBERLY** reveló a la Superintendencia de Industria y Comercio la existencia de un cartel a través del cual esta empresa, junto con **CARVAJAL**, venían manipulando los precios de varios productos en el mercado de producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia a través de dos vías: (i) la fijación directa de precios por imposición de márgenes mínimos y máximos de venta; y, (ii) la fijación indirecta de precios a través de la concertación de porcentajes de descuentos dirigidos a los distintos canales de comercialización.

En este sentido, **KIMBERLY** declaró que junto con **CARVAJAL** acordaron el precio de los cuadernos del segmento *premium*, a través del incremento porcentual sobre la lista de precios base para cada uno de sus clientes y/o canales de distribución. Manifestó la delatora que desde aproximadamente finales de 2001, inició contactos con **CARVAJAL** con el fin de programar una reunión con sus funcionarios, para discutir temas relacionados con el mercado de cuadernos, reunión que se llevó a cabo en el restaurante Los Girasoles (Cali) en febrero de 2002.

En línea con lo anterior, **KIMBERLY** señaló que, a partir de ese momento y hasta la venta que realizó de la línea de cuadernos al **GRUPO PAPELERO SCRIBE S.A. DE C.V.** (en adelante, **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²⁷ en agosto de 2011, **CARVAJAL** y **KIMBERLY** se reunieron mínimo dos veces al año para discutir los temas relacionados con las temporadas A y B del mercado de cuadernos, especialmente, lo relacionado con los precios en el segmento *premium*, y que en algunos casos, bastaban conversaciones telefónicas para convenir el manejo de los compromisos adquiridos para cada temporada.

Para lo anterior, **CARVAJAL** preparaba la lista de precios que era entregada en el curso de la reunión, o enviada posteriormente a **KIMBERLY** para su aprobación e implementación. Así, sobre esta base se establecían los porcentajes a ser incrementados.

En relación con los requisitos para acceder al Programa de Beneficios por Colaboración, la Delegatura verificó el cumplimiento de los mismos por parte de **KIMBERLY**, toda vez que confesó su participación en un cartel para la fijación directa de los precios de los cuadernos, determinando los precios de salida y porcentajes de incremento, así como mediante la fijación indirecta de los precios, concertando aspectos relacionados con la concesión de descuentos según los canales de comercialización. De igual forma, **KIMBERLY** aportó al expediente los medios de prueba que demostraban lo manifestado a la Superintendencia de Industria y Comercio en su solicitud de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración, como lo fueron diversos documentos, correos electrónicos y declaraciones de las personas naturales involucradas en los actos de cartelización.

Así, una vez la Delegatura analizó la solicitud de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración de **KIMBERLY** y celebró el correspondiente Convenio de Colaboración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2896 de 2010.

Al ser el primer agente en haber marcado su entrada al Programa de Beneficios por Colaboración y por haber cumplido íntegramente los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 2896 de 2010, **KIMBERLY** tendría derecho a obtener la exoneración total de la multa que corresponda por su responsabilidad administrativa. Así mismo, este beneficio sería extensible a las personas naturales vinculadas con **KIMBERLY**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

- **Colaboración de SCRIBE (primer delator)**

²⁷ En 2014, **GRUPO BIO PAPPEL, S.A. de C.V.**, principal accionista de **BIO PAPPEL, S.A.B. de C.V.**, firmó un acuerdo para adquirir el 100% de las acciones de **CORPORACIÓN SCRIBE, S.A.P.I. DE C.V.**, controlante de **GRUPO PAPELERO SCRIBE**. En 2015, la denominación social de **GRUPO PAPELERO SCRIBE** cambió por la de **BIO PAPPEL SCRIBE, S.A. DE C.V.** Disponible en http://www.biopappel.com/sites/bio_o5411197210.v3.s1.chi.boa.io/files/eventos/evento_relevante_final.pdf, y <http://cdn.investorcloud.net/biopappel/InformacionFinanciera/ReportesAnuales/2015-ReporteAnual.pdf>. Consultada el 14 de julio de 2016.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

SCRIBE al ser el sucesor de **KIMBERLY** sin solución de continuidad en el negocio de cuadernos, también ostenta la condición de primer delator dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, quien mediante solicitud realizada el 1 de agosto de 2014, manifestó su intención de vincularse al Programa de Beneficios por Colaboración.

Para obtener su acceso al Programa de Beneficios por Colaboración, **SCRIBE** reveló a la Superintendencia de Industria y Comercio, la existencia de un cartel a través del cual esta empresa, junto con sus competidores, venían manipulando los precios de varios productos en el mercado de producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia a través de dos vías: (a) la fijación directa de precios por imposición de márgenes mínimos y máximos de venta y, (b) la fijación indirecta del precio por la concertación de porcentajes de descuentos dirigidos a los distintos canales de comercialización.

Así mismo, confesó haber incurrido en prácticas de intercambio de información sensible y de concertación de los criterios constitutivos de la política de mercadeo, promoción y comercialización de los productos en cuestión, políticas financieras y de créditos y de regulación de inversiones, y aportó pruebas que corroboraron su dicho.

En relación con los requisitos para acceder al Programa de Beneficios por Colaboración, la Delegatura verificó el cumplimiento de los mismos por parte de **SCRIBE**, toda vez que confesó su participación en un cartel para fijar de forma directa e indirecta el precio de los cuadernos, así como para coordinar estrategias comerciales relacionadas con la contratación de impulsadoras y la concesión de obsequios a los canales en donde se comercializa la línea de cuadernos. **SCRIBE** aportó al expediente los medios de prueba que demostraban lo manifestado a la Superintendencia de Industria y Comercio en su solicitud de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración, como lo fueron diversos documentos, correos electrónicos y declaraciones de las personas naturales involucradas.

Así, una vez la Delegatura analizó la solicitud de acceso al Programa de Beneficios por Colaboración de **SCRIBE**, celebró el correspondiente Convenio de Colaboración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2896 de 2010.

Advirtió **SCRIBE** dentro de su solicitud, que desconocía la fecha exacta en que se dio inicio al respectivo cartel, teniendo en cuenta que dichas prácticas venían desarrollándose con anterioridad a la fecha en que **SCRIBE** adquirió la línea de cuadernos de **KIMBERLY**. Así las cosas, el Delegado para la Protección de la Competencia decidió conceder el beneficio de primer solicitante a **SCRIBE**, teniendo en cuenta que el acuerdo anticompetitivo comenzó durante el tiempo en que **KIMBERLY** era el propietario de la línea de negocios de cuadernos, y que **SCRIBE** fue el sucesor sin solución de continuidad de **KIMBERLY** dentro del cartel empresarial al adquirir la unidad de negocio de cuadernos en Colombia que era de propiedad de este, por lo que las prácticas cartelistas siguieron desarrollándose entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** de la misma manera como lo hacían con **KIMBERLY**. De hecho, está demostrado, incluso, que hubo "reunión de empalme" entre las empresas respecto de la dinámica del cartel empresarial, al paso que los funcionarios de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** involucrados en el desarrollo del acuerdo colusorio, continuaron con **SCRIBE** después de la adquisición de dicha línea de negocio a **KIMBERLY**.

De conformidad con lo anterior, por tener también la condición de primer delator dentro del Programa de Beneficios por Colaboración y por haber cumplido íntegramente los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 2896 de 2010, **SCRIBE** tendría derecho a obtener la exoneración total de la multa que corresponda por su responsabilidad administrativa. Así mismo, este beneficio sería extensible a las personas naturales vinculadas con **SCRIBE**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2896 de 2010.

7.3. Consideraciones del Despacho sobre la definición y análisis del mercado

Este Despacho, al igual que la Delegatura, se ha referido en casos anteriores a la pertinencia de definir el mercado relevante en los casos de cartelización empresarial, indicando que en dichos casos no es necesario definir el mercado relevante, toda vez que el mercado presuntamente afectado se determina por el alcance mismo de la conducta. Así, para la Autoridad de Competencia resulta suficiente identificar los bienes y servicios sobre los cuales los investigados realizaron el acuerdo, y el territorio en el cual desarrollaron su actividad económica.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Sobre este punto, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó en la Resolución No. 11190 del 9 de marzo de 2016²⁸, lo siguiente:

*"(...) esta Superintendencia ha indicado que, por ejemplo para los casos en los que se investigan prácticas restrictivas de la competencia de cartelización (acuerdos entre dos o más empresarios, por ejemplo, para definir precios, cantidades o distribuirse geográficamente el mercado), el mercado presuntamente afectado está determinado por el alcance mismo de la conducta"*²⁹.

No obstante lo anterior, esta Entidad también ha señalado que aunque la definición del mercado no sea un prerequisite para analizar los casos de acuerdos o carteles empresariales, es importante caracterizar el mercado en el que participan los agentes investigados con el fin de analizar las condiciones del mismo y determinar el alcance que pudo tener la conducta investigada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, es claro para este Despacho que el acuerdo realizado por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (antes de 2011), y **CARVAJAL** y **SCRIBE** (después de 2011), que acá se reprocha, versaba sobre la fijación concertada de los precios de venta de los cuadernos para escritura en los distintos canales de comercialización y otras prácticas anticompetitivas en dicho mercado.

Este Despacho considera válidas las apreciaciones hechas por la Delegatura en el Informe Motivado frente al mercado afectado por la conducta anticompetitiva investigada, que corresponde al mercado de cuadernos para escritura, los cuales, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana –NTC- 2904 del 16 de diciembre de 2008, corresponden a *"un conjunto de hojas de papel para escritura superpuestas y sujetas con una argolla, una grapa o por una costura con hilo, de forma que no se pueden desprender con facilidad en condiciones normales de uso. Están protegidos exteriormente por una cubierta de mayor gramaje"*³⁰.

En la ilustración que se presenta a continuación se observan los distintos tipos de cuadernos que se pueden encontrar en el mercado, de acuerdo con el proceso de encuadernación: (i) argollado; (ii) engrapado; (iii) cosido; y, (iv) pasta dura³¹. Se aclara que la encuadernación de pasta dura es un proceso mediante el cual las hojas se unen a una cubierta rígida, por medio de hilos cosidos o mediante pegamento, espirales o argollas.

Cuadernos argollados, grapados y cosidos



Fuente: Norma Técnica Colombiana NTC 2904, Folio 621 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

²⁸ Mediante la cual se archivó la investigación contra ROSALINA ACOSTA TORRES, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VILLA DEL TONEL, por la presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, esto es, actos de competencia desleal administrativa de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de normas, así como si incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

²⁹ Por ejemplo, en la Resolución No. 80847 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio dijo que: *"Este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores que el mercado relevante, en casos de acuerdos o carteles anticompetitivos, se define en relación con los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia [Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 6839 del 9 de febrero de 2010. Versión Pública Hoja No 7.]. Esta definición no es ajena a la práctica internacional, la cual acepta que en los casos de carteles empresariales se justifica el uso de una definición amplia del mercado afectado, referida al grupo de productos sobre los cuales las empresas cartelizadas han acordado desarrollar la práctica anticompetitiva [Unión Europea, Caso T-111/2008, MasterCard Inc, MasterCard Europe SPRL v. Commission, 24 de mayo de 2012], lo que en definitiva significa que los mercados relevantes en casos de carteles empresariales están definidos por los bienes y/o servicios afectados por el propio acuerdo anticompetitivo"*.

³⁰ Norma Técnica Colombiana NTC 2904, folio 621 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

³¹ Norma Técnica Colombiana NTC 2904, pp. 3 y 4. Folio 621 del Cuaderno Público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, en la misma Norma Técnica Colombiana –NTC- 2904 se indica que, de acuerdo con su forma de sujeción, es posible clasificar los distintos tipos de cuadernos para escritura, en cuadernos de pasta flexible o pasta dura.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, este Despacho constató que, según la calidad del producto, en el mercado de cuadernos para escritura existen tres segmentos: (i) cuadernos de valor agregado (segmento *premium*), en el que se encuentran los cuadernos que contienen cubiertas con contenido licenciado; (ii) cuadernos intermedios, donde se encuentran cuadernos con diseños diferenciadores que no requieren licencias; y, (iii) cuadernos económicos, que tienen imágenes muy básicas.

En cuanto al mercado geográfico, este Despacho encontró, que las empresas investigadas llegan a los consumidores finales de todo el país a través de los siguientes canales de comercialización: (i) autoservicios (cadenas y almacenes especializados); (ii) tradicional (mayoristas y distribuidores); y, (iii) otros (ventas institucionales y directas de los fabricantes). Por lo anterior, este Despacho concuerda con lo indicado por la Delegatura respecto del alcance del mercado geográfico, el cual corresponde a todo el territorio nacional.

Respecto de los agentes que hacen parte del mercado de cuadernos, este Despacho encontró que en el mismo participan: **CARVAJAL, SCRIBE, PAPELES PRIMAVERA S.A.** (en adelante, **PRIMAVERA**), **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A.** (en adelante, **LEGIS**), **FABRIFOLDER S.A.S.** (en adelante, **FABRIFOLDER**), **LUKAS EDITORES S.A.S.** (en adelante, **LUKAS**), **OLITO EDITORES S.A.S.** (en adelante, **OLITO**), **COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA.** (en adelante, **MARDEN**), **PRODUCTOS ECO S.A.S.** (en adelante, **ECO**), y algunos importadores.

En este punto es importante aclarar que **KIMBERLY** participó en el señalado mercado desde 1992 hasta 2011, año en el que **SCRIBE** adquirió a nivel global la línea de cuadernos de la **CORPORACIÓN KIMBERLY CLARK**. Adicionalmente, se aclara que los únicos agentes que actualmente participan en la totalidad de los segmentos indicados son **CARVAJAL** y **SCRIBE**, mientras que los demás agentes participan en uno o dos de dichos segmentos.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, y tal como se mostró en el Informe Motivado en la Tabla No. 1, este Despacho confirmó lo siguiente:

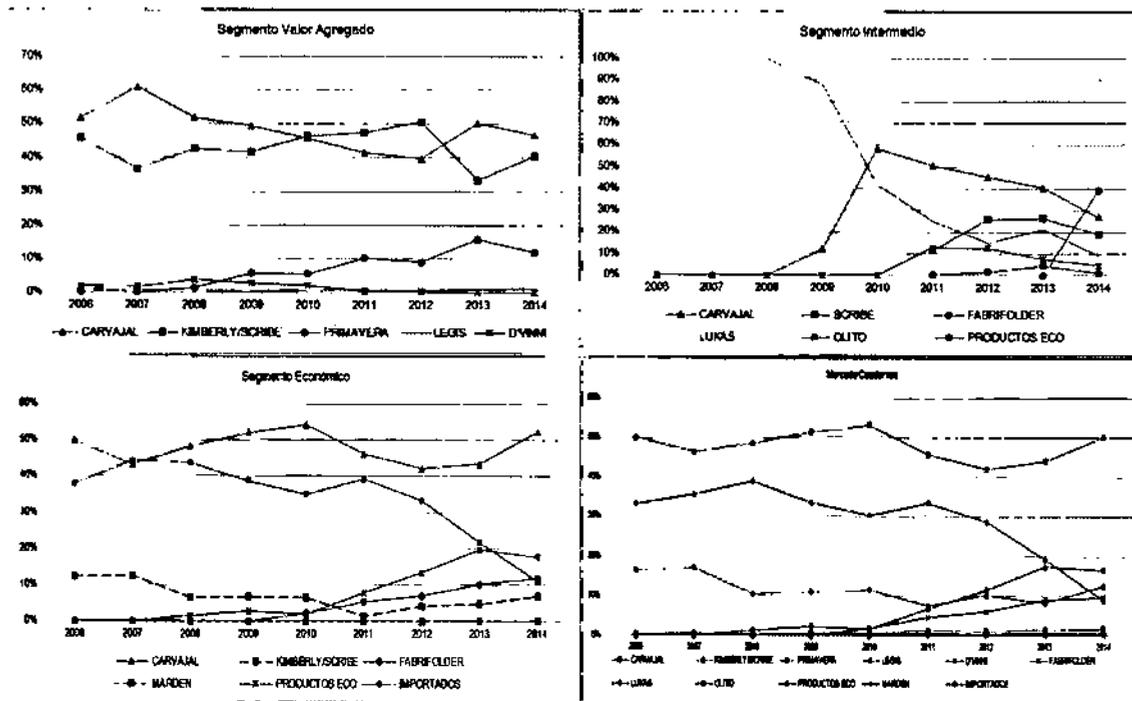
- El segmento de valor agregado (segmento *premium*) estuvo liderado entre 2006 y 2014 por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** hasta el 2011, y con posterioridad a 2011, por **CARVAJAL** y **SCRIBE**, quienes han alcanzado una participación conjunta cercana al 90%. Los otros participantes de mercado corresponden a **PRIMAVERA**, **LEGIS** y **D'VINNI** (quien participó hasta 2012 con cuotas inferiores al 5%).
- Hasta 2008, el único participante del segmento intermedio era **LUKAS** con una cuota del 100%. En 2009 ingresó **CARVAJAL** y alcanzó una participación de 12,11%. Posteriormente en 2011, ingresaron al mercado **SCRIBE**, **FABRIFOLDER** y **OLITO**. Con el ingreso de los nuevos agentes, la participación de **LUKAS** disminuyó considerablemente hasta el 9,2% en 2014. Las participaciones de **CARVAJAL** y **SCRIBE** han variado notablemente en los años en los que han participado en este segmento, sin embargo, su participación conjunta entre 2011 y 2013 siempre superó el 60%. Se resalta que, en 2014, alcanzaron una participación conjunta del 46%, siendo **ECO** el líder del mercado con una cuota del 39,2%.
- En el segmento económico **CARVAJAL** se consolidó como el líder del mercado con participaciones que oscilaron entre el 40% y 55% entre 2006 y 2014. La participación de los importadores entre 2006 y 2012 fluctuó entre el 30% y el 45%. La participación de **KIMBERLY**, antes de 2011, y de **SCRIBE**, después de 2011, no superó en ningún año el 15%. A 2014, los agentes investigados lograron una participación conjunta del 59,4% (**CARVAJAL** 52,38% y **SCRIBE** 7,02%).
- De acuerdo con el volumen de ventas, en el mercado agregado de cuadernos para escritura, entre 2006 y 2014, el líder del mercado fue **CARVAJAL**, con participaciones que oscilan entre el 42% y el 53%. Específicamente, en 2014, **CARVAJAL** representó el 50,15% del mercado agregado. Por su parte, **KIMBERLY**, hasta antes de 2011, y **SCRIBE**, con posterioridad a 2011, no representaron más del 20% del mercado agregado de cuadernos para escritura durante el periodo señalado, obteniendo en 2014 una cuota de participación del 12,39%. Se destaca la importancia de **ECO**, quien

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ingresó al mercado en 2008 con una participación de 1,33% y en 2014 logró ubicarse por encima de SCRIBE, con una participación del 16,42%.

En las gráficas que se presentan a continuación se puede observar la evolución de las participaciones de los agentes que concurren en cada uno de los segmentos: (i) valor agregado (segmento *Premium*); (ii) intermedio; y, (iii) económico. También se puede observar la evolución de las participaciones de los agentes en el mercado agregado de cuadernos para escritura.

Evolución de la participación de los agentes del mercado de cuadernos para escritura Volumen 2006 a 2014



Elaboración: SIC. Información obrante en el Expediente³²

7.3.1. Consideraciones del Despacho sobre los agentes del mercado investigados

7.3.1.1. CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** es una sociedad anónima constituida por Escritura Pública No. 1355 del 28 de marzo de 1990, con la razón social **OFINORMA S.A.**

En 1994, cambió su razón social a **BICO INTERNACIONAL S.A.** (en adelante, **BICO**), y en 2011 a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** y se transformó en una sociedad por acciones simplificada.

En 2010, **CARVAJAL** (en ese momento **BICO**) absorbió a **PRODUCTOS EL CID S.A.** (en adelante, **EL CID**), **NORMA COMUNICACIONES S.A.S.** (en adelante, **NORMA**) y **DISTRIBUIDORA VOLUNTAD S.A.** (en adelante, **VOLUNTAD**). Posteriormente, en 2011 se llevó a cabo una fusión por absorción entre **BICO** y **EDITORIAL NORMA S.A.** (en adelante, **EDITORIAL NORMA**). En 2013, se produjo una escisión entre **CARVAJAL** (escidente) y **CARVAJAL SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A.S.** (beneficiaria), la cual tiene por objeto social único y exclusivo, la edición de libros, revistas y folletos de carácter científico o cultural.

CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. es subsidiaria de **CARVAJAL S.A.**, la cual constituye un grupo empresarial conformado por 137 compañías³³, distribuidas principalmente en América Latina y el Caribe.

³² Folio 4409 del Cuaderno OLITO Reservado No. 1; folio 4413 del Cuaderno FABRIFOLDER Reservado No. 1; folios 4419 a 4424 del Cuaderno KIMBERLY Reservado No. 1; folio 1594 del Cuaderno PRODUCTOS ECO Reservado No. 1; folio 635 del Cuaderno MARDEN Reservado No. 1; folio 4985 del Cuaderno LEGIS Reservado No. 1; folio 4412 del Cuaderno LUKAS EDITORES Reservado No. 1; folio 4973 del Cuaderno PRIMAVERA Reservado No. 1; folio 4977 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 11; folio 5529 del Cuaderno Público No. 28 del Expediente.

³³ Folio 441 del Cuaderno Reservado No. 1 de CARVAJAL.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

El objeto social de **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** es la fabricación, compra, venta, distribución, importación y exportación de productos y suministros para uso escolar, en hogar y oficina tales como cuadernos, libretas, carpetas, entre otros.

7.3.1.2. COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. es una sociedad anónima constituida por Escritura Pública No. 3082 del 10 de julio de 1967, con la razón social de **COLOMBIANA DE PAPEL LIMITADA COLPAPEL**.

En 1968, cambio su razón social a **COLOMBIANA UNIVERSAL DE PAPELES (COLPAPEL) S.A.** En 1998 se realizó una fusión por absorción entre **COLOMBIANA UNIVERSAL DE PAPELES (COLPAPEL S.A.)** (absorbente) y **COLOMBIANA KIMBERLY S.A. COLKIM S.A.** (en adelante, **COLKIM**) (absorbida), y cambió su razón social a **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**

La matriz de **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** es **KIMBERLY CLARK CORPORATION** y se creó en 1872 en Neenah, Wisconsin, Estados Unidos con su objetivo dedicado a la producción de papel para impresión³⁴. En 1970, la compañía comenzó la producción de pañales desechables, fecha en la que también inició su presencia en Colombia con **COLPAPEL** y **COLOMBIANA KIMBERLY S.A.**, incursionando en la industria de papeles suaves y papeles livianos de uso industrial.

KIMBERLY controla las siguientes empresas: (i) **K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA.**; (ii) **PAPELES DEL CAUCA S.A.**; (iii) **K-C CAUCA LTDA.**; (iv) **KIMBERLY CLARK VENEZUELA S.A.**; (v) **KIMBERLY CLARK ECUADOR S.A.**; (vi) **KIMBERLY CLARK PERÚ S.A.**; y, (vii) **KIMBERLY CLARK BOLIVIA S.A.**

KIMBERLY ingresó al mercado de cuadernos en 1993 bajo la licencia de **SCRIBE**³⁵ (marca de propiedad de **KIMBERLY CLARK MÉXICO** en ese momento) y desarrollando marcas propias como **KIMSCHOOL**. Sin embargo, en 2011, la corporación controlante **KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC.**, vendió la unidad de negocios de cuadernos al **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** incluyendo la marca **SCRIBE** y el establecimiento de comercio.

De conformidad con su Certificado de Existencia y Representación Legal, el objeto social de **KIMBERLY** es la fabricación, conversión, distribución, comercialización, venta y exportación de: rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel; incluyendo sin que ello implique limitación, tejidos, encardados compactos; productos hechos en su totalidad o en parte con cualquiera de los anteriores, incluyendo productos industriales de limpieza y de la salud, productos para el aseo, productos para la higiene, limpieza y el cuidado personal, pañales desechables, productos para la incontinencia para adultos, productos para la protección femenina, productos desechables de papel suave, entre otros.

7.3.1.3. SCRIBE COLOMBIA S.A.S.

SCRIBE COLOMBIA S.A.S. se constituyó mediante documento privado radicado en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de junio de 2011. Es controlada directamente por **BIO PAPPPEL SCRIBE S.A. DE C.V.**³⁶, con domicilio en México.

SCRIBE COLOMBIA S.A.S. ingresó al mercado colombiano en 2011 como parte de su estrategia para continuar expandiéndose por Latinoamérica.

El objeto social de **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.** es la manufactura, producción, elaboración, compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, comercialización y negociación en

³⁴ Disponible en: <http://www.kcprofessional.com.co/acerca-de-nosotros>, consultado el 13 de julio de 2016.

³⁵ En 1963 **KIMBERLY CLARK MÉXICO** lanzó al mercado el cuaderno Scribe.

³⁶ En 2014, **GRUPO BIO PAPPPEL, S.A. de C.V.**, principal accionista de **BIO PAPPPEL, S.A.B. de C.V.**, firmó un acuerdo para adquirir el 100% de las acciones de **CORPORACIÓN SCRIBE, S.A.P.I. DE C.V.**, controlante de **GRUPO PAPELERO SCRIBE**. En 2015, la denominación social de **GRUPO PAPELERO SCRIBE** cambió por la de **BIO PAPPPEL SCRIBE, S.A. DE C.V.** Disponible en http://www.biopappel.com/sites/bio_o5411197210.v3.s1.chi.boa.io/files/eventos/evento_relevante_final.pdf, y <http://cdn.investorcloud.net/biopappel/InformacionFinanciera/ReportesAnuales/2015-ReporteAnual.pdf>. Consultada el 14 de julio de 2016.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

cualquier forma permitida por la ley con papel, artículos de papel, madera, celulosa, productos químicos y toda clase de materias primas, productos terminados y semi-terminados, partes, refacciones y, en general, toda clase de bienes, por cuenta propia o de terceros.

7.4. Sobre la existencia de un cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios de los cuadernos para escritura en Colombia (infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) y otros acuerdos anticompetitivos sobre políticas de mercadeo, promoción y comercialización de cuadernos (infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959).

Para el Despacho se acreditó en el curso de la presente actuación administrativa que, desde 2001 y hasta 2014, existió un cartel empresarial para la fijación directa e indirecta de los precios de los cuadernos para escritura en Colombia, en clara y directa contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. De acuerdo con las pruebas del expediente, el Despacho coincide con el Informe Motivado en que la conducta de cartelización empresarial respecto de la fijación de precios se materializó en cinco acuerdos para: (i) la fijación directa de precios de los cuadernos del segmento *premium*; (ii) la fijación directa de precios de salida de cuadernos de los segmentos intermedio y económico; (iii) la fijación de una política de no descuentos al consumidor final (fijación indirecta de precios); (iv) la reclasificación de clientes (fijación indirecta de precios); y, (v) la fijación de un descuento máximo de cuadernos obsoletos (fijación indirecta de precios).

Así mismo, el Despacho encontró que los investigados incurrieron en prácticas, procedimientos, o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, en contravención de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), al haber incurrido en: (i) regulación o concertación de estrategias de comercialización; (ii) regulación o concertación de políticas o estrategias de mercadeo; (iii) regulación o concertación de las estrategias financieras y de crédito; y, (iv) restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos.

El presente cartel empresarial duró, por lo menos, desde 2001 y hasta 2014 (más de una década), encontrándose en el expediente abundante material probatorio sobre las particularidades en su gestación, puesta en marcha, ejecución, dinámica, participantes y funcionamiento.

Adicionalmente, debe llamarse la atención que dos (2) de los tres (3) participantes responsables en el cartel empresarial para la fijación de precios de los cuadernos para escritura (**KIMBERLY** y **SCRIBE**), confesaron su participación y reconocieron su responsabilidad, circunstancia que no puede perderse de vista de cara al análisis de responsabilidad objeto de la presente actuación administrativa.

A continuación se presenta un análisis de las conductas contrarias a la libre competencia económica, que al igual que la Delegatura, este Despacho considera que se acreditaron en el presente caso, las cuales dan cuenta de que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (2001 – 2011) y **CARVAJAL** y **SCRIBE** (2011 – 2014), acordaron y ejecutaron un cartel empresarial en el mercado de los cuadernos para escritura por más de una década en Colombia e incurrieron en otras prácticas restrictivas de la libre competencia económica. Al respecto, es preciso reiterar que el cartel empresarial fue uno solo en su ejecución, teniendo en cuenta que a pesar de que **SCRIBE** adquirió en 2011 la línea de cuadernos de **KIMBERLY**, el cartel continuó siendo el mismo, contando en un primer momento, entre 2001 y 2011, con la participación de **CARVAJAL** y **KIMBERLY**, y posteriormente, pero sin solución de continuidad, esto es, entre 2011 y 2014, con la de **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

7.4.1. Sobre la cartelización para la fijación directa e indirecta de precios de los cuadernos

En cuanto al origen del cartel empresarial, obran en el expediente diversas pruebas que dan cuenta de que en 2001, **CARVAJAL** y **KIMBERLY** iniciaron unos acercamientos a través de varios de sus altos directivos, con el fin de acordar unas reuniones que tenían como propósito, además de conocerse, acordar precios, descuentos y en general, prácticas comerciales restrictivas.

En efecto, obra en el expediente el correo electrónico del 21 de agosto de 2001 de **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**) y otros funcionarios de **CARVAJAL**, en el que propone llevar a cabo una reunión en Bogotá o Cali con **KIMBERLY** y otros empresarios "con el objetivo básico de conocernos y acordar: precios netos a febrero de 2002, descuentos financieros y prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)".

Dice el correo electrónico del 21 de agosto de 2001 en mención, que:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"(...)

Le mencioné que estamos ad portas de oficializar la lista de precios y condiciones para la temporada A-2002 y que considerábamos muy oportuno tener una reunión con él en esta semana en Bogotá ó Cali, reunión esta con la participación de Uds. y las personas de Kimberly, con el objetivo básico de conocernos y acordar:

- Precios netos a febrero de 2002
- Descuentos Financieros
- Prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)

(...)"

Correo electrónico del 21 de agosto de 2001

De: German Varela <BICO_INTRNCAUCALI/RECIPIENTS/GERVAR>
 Enviado: 21/08/2001 12:48:36 p.m. +0000
 Para: Gladys Regalado <glareg@elcid.com.co>; Manuel Alvarez <MANALV@bico.com.co>
 CC: Jaime Prado <jalpra@bico.com.co>; "Eugenio Castro (E-mail)" <eucastr@carvajal.com.co>
 Asunto: Papelesa

El pasado jueves 18 estuve en Guayaquil en una reunión con el Sr. José Jaramillo Presidente de Papelesa, su sobrino Gerente de Grupasa y el Sr. Mauricio Hernández Gerente de Exportaciones. La reunión se llevó a cabo en su oficina en el World Trade Center de Guayaquil, encontré muy buen ambiente de parte del Sr. Jaramillo y muy buena disposición con respecto al mejoramiento de los márgenes en ambos países, especialmente en Colombia, está de acuerdo en que nuestro negocio debemos mejorarlo y minimizar la manipulación que nos hacen los Mayoristas y distribuidores.

Le mencioné que estamos ad portas de oficializar la lista de precios y condiciones para la temporada A-2002 y que considerábamos muy oportuno tener una reunión con él en esta semana en Bogotá ó Cali, reunión esta con la participación de Uds. y las personas de Kimberly, con el objetivo básico de conocernos y acordar:

- Precios netos a febrero de 2002
- Descuentos Financieros
- Prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)

Estuvo de acuerdo con la reunión y el temario y me solicito que le hiciéramos en Bogotá por razones de tiempo, en principio quedo programada para el día de mañana 22 de agosto a la 1:00PM, en un lugar que debo confirmarle con almuerzo incluido, sugeriría que fuera en las instalaciones de Carvajal EL Dorado si están de acuerdo ó en su defecto en un Hotel que puede ser el Forte Capitol que está muy cerca del aeropuerto. De todas formas debo confirmar su viaje el día de hoy. Por favor reserven en sus agendas esta cita.

Le solicito el favor a Gladys Helena de contactar a Juan Enrique Restrepo de Kimberly para que este disponible para mañana, sujeto a mi confirmación.

Saludos,

Germán

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

Como puede observarse del correo citado, no queda ningún espacio para la duda en relación con la finalidad anticompetitiva e ilegal de la reunión: "acordar: precios netos a febrero de 2002, descuentos financieros y prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)". En palabras sencillas, no podría haber una reunión con un objetivo más anticompetitivo que esa.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la solicitud expresa que hace el remitente, **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) para que contacte a **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**), para que estuviera disponible para la reunión que pretendían llevar a cabo y cuya finalidad era, se reitera, "acordar: precios netos a febrero de 2002, descuentos financieros y prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)". Finalmente, observa el Despacho que la génesis del comportamiento cartelista de **CARVAJAL** tuvo lugar en las más altas esferas de la compañía, desde su Presidente, pasando por el Gerente Global de Mercadeo y el Vicepresidente Corporativo, solo para mencionar algunos de sus altos funcionarios.

Una segunda prueba que da cuenta de los orígenes del cartel empresarial, es la declaración de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) del 26 de enero de 2015³⁷, quien manifestó lo siguiente sobre los primeros acercamientos de los cartelistas y sobre la materialización de una reunión en febrero de 2002 en el restaurante Los Girasoles en Cali:

³⁷ Folio 1729 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Minuto 07:26.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"DELEGATURA: ¿Cuál fue la primera vez en que usted se reunió con sus competidores?

JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA: Eso fue hace bastante tiempo y no tengo como la finura de la (...) como te decía eso fue hace muchos años, no tengo la fineza de la figura pero a grandes rasgos a finales de diciembre de 2001 **me encontré con el señor Germán Varela que era el Gerente General de BICO, que es la compañía de CARVAJAL que se encarga de la parte escolar, y me manifestó que por qué no nos reuníamos para que viéramos un poco el tema del mercado.** El mercado estaba muy deprimido en precios, las compañías estaban un poquito golpeadas en márgenes, quizá para que estas dos compañías del mercado hablaran un poquitico del tema, que él se encargaba de juntar a todos sus jefes y pues que viéramos la posibilidad de asistir a una reunión. Yo le comenté eso a mis jefes que eran en ese entonces Federico Restrepo y Luis Fernando Palacio, y ellos me dijeron que bueno que cuando la gente de BICO tuviera la reunión ya planeada les informara. Más o menos al mes me llamó Germán Varela a contarme que ya había podido convenir una reunión con su grupo directivo para que hicieran una reunión en Cali, tal vez a mediados de febrero para que habláramos de las dos compañías del tema en general, **que iba a ir toda la pesada de la compañía CARVAJAL.** Yo en ese entonces, cuando él me llamó fue a comienzos de febrero le comenté a mis jefes, ellos ya estaban enterados de la previa conversación que tuve con ellos, les comenté a Federico Restrepo y Luis Fernando Palacio pues que ya BICO había cuadrado una reunión, que nos reuniéramos en Cali a mitad de febrero que iban a asistir todas las personas encargadas de CARVAJAL. Ya en ese entonces estábamos metidos en el grupo COLOMBIANA KIMBERLY y COLPAPEL (...) en ese entonces ya estábamos integrándonos a COLPAPEL que era la otra compañía de KIMBERLY. Entonces también le informamos al Gerente General, presidente de la compañía que era Ricardo Sierra y al Gerente de Ventas que era Fernando Restrepo, (...) **finalmente la reunión se hizo a mediados de febrero, se hizo en Cali un almuerzo en los Girasoles.** A ese encuentro **por parte de KIMBERLY, pues fui yo, Luis Fernando Palacio y Federico Restrepo. No había nadie más de KIMBERLY. Por CARVAJAL, estaba el Gerente General de BICO Germán Varela, estaba Jaime Prado, presidente de BICO, y estaba un representante de los dueños y de la junta, Eugenio Carvajal pero su apellido no era Carvajal, tenía otro apellido, era representante de la junta, de los socios, pues era de la junta de PROPAL.** En ese almuerzo se hablaron cosas muy generales, pues era un almuerzo sobre que el mercado estaba muy complicado, ese mercado está, estaba, pues todavía, partido en 2: el 70% del mercado era cuaderno económico, ese mercado, de unos aproximadamente 100 millones de cuadernos (...) porque ahí los sectores eran muchos, llegaba cuaderno de China, de Perú, era de los importadores, cantidades enormes de cuadernos, sin saber cómo llegaba. Ese mercado de cuadernos económicos era un mercado imposible de manejar, nosotros y CARVAJAL producíamos ese cuaderno y todavía se produce, y en ese entonces se producía en mayor cantidad. Debido a la entrada de estos actores tuvimos que reducir la producción de este tipo de cuaderno, porque no se podía competir, llegaba el cuaderno y no se imaginaba cómo llegaba. Ese mercado estaba vuelto nada, era un mercado grande, importante. **Quedaba únicamente el otro mercado que era un mercado por ahí del 20-30% de participación, que era el cuaderno de marca que es el cuaderno que tiene diferenciados pues tiene licencias, tiene carátulas repujadas, tiene un montón de agregados de valor, que es un mercado de un segmento arriba. Entonces en ese mercado era el único mercado en el que nos podíamos poner de acuerdo,** porque en ese mercado como los actores eran importadores (...) ese mercado era una miseria de mercado. Entonces hablando de mercado, que éramos dos compañías, que estábamos tan aporreados con ese mercado económico, que **por lo menos en este mercado nos pusiéramos de acuerdo, que éramos los únicos realmente representativos del mercado** y una reunión también para conocernos, porque los ejecutivos no se conocían (...) más o menos **fue como un comienzo de manejo de las cosas y a partir de esa reunión ya nos empezamos a reunir formalmente con el gerente de BICO y los gerentes de ventas de BICO, pues con mi jefe a hablar de las temporadas.** Las temporadas que básicamente eran la B, que es la temporada de mitad de año concentrada mucho en el occidente colombiano, algo en Bogotá, la temporada que era más o menos el 25% del año y el otro era la temporada A que es la temporada clásica. **Entonces, nos reuníamos digamos marzo abril para hablar de la temporada B más o menos y agosto septiembre para la temporada A.**³⁸

Adicionalmente, obra en el expediente un correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2002 por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) con asunto: "RV: REUNIÓN DIRECTIVAS CARVAJAL", dirigido a **ÁLVARO RICARDO MEJÍA CANO** (Presidente de **KIMBERLY**), **FEDERICO RESTREPO RÍOS** (funcionario de **KIMBERLY**), **FERNANDO RESTREPO RESTREPO** (funcionario de **KIMBERLY**) en el que indica que **"desde hace un mes estábamos en el plan de**

³⁸ **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (**KIMBERLY**) ratificó su declaración en audiencia de testimonio de 27 de mayo de 2015. Folios 4054 a 4056 del Cuaderno **KIMBERLY** Reservado No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

conseguir con los directivos de Bico Internacional, empresa del Grupo Carvajal dedicada a los productos escolares (...) una reunión para analizar el mercado de cuadernos y la mejor manera de optimizar el manejo de este ... ya que entre las dos compañías se controla la mayor parte del mercado nacional ...", y finaliza diciendo: "El objetivo de la reunión es buscar mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazos (...)".

Veamos:

Correo electrónico del 5 de febrero de 2002

From: Restrepo, Juan Enrique
Sent: Tuesday, February 05, 2002 16:38:11
To: Palacio, Luis F
Subject: RV. REUNIÓN DIRECTIVAS CARVAJAL

Para tu conocimiento

JER

-----Mensaje Original-----

De: Restrepo, Juan Enrique
Enviado el: Martes, 05 de Febrero de 2002 11:36 a.m.
Para: Mejía, Ricardo; Restrepo, Federico; Restrepo, Fernando
Asunto: REUNIÓN DIRECTIVAS CARVAJAL

Desde hace un mes estábamos en el plan de conseguir con las directivas de Bico Internacional, empresa del grupo CARVAJAL dedicada a los productos escolares (Norma) y de expresión social (Kiut), una reunión para analizar el mercado de cuadernos y la mejor manera de optimizar el manejo de este ya que entre las dos compañías se controla la mayor parte del mercado nacional donde en los dos últimos años han participado actores extranjeros. Papelesa del Ecuador y Pap Nacional de Perú, con manejo solo de precios, y una parte importante del mercado de Ecuador y Venezuela.

Con el Dr. German Varela, Gerente General de Bico Internacional hemos estado coordinando esta reunión, a la cual asistirá el Dr. Jaime Prado Presidente de Bico Int, jefe de los gerentes de Bico Int (Norma) y Productos el Cid y el Dr. Eugenio Carvajal Presidente de la junta Directiva de Bico Int. y miembro de las juntas de Carvajal y Propal.

El encuentro será el día 14 de Febrero, Martes, en la ciudad de Cali, en reunión con Almuerzo en el restaurante los Girasoles a las 12:00 p.m.

El objetivo de la reunión es

Buscar mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazos.

La prioridad es el mercado Colombiano, pero también se quiere contemplar los mercados de Ecuador y Venezuela.

Además del conocimiento de las personas y estrechar relaciones entre las Directivas de las dos empresas.

Juan Enrique Restrepo G."

Fuente: Folio 27 del Cuaderno SIC Reservado No. 1 del Expediente. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es preciso indicar que **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), señaló en el escrito de descargos a la Resolución de Apertura de la Investigación con Pliego de Cargos, que la reunión en el Restaurante Los Girasoles en Cali sí tuvo lugar, sin embargo aclaró que él no buscó la reunión, sino que la misma fue promovida por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**).

De otro lado, causa curiosidad, por decir lo menos, que **CARVAJAL** señale dentro de sus observaciones al Informe Motivado, que "las pruebas lo que indican es que se trató de un encuentro social, presionado por **KIMBERLY**". Una aseveración consistente en indicar que la reunión del restaurante Los Girasoles en Cali entre altísimos directivos de **CARVAJAL** y **KIMBERLY** en febrero

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de 2002 era una reunión de estricto y único contenido social, no es nada distinto a un despropósito, tan solo atribuible a la falta de estudio del expediente, a la simple ignorancia o no lectura del material probatorio antes citado y transcrito, o lo que es peor a una estrategia de litigio tendiente a distorsionar grotescamente la realidad de lo ocurrido y la finalidad de esa reunión. Todo lo anterior, es francamente reprochable y censurable.

Un análisis integral del material probatorio hasta aquí referido, muestra sin lugar a equívocos que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** iniciaron los contactos que dieron lugar a la creación del cartel empresarial en 2001, más precisamente, en el segundo semestre de 2001. Igualmente, las pruebas analizadas demuestran que la finalidad de estos contactos era "acordar: precios netos (...) descuentos financieros y prácticas comerciales" con el propósito de "mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazos". En otras palabras, montar un cartel empresarial en el negocio de los cuadernos en Colombia.

No es verdad que el encuentro en el restaurante Los Girasoles de Cali haya tenido un componente social. El hecho de que el correo electrónico diga que uno de los objetivos es "*el conocimiento de las personas y estrechar relaciones entre las Directivas de las dos empresas*", no le da una connotación social, al contrario, le da una connotación empresarial pues sin duda, en buena medida, la concepción de un cartel también da lugar a la necesidad de que entre las directivas de las empresas exista un lazo de amistad o de relación, pues cuando eso es así, los carteles empresariales tienden a funcionar "mejor". Es una mentira de **CARVAJAL** que esa reunión haya tenido una finalidad estrictamente social, toda vez que las pruebas evidencian que el verdadero propósito de la reunión era el de "(...) buscar mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazos (...)".

Como sucede normalmente en los casos de cartelización en cualquier jurisdicción o país del mundo, la práctica anticompetitiva tiene origen en la combinación de varios factores, tales como: (i) un mercado competido en el que los precios de los productos (en este caso cuadernos) están "deprimidos", por lo menos desde la particular perspectiva de los cartelistas; (ii) la necesidad de buscar una mayor rentabilidad, o limitar los efectos negativos de una "guerra de precios" o parar los "descuentos excesivos" que se ofrecen a clientes o consumidores; y, (iii) la vía para lograr estos beneficios es el camino de la ilegalidad a través de acuerdos restrictivos de la competencia (carteles empresariales), y no por medio de eficiencias o mejores prácticas empresariales, resultando perjudicados los consumidores finales y los demás empresarios que utilizan los productos objeto del cartel como parte de su proceso productivo o en su cadena de comercialización.

Así, un análisis en conjunto de las pruebas del expediente muestran claramente que la reunión efectuada en el restaurante Los Girasoles de Cali, lejos de ser un encuentro social como lo quiere presentar **CARVAJAL**, se trató de una reunión propia de un cartel empresarial en la que más allá de lo social, lo que pretendían los asistentes era "*Buscar mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazo*", como quedó claramente plasmado en el correo electrónico del 5 de febrero de 2002 antes citado.

7.4.1.1. Sobre la fijación directa de precios de los cuadernos del segmento *premium*

Una vez se dieron los primeros acercamientos entre las empresas investigadas en los términos atrás señalados, **CARVAJAL** y **KIMBERLY** sostuvieron un contacto permanente para fijar los precios de los cuadernos para las dos temporadas escolares que hay en un año³⁹, lo cual se prolongaría por más de una década, en una clara violación del derecho colectivo constitucional de libre competencia económica. Esta conclusión se desprende de múltiples pruebas que obran en el expediente, entre ellas, un correo electrónico del 18 de febrero de 2002, con asunto denominado: "*Reunión pasada semana con Kimberly*", remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**) y dirigido a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte de **CARVAJAL** México), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** (Gerente General de **BICO INTERNACIONAL**) con copia a **JAIME PRADO RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) y **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**) el cual señala:

³⁹ El año escolar está dividido en dos temporadas: la temporada A que comprende el primer semestre del año y la temporada B que comprende el segundo semestre del año. Declaración hecha por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente De Ventas e **KIMBERLY**) Folio 1729 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 18 de febrero de 2002.

De: elsaza-offsetec [elsaza@offsetec.com]
 Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2002 12:26
 Para: German Varela
 Asunto: Re: Reunión pasada semana con Kimberly
 Datos adjuntos: PRECIOS COSTA 2002 COMPETENCIA.xls

Gracias Germán, estaremos atentos, la temporada costa ya se oferto, te envio el comparativo de precios saludos

----- Original Message -----

From: "German Varela" <gervar@bico.com.co>
 To: "Mauricio Zapata" <mzapata@carvajal.com.ve>; "Manuel Alvarez" <MANUALV@bico.com.co>; "Eugenio Isaza" <eisaza@offsetec.com>
 Cc: "Jaime Prado" <jaipra@bico.com.co>; "Eugenio Castro (E-mail)" <eucastro@carvajal.com.co>
 Sent: Monday, February 18, 2002 10:49 AM
 Subject: Reunión pasada semana con Kimberly

De la reunión con las personas de Kimberly de la pasada semana quedo como objetivo principal el promover el aumento de precios en Venezuela, Colombia y Ecuador.

Con base en lo anterior se ve una clara decisión de Kimberly Colombia de participar mucho más en los negocios de los otros dos países. Me parece que es muy importante hablar con ellos para evitar que por desconocimiento de las prácticas comerciales de los países extiendan prácticas que son muy comunes en Colombia y que no aplican para los otros países, como devoluciones, compra de espacios y descuentos especiales por ubicación, espacios asignados, volúmenes de compra y otros.

Con respecto a Venezuela comentamos que había surgido de manera espontánea de parte de Manpa el hacer una reunión para acordar alzas y que nosotros estábamos muy interesados en el tema. Hoy me llamó Juan Enrique Restrepo Gerente Comercial de Kimberly quien estará viajando el miércoles próximo a Caracas y desea reunirse con Mauricio y con la gente de Manpa, dispondría de los días Jueves y Viernes, le pido el favor a Mauricio confirmarme que día y a que hora puede atenderlo y si es posible coordinar la reunión en esos días con Manpa.

Con respecto a Ecuador hablamos que acuerdos para la temporada de la Costa ya no eran viables y que debíamos tener el acercamiento para la temporada de la Sierra donde deberíamos concentrar la oferta en cuadernos de 50 y 100 hojas e invitar a esta reunión a José Jaramillo de Papelesa.

Con respecto a Colombia debemos coordinar una reunión a comienzos del mes de marzo para definir las condiciones del calendario B. Le solicito el favor a Manuel de coordinarla dado que yo voy a estar por fuera las próximas tres semanas. Antes de finalizar el mes tendremos información un poco más precisa con respecto a alzas para la temporada.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

De la simple lectura del correo anterior, se evidencia el objetivo principal de las reuniones, tal y como es señalado por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) dentro del cuerpo del correo. En efecto, la referida reunión entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL**, lejos de ser un espacio para analizar la posible adquisición de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** como pretende argumentar **CARVAJAL**, lo que buscaba era "promover el aumento de precios" de los cuadernos en el mercado colombiano, por lo cual el investigado solicitó coordinar una reunión con **KIMBERLY** para definir las condiciones del calendario B en Colombia.

En línea con lo anterior, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2002, algunos días después de la reunión sostenida entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL**, **BERNARDO GÓMEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) le envía un correo electrónico a **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) con el asunto: "RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002", con copia a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) y **JORGE RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**), el cual indica:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 25 de febrero de 2002

-----Mensaje original-----	
De:	Bernardo Gomez
Enviado el:	Lunes, 25 de febrero de 2002 10:40
Para:	César A Maldonado
CC:	Manuel Alvarez; Alfonso E Chacón; Jorge Rodríguez; German Varela
Asunto:	RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002
<p>Cesar, con respecto al primer punto lo que estoy haciendo es trabajar sobre el precio Base de Papelesa que son los precios que relaciono en el archivo, por lo que no creo que estos se bajen mas ya que estos son los mismos precios de la temporada pasada y como tienes información estos manejan este precio durante toda la temporada con pago a 30 días fecha pedido, por lo que considero que debemos arrancar tal como lo manifiesto.</p>	
<p>En el punto dos que expones el objetivo es hablar en el día de mañana con propiedad con los competidores Nacionales (el Cid y Kimberly), quienes están de acuerdo que bajemos precios base para llegar a dar descuentos mas razonables a los que estamos ofreciendo en el día de hoy y con lo que dirán los clientes que hoy les damos el 50% y mañana el 30%, lo que les interesa a ellos es el precio Neto mas no los descuentos, lo que les tenemos que decir a nuestros vendedores es que tenemos que dar a conocer al cliente es el precio neto al que le sale el producto y no el descuento, además podemos es darle a conocer a como le saldría el precio si paga con los financieros en la fechas que estoy proponiendo en la tabla de pronto pagos.</p>	
<p>Cesar no me diste a conocer nada con respecto a la diferencia de precio existente del Andaluz con el Madison.</p>	

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho)

Este correo interno de **CARVAJAL**, confirma la existencia del acuerdo anticompetitivo o cartel empresarial entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY** para determinar estrategias conjuntas de fijación de precios netos y descuentos para los clientes, lo cual a todas luces es reprochable si se tiene en consideración que un régimen de libre competencia económica lo que pretende y exige es, precisamente, todo lo contrario, esto es, que las empresas fijen los precios de sus productos unilateralmente y sin la participación o aceptación de su competidor.

En respuesta a este mensaje, el 25 de febrero de 2002, el correo electrónico bajo el asunto: "RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002" remitido por **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **BERNARDO GÓMEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) con copia a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**), **JORGE RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) y **CARLOS SALCEDO** (funcionario de **CARVAJAL**), evidencia el *modus operandi* de los cartelistas para diseñar las listas de precios en cada temporada.

Correo electrónico del 25 de febrero de 2002

De:	César A Maldonado <i>Cjw</i>
Enviado el:	Lunes, 25 de febrero de 2002 11:06 a. m.
Para:	Bernardo Gomez <i>Bjw</i>
CC:	Manuel Alvarez; Alfonso E Chacón; Jorge Rodríguez; German Varela; Carlos H Salcedo
Asunto:	RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002
<p>OK. Aclaradas las inquietudes con respecto al manejo que le daremos a los nuevos descuentos.</p> <p>Con respecto a Andaluz, el presupuesto quedó en que este producto se ofrecería un 13.8% por encima de Madison. Considero que debe existir una brecha de al menos 12%, teniendo en cuenta que haremos promoción a la tecnología Plastificado Duracover.</p>	
<p>Quedamos pendientes de los resultados de la reunión con El Cid y Kimberly para diseñar la lista de precios de calendario B2002.</p>	

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho)

Obsérvese cómo en el correo anterior se aprecia con meridiana claridad que **CARVAJAL**, en lugar de fijar autónomamente sus precios, con base en sus propios análisis de costos, utilidad esperada y demás condiciones de mercado, subordinaron la importante tarea de "diseñar la lista de precios de calendario B2002" a los resultados "de la reunión con El Cid y Kimberly". De lo anterior, es claro que **CARVAJAL** y **KIMBERLY**, lejos de competir, adoptaron como hábito, la fijación de los precios en el segmento *premium* de forma concertada, coordinada, amanguada y amañada.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Sobre lo anterior, **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) en su ratificación de la declaración rendida el 27 de mayo de 2015⁴⁰, señaló la periodicidad con la que los cartelistas se contactaban, así como los mecanismos que empleaban para fijar el incremento de los porcentajes para la lista del segmento *premium* de los cuadernos para escritura:

"DELEGATURA: ¿Recuerda usted si en algún momento se interrumpió la rutina de reunirse, si dejaron de reunirse?

JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA: No, básicamente como te cuento, nos reuníamos en agosto pues para hacer el balance de la temporada que venía que era temporada A y algunas nos reuníamos en abril para hablar de la B, aunque no necesariamente, a veces no había muchos cambios pues telefónicamente nos comunicamos, pues a veces la reunión de abril no se hacía pero la de agosto sí era una reunión formal porque estábamos ad portas de la temporada grande".

Adicionalmente, sobre el contacto permanente entre los cartelistas, obra en el expediente el correo electrónico del 29 de agosto de 2002, con asunto "*Lista de Precios Calendario A-2003*", remitido por **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) y **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**), que señala lo siguiente:

Correo electrónico del 29 de agosto de 2002

— Mensaje original —
De: Alfonso E Chacón
Enviado el: jueves, 29 de agosto de 2002 16:34
Para: German Varela; César A Maldonado
Asunto: Lista de Precios Calendario A-2003

Dado el aumento de precio del papel del 15% he pensado que nuestra lista de precios para el calendario A-2003 debería tener un incremento del 12%, esto nos ayudaría a recuperar en parte la caída de contribución que tenemos en Colombia.
 Por favor me dan sus comentarios al respecto.

Saludos.

Alfonso Enrique Chacón A.
Gerente Nacional Línea Cuadernos
 BICO INTERNACIONAL
 PRODUCTOS ESCOLARES NORMA
 Calle 15 # 32 - 234 Acopi Cali, Colombia
 Tel.: +(57) 866 8300 ext. 4540
 Fax: +(57) 866 8240
 e-mail: alcha@bico.com.co

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

En respuesta, **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) indicó:

Correo electrónico del 29 de agosto de 2002

— Original Message —
From: César A Maldonado
Sent: Thursday, August 29, 2002 4:41 PM
To: Alfonso E Chacón
Cc: German Varela
Subject: RE: Lista de Precios Calendario A-2003

De acuerdo. Además el ppto fiscal 2002 considera un aumento de precios a partir de Septiembre.
 De todas formas, vale la pena sondear el tema con la gente de El Cid y Kimberly.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC (El destacado corresponde al Despacho).

De esta cadena de correos electrónicos se logra evidenciar, sin duda alguna, que **CARVAJAL** consideraba que valía la pena "*sondear*" con su competidor antes de tomar una decisión sobre los precios de los cuadernos del segmento *premium* de escritura en cada temporada escolar. No obstante lo anterior, **CARVAJAL** dentro de sus observaciones al Informe Motivado señaló que no es posible concluir que hubo una estrategia conjunta entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY**, surgida a partir de dicho correo electrónico, pues manifiesta que lo único cierto es que **CARVAJAL** está considerando

⁴⁰ Folios 4054 a 4056 del Cuaderno Kimberly Reservado 1 del Expediente. Minuto 11:26

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

unilateralmente, que habida cuenta del aumento del precio del papel, la lista de precios debería tener un aumento y que el término sondear "significa no obstante tener una decisión tomada se va a mirar el mercado, pero sin ninguna otra pretensión como la que concluye la Delegatura".

Al respecto, debe resaltarse que la dinámica entre los cartelistas, evidenciada de los anteriores correos electrónicos, no son hechos aislados que llevan a concluir al Despacho sobre el acuerdo de precios, como lo pretende hacer ver **CARVAJAL**, sino que esta es una prueba más de la estrategia conjunta establecida entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY** para dejar de competir y fijar los precios de los cuadernos del segmento *premium*, conforme se desprende de la valoración en conjunto de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

En todo caso, es imposible que una autoridad de competencia le dé crédito al argumento de **CARVAJAL** de que está fijando unilateralmente sus precios, cuando en un correo electrónico manifiesta expresamente lo contrario, que van a "sondear" con su competencia este aspecto. Además, no puede perderse de vista que la intención "sondear" con la competencia el porcentaje de incremento de precios no se trata de una mención aislada, en un correo electrónico "desafortunado" de un funcionario que pudiera catalogarse como "rueda suelta" de la compañía, sino como se ha demostrado, de una política empresarial dictada y profesada desde lo más alto de la organización, implementada a través de reuniones presenciales, correos electrónicos, *chats* o conversaciones telefónicas⁴¹ (como se verá a continuación) que darían la pauta para diseñar las listas de precios que serían compartidas cada temporada entre los miembros del cartel empresarial⁴². En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio le resta toda credibilidad y verosimilitud al argumento expuesto por **CARVAJAL**, por las razones ya anotadas.

Así mismo, obra en el expediente prueba de que para 2004, **CARVAJAL** después de revisar sus márgenes en Colombia, estudió la posibilidad de incrementar los precios de los cuadernos del segmento *premium* para la temporada A 2005, tratando de establecer un diferencial entre el 10% y el 15% con las marcas propias, determinación que decidió, como ya era costumbre dentro de la dinámica cartelista, coordinar con **KIMBERLY**.

En efecto, mediante la cadena de correos del 21 de mayo de 2004, remitido por **JULIÁN OCHOA** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**) con copia a **JUAN GARCÍA** (funcionario de **CARVAJAL**) y **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), con asunto "RE: Ajuste de precios en licencias 10% por encima de las marcas propias", se evidencia la intención que tendría **CARVAJAL** de coordinar con **KIMBERLY** su estrategia:

ESPACIO EN BLANCO

⁴¹Declaración de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) en audiencia de ratificación de su declaración el 27 de mayo de 2015 (Folios 4054 a 4056 del Cuaderno Kimberly Reservado 1 del Expediente. Minuto 09:19), además de las reuniones, en algunos casos bastaban conversaciones telefónicas para convenir el manejo de los compromisos en el segmento *premium* para las temporadas siguientes. Al respecto indicó:

***DELEGATURA:** ¿Recuerda usted si hubo otras reuniones en el año 2002?

JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA: Sí, a partir de esa reunión que fue en febrero, en abril nos reuníamos para hablar ya de la temporada B que se aproximaba y luego de la temporada A en agosto, más o menos era la frecuencia, nos reuníamos dos veces al año, había una muy importante que era agosto donde se establecía la temporada A y había veces que se repetía para la temporada B o había veces que solo con llamadas telefónicas pues en el caso de la B, se manejaba la cosa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁴²Ver cadena de correos electrónicos del 29 de agosto de 2002, con asunto denominado "Lista de Precios Calendario A-2003" remitido por **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) dirigido a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) y **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) (Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC), y respuesta de **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 21 de mayo de 2004

-----Mensaje original-----

De: Julián Ochoa
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2004 9:01
Para: Manuel Alvarez
CC: Juan C García; German Varela
Asunto: Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

Revisando la situación de márgenes en Colombia, con German hemos planteado validar la posibilidad de incrementar, para el calendario A2005 los precios de las marcas licenciadas, creando un diferencial entre el 10% al 15%, tal y como lo manejamos en carpetas. Para poder implementar esto es necesario concertar esta estrategia con Scribe de tal manera que haga lo mismo con Disney y otras licencias.

Por favor nos comentas los resultados de este acercamiento.

Gracias,

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

Correo electrónico de 21 de mayo de 2004

-----Mensaje original-----

De: Juan C García
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2004 11:24
Para: German Varela
Asunto: RE: Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

O.K. cuenten con toda mi colaboración y la de mi gente.

Hece un ratito hable con Juan Enrique de Kimberly para tantearlo sobre el tema y me quedó de llamar una vez haga las respectivas consultas internas con Mercadeo.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

Imagen correo electrónico de 21 de mayo de 2004

De: German Varela
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2004 2:21 p. m.
Para: Juan C García
Asunto: RE: Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

Ok. Es muy importante que podamos hacerla en conjunto con Kimberly.

Saludos,

Germán

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

Contrario a lo manifestado por **CARVAJAL**, las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que dichas manifestaciones tuvieron como objeto primordial fijar los precios de los cuadernos de forma concertada. Obsérvese cómo se reitera la misma dinámica: primero, **CARVAJAL** internamente planea la posibilidad de adoptar una decisión relacionada con los precios, más precisamente sobre hacer un incremento y posteriormente consultan con **KIMBERLY**, su competidor, esta posibilidad. Al respecto, insiste el Despacho en el hecho de que nada tiene que hacer una empresa consultando, acordando o discutiendo con su competidor, los precios a que venderá en el mercado, ni los incrementos, rebajas o descuentos que les aplicarían a los precios.

En este sentido, cabe recordar lo establecido por el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

(...)"

Como puede observarse, esta norma abarca todos aquellos acuerdos que tengan como **objeto** la fijación directa o indirecta de precios, independientemente de que tengan un efecto en el mercado. Es claro que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** coordinaban sus decisiones con el objeto de fijar de forma mancomunada los precios de los cuadernos de escritura en el mercado colombiano. El hecho de que la conducta eventualmente no se hubiese consumado, o que no hubiere sido del todo exitosa, no es limitante para que esta Superintendencia imponga sanciones por dicha conducta, estando demostrado que la misma se realizó por objeto. En todo caso, como se indicará en un acápite separado, está plenamente acreditado en el expediente que el acuerdo sí se cumplió por parte de las empresas cartelistas.

En todo caso, este Despacho considera importante resaltar que de las pruebas analizadas dentro de la presente Resolución, es evidente que no tiene lógica ni existe incentivo alguno para que las empresas cartelistas mantuvieran este tipo de contactos por más de una década, diferente a regular y mantener artificialmente los precios de los cuadernos del segmento *premium* para escritura en el mercado colombiano. En esa medida, y contrario a lo manifestado por **CARVAJAL**, nótese que el objeto y la periodicidad de las reuniones entre las cartelistas no se dedujo simplemente del testimonio de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**), sino de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente que son analizadas en conjunto en este acto administrativo. Falta a la verdad quien sostenga que ello se dedujo, simplemente, del testimonio de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**), pues en realidad ese fue tan solo uno de los medios probatorios utilizados para ello, los cuales como es obligación están siendo analizados por el Despacho, en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica.

Para 2005, esta dinámica de trabajo entre los cartelistas para la fijación de los precios se vio amenazada con la entrada de un nuevo competidor que llegó al mercado con estrategias más agresivas. En 2005, ingresó al mercado de cuadernos para escritura **D'VINNI**, quien comercializaba principalmente las marcas **D'CLASS**, **REBELDE** y **SOHO**, y tuvo ventas ascendentes de 2005 a 2009. Sin embargo, en abril de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** decretó la reorganización de la compañía en virtud de la Ley 1116 de 2006.

La entrada de **D'VINNI** generó alarma entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL**, por cuanto se trataba de un nuevo competidor que estaría entregando descuentos dentro del segmento *premium* que iban en detrimento del acuerdo que tenían, y a juicio de ellas, estaría "*dañando el mercado*". Por lo anterior, durante la reunión sostenida en 2006 entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL**, fue tema de discusión el ingreso de **D'VINNI** al mercado colombiano y la necesidad de invitarlo a la próxima reunión del cartel empresarial, en la que se fijarían los precios para la próxima temporada a los clientes del segmento *premium*. Al respecto, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en la declaración de 14 de julio de 2015, afirmó⁴³:

"DELEGATURA: ¿Recuerda dónde se realizó esa primera reunión?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: No

DELEGATURA: ¿Qué temas se discutieron o se hablaron en esa reunión?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Pues como te digo yo llegué a una reunión donde entendí que ya había una familiaridad, entonces básicamente era observar, no tomé mucha nota ni puse mucho cuidado, lo que sí recuerdo es que Manuel mencionó que ya había una empresa que se estaba fortaleciendo mucho que era D'VINNI, y que sería bueno pues como invitarlos o hacerlos partícipes de esto, porque estaban como dañando el mercado, eso fue como básicamente lo que recuerdo de esa reunión. Se hablaba, ellos hablaban de cómo estaba el mercado, no era, pues no tomé mucha atención ni mucha nota de esa reunión.

⁴³ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:45.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

(...)

DELEGATURA: Nos menciona que había una empresa que ya estaba cogiendo fuerza en el mercado que era D'VINNI. ¿Recuerda usted si se tomó alguna decisión respecto de esa empresa o simplemente se comentó la situación de esa empresa en el mercado?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: No. La decisión que se tomó fue invitarlos y de hecho después de esa reunión no sé cuánto tiempo después se hizo una reunión y se invitó a D'VINNI".

De conformidad con lo planeado por **KIMBERLY** y **CARVAJAL** en el curso de la reunión sostenida en 2006, para 2007 coordinaron una nueva reunión para ilustrar a D'VINNI sobre cómo se venían fijando los porcentajes de los descuentos a los clientes del segmento *premium* de forma concertada, y cómo se estabilizarían los precios una vez D'VINNI fuera incluido al cartel empresarial. **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación del 17 de junio de 2015⁴⁴, dio cuenta de lo anterior así:

DELEGATURA: ¿Nos puede contar qué se discutió, qué temas se discutieron en esa reunión?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Esa reunión era una continuidad de algo que ya venía desde antes, yo entiendo que desde tiempo atrás, no conozco el origen de cómo se dio, pero de tiempo atrás ya venían haciendo conversaciones entre **NORMA** y **KIMBERLY** de la parte de cuadernos y se dio básicamente porque el nuevo actor del mercado de producto premium, del producto de licencias que era D'VINNI estaba dando descuentos muy altos y se convocó por parte de CARVAJAL, para que fuera a contarle a la gente de D'VINNI cómo funcionaba el mercado de cuadernos de marcas, que era un mercado de licencia, que se pagaba mucho dinero por la licencia, por impulsadoras y que no era un mercado de descuentos y contándole como era la estructura que estábamos en las cadenas en el canal tradicional, para que él hiciera lo mismo.

(...)

DELEGATURA: ¿Recuerda usted si en esa reunión se llegó a algún acuerdo con los competidores?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Pues en esa reunión, sí, básicamente se habló de acordar unos descuentos a los canales específicos. Ese acuerdo se dio en la reunión y en teoría salimos a aplicarlos todos esos descuentos en el mercado. Yo quiero anotar que a los pocos días Octavio López llamó a Ángela Zapata a quejarse un poquito de que eso no se estaba dando, de que lo que nosotros habíamos dicho que eran los descuentos máximos que se iban a dar en el mercado, él encontraba que no se cumplía y que él no quería volver a asistir a esas reuniones porque consideraba que era una burla para ellos y que no se estaba dando ese acuerdo que se había definido en la reunión del 2007.

(...)"

En línea con lo anterior, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación de su declaración del 14 de julio de 2015⁴⁵, manifestó cómo las investigadas no solo se negaban a competir, sino que tenían toda una estrategia para inducir la entrada al cartel empresarial a cualquier agente de mercado que estuviera dispuesto a hacerlo:

DELEGATURA: ¿Recuerda usted qué temas se hablaron esa reunión?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Sí, esa era la primera reunión que D'VINNI estaba, entonces mm me acuerdo que pues había como un video beam y se trató de proyectar algo pero al fin se habló de, se le explicó a D'VINNI que ellos estaban dando muchos descuentos, nosotros dábamos descuentos, pero D'VINNI estaba dando un porcentaje mucho más alto, se les dijo pues que ellos habían entrado al mercado con unas licencias, que la idea era que no dieran tanto descuentos al cliente, pues a los de San Victorino, etc, pues estaban dañando el mercado (...) entonces me acuerdo que Octavio

⁴⁴ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 15:04.

⁴⁵ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 32:14.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

López le dijo bueno entonces cuál es el descuento que ustedes proponen, entonces María Aleida dijo no pues un cinco, me acuerdo que yo por dentro dije, un cinco es como muy poquito, pues no es verdad no estamos dando cinco pero me quedé callada, entonces él dijo bueno si ustedes dan un cinco yo me comprometo a dar un cinco voy a hacerles caso, voy a ser juicioso y voy a dar el cinco, básicamente eso se dijo. Francisco Ramírez dijo que proponía hacer un alza, Silvio dijo que nosotros los seguíamos en precio que no había ningún problema, que nos dijeran cuál era la lista (...)".

Al respecto, se resalta que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** (Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**) reconoció en sus descargos que "posiblemente" había asistido a esta reunión⁴⁶.

Ahora bien, contrario a las anteriores evidencias, **CARVAJAL**, si bien reconoció la existencia de dicha reunión con D'VINNI y consideró que su objeto no era lograr consensos, no manifestó el propósito de la misma, ni la razón por la cual estos tres competidores se reunieron. Como se ha manifestado en líneas anteriores, si bien **KIMBERLY** y **CARVAJAL** no lograron inducir a D'VINNI al cartel empresarial, no es necesario demostrar el efecto de la práctica anticompetitiva para que pueda ser objeto de reproche y sanción. En todo caso, con las pruebas del expediente está claro que **KIMBERLY** y **CARVAJAL** continuaron en el cartel empresarial por más de seis (6) años después de esa reunión con D'VINNI.

De otra parte, dentro de las observaciones al Informe Motivado, **CARVAJAL** aseguró que la Delegatura consideró que la existencia de la reunión con D'VINNI únicamente se demostró a partir de la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), y que a partir de dicha prueba, para la Delegatura, quedó demostrado que **KIMBERLY** y **CARVAJAL** tendrían un contacto permanente. Dicho argumento no es de recibo para este Despacho, por cuanto, como se evidencia en la presente Resolución, la existencia de un cartel empresarial entre las investigadas no se demostró únicamente a partir de la declaración de una funcionaria de una de las empresas investigadas, ni mucho menos de la reunión sostenida en 2007 con D'VINNI. Este Despacho fundamenta su decisión, a través de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente valoradas en conjunto, así como en la confesión y el reconocimiento de responsabilidad por parte de **KIMBERLY** y **SCRIBE**, en donde se estableció que de forma consensuada los cartelistas fijaron de manera directa e indirecta los precios de los cuadernos del segmento *premium*, distorsionando gravemente el mercado, por cuanto la variable precio dejó de ser uno de los elementos en que los cartelistas decidieron dejar de competir.

Así mismo, se conoció la forma cómo **CARVAJAL** y **KIMBERLY** mediante reuniones presenciales, correos electrónicos o conversaciones telefónicas⁴⁷ fijaban los precios de los cuadernos del segmento *premium*. Para la implementación de dichos precios en el mercado, **CARVAJAL** redactaba la lista de precios que posteriormente sería entregada a **KIMBERLY** durante las reuniones que sostenían o con posterioridad a ellas. Como se observa a continuación, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación del 14 de julio de 2015⁴⁸, explicó la dinámica de implementación de las listas de precios en el mercado, refiriéndose a la reunión sostenida en 2007 entre **KIMBERLY**, **CARVAJAL** y D'VINNI. Esta versión fue ratificada por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**)⁴⁹:

⁴⁶ Folio 3687 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

⁴⁷ Declaración de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) en audiencia de ratificación de su declaración el 27 de mayo de 2015 (Folios 4054 a 4056 del Cuaderno Kimberly Reservado 1 del Expediente. Minuto 09:19), además de las reuniones, en algunos casos bastaban conversaciones telefónicas para convenir el manejo de los compromisos en el segmento *premium* para las temporadas siguientes. Al respecto indicó:

***DELEGATURA**: *¿Recuerda usted si hubo otras reuniones en el año 2002?*

JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA: *Sí, a partir de esa reunión que fue en febrero, en abril nos reuníamos para hablar ya de la temporada B que se aproximaba y luego de la temporada A en agosto, más o menos era la frecuencia, nos reuníamos dos veces al año, había una muy importante que era agosto donde se establecía la temporada A y había veces que se repetía para la temporada B o había veces que solo con llamadas telefónicas pues en el caso de la B, se manejaba la cosa*".

⁴⁸ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 38:08.

⁴⁹ Audiencia de testimonio del 26 de enero de 2015. Folio 1729 del Cuaderno SIC Reservado 4 del Expediente. Minuto 25:50.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"**ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO:** (...) Francisco Ramírez dijo que proponía hacer un alza, Silvio dijo que nosotros los seguíamos en precio que no había ningún problema, que nos dijeran cuál era la lista, a veces nos entregaban la lista ahí otras veces nos la mandaban por fax, decían no todavía no las tenemos lista pero más o menos el alza es tanto, en esta tanto en esta, y después nos la mandaban o a veces nos la llevaban impresa, no recuerdo en esa ocasión que fue lo que pasó, no lo tengo así pues clarísimo clarísimo, pero sí se habló pues del precio. Francisco tomaba siempre la batuta, consideramos que hay que subir esto y esto y nosotros, pues Silvio tomaba la palabra y decía que sí que estábamos de acuerdo y que nuestra intención era seguirlos en precios".

Sobre lo expuesto por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), obra en el expediente una de las listas de precios que fueron enviadas por **CARVAJAL** a **KIMBERLY** mediante fax⁵⁰:

Listas de precios temporada A10 y B10

A10				A11				A12							
Marca	Modelo	Peso	Material	Lista 1	Lista 2	Lista 3	Lista 4	Lista 1	Lista 2	Lista 3	Lista 4	Lista 1	Lista 2	Lista 3	Lista 4
GRAPADO	88	100 Kg	PREMIUM	2.227	2.194	2.875	2.093	2.457	2.347	2.299	2.210	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	85	80 Kg	PREMIUM	1.916	1.820	1.277	1.284	1.520	1.421	1.324	1.072	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	88	100 Kg	PREMIUM	0.451	0.102	0.871	0.747	0.709	0.717	0.509	0.287	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	95	80 Kg	PREMIUM	4.612	4.283	4.048	3.570	4.916	4.886	4.413	4.331	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	88	100 Kg	INTERMEDIA	4.290	4.026	4.872	3.897	4.984	4.807	4.479	4.188	13.0%	14.0%	10.0%	10.0%
GRAPADO PASTA DU	50	80 Kg	PREMIUM	2.838	2.772	2.184	2.511	2.239	2.082	2.843	2.782	10.0%	8.0%	10.0%	10.0%
GRAPADO	88	100 Kg	PREMIUM	3.343	3.898	6.645	6.823	4.023	7.736	7.135	7.002	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	88	100 Kg	PREMIUM	6.034	5.716	5.579	5.206	6.577	6.230	6.910	6.202	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	103	80 Kg	PREMIUM	8.286	8.918	4.180	4.093	10.241	9.719	9.091	8.916	8.0%	8.0%	17.0%	11.0%
GRAPADO	85	80 Kg	INTERMEDIA	4.644	4.224	3.428	3.423	4.799	4.883	4.039	3.971	8.0%	8.0%	14.0%	10.0%
GRAPADO	108	80 Kg	INTERMEDIA	6.911	6.688	5.228	6.128	7.454	7.083	6.326	6.416	8.0%	8.0%	18.0%	14.0%
GRAPADO PASTA DU	85	100 Kg	PREMIUM	11.048	10.343	8.700	8.724	12.587	11.800	10.773	12.379	8.0%	8.0%	11.0%	8.0%
GRAPADO PASTA DU	88	100 Kg	PREMIUM	16.787	17.804	18.805	18.825	20.458	19.455	17.992	17.979	8.0%	8.0%	13.0%	8.0%
GRAPADO PASTA DU	89	100 Kg	PREMIUM	7.723	6.981	6.251	6.231	7.704	7.812	6.828	6.812	8.0%	8.0%	13.0%	8.0%
GRAPADO PASTA DU	101	80 Kg	PREMIUM	6.967	6.782	6.291	6.231	16.465	16.880	8.715	8.588	8.0%	8.0%	11.0%	8.0%
GRAPADO	85	100 Kg	PREMIUM	12.064	12.408	11.264	11.109	11.204	12.517	12.342	12.108	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	75	100 Kg	PREMIUM	13.893	13.288	12.116	11.880	15.241	14.462	13.991	12.868	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%
GRAPADO	108	100 Kg	PREMIUM	21.026	19.923	18.202	17.860	22.938	21.771	19.844	19.486	8.0%	8.0%	8.0%	8.0%

Fuente: Folio 1514 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

De conformidad con lo plasmado en la lista de precios expuesta y del análisis en contexto de la misma, se infiere que a través de ella, **CARVAJAL** enviaba a **KIMBERLY** los precios que deberían ser aplicados a cada cliente dependiendo del canal de comercialización, así como el incremento porcentual discriminado por cliente.

Respecto de esta prueba y en sus observaciones al Informe Motivado, **CARVAJAL** señaló que se trata de un "montaje en donde un documento anónimo que fue metido dentro de una carpeta producida por Carvajal con la marca "norma", se le tomó copia y se allegó al expediente par (sic) con ella inculpar a Carvajal", y que con el supuesto "montaje" lo que se buscaba era "hacer creer a la autoridad que uno de tales facsímiles vino con el membrete de Carvajal". Posteriormente, cuando ya estaba vencido el término para presentar observaciones al Informe Motivado, **CARVAJAL** remitió al expediente copia de una denuncia penal por presunta falsedad en documento privado y fraude procesal⁵¹.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que el documento mencionado nunca fue tachado de falso por **CARVAJAL**, en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, **CARVAJAL** solo hasta al momento de presentar sus observaciones al Informe Motivado, cuestionó la originalidad o autenticidad del documento contenido de la lista de precios, lo que obviamente, se considerar como una tacha abiertamente extemporánea. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto

⁵⁰ Ver listas de precios que obran a folios 1511 y 1512 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente. Dicha lista de precios fueron enviadas por fax desde un número de teléfono en Cali, dirigido en el primer caso a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**). La lista es privada y señala los precios que deben ser aplicados por los cartelistas en las temporadas B11 y A12, de conformidad con la fecha de su remisión. Así mismo, se evidencia un precio diferente para cada canal de comercialización, incluso el porcentaje a ser aplicado sobre la lista.

⁵¹ Folios 6473 a 6501 del Cuaderno Público No 31 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil se trata de un documento que se reputa auténtico, situación que incluso, es idéntica en vigencia del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho debe hacer la salvedad de que, dicha prueba, solo se trata de una de las tantas evidencias probatorias materiales que componen el amplio material probatorio obrante en el expediente y que da cuenta de la existencia de las conductas contrarias a la libre competencia económica, por lo que, este Despacho, aún en el hipotético caso de llegar a prescindir de ella (no valorarla), las conclusiones sobre la ilegalidad de las conductas ejecutadas por los cartelistas serían exactamente las mismas. En este sentido, aun cuando se prescindiera de esta prueba, las demás evidencias que obran en la actuación administrativa demuestran, sobradamente, la existencia del cartel empresarial para la fijación de los precios de los cuadernos de escritura en el mercado colombiano.

De igual forma, carece de todo sentido que **CARVAJAL** catalogue esta prueba como "la prueba reina" -por demás concepto inexistente en nuestro ordenamiento jurídico- cuando ha quedado demostrado con base en múltiples y variadas pruebas como declaraciones, testimonios, confesiones, documentos, correos electrónicos, para mencionar solo algunas, la existencia y dinámica cartelista. Como se ha señalado previamente, el intento de **CARVAJAL** de aislar el análisis probatorio y descontextualizar las pruebas no puede ser de recibo por el Despacho, pues como es imperativo, las conclusiones del Despacho se extraen del análisis probatorio en conjunto con base en las reglas de la sana crítica.

De otro lado, incluso si se aceptara en gracia de discusión que el sello "NORMA" que aparece en la lista de precios no corresponde al documento original, al comparar la lista de precios temporada A 2010 y B 2010 objeto de censura por parte de **CARVAJAL** con otras listas de precios que obran en el expediente y que no fueron objetadas ni tachadas de falsas, ni en tiempo ni extemporáneamente, o referidas como "montajes", en particular las listas correspondientes a las temporadas A 2012 y B 2012 a las que el Despacho se referirá más adelante, se advierte que la estructura, confección y forma son exactamente iguales. En efecto, en la parte superior presentan una fila en donde se describen diferentes ítems como "Tecnología", "Tamaño", "# de hojas", Categoría" y cuatro columnas con listas que se identifican con los números del 1 al 4, así: "Lista 1" que se identifica en la parte inferior como perteneciente a "CAJAS", Lista 2" que se identifica en la parte inferior como perteneciente a "AUTOSERVICIOS", Lista 3" que se identifica en la parte inferior como perteneciente a "MAYORISTAS" y "Lista 4" que se identifica en la parte inferior como perteneciente a "MAYORISTAS".

Lista de precios temporada A 2012

Tecnología	Folios	# de Hojas	Categoría	LISTA 1	LISTA 2	LISTA 3	LISTA 4
GRAPADO	80	100 Hojas	PREMIUM	2,586	2,441	2,322	2,242
COMBO	80	80 Hojas	PREMIUM	1,880	1,484	1,281	1,000
COMBO	80	120 Hojas	PREMIUM	2,317	2,211	2,122	2,118
COMBO	80	80 Hojas	PREMIUM	6,016	4,782	4,804	4,918
COMBO	80	100 Hojas	INTERMEDIA	6,108	4,837	4,819	6,056
COMBO	80	80 Hojas	INTERMEDIA	3,828	3,040	3,220	3,118
COMBO PASTA DURA	80	100 Hojas	PREMIUM	1,321	1,230	1,223	1,200
ARGOLLADO	80	80 Hojas	PREMIUM	6,277	4,529	3,401	6,119
ARGOLLADO	100	80 Hojas	PREMIUM	18,241	12,718	9,918	9,535
ARGOLLADO	80	80 Hojas	INTERMEDIA	4,768	4,882	4,828	4,807
ARGOLLADO MM	100	80 Hojas	INTERMEDIA	7,783	7,377	6,901	7,085
ARGOLLADO MM	80	100 Hojas	PREMIUM	12,697	11,828	10,879	11,830
ARGOLLADO PASTA DURA	80	80 Hojas	PREMIUM	20,438	18,426	17,216	18,840
ARGOLLADO PASTA DURA	100	80 Hojas	PREMIUM	8,078	7,817	7,522	7,287
ARGOLLADO PASTA DURA MM	80	100 Hojas	PREMIUM	11,267	11,080	10,411	11,020
ARGOLLADO PASTA DURA MM	80	100 Hojas	PREMIUM	14,325	13,883	13,426	13,640
IMPACTADO	80	100 Hojas	PREMIUM	23,100	21,808	20,222	21,038
IMPACTADO	80	100 Hojas	PREMIUM	14,312	13,817	13,131	13,197
IMPACTADO	80	100 Hojas	PREMIUM	14,241	14,489	13,868	14,121
IMPACTADO	100	100 Hojas	PREMIUM	22,618	21,771	20,486	21,216
COMBO X-PRESENTE	80	100 Hojas		5,337	4,748	4,115	4,418
COMBO X-PRESENTE	80	80 Hojas		2,879	2,728	2,576	2,488

Fuente: Folio 1511 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.
 (El destacado corresponde al Despacho)

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Lista de precios temporada B 2012

CARVAJAL

Tecnología	Tamaño	# de hojas	Categoría	LIBRA 1	LIBRA 2	LIBRA 3	LIBRA 4	LIBRA 5
OPADO	85	100 Hojas	PREMIUM	2.687	2.685	2.437	2.873	3.541
OPADO	85	80 Hojas	PREMIUM	1.638	1.568	1.468	1.588	1.504
RD0	95	100 Hojas	PREMIUM	7.301	8.386	8.262	7.257	6.852
RD0	95	80 Hojas	PREMIUM	5.118	4.857	4.694	5.014	4.732
RD0	95	100 Hojas	INTERMEDIA	5.383	5.079	4.847	5.287	4.983
RD0	95	80 Hojas	INTERMEDIA	3.495	3.246	3.075	3.346	3.188
RD0 PASTA DURA	95	100 Hojas	PREMIUM	8.740	8.254	7.794	8.424	8.028
RD0 PASTA DURA	95	80 Hojas	PREMIUM	6.709	6.355	5.917	6.321	6.008
RD0 PASTA DURA	105	80 Hojas	PREMIUM	10.448	9.913	9.094	9.721	9.387
RD0 PASTA DURA	85	80 Hojas	INTERMEDIA	5.038	4.790	4.419	4.522	4.552
RD0 PASTA DURA	105	80 Hojas	INTERMEDIA	8.151	7.746	7.145	7.439	7.355
RD0 PASTA DURA MM	95	180 Hojas	PREMIUM	13.210	12.524	11.106	12.101	11.441
RD0 PASTA DURA MM	105	180 Hojas	PREMIUM	21.479	20.376	17.900	19.487	18.596
RD0 PASTA DURA	85	80 Hojas	PREMIUM	8.475	8.312	7.583	8.258	7.811
RD0 PASTA DURA	105	80 Hojas	PREMIUM	11.852	11.618	10.816	11.571	10.935
RD0 PASTA DURA MM	95	100 Hojas	PREMIUM	15.041	14.283	13.052	14.229	13.443
RD0 PASTA DURA MM	105	100 Hojas	PREMIUM	24.285	22.901	21.038	22.923	21.088
PASTADO	85	180 Hojas	PREMIUM	14.953	14.182	12.713	13.857	13.086
PASTADO	95	180 Hojas	PREMIUM	18.003	16.185	13.603	14.827	14.011
PASTADO	105	180 Hojas	PREMIUM	24.064	22.868	20.439	22.279	21.063

CAJAS AUTOMÁVICOS MAYONETA SUBMAYONETA TAURO, BURTI, JADIRA, FARGO

Sr Marco Arango.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho).

Como se puede concluir con facilidad, aun si se descartara la lista de precios en relación con la cual **CARVAJAL** tardíamente califica de falsa y señala que es producto de un "montaje", existen múltiples pruebas adicionales que dan cuenta con suficiencia de la existencia del cartel empresarial, incluso, entre estas evidencias se pudieron identificar dos (2) listas de precios adicionales que tienen la misma estructura y contenido y que no fueron objeto de ningún reproche por parte de **CARVAJAL**.

Así mismo, según se constató, este tipo de listas de precios no son públicas, como inusualmente pretende hacerlo ver **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, pues como se ilustra en la siguiente imagen, las listas de precios públicas que son entregadas a los canales de comercialización son diametralmente distintas a la expuesta:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Ahora bien, como fue manifestado en líneas anteriores, **KIMBERLY** ingresó al mercado de fabricación, distribución y comercialización de cuadernos en 1993 bajo la licencia de **SCRIBE**, que era una marca de propiedad de **KIMBERLY CLARK MÉXICO**. En 2011, **KIMBERLY** vendió la unidad de negocios de cuadernos al **GRUPO PAPELERO SCRIBE S.A. DE C.V.** (en adelante "**GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**") incluyendo la marca **SCRIBE** y el establecimiento de comercio. Dicha operación se concretó el 31 de agosto de 2011⁵². Vale la pena resaltar que cuando el **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** adquirió la línea de cuadernos de **KIMBERLY** contrató a los funcionarios de esta última que se encontraban trabajando en la línea de negocios de cuadernos.

Así las cosas, el **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, a través de su controlada **SCRIBE**, continuó con la ejecución del cartel empresarial que habrían iniciado **KIMBERLY** y **CARVAJAL**, desarrollando las mismas prácticas anticompetitivas desde el momento de adquirir el negocio de cuadernos por parte de **KIMBERLY**. Así, **SCRIBE** se convirtió en el sucesor de esta línea tras su adquisición y respecto del cartel sin solución de continuidad.

Por decirlo en palabras gráficas, **SCRIBE** adquirió la unidad de negocios de cuadernos de **KIMBERLY** en Colombia en 2011, incluyendo el cartel empresarial que venía ejecutando con **CARVAJAL**, desde hacía una década (2001 - 2011), en evidente y grosera violación del derecho colectivo de todos los colombianos a la libre competencia económica.

De lo anterior dieron fe los directivos del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**⁵³. En efecto, mediante declaración juramentada rendida el 14 de noviembre de 2014⁵⁴, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), responsable de las directrices de la compañía y jefe directo de todos los funcionarios de **SCRIBE**, manifestó:

"Desde un origen y siguiendo las prácticas que venían desde las épocas de KIMBERLY CLARK, sabía que nuestro equipo local en Colombia (léase el Gerente General, la Gerente de Mercadeo, la Gerente de Ventas) tenía relaciones con la competencia y sostenía conversaciones sobre diversos temas".

Con el fin de darle continuidad al cartel empresarial, como si se tratara del más normal y lícito de los negocios, se dispuso la presentación de los directivos del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** con los funcionarios de **CARVAJAL**, para lo cual se programó una reunión de empalme del cartel empresarial. Dicha reunión se realizó el 14 de septiembre de 2011 a las 9 am en el Salón VIP del Hotel Sheraton de Bogotá, tan solo días después de que se concretara la venta de la marca **SCRIBE** y el establecimiento de comercio por parte de **KIMBERLY** al **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**. La convocatoria se hizo mediante correo electrónico que inició el 8 de agosto de 2011⁵⁵, con asunto "*Reunión*", entre **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), y **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**):

"De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]
Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2011 05:29 p.m.
Para: Zapata, Angela P
Asunto: Reunión

Hola Angela:
Nos parece bien la fecha del 8 de Septiembre en Medellín para la reunión de expectativas sobre la Temporada Escolar.

Tienes algún horario y lugar de sugerencia?

Saludos,

⁵² Mediante Escritura Pública No. 01812 del 31 de agosto de 2011.

⁵³ **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) en audiencia de ratificación de su declaración de 16 de julio de 2015⁵³, reiteró lo indicado sobre la continuidad del cartel con la entrada de **SCRIBE** en el mercado. Así como de la ratificación de la declaración de 15 de julio de 2015⁵³, rendida por **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**).

⁵⁴ Folio 1174 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

⁵⁵ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente, acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Carlos Augusto

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]
Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2011 17:32
Para: Soto Cardona Carlos Augusto
Asunto: RE: Reunión

Hola Carlos,
Voy a confirmar la asistencia de Juan Orozco el 8 de septiembre en Medellín (sic) y te confirmo lugar y hora.

Saludos,

AZ

De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]
Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 05:09 p.m.
Para: Zapata, Angela P
Asunto: RE: Reunión

Hola Angela
A la reunión asistiríamos Jairo Nel Hernández (Gerente General Región Andina), Francisco Ramírez (Gerente Mercadeo Región Andina) y Yo.
Tenemos un problema de agenda pues nosotros debemos estar en Bogotá entre Miércoles y Jueves de la próxima semana. Tu (sic) crees posible cambiarla para Bogotá?

Saludos,

Carlos Augusto

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]
Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 18:13
Para: Soto Cardona Carlos Augusto
Asunto: RE: Reunión

Hola Carlos,
Te cuento que la semana entrante estaremos, al igual que Uds., en lanzamientos...pero en Medellín.
Revisa si podemos reunirnos el 14 de Sept en Bogotá.

Quedo atenta.

Saludos,

AZ

De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]
Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 06:11 p.m.
Para: Zapata, Angela P
Asunto: RE: Reunión

Y el 14 estaría también Juan Orozco?

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 9:21
Para: Soto Cardona Carlos Augusto
Asunto: RE: Reunión

Claro que si (sic)

De: Soto Cardona Carlos Augusto
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 9:54
Para: Hernandez Jairo Nel
Asunto: RV: Reunión

Jairo Nel:
Puedes el 14 de Septiembre en Bogotá? O qué otra fecha sugieres?

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Saludos,

De: Hernandez Jairo Nel

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 6:06

Para: Soto Cardona Carlos Augusto

Asunto: RE: Reunión

De acuerdo tipo 9 am cerca al aeropuerto, en un hotel de esa zona."

De: Soto Cardona Carlos Augusto [mailto:Carlos.Soto@carvajal.com]

Enviado el: lunes 12 de septiembre de 2011 08:12^a.m.

Para: Zapata, Angela P

Asunto: RE: Reunión

Hola Angela:

Confirmada la reunión el próximo Miércoles 14 de Septiembre a las 9am. Tenemos reservado el Salón VIP en el Hotel Sheraton.

Te agradezco confirmes los asistentes.

Saludos,

Carlos Augusto

From: "Zapata, Angela P" apzapata@kcc.com

Sent: 9/12/11 2:38:41 PM + 000

To: Soto Cardona Augusto Carlos. Carlos.Soto@carvajal.com

Subject: RE: Reunión

Hola Carlos,

Me parece perfecto... y agradezco que hayas coordinado lo del salón... como entenderás este mes hemos tenido muchos cambios y el tiempo No alcanza para manejar los detalles.

La próxima reunión nos encargamos nosotros.

Los asistentes son:

JUAN OROZCO

JORGE BARRERA

ANGELA ZAPATA

Por seguridad, te solicito elimines los correos que nos hemos cruzado.

Saludos,

ANGELA ZAPATA D.

GERENTE COMERCIAL SCRIBE

(...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como se resalta en la anterior cadena de correos, los cartelistas tenían pleno conocimiento de su actuar ilícito, hasta el punto de llegar a resaltar que deberían eliminar los correos electrónicos que se habrían cruzado los miembros del cartel empresarial para no dejar rastro de su conducta. Obsérvese que en el correo electrónico transcrito anteriormente, se dice "**Por seguridad, te solicito elimines los correos que nos hemos cruzado.**". El claro conocimiento sobre la ilicitud de la conducta y pretender no dejar rastro de la conducta ilegal, borrando o desapareciendo las pruebas, es el actuar histórico de los carteles empresariales en el mundo (lo que hay que borrar o desaparecer depende del soporte humano, físico o virtual en que se encuentre la prueba o el medio probatorio) ante la mayor capacidad y eficiencia de las autoridades de competencia de descubrir prácticas anticompetitivas, o incluso, ante la existencia misma de instrumentos eficaces para detectarlos y dismantelarlos como la propia delación compensada, programas de clemencia o programas de beneficios por colaboración. Y obviamente, estas prácticas no distan mucho de lo que ocurre con organizaciones que actúan en contravención de la ley en otros ámbitos del derecho sancionatorio que ejerce el Estado.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En particular, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) no solo reconoció en sus descargos a la Resolución de Apertura con Pliego de Cargos la efectiva realización de la reunión, sino que admitió que participó en la misma⁵⁶:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, obra como prueba en el expediente el correo electrónico del 7 de septiembre de 2011⁵⁷, con asunto "cita 14 setp Scribe", remitido por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), con copia a **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), en el que se señala:

Correo electrónico del 7 de septiembre de 2011

De:	Hernandez Jairo Nel <Jaironel.Hernandez@carvajal.com>
Enviado el:	miércoles, 07 de septiembre de 2011 4:01 p. m.
Para:	Soto Cardona Carlos Augusto
CC:	Ramirez Prada Francisco Javier
Asunto:	 cita 14 setp Scribe

Por favor nós confirmas hora y sitio de la reunión , que sera el jueves 14 de septiembre en Bogotá

Gracias



JAIRO NEL HERNANDEZ V.
GERENTE GENERAL REGION ANDINA
CARVAJAL EDUCACIÓN
BICO INTERNACIONAL S.A.
EDITORIAL NORMA S.A.
Tel.: + 57 (2) 666 8300 Ext. 38370
Calle 15 No. 32-234 Acopi, Yumbo
Colombia

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho).

De conformidad con lo anterior, **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región de **ANDINA CARVAJAL**) en su interrogatorio de parte del 3 de junio de 2015⁵⁸, al ser preguntado sobre su conocimiento y participación en las reuniones entre los miembros del cartel empresarial, respondió lo siguiente:

"**DELEGATURA:** ¿Se ha reunido con funcionarios de **SCRIBE**?"

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: Eh, tengo conocimiento de haberme encontrado en eventos, más esporádicos con funcionarios de **SCRIBE**.

DELEGATURA: Entonces ¿Si se ha reunido con funcionarios de **SCRIBE**?"

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: Por eso le respondí.

⁵⁶ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

⁵⁷ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

⁵⁸ Folios 4224 al 4626 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 15:22, Minuto 27:43

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

DELEGATURA: *Usted está diciendo que tiene conocimiento de haberlos visto en eventos esporádicos, le estoy preguntando, específicamente. ¿Se ha reunido con funcionarios de SCRIBE?*

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: *¿Usted me puede indicar, precisamente con que funcionarios de SCRIBE?*

DELEGATURA: *Con cualquier funcionario de SCRIBE*

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: *Si, que tenga conocimiento... con un señor llamado Silvio y otra señora llamada Ángela.*

DELEGATURA: *¿Con qué motivo se ha reunido con ellos?*

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: *En los encuentros que se han dado, digamos en términos generales no se ha dado un motivo preciso de qué hablar. Sino de temas generales de industria, de pronto que uno se encuentra y dice, qué cómo le fue en la temporada pasada, o ustedes que han visto de la ... que piensan de las tecnologías que han ido creciendo, otras decreciendo, digamos que temas generales. Hubo un momento que algún día nos encontramos y hablamos decimos ve, cómo les ha ido con el tema de la piratería, porque habían cuadernos que habían pirateado de las series que ellos manejan, con los diseños que ellos manejan, tanto de nosotros, pues hablamos de esos temas generales.*

DELEGATURA: *¿Le pregunto si alguna vez se ha reunido con algún funcionario de SCRIBE en el Club de Ejecutivos de Cali?*

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: *No, no recuerdo".*

Como puede observarse, en la anterior declaración se evidencia una contradicción en el dicho de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), en el sentido de que si presuntamente los encuentros con la competencia eran casuales y sin una motivación puntual, qué explicación tendría entonces no solo la citación formal realizada para el 14 de septiembre de 2011, y que hubiere sido precisamente **CARVAJAL** quien se hubiera tomado la molestia de reservar "Salón VIP en el Hotel Sheraton". En igual sentido, si se tratara de encuentros "esporádicos", que según la Real Academia de la Lengua Española significa: "Ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes", no se explica la planeación dedicada, así como tampoco que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) hubiere indicado que **SCRIBE** se haría cargo de la próxima reunión. Obviamente, el análisis integral y bajo las reglas de la sana crítica de la declaración de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) en conjunto con los demás medios probatorios, indican claramente que **RAMÍREZ PRADA** miente en su declaración con la intención de distorsionar la realidad para buscar una decisión del Despacho en su beneficio.

En contraste con las declaraciones inconsistentes **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), en el expediente sí obra prueba suficiente que da cuenta de que las reuniones entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** tenían una agenda específica y eran previamente preparados por los funcionarios de **CARVAJAL**. En efecto, en el correo electrónico del 13 de septiembre de 2011⁵⁹, con asunto "Reunioncon (sic) Scribe", remitido por **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** (Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**) y dirigido a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), se evidencia que los funcionarios de **CARVAJAL** realizaban una preparación previa para las reuniones que sostenían con su co-cartelista, puntualmente, para la del 14 de septiembre de 2011:

ESPACIO EN BLANCO

⁵⁹ Ibidem.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico de 13 de septiembre de 2011

De: Lopez Moreno Alvaro de Jesus <Alvaro.Lopez@carvajal.com>
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2011 8:31 p. m.
Para: Soto Cardona Carlos Augusto
Asunto: Reunioncon Scribe

Carlos por favor me informas cual es la recomendación para esta reunión, cual es mi papel? Que debo decir que no debo decir.

En espera de tus comentarios .

Espero que te haya ido muy bien en el viaje.

Saludos,

Alvaro Lopez Moreno



Gerente Nacional de Ventas Línea Económicos
 Tel: +57 (2) 6668300 Ext. 38442
 Celular 315-467 7763
 Calle 15 No. 32 - 234 Acopi - Yumbo, Colombia
 alvlop@bico.com.co

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

En línea con lo anterior, en audiencia de ratificación del 3 de julio de 2015⁶⁰, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), manifestó:

DELEGATURA: ¿Conoce usted o sabe o le consta si esta gerencia comercial tuvo reuniones con los competidores del mercado de cuadernos acá en Colombia?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Sí, sí claro que sí. Tuvieron un par de reuniones, no sé cuántas pero sí, sí hubo reuniones.

DELEGATURA: ¿Cómo se enteró de estas reuniones?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Específicamente, cuando yo recién me incorporé a la compañía, yo entré a esta compañía el 1 de septiembre de 2011, y mi primer semana, la siguiente semana yo viajé a Colombia, por qué razón? Teníamos, estábamos empezando con el lanzamiento de toda la temporada escolar de 2012, enero de 2012, tener el lanzamiento para distribuidores y fuerza de venta, me hicieron el favor de invitarme y el último día que yo regresaba a México en la agenda estaba una reunión con los competidores de CARVAJAL, entonces yo estuve presente en esa reunión, posterior a eso sé que hacía unas pláticas informales, yo no asistí a más, pero sé que hubo un par de reuniones pero no sabría decirles cuantas más.

DELEGATURA: En esa reunión en la que usted asistió ¿Recuerda qué temas se trataron?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Claro, el tema más importante, había una preocupación mutua tanto de los competidores como de nosotros, de una desvalorización de la categoría en el mercado colombiano en esa época, era el mercado más valorizado de toda la región desde México hasta la Zona Andina, yo como les digo era responsable de todo Centroamérica y México y éramos unos mercados muy atacados por precios, con guerras de precios muy agresivas lo cual afecta márgenes y nos hacía abaratar. Colombia era el mercado más valorizado y la preocupación de ambas empresas es que no se desvalorizara, ¿cómo? Con la entrada de importadores principalmente producto chino y de países que producían muy de manera local, no sabría decir dónde, yo tenía (...) en la compañía y nos juntamos para ver si ambos teníamos esa preocupación y teníamos el interés de mantener los precios arriba, para no desvalorizar ni afectar la categoría, cosa que como ya les mencioné, ya pasaba en otros países.

DELEGATURA: Para claridad ¿Nos puede indicar qué empresa usted dice, a cuáles empresas se refiere a ambas empresas?

⁶⁰ Folio 4511 a 4514 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 09:34.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Sí claro, CARVAJAL y SCRIBE.

DELEGATURA: Perfecto, ¿Qué otros temas se trataron en esa reunión?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Principalmente pues platicamos algo de las regalías que se pagaban a las licencias, no sé si lo sepan, se vive de licencias se contratan licencias con diferentes propiedades, diferentes marcas y se le tiene que pagar regalías y también estábamos entrando en una situación muy complicada, donde las licencias estaban cobrando regalías excesivamente altas entonces, era como los dos extremos contra puestos, por un lado era reducción de precios y por el otro incremento de regalías lo cual no era negocio para nadie, entonces también era una reunión donde se tocaron temas de preocupación principal.

DELEGATURA: De esa reunión que usted nos comenta que asistió, ¿Llegaron a algún acuerdo con su competidor en ese momento, con ese competidor que usted reconoce?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Si, el acuerdo fue precisamente no entrar en una competencia de precios, en una guerra de precios, no competir en promociones de descuentos o de productos sin costo, o sea tres por dos, dos por uno, cosa que precisamente va directa contra una afectación, de la afectación del precio público y abre abriría las puertas al mercado informal y al mercado chino, principalmente para el negocio que le llamábamos canales, que son los canales de autoservicio y cadenas, el canal de... no recuerdo cómo se llama en Colombia, en México es mayorista, ya estaba inundado de todos los productos importados, pero el canal de cadenas no teníamos esas marcas, estaba solo la marca propia de la respectiva de cadena y la marca de CARVAJAL y las marcas de SCRIBE. El acuerdo fue no entrar en esa guerra de precios, no juguemos en promociones de descuento para evitar esta guerra, esa fue la plática".

De igual manera, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), en la misma audiencia de ratificación del 3 de julio de 2015⁶¹ puntualizó el lugar donde se realizó la mencionada reunión de empalme entre las empresas cartelizadas, la fecha y los asistentes por parte de **SCRIBE**:

DELEGATURA: Creo que no hemos hecho precisión en los años y los tiempos, yo sé que usted no recuerda muy bien, pero con respecto a la reunión en la que usted asistió fue en el 2011?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Fue en septiembre del 2011, de esa me acuerdo perfectamente porque le mencionaba, fue justo una semana después de cuando yo me incorporé a la compañía, y yo me incorporé el 1 de septiembre.

DELEGATURA: ¿Recuerda usted en qué lugar se llevó a cabo esa reunión?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Fue en un hotel el Bogotá, no le podría decir el nombre porque no recuerdo en qué hotel, pero fue en un hotel el Bogotá. ¿Y por qué fue en Bogotá? También me acuerdo porque reitero, terminando la reunión me fui al aeropuerto para volar a México.

(...)

DELEGATURA: No hemos hecho precisión sobre qué personas asistieron por parte de **SCRIBE**. Nos mencionó las que se acordaba de **CARVAJAL**, pero no hablamos por parte de **SCRIBE** quien estuvo en esa reunión presente. ¿Nos indica por favor?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Con gusto, si me acuerdo perfecto, éramos cinco personas. Estaba la Gerente de Mercadeo, María Virginia Cabal, estaba Ángela Zapata, la Gerente Comercial de SCRIBE – responsable de cadenas-, Jorge Barrera creo que era el apellido, que era nuestro gerente General de Colombia, un servidor y Juan José Orozco, él era el Director Comercial de SCRIBE México, que éramos los dos que estábamos en Colombia en ese viaje".

De esta declaración llama la atención del Despacho la forma peyorativa como el alto funcionario de **SCRIBE** se refiere a un mercado en competencia. En efecto, para **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) un mercado "desvalorizado" es aquél en el cual los precios se encuentran en un nivel alto

⁶¹ Ibidem. Minuto 16:14

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

por falta de competencia y, por el contrario, un mercado "valorizado" es un mercado cartelizado resultado de la falta de competencia por la existencia de un acuerdo empresarial ilegal para fijar los precios y otras variables, condiciones o características del mercado. Como es evidente, lo que para el funcionario del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** representa un mercado "valorizado" contradice abiertamente el derecho constitucional de la libre competencia económica, que beneficia no solo a los consumidores sino a toda la economía en general, y cuya protección es el fin último de las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De esta forma, una vez realizada la reunión de empalme del cartel empresarial, donde se presentaron los altos directivos del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, la periodicidad de las reuniones entre los miembros del cartel empresarial y los acuerdos para la fijación de precios continuó, e incluso se extendió a otras conductas contrarias a la libre competencia, como será analizado más adelante en la presente Resolución.

Prueba de la forma como se ejecutó lo pactado en el curso de la reunión de empalme realizada en septiembre de 2011, son las listas de precios que obran dentro del expediente que fueron redactadas por **CARVAJAL** y entregadas a **SCRIBE**:

Lista de precios temporada A2012

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio	Valor	Unidad	Precio	Valor	Total
GRUPADO	80	100 Hojas	PREMIUM	3,388	2,821	2,821	2,821	2,821
COPIADO	80	80 Hojas	PREMIUM	1,990	1,484	1,484	1,484	1,484
COPIADO	80	120 Hojas	PREMIUM	7,317	4,881	4,881	4,881	4,881
COPIADO	80	80 Hojas	PREMIUM	6,916	4,762	4,762	4,762	4,762
COPIADO	80	120 Hojas	INTERMEDIA	6,108	4,827	4,827	4,827	4,827
COPIADO	80	120 Hojas	INTERMEDIA	3,309	2,990	2,990	2,990	2,990
COPIADO	80	100 Hojas	PREMIUM	7,237	7,237	7,237	7,237	7,237
ARROLLADO	80	80 Hojas	PREMIUM	6,977	6,977	6,977	6,977	6,977
ARROLLADO	80	80 Hojas	PREMIUM	90,241	8,719	8,719	8,719	8,719
ARROLLADO	80	80 Hojas	INTERMEDIA	4,788	4,882	4,882	4,882	4,882
ARROLLADO	80	80 Hojas	INTERMEDIA	7,393	7,377	7,377	7,377	7,377
ARROLLADO	80	120 Hojas	PREMIUM	12,887	11,928	11,928	11,928	11,928
ARROLLADO	80	120 Hojas	PREMIUM	20,458	18,426	18,426	18,426	18,426
ARROLLADO PASTA DURA	80	80 Hojas	PREMIUM	2,078	2,317	2,317	2,317	2,317
ARROLLADO PASTA DURA	80	80 Hojas	PREMIUM	11,887	11,888	11,888	11,888	11,888
ARROLLADO PASTA DURA	80	120 Hojas	PREMIUM	16,323	16,323	16,323	16,323	16,323
ARROLLADO PASTA DURA	80	120 Hojas	PREMIUM	21,900	21,898	21,898	21,898	21,898
ARROLLADO PASTA DURA	80	120 Hojas	PREMIUM	14,224	14,217	14,217	14,217	14,217
ARROLLADO	80	120 Hojas	PREMIUM	18,541	18,540	18,540	18,540	18,540
ARROLLADO	80	120 Hojas	PREMIUM	22,818	21,771	21,771	21,771	21,771
COPIADO	80	100 Hojas	PREMIUM	3,307	3,182	3,182	3,182	3,182
COPIADO	80	80 Hojas	PREMIUM	4,073	3,775	3,775	3,775	3,775

Fuente: Folio 1511 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho)

La imagen presentada da cuenta de una lista para la fijación de los precios para la temporada A 2012 enviada por fax desde Cali, por contar con el indicativo (2). Por la fecha del envío (7 de octubre de 2011), se evidencia que establece los acuerdos para la temporada A 2012, y que como fue analizado anteriormente, no es una lista de precios que cuente con la información pública que se le entrega a los canales de comercialización de los cuadernos⁶², ni tampoco es de fácil acceso por contener información sensible.

Así mismo, conforme con las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**), **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) y **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) sobre el *modus operandi* del cartel empresarial para materializar los acuerdos establecidos para fijar los precios de los cuadernos para escritura en el mercado colombiano, se concluye que la presente imagen corresponde a una de las listas de precios fijada en la reunión del 14 de septiembre de 2011 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, socializada e implementada dentro de la temporada A 2012.

Del extenso material probatorio que obra en el expediente, este Despacho evidenció la realización de una nueva reunión entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, en donde se acordó la fijación de los precios de los cuadernos *premium* para la temporada B 2012. Particularmente, el correo electrónico del 19 de abril de 2012⁶³ remitido por **SILVIO ALBERTO**

⁶² Como se ha venido indicando en la presente Resolución, las listas públicas de precios con las que trabajan los canales de comercialización son discriminadas por el valor de cada tipo de cuaderno, contrario a las listas que redactaban los cartelistas que no eran públicas y que estaban discriminadas por los valores otorgados a cada canal de comercialización.

⁶³ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

CASTRO SPADAFORRA (Gerente General de SCRIBE) a JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA (Director Comercial Corporativo del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO), con copia a ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO (Director General del GRUPO PAPELERO SCRIBE MEXICO), MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR (Gerente de Mercadeo de SCRIBE), JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DUQUE (funcionario de SCRIBE), HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES (Gerente Financiero de SCRIBE) y ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (Gerente Comercial de SCRIBE) bajo el asunto "Teleconferencia" señala lo siguiente:

"Estimado Juan

Recibe un cordial saludo, quiero hacer un resumen en aspectos generales de la teleconferencia del martes con los pendientes acordados:

- **Pendientes tema Carvajal: tengo reunión con ellos el 4 de Mayo, hablare (sic) acerca de nuestro punto de vista sobre de (sic) pago creciente por licencias, extensión del pago de una temporada a otra; sobre este punto aunque no estamos interesados en esta práctica, Norma lo hace desde hace tiempo atrás. Seguiremos en contacto para establecer la mejor forma de darle mensaje a Norma como Scribe regional.**

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, fue confirmado por MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR (Gerente de Mercadeo de SCRIBE) en la audiencia de ratificación del 17 de junio de 2015⁶⁴:

"DELEGATURA: Listo, entonces vamos a hablar de la primera reunión que nos comenta a la que asistió, mayo de 2012, si el Despacho entendió bien. ¿Podría aclararle al Despacho cuál fue el motivo de la reunión?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: El motivo de la reunión era revisar cuáles iban a ser los precios con los que se iba a salir la temporada A 2013. Bueno no, la temporada B 2012 y generalmente los precios que se definían para esa temporada B eran los mismos que se utilizaban para la A siguiente. Entiendo que en el año se hacían 2 reuniones, una para la temporada B y otra para la temporada A, pero como te digo yo sólo asistí a esas 2 reuniones. Entonces en esta primera reunión inició con una discusión entre Ángela Zapata que era la gerente comercial de Scribe, y María Aleida Osorio, la gerente comercial de cuadernos de marca de Norma, de los no cumplimientos de los acuerdos que se habían hecho en reuniones pasadas. Cada una sacaba clientes y decía "es que en este cliente usted dio un descuento" y la otra refutaba, y digamos que ahí pasaba buena parte de la reunión, cuando ya intervino Silvio Castro y Jairo Nel Hernández, que eran las cabezas de las compañías, para decir "bueno, esto es pasado, vamos a arrancar de cero, vamos a hacer unos nuevos acuerdos, vamos a ratificar los que tenemos, y de aquí en adelante vamos a cumplirlos porque estos es por el bien de las dos compañías. Estamos aquí sentados para que las dos compañías tengan un mejor desempeño, tengan unas mejores ganancias", y pues ese era el objetivo, hacer acuerdos donde le convenía a las dos compañías.

(...)

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) Otro acuerdo que escuché que se hizo fue el incremento de la lista de precios de marcas, no recuerdo cuál fue el porcentaje, pero sé que era muy poco, y Francisco decía "listo, en marcas vamos a aumentar el 2%", y Silvio decía "sí, estamos de acuerdo, vamos a aumentarlos."

De la anterior declaración, entre muchas otras cosas, se observa como para los cartelistas lo que único que importa es el desempeño de sus negocios y las ganancias, y no les importa que su comportamiento defraude la libre competencia económica y por ende, la economía social de mercado, y mucho menos el bienestar general de la población colombiana, el buen funcionamiento de los mercados y mucho menos la eficiencia económica. Es de la mayor gravedad concebir que la concurrencia de los distintos agentes económicos al mercado tiene, como único norte, cosas como **"Estamos aquí sentados para que las dos compañías tengan un mejor desempeño, tengan unas mejores ganancias", y pues ese era el objetivo, hacer acuerdos donde le convenía a las dos compañías."**

⁶⁴ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:10

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en audiencia de ratificación, manifestó que en la reunión del 4 de mayo de 2012 tomó notas de los compromisos adquiridos en el curso de la reunión, las cuales fueron aportadas al expediente. En la misma audiencia, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** reconoció ser la autora del documento y explicó el contenido del mismo, para lo que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se elaboró⁶⁵ manifestando:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) Sigo, incremento temporada B 2012, condiciones solicitudes otros clientes, distribución, no se deja ver muy bien. Con lo de los precios de incremento de precios temporada 2012, pues aquí después está, muy seguramente ahí o después, no recuerdo en esa reunión si nos la entregaron o la mandaron por fax, como generalmente se mandaba la lista de precios de marcas, pero en económico y en ecoplus ellos nos dictaron los precios, que también yo se los relacioné en un cuadrito a Silvio organizadamente, porque ellos dictaban y yo copiaba, entonces yo después le mandé un mail a Silvio estos mismos precios que están aquí deben estar en el mail que yo le mandé a Silvio con los precios que también lo vimos la vez pasada.

DELEGATURA: ok, Folio 1516, ¿Qué tiene la otra página Ángela?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Dice 2 incremento en premium, 5% en value intermedia (...).

ESPACIO EN BLANCO

⁶⁵ Cfr. Código de Procedimiento Civil, **Artículo 252**. Modificado por el art. 26, Ley 794 de 2003. **Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Modificado por el art. 11, Ley 1395 de 2010 Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción".

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 7 de mayo de 2012

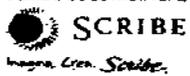
De: Angela Zapata
 Enviado el: lunes, 07 de mayo de 2012 06:35 p.m.
 Para: Silvio Castro
 Asunto: PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012

1340

Puntos acordados:

- Incremento de precios Marcas temp B 2012 (2% premium y 5% intermedia)
- No hay incremento de precios de Económico y categoría Ecoplus (Expresarte) para la temp B 2012
- Venta de discontinuados con el 35% de dcto sobre la lista de marcas
- Mantener la inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito
- Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta
- Subir la lista de precios de marcas de vadiisa, el fero y el Grupo Gomez un 3%, con el fin de bajar el rebate.
- No volveremos a Refacturar mclá con el fin de evitar devoluciones, a Ningun cliente
- No colocaremos Económico , Ni ecoplus(expresarte) en las cadenas
- No admitiremos devoluciones Suetas en ningún cliente
- No patrocinaremos descuentos a consumidor final en ningún cliente
- No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexho
- No admitiremos devolución total en ningún cliente
- Manifestamos nuestra preocupación por el incremento en el appo de licencia. Quedo este punto pendiente por revisar a mediano plazo

ANGELA ZAPATA D.
 Gerente Comercial
 SCRIBE COLOMBIA SAS

 **SCRIBE**
 Imagina. Lee. Scribe.

CONFIDENCIAL

Fuente: Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

Aun cuando **CARVAJAL** manifestó que la única prueba que existe en el expediente de la reunión realizada el 4 de mayo de 2012 entre los miembros del cartel empresarial es el dicho de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), y una hoja de apuntes, este Despacho analizó las declaraciones de los investigados, incluyendo la aceptación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) en sus descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos sobre la realización de la reunión, sendos correos electrónicos que dan cuenta no solo de la existencia de la reunión sino de la ejecución de los acuerdos, y la implementación de los mismos a través de las listas de precios de la temporada B 2012.

En efecto, como se desprende del correo anterior, uno de los temas acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 fue el incremento de los precios en el segmento *premium* para la temporada B 2012, en un 2% para las marcas consideradas como *premium* y un 5% sobre las marcas intermedias del mismo segmento *premium*. Prueba adicional del acuerdo logrado por el cartel empresarial en dicha reunión, es la lista de precios que fue enviada mediante fax, días después de la reunión por **CARVAJAL** a **SCRIBE** el 18 de mayo de 2102 reflejando lo pactado, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Lista de precios temporada B 2012

CCEM-Del.

Tecnología	Tamaño	# de hojas	Categoría	LISTA 1	LISTA 2	LISTA 3	LISTA 4	LISTA 5
LPADO	85	100 Hojas	PREMIUM	2.687	2.583	2.467	2.672	2.541
LPADO	85	60 Hojas	PREMIUM	1.638	1.568	1.460	1.582	1.504
BJDO	95	100 Hojas	PREMIUM	7.381	6.988	6.682	7.257	6.862
BJDO	95	60 Hojas	PREMIUM	5.116	4.857	4.594	5.014	4.732
BJDO	95	100 Hojas	INTERMEDIA	5.363	5.079	4.847	5.287	4.993
BJDO	95	60 Hojas	INTERMEDIA	3.495	3.246	3.078	3.345	3.188
BJDO PASTA DURA	95	100 Hojas	PREMIUM	8.746	8.284	7.784	8.494	8.028
BJLADO	85	80 Hojas	PREMIUM	8.765	8.356	8.917	8.321	8.095
BJLADO	105	80 Hojas	PREMIUM	10.448	9.913	9.094	9.724	9.367
BJLADO	85	80 Hojas	INTERMEDIA	5.039	4.790	4.419	4.521	4.552
BJLADO	105	80 Hojas	INTERMEDIA	8.151	7.746	7.141	7.439	7.355
BJLADO MM	85	180 Hojas	PREMIUM	13.216	12.524	11.108	12.106	11.441
BJLADO MM	105	180 Hojas	PREMIUM	21.479	20.378	17.860	19.487	18.386
BJLADO PASTA DURA	95	80 Hojas	PREMIUM	8.479	8.312	7.583	8.265	7.811
BJLADO PASTA DURA	105	80 Hojas	PREMIUM	11.852	11.619	10.616	11.571	10.935
BJLADO PASTA DURA MM	95	180 Hojas	PREMIUM	15.041	14.283	13.052	14.225	13.443
BJLADO PASTA DURA MM	105	180 Hojas	PREMIUM	24.253	22.991	21.035	22.923	21.686
PASTADO	85	180 Hojas	PREMIUM	14.653	14.182	12.713	13.857	13.095
PASTADO	95	180 Hojas	PREMIUM	16.003	15.186	13.603	14.827	14.011
PASTADO	105	180 Hojas	PREMIUM	24.084	22.859	20.439	22.278	21.053

TAURO, SURTL
VADISA, FARO

CAJAS AUTOBERRIOS MAYORISTA SUBMAIORISTA

Sr Marco Arango.

Lista de precios temporada B2012

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

Adicionalmente, obra en el expediente prueba de un nuevo encuentro entre los miembros del cartel, del que da cuenta el correo electrónico del 10 de noviembre de 2012 enviado por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), en el que con motivo de una comida que sostendría el **GRUPO PAPELERO SCRIBE** con **CARVAJAL** en Ciudad de México (México), le informa sobre el estado de los acuerdos fijados en el marco del cartel empresarial con **CARVAJAL** y la conveniencia de continuar con los mismos. Lo anterior, con el fin de preparar la reunión que sostendría **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**):

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico de 10 de noviembre de 2012

De: Silvio Castro
Enviado el: sábado, 10 de noviembre de 2012 08:23 a.m.
Para: Antonio Martínez
Categorías: 01 A Mtz Baez

Hola Antonio

Datos reunion Gladys

- Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este martes tendremos otra, a la que asistire en compañía de Angela y María V
- Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, estilo venta en consignación Exitó.
- Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos, hemos visto que nuestros amigos han bajado el del segmento Económico, nunca nos llamaron a contarnos que lo iban a hacer, después de algunos negocios perdidos los llamé, y aceptaron que lo habían hecho en respuesta principalmente a los nuevos productores locales, como te mencione nosotros al momento hemos reaccionado a esto de forma muy localizada.
- Me están reclamando por que SCRIBE esta bajando el precio del segmento medio, aunque lo hemos hecho en un cliente, los amigos lo hicieron primero y en muchos mas.
- tambien en la venta del discontinuado han reclamado por nuestro precio, y en verdad aqui si nos hemos movido mas agresivamente de lo acordado, como sabes nos sobre mucha mercancía ya discontinuada y no puedo darme el lujo de guardarla en la bodega, no con mi problema de flujo, sin embargo esto sucedio en el mes de Septiembre principalmente, a la fecha estamos en línea con lo acordado.

en General creo que pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que seria peor no sentarnos

En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos en el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechoso para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros, han sido muy importantes. esto debemos mencionarlo a como de lugar, con nuestro compromiso de cumplirlo al pie de la letra.

Alguna Preguntas:

- ¿ La venta de Propel?
- ¿Por que se fueron de Brasil?

Quedo atento a lo que necesites

Saludos

Silvio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
INDEPENDENCIA Y QUEVEDO 1000
P.O. BOX 10000
BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: +57 (0)1 261 1000
WWW.SIC.gov.co

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

Sobre la efectiva realización de dicha comida entre los cartelistas en Ciudad de México (México), **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) confirmó la misma durante audiencia de interrogatorio de parte del 10 de junio de 2015⁶⁶, aunque manifiesta no recordar bajo qué circunstancia ni cómo fue convocada a la misma:

DELEGATURA: ¿Señora Gladys se ha reunido usted con funcionarios del Grupo **SCRIBE** de México?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: Ocasionalmente he tenido una comida muy social. Recuerdo una en México donde el Grupo **Papelero SCRIBE** estaba allí, y ahí en esa he estado con algunas personas.

DELEGATURA: ¿Podría indicarnos con qué persona estaba?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: Recuerdo que estuve en una comida, no recuerdo muy bien cuál es el nombre de la persona, creo que era la persona encargada del negocio en México y con él estuvimos compartiendo en una reunión social, en una comida.

DELEGATURA: ¿Podía indicarnos de que temas hablaron en esa comida?

ESPACIO EN BLANCO

⁶⁶ Folio 4246 a 4248 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 9 del Expediente. Minuto 30:45

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: Pues realmente no... no recuerdo específicamente, fueron temas muy generales y nada específico. No, no recuerdo muy bien.

DELEGATURA: Señora Gladys, ¿podría indicarle usted a este Despacho cómo llegó usted a esa comida, quien la invitó?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: La verdad no recuerdo muy bien, no recuerdo muy bien cómo fue la convocatoria o cómo llegamos a esa comida.

DELEGATURA: ¿Podría indicarle al Despacho para qué fecha fue esa comida?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: No recuerdo.

DELEGATURA: ¿Señora Gladys, es usual o común que coman o que salgan a comer con funcionarios, en este caso de **SCRIBE**?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: Fue una única vez una comida en México."

Sobre el motivo por el cual **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) se reuniría con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), manifestó lo siguiente durante el interrogatorio de parte realizado el 3 de julio de 2015⁶⁷:

DELEGATURA: Hablemos de las otras reuniones que usted dice que sabe que se realizaron. ¿Conoce usted que temas se trataron, y quienes asistieron a esas reuniones?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Sí, hubo una específicamente, y yo sé que estuvo, porque fue mi Director General Antonio Martínez Báez, quien era mi jefe, mi jefe directo, habrá sido un año después ...no sé, más o menos, se reunió con la Directora General de Carvajal, Gladys, y fue una reunión específicamente para platicar el tema de regalías, precisamente".

De lo anterior se evidencia que, contrario a lo señalado por **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), el encuentro con **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) no tuvo un fin lúdico o fue un momento de esparcimiento, bajo un entorno social, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que los cartelistas tenían una agenda específica que era la de lograr establecer acuerdos contrarios a la libre competencia económica dentro del mercado de cuadernos para escritura en Colombia. Aquí nuevamente, el Despacho advierte una declaración mendaz y falaz, en este caso, la de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), que en palabras sencillas, prefirió respecto de esa reunión, no decir absolutamente nada, como si su memoria se hubiera borrado, lo cual también es una forma de mentirle a la autoridad.

Frente al correo electrónico de 10 de noviembre de 2012 citado anteriormente, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) manifestó en declaración del 14 de enero de 2015⁶⁸:

DELEGATURA: ¿A qué se refiere el correo cuando dice: "Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos"?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Pues a ver, las reuniones eran principalmente para acordar precios porque somos casi mitad y mitad en el mercado colombiano que es segmento Premium, ahí acordamos precios y digamos, nos respetábamos, en los demás segmentos, que era el medio y el económico, pues se hablaba de qué precio estaba dando uno del otro y del segmento medio qué estaban haciendo para nosotros que era el primer año que le hacía el segmento pues se definió como el precio que se debía salir al mercado y el económico, ellos nos dieron el precio al cual les iban a vender el cuaderno económico, claro ellos venden 60 millones, yo vendía 5 o 6 en ese año, lo que estoy diciendo ahí es que ese precio que dieron con el cual supuestamente iban a hacer en el mercado pues nunca se dio, al contrario, el precio lo bajaron y cuando les pregunté dijeron que sí, que lo habían hecho porque los productores locales estaban bajando el precio (...)".

⁶⁷ Folio 4511 a 4514 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 15:12

⁶⁸ Folio 1543 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Minuto 46:01

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En línea con lo anterior, se le preguntó a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación de su declaración, el 17 de junio de 2015⁶⁹, a quiénes se refería en el correo con el término "los amigos", indicando que con dicho término se refería a **CARVAJAL**.

DELEGATURA: Señor Silvio en el correo que leímos anteriormente, retomando, ¿coméntenos por favor quiénes eran "los amigos"? ¿A quién se hace referencia cuando habla de "los amigos"?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: NORMA.

DELEGATURA: ¿Esa referencia es una forma usual de referirse a NORMA?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: No, lo usé en el correo pero no era una forma, dijéramos normal hablábamos con claridad cuando hablaba yo con mi jefe o internamente, no".

Al respecto, **CARVAJAL** señaló que la Delegatura mostró una cita descontextualizada sobre la referencia hecha a "los amigos" y que estos sean **CARVAJAL**, por cuanto solamente en el correo electrónico utilizado en la página 54 del Informe Motivado, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) se refirió a **CARVAJAL** como "los amigos", ya que siempre se refirió a **CARVAJAL** por la marca Norma.

Sobre el particular, si bien es cierto que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) manifestó que solo en dicho correo electrónico se refirió a **CARVAJAL** como "los amigos", y que habitualmente se refería a su competencia como Norma, lo cierto es que no cambia en manera alguna la situación en relación con la configuración por parte de los mismos de unos acuerdos contrarios a la libre competencia económica. Sea cual sea el nombre con que **SCRIBE** se refiera o se hubiese referido a **CARVAJAL**, lo cierto es que está probado, con holgura y suficiencia probatoria que, **CARVAJAL** y **SCRIBE** hicieron parte de un cartel empresarial en Colombia en el mercado de cuadernos para escritura, con independencia de si éste se refería a aquél como "amigos", "socios", "cómplices", "Norma", o simplemente "**CARVAJAL**". Ello es realmente inane y en nada afirma o controvierte la existencia del cartel empresarial.

No puede el Despacho pasar por alto la mención que hace **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en el correo citado sobre los beneficios que les traía a **SCRIBE** y a **CARVAJAL** los acuerdos establecidos dentro del cartel empresarial, pese a los eventuales incumplimientos de lado y lado:

"[E]n General creo que pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos.

En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos para el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros han sido muy importantes, esto debemos mantenerlo a como de (sic) lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra". (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior, se evidencia que **CARVAJAL** y **SCRIBE** cedieron completamente su autonomía empresarial de fijar los precios de los cuadernos para escritura en el mercado colombiano, para tomar esta decisión de forma consensuada, unificando las listas de precios en todos los canales de comercialización. Adicionalmente, este correo es una clara muestra de que el acuerdo sí se ejecutó en el mercado, surtió claros efectos beneficiosos para los cartelistas pues eliminó la competencia entre ellos, pero que claramente afectó a los consumidores y empresarios que intermedian en la venta de estos bienes. Obsérvese, los términos en que se expresan para dar buen crédito a la existencia del cartel empresarial y lo provechoso de los acuerdos, así como sus efectos: **"(...) pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos"**, que en el **"segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros han sido muy"**

⁶⁹ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 35:06

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

importantes", para finalizar diciendo que **"esto debemos mantenerlo a como de (sic) lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra"**.

De la existencia de la citada reunión, incluso dio fe **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), quien en su escrito de descargos⁷⁰ a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos confesó:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho una evidente contradicción por parte de **CARVAJAL**, considerando que en un principio reconoce que la reunión se realizó el 4 de mayo de 2012 y que a la misma asistieron miembros de **CARVAJAL** y de **SCRIBE**, y luego, intenta desestimar las notas de la agenda personal y el correo electrónico enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), queriendo decir que se trató de una reunión de ella con su jefe **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), cuando en realidad se trató de un encuentro entre empresas cartelizadas, con una finalidad anticompetitiva y que corresponde con la dinámica propia del cartel empresarial que se ha descrito en detalle.

Dicha contradicción resulta tan evidente que, incluso en la declaración rendida el 3 de junio de 2015⁷¹, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) vuelve a desconocer lo ya admitido en su escrito de descargos⁷² a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos:

"DELEGATURA: ¿Sabe usted si en el tiempo en que ha fungido como Gerente General de la Región Andina, CARVAJAL ha asistido a reuniones con competidores? ¿Algún funcionario de CARVAJAL ha asistido a reuniones con competidores? ¿Específicamente SCRIBE?

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: No recuerdo que ningún funcionario haya asistido a reuniones con competencias".

Del extenso material probatorio que obra en el expediente, incluyendo la valoración de las declaraciones de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** (Gerente Comercial Nacional Línea Económica **CARVAJAL**) y **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), para este Despacho no existe ninguna duda sobre la realización de la reunión del 4 de mayo de 2012 entre las empresas cartelizadas, en donde se procedió a la fijación coordinada y mancomunada de los precios de los cuadernos para escritura en el segmento *Premium* para el mercado colombiano, a través de la fijación de un incremento porcentual sobre las listas base de precios para cada uno de los clientes y/o canales de comercialización. Incluso, es también indicativo de la falta de veracidad del declarante que hubiere afirmado que no recuerda ninguna reunión con la competencia, cuando el mismo **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) participó activamente mediante una extensa cadena de correos electrónicos para la preparación de la reunión realizada en septiembre de 2011 en el Salón VIP del Hotel Sheraton de Bogotá. Nuevamente, una declaración mendaz de un funcionario o ex funcionario de **CARVAJAL** en el curso de esta investigación administrativa, que claramente se revela como parte de una estrategia de defensa, censurable por demás.

Otro ejemplo de las reuniones celebradas por las empresas cartelistas y lo acordado en las mismas, es la adelantada en junio de 2013 con el fin de fijar los precios de la temporada B 2013. En esta

⁷⁰ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

⁷¹ Folios 4068 a 4070 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 00:53

⁷² Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

oportunidad, el cartel empresarial conformado por **CARVAJAL** y **SCRIBE** volvió a reunirse en el Club de Ejecutivos de Cali, como lo señaló en audiencia de ratificación **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), el 17 de junio de 2015⁷³:

"**DELEGATURA**: ¿Nos puede indicar si recuerda la fecha de la segunda reunión que nos indica que asistió?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: La segunda reunión, si mal no recuerdo, fue en junio de 2013, para empezar la temporada B 2013. Esta reunión también se realizó en el Club de Ejecutivos de Cali. Por parte de Scribe estuvimos Silvio, Ángela y yo, y por parte de Norma estuvo Jairo Nel Hernández, María Aleida Osorio, Álvaro López, Francisco Ramírez y Carlos Augusto Soto, que yo no lo conocía, en ese momento lo conocí, entendí que en esa reunión él era el gerente de Brasil, y no supe por qué estaba en la reunión.

(...)

DELEGATURA: Vamos a pasar a hablar de la segunda reunión. Empecemos con el mismo ejercicio de la segunda reunión. ¿Cuál fue el motivo de esta reunión, de esta segunda reunión que nos indica que fue?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: Esa reunión fue en junio de 2013, para empezar la temporada B 2013, también fue en Club de Ejecutivos. Ya creo que les había dicho anteriormente, ¿les vuelvo a decir?

DELEGATURA: Sí, por favor.

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: Por parte de Scribe estuvimos Ángela Zapata, Silvio Castro y yo. Y por parte de Norma estuvo Jairo Nel Hernández, María Aleida Osorio, Álvaro López, Francisco Ramírez y Carlos Augusto Soto. **El objetivo de esa reunión era definir los precios para salir en la temporada B 2013.** En esa reunión inició igual que la pasada, Ángela y María Aleida diciendo que no se había cumplido esto, no se había cumplido lo otro. La intervención de Silvio y Jairo Nel "bueno vamos por adelante, estos son los acuerdos que vamos a hacer para esta temporada y los vamos a cumplir, damos nuestra palabra, si cualquier cosa no funciona, Jairo Nel Hernández y Silvio Castro van a hablar y se van a poner de acuerdo (...)"

Por su parte, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en testimonio del 22 de agosto de 2014⁷⁴, confirmó la celebración de la reunión en comento:

"**ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**: En el 2013, en junio de 2013, muy seguramente tuvimos una reunión antes de la B, en mayo, "vea, empecemos a ensayar", ahí se empezó a ensayar, en la B. (...)"

En septiembre de 2013 se llevó a cabo una nueva reunión, en la que, como era habitual, el cartel empresarial se reunió para acordar los precios de la siguiente temporada escolar, es decir, la primera de 2014. Prueba de la reunión es la aceptación hecha por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) en su escrito de descargos⁷⁵ a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷³ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 24:25 y minuto 54:42.

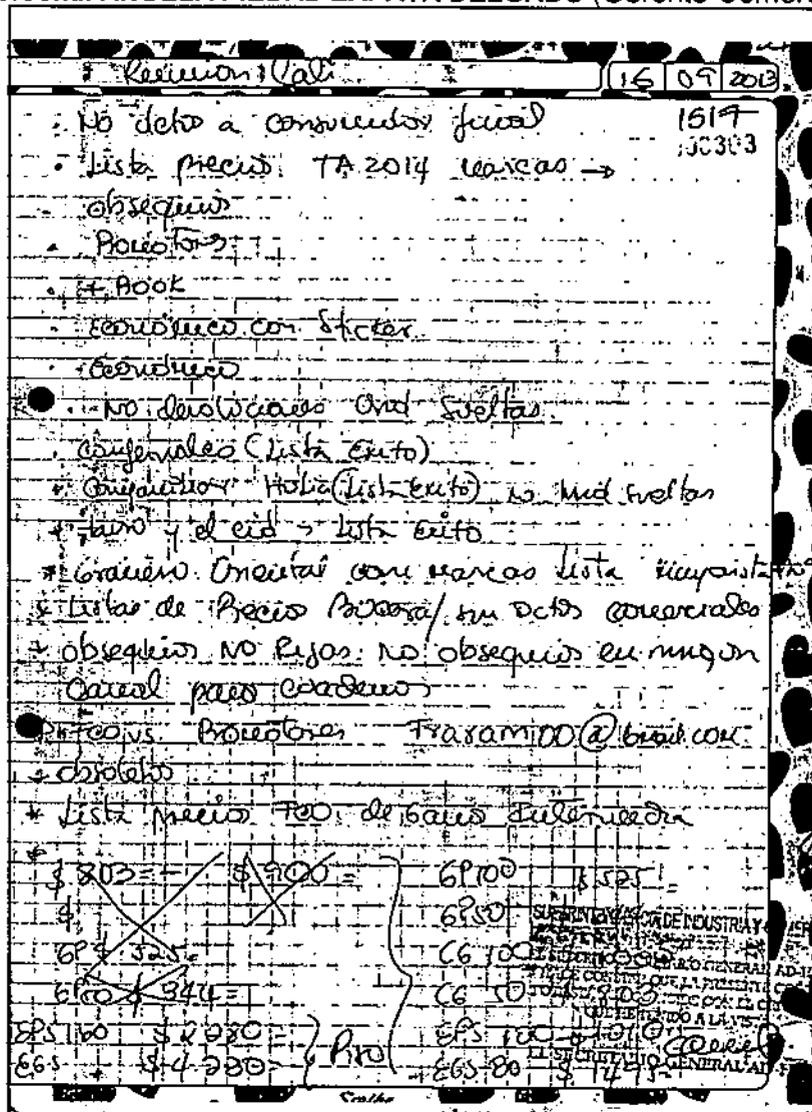
⁷⁴ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:52:01

⁷⁵ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En concordancia con lo anterior, obran en el expediente las notas a mano tomadas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) de la reunión del 16 de septiembre de 2013 (tal y como puede evidenciarse de la fecha del documento):

Copia agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).



Fuente: Documento que obra a folio 1517 del Cuaderno SIC Reservado No. 3.

En la ratificación de la declaración del 14 de julio de 2015⁷⁶, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) indicó:

"**DELEGATURA:** Ángela cuando fue la última reunión a la que usted asistió con Carvajal

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: eso debió de haber sido en septiembre-agosto, septiembre tal vez del 2013, cuando se hizo la reunión para acordar la lista de la temporada de enero de 2014, que también fue en Club de Ejecutivos, en Cali".

Así mismo, en testimonio del 22 de agosto de 2014⁷⁷, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), reconoció ser la autora del documento expuesto, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue elaborado y el contenido del mismo:

"**DELEGATURA:** Quisiéramos que nos contara a qué refiere esto. Se titula la hoja "reunión Cali 16/09/2013". ¿Nos cuenta por favor?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Sí. Pues obviamente como yo trabajo en cuadernos no tengo agenda sino que mi agenda son cuadernos. Entonces seguramente este cuaderno lo acabé entonces ya empecé con este. Y esta fue otra reunión donde yo tomé atenta nota,

⁷⁶ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:40:08

⁷⁷ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:12:49, segundo audio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Silvio acuérdate que hacía un mes había ingresado, yo muy juiciosa anoté. Y la otra reunión muy importante fue al año siguiente. Eran dos muy importantes, entonces aquí planteó el obsequio, lista de precios temporada A 2014 marcas, obsequios, promotores, no devolución de unidades sueltas....

(...)

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: "lista de precios temporada A 2014 marcas", era una de las principales definiciones. Hablar de los obsequios, estos eran temas que yo llevaba. Y aquí ya empecé yo, "no devoluciones unidades suelta", entonces todo eso se iba chuleando, "Comfenalco lista Éxito", Comfenalco es un cliente de Armenia que estaba, cajas de compensación, pero le estaba quedando muy difícil competir en Armenia entonces "démole la misma lista del Éxito", le estaba quedando mucho más caro.

DELEGATURA: ¿Y se convino esto con Carvajal?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Sí."

De esta forma, y contrario a lo manifestado por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, la prueba de la existencia de los acuerdos logrados en el marco del cartel empresarial investigado no se soportan, únicamente, en una hoja de cuaderno y en un correo electrónico redactado por una de las investigadas, sino en un extenso material probatorio adicional que da cuenta de la conducta reprochable, vergonzosa y escandalosa adelantada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** desde 2001 hasta 2011, **CARVAJAL** y **SCRIBE** desde 2011 hasta 2014.

En conclusión, para este Despacho se encuentra demostrado que **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (entre 2001 y 2011 y, **CARVAJAL** y **SCRIBE** (entre 2011 y 2014), formaron un cartel empresarial que materializó la fijación directa de precios de los cuadernos del segmento *premium*.

7.4.1.2. Sobre la fijación directa de precios de salida de cuadernos de los segmentos intermedio y económico

Así como las investigadas **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (entre 2001 y 2011) y **CARVAJAL** y **SCRIBE** (entre 2011 y 2014) formaron un cartel para fijar los precios de los cuadernos del segmento *premium*, **CARVAJAL** y **SCRIBE** mantuvieron la misma conducta ilícita, renunciando a su deber constitucional, legal y ético de competir en el mercado, fijando también artificialmente los precios mínimos de salida de los cuadernos en el segmento intermedio y económico.

Como fue explicado en líneas anteriores, los cuadernos intermedios cuentan con elementos que le dan un valor adicional que los diferencian de los cuadernos económicos, pero no cuentan con licencias ni personajes licenciados que en sus carátulas utilizan los cuadernos del segmento *premium* y se comercializan por el canal tradicional. Pues bien, **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013 fijaron una estrategia por medio de la cual establecieron conjuntamente los precios mínimos de venta a sus clientes de los cuadernos de estos dos segmentos, bajo la dinámica de que ninguna de las empresas cartelistas estaría autorizada para vender dichos productos por un valor inferior al establecido.

Prueba de esta conducta se evidencia en los acuerdos celebrados entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en la reunión del 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, según lo declarado por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) en su ratificación de declaración del 17 de junio de 2015⁷⁸:

DELEGATURA: Listo, entonces vamos a hablar de la primera reunión que nos comenta a la que asistió, mayo de 2012, si el Despacho entendió bien. ¿Podría aclararle al Despacho cuál fue el motivo de la reunión?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: El motivo de la reunión era revisar cuáles iban a ser los precios con los que se iba a salir la temporada A 2013. Ehh, bueno no, la temporada B 2012 y generalmente los precios que se definían para esa temporada B eran los mismos que se utilizaban para la A siguiente. Entiendo que en el año se hacían 2 reuniones, una para la temporada B y otra para la temporada A, pero como te digo yo sólo asistí a esas 2 reuniones.

(...)

⁷⁸ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:10.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

El segundo punto que yo recuerdo tratado en esta reunión, era la definición del precio de los cuadernos económicos, donde Francisco Ramírez, que era el gerente de mercadeo de cuadernos NORMA, decía "cuadernos grapados de 100 hojas vamos a venderlos a 500 pesos, los cuadernos cocidos vamos a venderlos a 800 pesos, los cuadernos espirales vamos a venderlos a 1200 pesos", y él daba los precios y Ángela Zapata escribía los precios que él estaba dando, y SCRIBE estaba de acuerdo con lo que él estaba proponiendo. Eran los precios mínimos a los que debíamos salir a vender, si se podía vender por encima pues era muy bueno, pero era como el precio piso para salir a vender. Y después NORMA quedaba en enviar un fax ratificando estos precios a SCRIBE."

De conformidad con la dinámica señalada por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo **SCRIBE**), **CARVAJAL** en las observaciones al Informe Motivado señaló que "Scribe conocía del hecho de que los precios que eventualmente pudiera compartir Carvajal no eran ciertos, luego no podría haber acuerdo por inexistencia del objeto del acuerdo"⁷⁹. Sin perjuicio de lo confuso del argumento, por decir lo menos, resulta más que sorprendente que **CARVAJAL** señale que si bien le compartía sus precios a **SCRIBE**, este último conocía que dichos precios no eran ciertos, cuando está probado que **CARVAJAL** hizo parte del cartel empresarial por más de una década y que, como lo manifestó **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en el correo antes citado sobre los beneficios que les traía a **SCRIBE** y a **CARVAJAL** los acuerdos establecidos dentro del cartel empresarial, pese "a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentamos", así como que "han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros han sido muy importantes, esto debemos mantenerlo a como de (sic) lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra". Por lo anterior, le queda difícil, o mejor imposible, al Despacho creer que por más de una década las partes se compartieron "precios mentirosos", pues la afirmación de **CARVAJAL** va claramente en contravía de toda la evidencia que obra en el expediente y de la misma y simple lógica.

Por su lado, en el interrogatorio de parte rendido el 4 de junio de 2015⁸⁰, **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** (Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**), contrario a lo indicado por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, manifestó recordar que sí se había reunido con funcionarios de **SCRIBE** en el Club de Ejecutivos de Cali.

Al respecto, recuerda los siguientes aspectos sobre las reuniones entre competidores en el Club de Ejecutivos de Cali:

"DELEGATURA: Señor **ÁLVARO LÓPEZ** ¿se reunió usted con los funcionarios de **SCRIBE** en el Club de Ejecutivos de la ciudad de Cali?

ÁLVARO DE JESÚS LEÓN LÓPEZ: Eh... si me reuní, pero no recuerdo así como fechas específicas, pues fue muy esporádicamente.

DELEGATURA: Podría indicar ¿cuál fue el motivo de la reunión, si recuerda?

ÁLVARO DE JESÚS LEÓN LÓPEZ: Pues hasta donde recuerdo... reuniones de... de... como del gremio, para mirar cómo estaba el dólar, reuniones de tipo social.

DELEGATURA: ¿Cuándo se refiere al gremio, a qué hace referencia? ¿**CARVAJAL** hace parte del algún gremio?

ÁLVARO DE JESÚS LEÓN LÓPEZ: Es para mirar lo que pasa en el mercado, que era lo que te comentaba ahorita, de cómo está funcionando el dólar, el papel, todo lo que tiene que ver con el tema de la temporada. Adicional, por ejemplo a nosotros nos afecta mucho el tema de la piratería, todos los que venden esos productos.

DELEGATURA: ¿Para usted cuál es su gremio?

ÁLVARO DE JESÚS LEÓN LÓPEZ: Lo que yo quise decir es todos los que tienen que ver con el tema de los cuadernos".

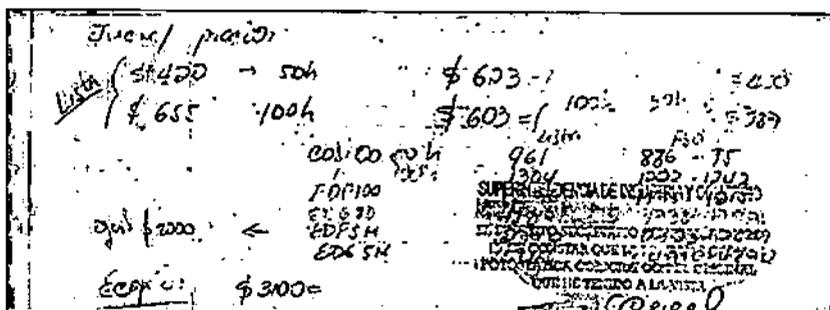
⁷⁹ Folio 5846 del Cuaderno Público No. 31 del Expediente.

⁸⁰ Folios 4227 a 4229 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 24:18

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en la ratificación de la declaración del 14 de julio de 2015⁸¹ confirmó lo manifestado por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**). De conformidad con lo ya indicado en la presente Resolución, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** aportó al expediente copia de sus apuntes tomados en la reunión del 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali.

Imagen parcial agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).



Fuente: Elaboración SIC. Documento que obra a folio 1515 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente⁸².

En relación con lo consignado en las notas de la mencionada agenda, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** explicó lo siguiente en la ratificación de la declaración el 14 de julio de 2015⁸³:

"**DELEGATURA**: Vamos a ir punto por punto de ese documento, entonces por favor ¿podríamos leer qué dice el documento? (**ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** lee el documento)

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) entonces acá están los precios que ellos nos dictaron de económicos, porque en económicos no se sacaba como una lista o ellos no nos entregaban la lista, solamente nos entregaban la lista de marcas y en la reunión decían vamos a salir más o menos con estos precios y los copiábamos, y estos puntos están resumidos en el mail del 07 de mayo que lo vimos en la reunión pasada. Entonces todo está, se lo pasé a Silvio en un mail para tener, recordar que habíamos hablado en esa reunión".

De esta forma, días después de que se hubiese adelantado la reunión entre los miembros del cartel empresarial el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) le envió a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), vía correo electrónico, un resumen de los acuerdos sobre los precios mínimos de salida de los cuadernos del segmento intermedio y económico, conforme lo pactado con su co-cartelista:

ESPACIO EN BLANCO

⁸¹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 04:50 continuación ratificación 23 de julio de 2015.

⁸² La imagen corresponde a un recorte tomado del documento original que reposa en el expediente en el folio 1515 del Cuaderno SIC Reservado No. 3.

⁸³ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 04:50 continuación ratificación 23 de julio de 2015.

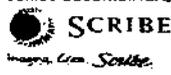
"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 7 de mayo de 2012

De: Angela Zapata
 Enviado el: lunes, 07 de mayo de 2012 06:35 p.m. 1340
 Para: Silvio Castro
 Asunto: PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012

Puntos acordados:

- Incremento de precios Marcas temp B 2012 (2% premium y 5% intermedia)
- No hay incremento de precios de Económico y categoría Ecoplus (Expresarte) para la temp B 2012
- Venta de discontinuados con el 35% de dcto sobre la lista de marcas
- Mantener la inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito
- Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta
- Subir la lista de precios de marcas de vadisa, el faro y el Grupo Gomez un 3%, con el fin de bajar el rebate.
- No volveremos a Refacturar mcía con el fin de evitar devoluciones, a Ningun cliente
- No colocaremos Económico, Ni ecoplus(expresarte) en las cadenas
- No admitiremos devoluciones Sueltas en ningún cliente
- No patrocinaremos descuentos a consumidor final en ningún cliente
- No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexho
- No admitiremos devolución total en ningún cliente
- Manifestamos nuestra preocupación por el incremento en el appo de licencia. Quedo este punto pendiente por revisar a mediano plazo

ANGELA ZAPATA D.
 Gerente Comercial
 SCRIBE COLOMBIA SAS

Imagina. Con. Sentido.

CONFIDENCIAL

Fuente: Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.
 (El destacado corresponde al Despacho)

De conformidad con lo anterior, se reafirma lo manifestado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en su declaración, así como lo evidenciado dentro de su agenda personal. Entre los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 se estableció el no incremento de los precios de los cuadernos económicos, así como el no incremento de los precios de los cuadernos del segmento intermedio (*Ecoplus – Expresarte*) para la temporada B 2012.

Al respecto, nótese que el dicho de la declarante **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) es consistente con lo consignado en el correo electrónico y corroborado con la confesión de **CARVAJAL** en cuanto a la asistencia de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) a la reunión del 4 de septiembre de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali. Es importante resaltar que aplicando las reglas de la experiencia y de la sana crítica, el correo electrónico de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) enviado el 7 de mayo de 2012 corresponda a un informe rendido a su jefe **SILVIO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) sobre los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 a la que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) reconoció haber asistido. Si la reunión se llevó a cabo el 4 de mayo de 2012, que fue viernes, las reglas de la experiencia indican que muy probablemente el informe sobre lo sucedido en la reunión se daría en los próximos días laborales, como en efecto sucedió el lunes hábil inmediatamente siguiente, esto es, el 7 de mayo de 2012, fecha en la que como se vio fue enviado el informe que incluye como punto acordado "No admitiremos devoluciones Sueltas (sic) en ningún cliente".

Aunado a lo anterior, obra como prueba dentro del expediente el correo electrónico del 25 de mayo de 2012 enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), con asunto "PROVISIÓN PARA *ECONÓMICO TEMP A 2013*", en el que indica:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 25 de mayo de 2012

De: Angela Zapata
Enviado el: viernes, 25 de mayo de 2012 05:56 p.m.
Para: Silvio Castro
Asunto: PROVISIÓN PARA ECONÓMICO-TEMP A 2013

Hola Silvio,
Te adjunto cuadro con los precios de los cuadernos económicos que se convinieron en la reunión de Cali para la temp B 2012.

La diferencia entre el precio LISTA y el precio VENTA mas alto es del 5%.

La diferencia entre el precio LISTA y el precio PISO es del 8%.

Asumiendo que estos precios se mantengan para la temporada A 2013 y dependiendo del precio al que definamos facturar debemos provisionar el 5% o el 8%.

Quedo atenta.

SAP	MOTIVO	CATEGORÍA	REF	PRECIO LISTA	PRECIO VENTA	PRECIO PISO	VENTA/LISTA	PISO/LISTA
SC012561	Q'NOTA	ECONÓMICO	GPSS0-1	5 420	5 400	5 387	-5%	-8%
SC012562	Q'NOTA	ECONÓMICO	GPSS0-2	5 420	5 400	5 387	-5%	-8%
SC012563	Q'NOTA	ECONÓMICO	GPS100-1	5 655	5 623	5 603	-5%	-8%
SC012564	Q'NOTA	ECONÓMICO	GPS100-2	5 655	5 623	5 603	-5%	-8%
SC012723	Q'NOTA	ECONÓMICO	CGS100-1	5 1.304	5 1.242	5 1.202	-5%	-8%
SC012724	Q'NOTA	ECONÓMICO	CGS100-2	5 1.304	5 1.242	5 1.202	-5%	-8%
SC012556	Q'NOTA	ECONÓMICO	EGS80-1	5 1.887	5 1.797	5 1.738	-5%	-8%
SC012557	Q'NOTA	ECONÓMICO	EGS80-2	5 1.887	5 1.797	5 1.738	-5%	-8%
SC012554	Q'NOTA	ECONÓMICO	EP1100-1	5 1.276	5 1.215	5 1.175	-5%	-8%
SC012555	Q'NOTA	ECONÓMICO	EP1100-2	5 1.276	5 1.215	5 1.175	-5%	-8%
SC012559	Q'NOTA	ECONÓMICO	EP15M-1	5 2.740	5 2.609	5 2.523	-5%	-8%
SC012560	Q'NOTA	ECONÓMICO	EP15M-2	5 2.740	5 2.609	5 2.523	-5%	-8%
SC012558	Q'NOTA	ECONÓMICO	EGSSM-1	5 5.114	5 4.870	5 4.710	-5%	-8%

Fuente: Folio 1468 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

Se trata de un correo interno que remite "un cuadro con los precios de los cuadernos económicos que se convinieron en la reunión de Cali para la temp B 2012". Al respecto, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) explicó en su declaración en qué consistía el mencionado cuadro de precios:

"ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: En mis notas, en mi cuaderno, en el tema de cuaderno económico, definíamos en la reunión un precio de salida. Entonces muy seguramente este precio que estoy colocando, precio que se convino con CARVAJAL, debe ser el que tengo anotado en mis notas en la reunión de mayo 4. En mayo 4 acuérdate que nos reunimos, y yo copié los precios de salida, entonces yo ya le hice un cuadrito organizado, diciéndole a Silvio, "esos son los precios de salida", vuelvo y te digo, en cuaderno económico tratábamos de que no nos, no vender más abajo, y el cliente te cañaba mucho, y el importado llegaba, entonces en la reunión se decía, ellos decían, "nosotros vamos a salir con este precio", entonces nosotros decíamos "bueno, nosotros nos vamos a pegar y no vamos a vender por debajo". Pero siempre se sabe que en una temporada en cuaderno económico sale a un precio y termina en otro. Entonces yo le estoy diciendo ahí a Silvio, estos son los precios de salida que nos dijeron, pero provisionemos un descuento internamente en la compañía porque seguramente el precio va a bajar."

En línea con lo anterior, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) le hizo un reporte de la reunión del 4 de mayo de 2012 a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**). Así, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2012⁸⁴, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** le informó a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** lo acordado en el marco del cartel empresarial, para preparar la reunión que este último sostendría con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**):

⁸⁴ Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 10 de noviembre de 2012

De:	Silvio Castro
Enviado el:	sábado, 10 de noviembre de 2012 08:23 a.m.
Para:	Antonio Martínez
Categorías:	01 A Miz Baez
Hola Antonio	
Datos reunión Gladys	
<ul style="list-style-type: none"> Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este Martes tendremos otra, a la que asistire en compañía de Angela y María V Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, estilo venta en consignación Exitó. 	
<p>Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos, hemos visto que nuestros amigos han bajado el del segmento Económico, nunca nos llamaron a contarnos que lo iban a hacer, despues de algunos negocios perdidos los llame, y aceptaron que lo habían hecho en respuesta principalmente a los nuevos productores locales, como te mencione nosotros al momento hemos reaccionado a esto de forma muy localizada.</p> <p>Me estan reclamando por que SCRIBE esta bajando el precio del segmento medio, aunque lo hemos hecho en un cliente, los amigos lo hicieron primero y en muchos mas.</p> <ul style="list-style-type: none"> también en la venta del discontinuado han reclamado por nuestro precio, y en verdad aqui si nos hemos movido mas agresivamente de lo acordado, como sabes nos sobre mucha mercancía ya discontinuada y no puedo darme el lujo de guardarla en la bodega, no con mi problema de flujo, sin embargo esto sucedio en el mes de Septiembre principalmente, a la fecha estamos en línea con lo acordado. <p>en General creo que pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos</p> <p>En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos en el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros, han sido muy importantes, <u>esto debemos mantenerlo a como de lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra.</u></p>	
Alguna Preguntas:	
<ul style="list-style-type: none"> ¿ La venta de Propal? ¿ Por que se fueron de Brasil? 	
Quedo atento a lo que necesites	
Saludos	
Silvio	

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEPARTAMENTO ECONOMICO DE INVESTIGACION
INDUSTRIAL Y COMERCIAL
BOGOTÁ, D.C. 10 de Noviembre de 2012
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho)

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA (Gerente General de **SCRIBE**) explico en la audiencia de ratificación de su declaración el 17 de junio de 2015⁸⁵ sobre el correo anterior:

"DELEGATURA: Por favor explíquenos brevemente el contenido de ese e-mail.

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Antonio Martínez era mi jefe, era el CEO de **SCRIBE** en México, el Gerente General de **SCRIBE** en México y era también mi jefe, nuestro en Colombia, y Antonio había dicho unos días antes que iba a sostener una reunión con Gladys Regalado. Que iba a encontrarse con Gladys Regalado en México, que iban a conversar, entonces que le contara y lo contextualizara de qué es lo que hacemos en Colombia, qué es lo que estaba pasando y qué quería que él le preguntara o enfatizara a la señora Gladys regalado, y por eso envíe este resumen de lo que se había hecho en Colombia."

De las anteriores pruebas, así como de la ratificación de la declaración rendida por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) el 17 de junio de 2015⁸⁶, y de la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) que, a su vez, se encuentra soportada con el correo electrónico que él dirigió a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), este Despacho concluye que en efecto **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron la fijación de los precios mínimos de los cuadernos en el segmento intermedio y económico.

De igual manera, conforme con la dinámica del cartel empresarial señalada en líneas anteriores, las investigadas se volvieron a reunir el 16 de septiembre de 2013 con el fin de fijar los precios mínimos de los cuadernos para escritura dentro del segmento económico e intermedios para la siguiente temporada escolar -B 2014-. De dicha reunión, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente

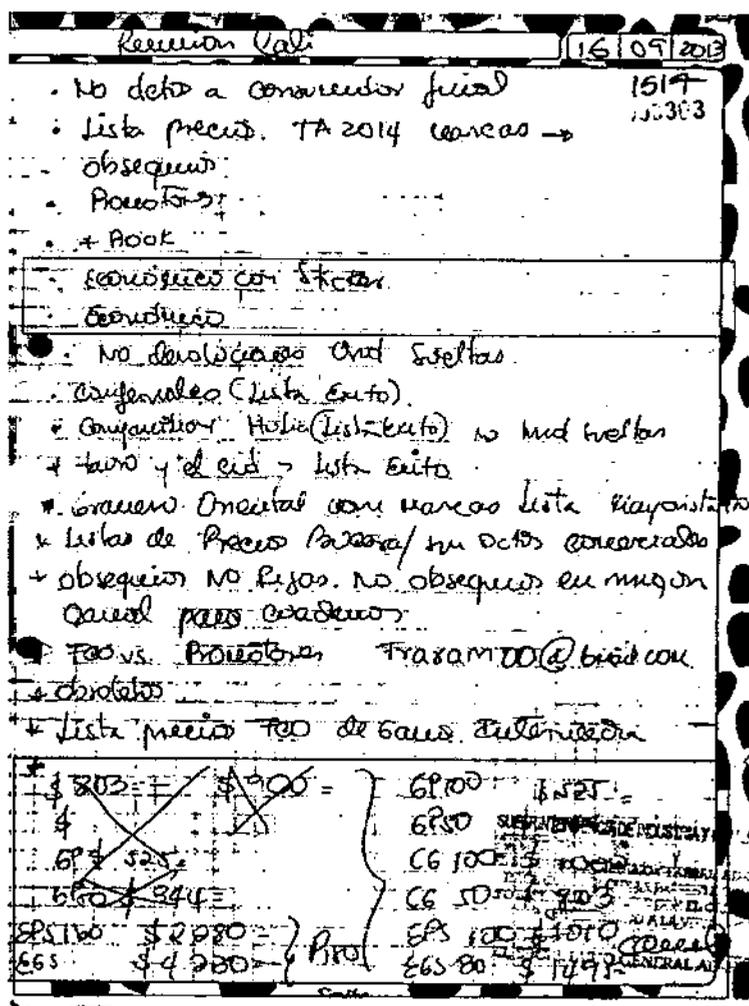
⁸⁵ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 29:31

⁸⁶ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:02:29

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Comercial de **SCRIBE**) nuevamente tomó apuntes sobre lo pactado en la misma, los cuales fueron allegados al expediente.

Imagen agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)



Fuente: Documento que obra a folio 1517 del Cuaderno SIC Reservado No. 3.
(El destacado corresponde al Despacho)

Dentro de las anotaciones puede evidenciarse que **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron que los cuadernos del segmento "económico con sticker y económico" tendrían unos precios piso para los cuadernos de 50, 80 y 100 hojas. De lo anterior, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en declaración del 22 de agosto del 2014⁸⁷, explicó:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: "lista de precios Francisco de gama intermedia", aquí está, aquí está, aquí debe estar, por el otro lado de la hoja decía, que si se pactó. Y esto eran los precios de salida del económico.

DELEGATURA: ¿Esos fueron los precios que se pactaron entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** respecto de la temporada que seguía?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Ellos nos informaban los precios de salida del económico. Eso no es marcas, eso es económico. "¿A ver, ustedes a cómo van a salir?", "nosotros vamos a salir a esto para que ustedes no se bajen. Ustedes bien poquito que venden y lo van a vender bien barato, estos son los precios a los que nosotros vamos a vender", entonces nosotros anotábamos juiciositos."

De lo anterior, **CARVAJAL** sostiene que no hay prueba que demuestre la realización de una reunión el 4 de mayo de 2012 y que si se hubieran contrastado las pruebas aportadas por **SCRIBE** con los testimonios de **CARVAJAL**, se hubiese llegado a la conclusión de que en la reunión del 16 de septiembre de 2013 no hubo ningún pacto con **SCRIBE**. Frente a los testimonios de los funcionarios de **CARVAJAL**, vale la pena resaltar que de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, los criterios de valoración de las declaraciones y las formalidades que la ley dispone para efectos de la práctica de las declaraciones, son instrumentos cuyo propósito es establecer la

⁸⁷ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:17:10, segundo audio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

credibilidad que pueda otorgarse a las narraciones en cuestión, pues otorgan los elementos de juicio necesarios para que ese medio de prueba se valore en conjunto con el material probatorio restante y de conformidad con las reglas de la sana crítica⁸⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encontró evidentes contradicciones y respuestas evasivas por parte de los funcionarios de **CARVAJAL**, que al momento de contrastarlas con las demás pruebas que obran en el expediente, dejan serias dudas sobre la coherencia, veracidad y espontaneidad de las declaraciones de los investigados, las cuales se encuentran desvirtuadas por el material probatorio recaudado y analizado como corresponde, en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica. Para decirlo sin bagajes, y de manera clara, las declaraciones de los funcionarios o ex funcionarios de **CARVAJAL**, tienen un elemento común denominador: contradictorias, evasivas, llenas de generalidades y se encuentran desvirtuadas por otros elementos probatorios que arrojan mayor nivel de credibilidad al Despacho.

Por otro lado, encuentra este Despacho que, además de la evidente configuración de un cartel empresarial para la fijación de los precios mínimos de salida de los cuadernos para escritura dentro del segmento económico e intermedio entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, se evidencia que las empresas cartelistas involucraron dentro de su organización una cultura de ilegalidad que se expandió a través de cada nivel jerárquico, que no solo era conocido por las más altas esferas de la compañía sino que era promovido por esas mismas esferas. Lo anterior es demostrado por los informes que se enviaban al interior de las empresas de funcionario a funcionario, hasta llegar al Director General, sobre la cultura de cartelización, y del provecho que se lograba obtener a partir de la conducta contraria a las normas de protección de la libre competencia económica.

7.4.1.3. Sobre la fijación de política de no descuentos a consumidor final (fijación indirecta de precios)

Del cartel empresarial constituido por **CARVAJAL** y **SCRIBE**, este Despacho logró acreditar un acuerdo desde 2011 y 2014 para no otorgar descuentos a los consumidores finales. De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que las empresas cartelistas decidieron no patrocinar descuentos de su marca a ningún cliente a través de los respectivos canales de comercialización.

A partir de la reunión sostenida entre los cartelistas el 14 de septiembre de 2011, donde se hizo el empalme del cartel empresarial y se conocieron los funcionarios del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** con los funcionarios de **CARVAJAL**, estos investigados acordaron una política para no dar descuentos a los consumidores finales.

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO (Director de Marketing para México y Centroamérica de **SCRIBE**), mediante declaración juramentada rendida el 20 de noviembre de 2014, dio cuenta de dicho acuerdo anticompetitivo en los siguientes términos:

"Ahora bien, entrando en materia, a continuación redacto lo más detallado posible la reunión que tuve con la gente de GRUPO CARVAJAL en la Ciudad de Bogotá en Colombia en la segunda semana del mes de Septiembre de 2011.

El motivo por el cual realicé un viaje a esta ciudad fue para participar en el lanzamiento de la Temporada Escolar 2012 de Scribe en este país. El viaje fue de lunes a jueves y durante este viaje participé en diversas reuniones, entre ellas, una reunión con el Director Comercial para Zona Andina de GRUPO CARVAJAL; Jairo Nel Hernández adicional al Director de Canal Moderno y Gerente de Cadenas y otra persona que no recuerdo su nombre. Por parte de Grupo Papelero estábamos Juan José Orozco, Director Comercial. Jorge Barrera, Gerente General de Scribe Colombia, Ángela Zapata, Gerente de Cadenas, María Virginia Cabal, Gerente de Mercadeo y su servidor

(...)

⁸⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 23 de 2005, exp. 0143. En esta providencia la Corte, con fundamento en los artículos 207, 208, 226, 227 y 228 del C. de P. C., al tratar el tema de la credibilidad de los testimonios de oídas, analiza los aspectos formales que rodean la práctica de una prueba testimonial que son determinantes para lograr la recaudación de una declaración exacta y completa sobre la base de las reglas de valoración de ese medio de prueba y para permitir el ejercicio de las garantías de contradicción y defensa de las partes.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

El motivo de dicha reunión fue platicar sobre la situación puntual del mercado colombiano y cómo se veía la entrada de los competidores chinos e importadores; principalmente para el mercado económico. Siendo el mercado colombiano un mercado valorizado, era clave que cuidara el precio promedio, evitando que este se abaratara y que este tipo de productos entrara a las cadenas comerciales. Al tener solo 2 cadenas principales en este país (El Éxito y Carrefour) era clave cuidar este canal evitando una guerra de precios así como ratificar el no abrir la puerta a este tipo de productos y proveedores económicos. Entre los acuerdos generados estuvo el no participar en descuentos de precios en productos valorizados adicional a no pagar nada por piso de venta (exhibiciones adicionales) ya que esto se contemplaba en los márgenes ofrecidos a las cadenas

(...)"

Así mismo, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), en audiencia de ratificación de testimonio del 3 de julio de 2015⁸⁹, confirmó lo pactado por las empresas cartelistas en el marco de la citada reunión:

"DELEGATURA: De esa reunión que usted nos comenta que asistió, ¿llegaron a algún acuerdo con su competidor en ese momento, con ese competidor que usted reconoce?

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: Sí, el acuerdo fue precisamente no entrar en una competencia de precios, en una guerra de precios, no competir en promociones de descuentos o de productos sin costo, o sea tres por dos, dos por uno, cosa que precisamente va directa contra una afectación de la afectación del precio público y abre abriría las puertas al mercado informal y al mercado chino, principalmente para el negocio que le llamábamos canales, que son los canales de autoservicio y cadenas, el canal que no recuerdo como se llama en Colombia, en México es mayorista, ya estaba inundado de todos los productos importados, pero el canal de cadenas no teníamos esas marcas, estaba solo la marca propia de la respectiva de cadena y la marca de CARVAJAL y las marcas de SCRIBE, el acuerdo fue no entrar en esa guerra de precios, no juguemos en promociones de descuento para evitar esta guerra, esa fue la plática".

Ahora bien, **CARVAJAL** señaló que la Delegatura habría utilizado convenientemente dentro del Informe Motivado la respuesta dada por **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**). Al respecto **CARVAJAL** manifestó lo siguiente: "olvidando que en esta misma diligencia el señor Rincón ratificó que en dicha reunión de septiembre de 2013, no hubo acuerdos" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así bien, es importante resaltar que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), dentro de su interrogatorio de parte jamás hizo referencia a una reunión realizada entre las empresas cartelistas en septiembre de 2013, el investigado únicamente dio fe de una reunión realizada en septiembre de 2011 en Bogotá, y una que sostuvieron **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) aproximadamente un año después, es decir en 2012, en Ciudad de México (México).

Sin embargo, si **CARVAJAL** se refiere a la reunión sostenida por **CARVAJAL** y **SCRIBE** en septiembre de 2011, vale la pena resaltar que, según las pruebas que obran en el expediente, antes que una preocupación, **CARVAJAL** y **SCRIBE** consideraban que de no cartelizarse se les avecinaría un verdadero problema que debía ser remediado de manera coordinada y concertada, sin importar la ilegalidad de tal conducta, por cuanto se les desvalorizaría el mercado si llegasen a entrar en una guerra de precios. Por lo tanto, es claro para este Despacho que la posición de los investigados era coordinar, a toda costa, todas las formas posibles de competencia en el mercado, para lo cual ejecutaron una estrategia fraguada para tal fin, que violó groseramente las normas de protección de la libre competencia económica en Colombia en perjuicio del bienestar general de los consumidores, el buen funcionamiento de los distintos sectores de la economía y la eficiencia económica.

Al respecto, el argumento de **CARVAJAL** de que dichas estrategias nunca llegaron a consumarse, o que jamás habrían tenido un efecto en el mercado nacional no puede ser de recibo, en tanto que tal y como quedó demostrado, independientemente de la consumación de los acuerdos anticompetitivos entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, es claro que el acuerdo al que llegaron los investigados en este caso tuvo el objeto y el efecto de fijar una política de no otorgar descuentos al consumidor final, lo cual es suficiente para reprochar contundentemente esta conducta.

⁸⁹ Folio 4511 a 4514 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 12:53.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De otra parte, obra en el expediente el correo electrónico del 15 de diciembre de 2011, enviado por **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010-2012 **KIMBERLY - SCRIBE**) a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) con asunto "**Semana 12-16 Dic/11**" indicando:

Correo electrónico del 15 de diciembre de 2011

De: Jorge Barrera
 Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2011 06:07 p.m.
 Para: Antonio Martínez Baez Prieto
 CC: Jorge Barrera
 Asunto: Semana 12-16 Dic/11

Antonio. Buenas Tardes. A continuación principales eventos de la semana en referencia

Comercial y Mercadeo

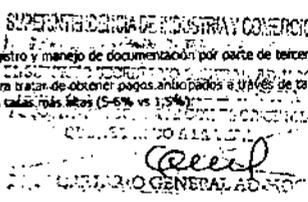
- En revisión los gastos e inversiones de Mercadeo para evaluar la posibilidad de no ejecutar determinadas actividades y generar el ahorro respectivo.
- Agencia proveedora de diseños está cobrando \$192 millones de pesos que hemos transferido a KCC basados en que fueron servicios prestados antes del 1/9.
- Efectuadas diversas conferencias con Mexico para revisar las diferentes dificultades que estamos experimentando en el empalme del nuevo SAP de GPS.
- Semana donde continúan ajustes en EDI para poder ingresar los pedidos de cadenas de forma automática.
- Primera temporada que un proveedor de cuadernos local técnicamente pequeño saca licencias para competir en el mercado Premium (tradicional) (empresa Papeles Primavera)
- Este año ingresan al mercado tradicional 2 nuevas marcas de cuaderno económico (Fabricolder & Olibo).
- Como Carvajal, principal competidor, le ha dado tanta importancia al cuaderno Ecoplus...sacaron varios formatos (grapado y multimatenas), lo cual está canalizando marcas propias nuestras y de ellos.
- Los competidores de otras categorías de escolares dan descuentos financieros significativos (5% y 6%).

El acuerdo hecho con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento.

- Reportes de ventas solo se obtuvieron ayer de Mexico. Al día anterior facturados \$1,300 millones. Los pedidos de las grandes cadenas están ingresando. Estamos buscando la forma de poder visualizar como cerrarán los ingresos.

Finanzas & Administrativo

- Diseñado archivo con principales dificultades y preocupaciones con SAP que hemos estado revisando en conjunto con las personas de las diferentes áreas de GPS.
- Actualización de flujo de caja.
- Viaje a Pereira para capacitar personal que hará funciones de recepción, registro y manejo de documentación por parte de terceros.
- Realizadas visitas del área de cartera a principales clientes de tradicional para tratar de obtener pagos anticipados a través de tasas de descuento. Desafortunadamente otros competidores de categoría escolar con tasas más altas (5-6% vs 1-5%).
- Inicio de proceso de envío de facturas proveedoras a Mexico.
- Realizados pagos de impuestos gubernamentales.


 JORGE BARRERA CASTRO

58

Fuente: Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho).

Del correo electrónico anterior, se destaca cómo **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010-2012 **KIMBERLY - SCRIBE**), en el informe que le envió a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), señaló que: "(...) **-[e]l acuerdo hecho con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento**", evidenciando que del acuerdo pactado entre las empresas cartelizadas de no dar descuento al consumidor final, en efecto, se venía implementando y cumpliendo por **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

En respuesta a este informe enviado por correo electrónico, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) señaló lo siguiente:

Correo electrónico del 15 de diciembre de 2011

From: Antonio Martínez Baez Prieto
 Sent time: 12/15/2011 09:02:33 PM
 To: Jorge Barrera <jorge.barrera@scribe.com.co>
 Subject: RE: Semana 12-16 Dic/11

564
1180

Gracias Jorge.

Mañana estaré fuera de la oficina así es que hablamos el lunes. Si no resolviste lo del cash flow con Robert hoy, tendrán que hacerlo mañana ustedes.

Tu comentario penúltimo de la sección de Comercial y Mercadeo está fuera de orden. No lo hagas.

AMB

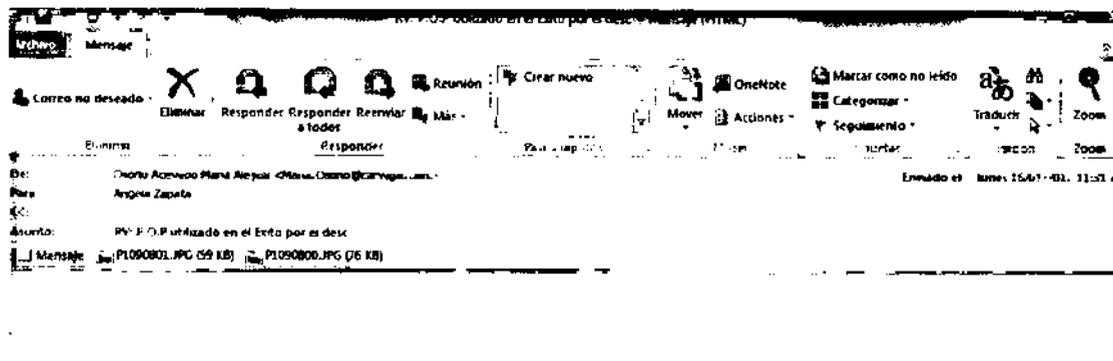
Fuente: Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.
 (El destacado corresponde al Despacho).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De la anterior manifestación de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), cabe resaltar que, para la obtención de los acuerdos anticompetitivos pactados en el cartel empresarial, los funcionarios y directivos de las empresas designados para coordinar su operación, convocaban y celebraban reuniones clandestinas para tratar exclusivamente los temas relacionados con los acuerdos ilegales, e intercambiaban comunicaciones para circular la información relacionada con el cartel empresarial y hacer seguimiento del mismo. Lo anterior, manteniendo el cuidado esperado de quien tiene conciencia de lo indebido de su conducta, con precauciones tales como no dejar evidencias de la ilicitud por escrito, y de llegar a hacerlo, llamar a los funcionarios al orden, haciéndoles un reproche por dejar al descubierto el acto ilícito. Es muy categórica la expresión "**Tu comentario penúltimo de la sección de Comercial y Mercadeo está fuera de orden. No lo hagas.**" refiriéndose al reporte de sus subalterno respecto del cual "**El acuerdo con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento**".

Este Despacho encontró evidencia adicional que respalda la configuración del acuerdo de no descuentos a consumidor final concertado entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, como el correo electrónico remitido por **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** (Gerente Marca Mercadeo Global de **CARVAJAL**) a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) del 16 de enero de 2012⁹⁰, con asunto "**RV: P.O.P utilizado en el Éxito por el desc**", con archivo adjunto "**P1090801.JPG; P1090800.JPG**" del cual se evidencia el seguimiento que se le hacía al acuerdo anticompetitivo, así:

Correo electrónico del 16 de enero de 2012



Adjunto: "P1090801.JPG; P1090800.JPG"



Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC (El destacado corresponde al Despacho).

Al respecto, se evidencia del correo que antecede que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** (Gerente Marca Mercadeo Global de **CARVAJAL**) le envió a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) una foto tomada en un establecimiento de Almacenes Éxito, en la que se observa que los descuentos ofrecidos por la cadena aplican para todos los colores, excepto para la marca Norma. **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) explicó el contenido de este correo durante ratificación de la declaración el 14 de julio de 2015⁹¹, así:

⁹⁰ Folios 1212 y 1213 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

⁹¹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno Scribe Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 02:09 segundo audio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"**DELEGATURA:** En este momento de la diligencia Ángela el despacho va ponerle de presente algunos correos electrónicos que se encuentran en el expediente, el Despacho le coloca de presente el correo citado a folio 1215 de la carpeta SIC reservada No.2 y le da unos segundos para que usted pueda leer el correo electrónico.

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (lee el correo)... abajo está el mail reenviado y la foto que adjuntó María Aleida Osorio, del 16 de enero con foto adjunta, la foto adjunta era una foto donde estaban un anuncio del punto de venta del Éxito, todos los colores con el 20% y 10% de descuento efectivo en caja válido hasta el 14-15 de enero no aplica para la marca norma, no aplica la marca norma.

DELEGATURA: ¿Podría Ángela explicarte a este Despacho el contenido del email?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Ok, cuando nosotros nos reunimos en el 2011, septiembre de 2011, nosotros habíamos definido en la reunión que no íbamos a patrocinar descuentos a consumidor final, patrocinarle a nuestros clientes descuentos al consumidor final, el Éxito o cualquier cadena llamaba y decía bueno, este fin de semana vamos a ir los cuadernos con descuentos, su competidor ya va a participar, ustedes también van a participar? Entonces habíamos llegado a la conclusión en la reunión que los almacenes, nos mentían y nos decían, a NORMA le decían que nosotros íbamos a participar con descuento y a nosotros nos decían que NORMA, entonces nos dimos cuenta que nos estaban manipulando, los clientes de almacenes de cadena y llegamos al convenio o al compromiso de que si algún almacén de cadena nos llamaba en plena temporada y nos decía este fin de semana ustedes van a dar descuento en cuadernos la respuesta era no, entonces a mí me llamó en enero almacenes Éxito y Eliana muy seguramente y me dijo este fin de semana su competidor va con descuento ¿usted va a ir? Entonces yo inmediatamente llamé a María Aleida que era la que estaba manejando el tema porque Francisco ya se había retirado y le dije María Aleida me está llamando el Éxito a decirme que ustedes van con descuento este fin de semana, me dijo te lo juro, no vamos con descuento es más te voy a mandar ya un mail con una foto donde vas a ver que también nos pidieron descuentos en colores, nosotros en ese momento no teníamos colores, te voy a mandar un mail una foto donde vas a comprobar que este fin de semana hubo descuento en colores y nosotros no participamos, si no participamos en colores menos vamos a participar en cuadernos, entonces no vayas a decir que sí y efectivamente le creímos y pues ninguno de los dos participó, pero en ese momento nosotros no teníamos colores."

Las pruebas mencionadas anteriormente dan cuenta, no solo de la existencia del acuerdo de no entregar descuentos a consumidor final, sino del seguimiento que le hacían los cartelistas al acuerdo anticompetitivo. Así las cosas, CARVAJAL y SCRIBE empezaron a coordinar su estrategia en muchas de las variables en las que se pudiese llegar a competir, incluso en los descuentos.

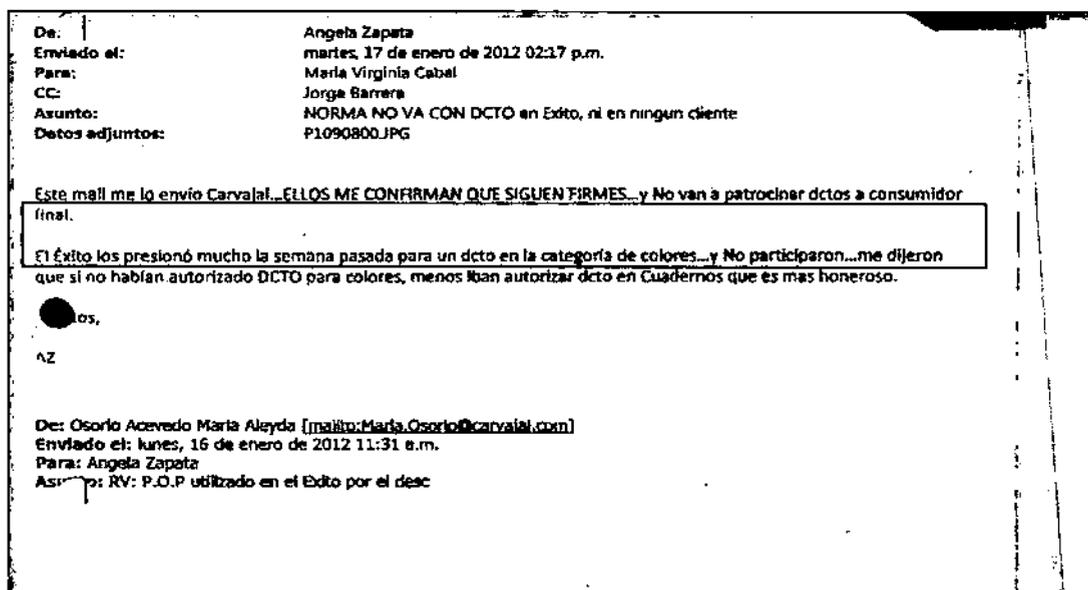
Para reiterar lo evidenciado por las pruebas citadas anteriormente, este Despacho pone de presente el correo electrónico del 17 de enero de 2012⁹², enviado por ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (Gerente Comercial de SCRIBE) a MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR (Gerente de Mercadeo de SCRIBE), con copia a JORGE BARRERA CASTRO (Gerente General 2010-2012 KIMBERLY - SCRIBE) y con asunto "NORMA NO VA CON DCTO en Éxito, ni en ningún cliente" y adjunto "P1090800.JPG" en el cual manifestó:

ESPACIO EN BLANCO

⁹² Ibidem.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 17 de enero de 2012

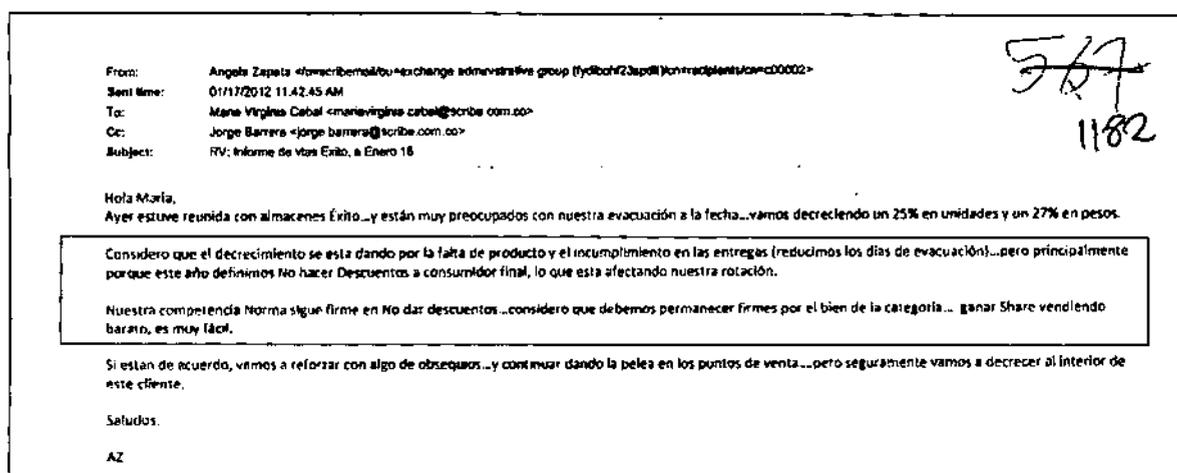


Fuente: Folio 1215 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente
 (El destacado corresponde al Despacho)

Del anterior correo se evidencia el reporte del seguimiento al acuerdo de no otorgar descuento a consumidor final enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010-2012 **KIMBERLY -SCRIBE**), reenviado sobre el correo de **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** (Gerente Marca Mercadeo Global de **CARVAJAL**), confirmando que el acuerdo logrado por los cartelistas seguía "firme" y que no "van a patrocinar dctos [entiéndase descuentos] a consumidor final". El correo además del comportamiento coordinado entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en el mercado, da cuenta de un claro cumplimiento del acuerdo: "El Éxito los presionó mucho la semana pasada para un dcto en la categoría de colores... y No participaron... me dijeron que si no habían autorizado DCTO para colores menos iban a autorizar dcto en Cuadernos que es más honeroso (sic)". Nótese además la lógica económica del acuerdo de no dar descuentos, pues se reconoce que conceder descuentos en cuadernos es muy oneroso, o por lo menos "más oneroso" que en colores.

A su vez, este Despacho encuentra relevante poner de presente el correo electrónico con asunto denominado "RV: Informe de vtas Exito (sic) a Enero 16" del 17 de enero de 2012⁹³, enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), con copia a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010-2012 **KIMBERLY -SCRIBE**), en el que la investigada les indicó a los funcionarios:

Correo electrónico del 17 de enero de 2012



Fuente: Folio 1182 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.
 (El destacado corresponde al Despacho)

⁹³ Folio 1182 Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Para el Despacho resulta un hecho verdaderamente vergonzoso que un ejecutivo conciba como una conducta reprochable competir con precios más bajos en el mercado, por considerar que *"ganar share* (es decir, participación de mercado) *vendiendo barato es muy fácil"* y prefiera seguir "firme" en el acuerdo de no dar descuentos por el "bien de la categoría". Un empresario respetuoso de la ley y apegado a su deber ético y moral de competir en el mercado, debe actuar de manera diametralmente diferente, compitiendo por los méritos de su producto y no basado en acuerdos espurios con sus competidores.

Respecto del citado correo electrónico, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en su declaración del 22 de agosto de 2014⁹⁴, manifestó el motivo para aportarlo y su contexto:

"DELEGATURA: *¿Qué fin tiene haber aportado este correo al expediente?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Era confirmar que nosotros efectivamente teníamos un acuerdo de no patrocinarle a las cadenas los descuentos para el consumidor final. O sea, si querían llevar tráfico a la cadena, que la llevaran, que el sacrificio lo hicieran ellos y no nosotros. Entonces básicamente era yo diciéndole a la gerente de mercado, aunque vamos decreciendo por nuestras malas entregas porque el paso de sistema acá, cuando salimos de Kimberly, salimos en noviembre del 2011, nos desligamos del sistema de ellos, y empezó la temporada en diciembre, empieza uno a entregar la mercancía a los clientes, y el SAP nos jugó una muy mala pasada y nos escondía la mercancía. Entonces las entregas de nosotros fueron muy malas. Entonces yo ahí le digo que aunque vamos decreciendo considero que es más que todo por las entregas y que básicamente el Éxito nos estaba presionando de que diéramos descuentos como los habíamos dado, se acuerdan que les dije ahorita que en enero de 2011 Norma se había asustado y había dado descuentos y nosotros también, pero ya habíamos dicho en la reunión cuando estuvo Fernando Rincón, "no demos descuentos, no se asusten, en esta temporada no demos descuentos", entonces esa es pues la siguiente temporada, entonces yo le digo "pues es mejor continuar con el acuerdo que tenemos con ellos, no patrocinemos descuentos porque lo que va a pasar es que vamos a perder"*.

En concordancia con lo evidenciado en las pruebas documentales y en las declaraciones respecto del acuerdo logrado por las empresas cartelistas para no otorgar descuentos al consumidor final dentro de la reunión del 14 de septiembre de 2011, este Despacho encontró acreditado en el expediente que dicho acuerdo fue reiterado en la reunión del 4 de mayo de 2012 realizada por los cartelistas en el Club de Ejecutivos de Cali. De esta forma, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) señaló en ratificación de la declaración del 14 de julio de 2015⁹⁵, refiriéndose a su agenda de anotaciones, que:

"DELEGATURA: *Sigamos con el siguiente puntico que anota ahí.*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *No descuentos a consumidor final, en las cadenas, los almacenes de cadena en temporada escolar, solicitan, llaman, o piden apoyo para ayudarles con descuentos al consumidor final, entonces muchas veces cuando te llaman, te dicen que el otro competidor tuyo, que el competidor tuyo ya dijo que si iba a dar descuento ese fin de semana, y entonces quedamos en que ninguno de los 2 para que cuando nos llamaran a decirnos que el competidor ya había dicho que sí, tuviéramos la certeza que no lo íbamos a hacer entonces, se dejaba como estableciendo que el compromiso era que así nos llamaran, les íbamos a decir que no para que no fuéramos a caer en el juego del almacén de cadena, del cliente, de hacernos creer que el otro si había dicho que sí y de puro susto de llegar un fin de semana sin descuento del otro competidor con descuento pues obviamente iba a vender entonces era bueno, así nos llamen y nos digan que el otro competidor si va a dar descuento, vamos a decir que no porque eso es mentira, o sea la cadena se aprovecha de nosotros entonces vamos a decir que no, y si funcionó, funcionó bien.*

DELEGATURA: *¿Ese fue un acuerdo al que llegaron en esa reunión?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *sí."*

⁹⁴ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:47:30.

⁹⁵ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno Scribe Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 14:34

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Aunado a lo anterior, en el correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2012⁹⁶ con asunto "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012", remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), la investigada le hizo un informe a su jefe sobre los acuerdos celebrados con su co-cartelista durante la reunión del 4 de mayo de 2012, entre los cuales estaba el no patrocinar descuentos a consumidor final, así:

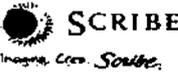
Correo electrónico del 7 de mayo de 2012

De:	Angela Zapata	1340
Enviado el:	lunes, 07 de mayo de 2012 06:35 p.m.	
Para:	Silvio Castro	
Asunto:	PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012	

Puntos acordados:

- Incremento de precios Marcas temp B 2012 (2% premium y 5% intermedia)
- No hay incremento de precios de Económico y Categoría EcoPlus (Expresarte) para la temp B 2012
- Venta de discontinuados con el 35% de dcto sobre la lista de marcas
- Mantener la Inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la Inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito
- Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta
- Subir la lista de precios de marcas de vadisa, el faro y el Grupo Gomez un 3%, con el fin de bajar el rebate.
- No volveremos a Refactorar mcía con el fin de evitar devoluciones, a Ningun cliente
- No colocaremos Económico , Ni ecoPlus(expresarte) en las cadenas
- **No admitiremos devoluciones Sueltas en ningún cliente**
- **No patrocinaremos descuentos a consumidor final en ningún cliente**
- No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexo
- No admitiremos devolución total en ningún cliente
- Manifestamos nuestra preocupación por el incremento en el appo de licencia. Quedo este punto pendiente por revisar a mediano plazo

ANGELA ZAPATA D.
Gerente Comercial
SCRIBE COLOMBIA SAS

 **SCRIBE**
Innovación. Con. *ScrIBE*.

CONFIDENCIAL

Fuente: Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho)

En concordancia con lo anterior, frente a la reunión sostenida entre los miembros del cartel el 4 de mayo de 2012, y respecto del acuerdo para no otorgar descuentos al consumidor final, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) en declaración rendida el 13 de enero de 2015⁹⁷, manifestó:

"MARIA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) Otro punto fue: No patrocinar descuentos adicionales a consumidor final, esto también se refiere a que las cadenas pedían que "este fin de semana NORMA diera descuento y el otro fin de semana que SCRIBE diera descuento", al final de la temporada ninguno de los dos crecía y lo único que hicieron fue desangrarse entregando y entregando descuentos lo que no vendía este fin de semana NORMA, lo vendía el próximo fin de semana porque tenía descuento. Entonces eran unas políticas que finalmente estaban sacando plata y no estaban sacando el beneficio que se quería, entonces el acuerdo fue entre NORMA y SCRIBE cuando las cadenas nos pidan plata para descuento adicional, las dos decir que no entonces el descuento tenía que venir por parte de la cadena si ellos querían hacer algún evento pues especial o algo así el fin de semana."

Así mismo, obran en el expediente pruebas adicionales que dan cuenta del acuerdo pactado entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** de no otorgar descuentos al consumidor final, como el correo electrónico en el que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) le hizo un reporte sobre el acuerdo a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**):

⁹⁶ Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

⁹⁷ Folio 1547 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Minuto 35:42.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico de 10 de noviembre de 2012

De:	Silvio Castro
Enviado el:	sábado, 10 de noviembre de 2012 08:23 a.m.
Para:	Antonio Martínez
Categorías:	01 A Mz Baez

Hola Antonio

Datos reunion Gladys

- Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este Martes tendremos otra, a la que estiré en compañía de Angeta y María V
- Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, esto venta en consignación Exito.
- Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos, hemos visto que nuestros amigos han bajado el del segmento Económico, nunca nos llamaron a contarnos que lo iban a hacer, después de algunos negocios perdidos los llame, y aceptaron que lo habían hecho en respuesta principalmente a los nuevos productores locales, como te mencione nosotros al momento hemos reaccionado a esto de forma muy localizada.
- Me están reclamando por que SCRIBE está bajando el precio del segmento medio, aunque lo hemos hecho en un cliente, los amigos lo hicieron primero y en muchos mas.
- también en la venta del discontinuado han reclamado por nuestro precio, y en verdad aqui si nos hemos movido mas agresivamente de lo acordado, como sabes nos sobre mucha mercancía ya discontinuada y no puedo darle el lujo de guardarla en la bodega, no con mi problema de flujo, sin embargo esto sucedio en el mes de Septiembre principalmente, a la fecha estamos en línea con lo acordado.

En General creo que pese a escalaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentamos

En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos en el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechoso para ambos, listas unificadas en todos los canales, y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros, han sido muy importantes, esto debemos mantenerlo a como se hizo, con nuestra compañía de cumplimiento al día de la letra.

Alguna Preguntas:

- ¿ La venta de Propel?
- ¿ Por que se fueron de Brasil?

Quedo atento a lo que necesites

Saludos

Silvio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECTOR PRODUCTIVO OTORGA AL AFILIADO
INDICACION DE ORIGEN Y GARANTIA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y CALIDAD
CALLE 14 Nº 14-100
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
11 de Septiembre de 2014
SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

Respecto de este correo, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de SCRIBE) en diligencia de ratificación de testimonio del 17 de junio de 2015⁹⁸, señaló lo siguiente:

"DELEGATURA: Explique el alcance de la afirmación contenida en el correo, que dice "hemos contenido y acordado condiciones para clientes".

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Pues era a lo que me refería antes; principalmente, los acuerdos era definir el incremento de precios de la lista que se sacaba al mercado y no otorgar más descuento de los rangos que ya se habían definido tanto para el canal tradicional como para el canal de retail y no participar en descuentos de cadena de fin de semana, que eso lo hace la cadena de su bolsillo y no era ánimo nuestro patrocinarlo."

Demostrado el acuerdo para no otorgar descuentos al consumidor final establecido por los cartelistas, procede este Despacho a evidenciar el seguimiento que se hacían **CARVAJAL** y **SCRIBE** respecto del cumplimiento del mismo, así como las reclamaciones por eventuales incumplimientos para garantizar que el acuerdo se mantuviera vigente.

Al respecto, obran en el expediente mensajes de texto vía *Whatsapp* enviados desde el celular de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de SCRIBE) al celular de **ADOLFO LEÓN PRIETO LÓPEZ** (funcionario de SCRIBE)⁹⁹ el 21 de enero de 2014, en donde se evidencia:

⁹⁸ Folio 4259 a 4261 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 30:58.

⁹⁹ Folio 1330 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente. ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (SCRIBE) en declaración rendida el día 22 de agosto de 2014 –folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente, minuto 4:21, segundo audio- señala que el número al que se le enviaron los mensajes de texto eran propiedad de **ADOLFO LEÓN PRIETO LÓPEZ** (SCRIBE), así:

"DELEGATURA: Correcto. Encontramos otro mensaje, de fecha 21 de enero de 2014, a las 18:36, de Ángela Zapata, a un celular 318211411, dice el mensaje "...". De quién es este celular?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Ese celular es del ejecutivo de Cali, que es el que responde por la zona de Cali, que también es ex-carvajalino.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"La 14 nos confirma que Norma ya confirmó DCTO fin de semana

Ya le escribí a Jairo Nel pero no me contesta

*Olimpica está solicitando apoyo con el 15% DCTO para fin de semana...le dije que no."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el siguiente mensaje¹⁰⁰, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), le escribió nuevamente a **ADOLFO LEÓN PRIETO LÓPEZ** (funcionario de **SCRIBE**) indicando:

*"Te cuento que antes de confirmarle a Luz Piedad el DCTO en La 14, **le escribí a Francisco de Norma***

Me respondió

Acabo de verificar ni en La 14 ni en Olimpica tenemos nada igual que ustedes el cliente está pudiendo (sic) pero no hemos aprobado nafa (sic).

Mejor nos quedamos quietos?" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, obra en el expediente el mensaje de *Whatsapp* remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)¹⁰¹, en el que se resalta:

"Hola Silvio...Jairo Nel te está llamando para hablar del tema del DCTO...hablé con él y le confirmé que no vamos en La 14, ni en Olimpica, ni en Colsubsidio...hablamos de Cencosud y ya sabe que vamos a dar DCTO.

Quiere hablar contigo del tema." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del extenso material probatorio que se ha expuesto, para este Despacho no existe duda de la existencia del cartel empresarial en el que participaron **CARVAJAL** y **SCRIBE** desde 2011, y por lo menos hasta 2014, en donde lejos de buscar mecanismos novedosos para competir en el mercado de cuadernos para escritura, buscaron homogenizar las estrategias, adoptando como política, no otorgar descuentos a los consumidores finales. En efecto, como resulta obvio dentro de la dinámica del mercado que adoptaron las empresas cartelizadas, mantenían contacto constante con el fin de unificar estrategias para no incurrir en una guerra de precios. Así mismo, se logró establecer que **CARVAJAL** y **SCRIBE** emprendieron seguimientos constantes sobre el cumplimiento de los acuerdos anticompetitivos pactados, hasta el punto de hacerse reclamaciones por incumplimientos que distorsionaran la dinámica establecida por las empresas cartelistas, todo con el fin de que perduraran los acuerdos que consideraban tan provechosos para ambas empresas.

7.4.1.4. Sobre la reclasificación de clientes (fijación indirecta de precios)

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, las investigadas manejan varios canales de comercialización en los cuales clasifican cada uno de sus clientes. A su turno, dependiendo de la clasificación que un determinado cliente tenga, las investigadas le aplicaban una lista de precios acorde con dicho canal (autoservicios, cajas de compensación, distribuidores y/o mayoristas).

Teniendo en cuenta lo anterior, como parte del actuar ilícito de las investigadas, este Despacho logró establecer que **CARVAJAL** y **SCRIBE**, de forma concertada, determinaron reclasificar o ubicar a los clientes en una categoría diferente a la que venían manejando, con el fin de unificar los incrementos porcentuales, dependiendo de la lista correspondiente.

DELEGATURA: ¿Cómo se llama él?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Adolfo Prieto."

¹⁰⁰ Folio 1330 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁰¹ Ibidem.

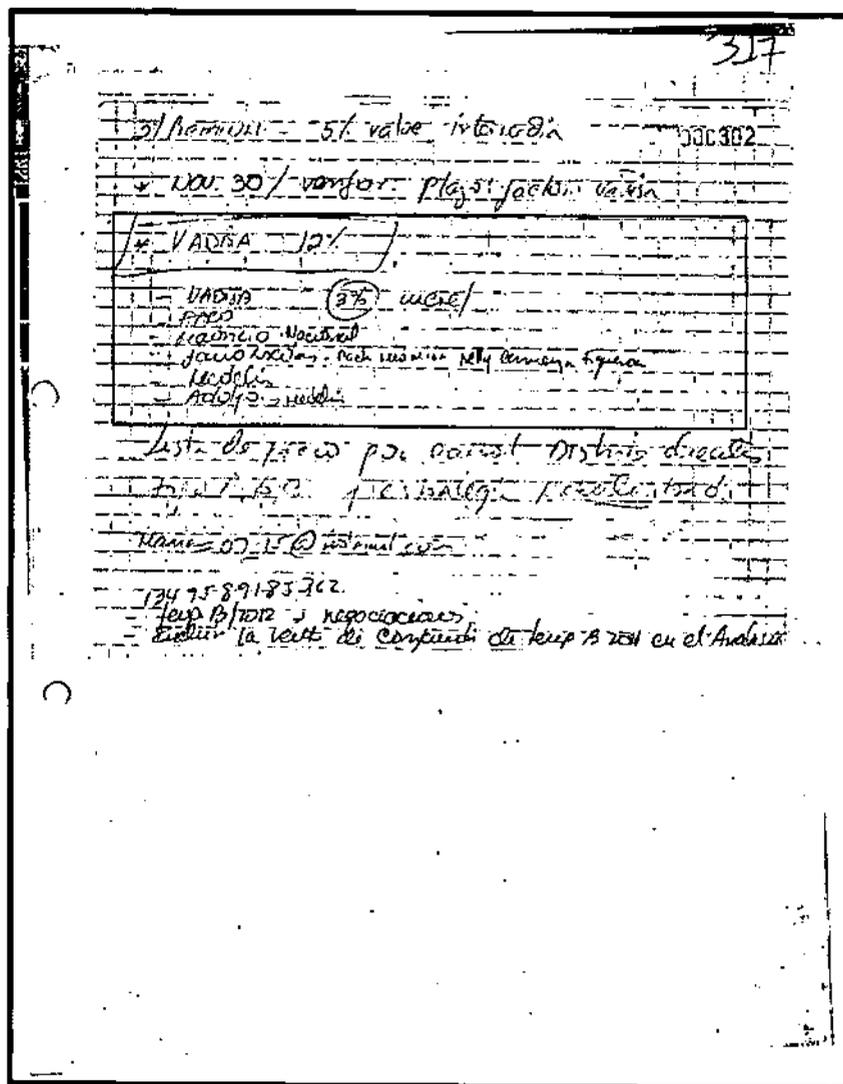
"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Así las cosas, **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013 les cambiaron a ciertos clientes la lista de precios que se les venía aplicando regularmente, trasladándolos de la listas de distribuidores a mayoristas, lo cual les representaba un incremento sobre los precios que se les venían otorgando.

A continuación se presentan las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta de dicha práctica:

En primer lugar, en la reunión sostenida por las empresas cartelizadas el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, este Despacho logró evidenciar que uno de los acuerdos a los que llegaron fue la reclasificación de clientes. De la copia de la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) se evidenció lo pactado en este sentido:

Imagen agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)



Fuente: Folio 1516 Cuaderno SIC Reservado No. 3. (El Destacado corresponde al Despacho)

En consonancia con lo expresado en su agenda, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) explicó en audiencia de ratificación de su declaración del 14 de julio de 2015¹⁰², lo siguiente:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Si un cliente pequeño pues se le vende a precio de detallista, nosotros no tenemos esa lista, porque nosotros no atendemos cliente pequeño, no atendemos no tenemos pues esa lista, mayorista es un cliente que su volumen no es tan grande, o básicamente en esa lista teníamos ahí asignado a Surtiofincinas, Tauro, después dijimos metamos en la lista de mayorista a los clientes de Bogotá que estaban pidiendo mucho rebate entonces pues yo sugerí, tal vez sugerí en una reunión que metiéramos a los clientes de Bogotá en la lista mayorista que era, un poquito más costoso y se hizo, y la lista distribuidores que es la lista más barata, el precio más económico es la lista distribuidores donde están pues los clientes grandes y ¿por qué esa diferencia? Porque tú no le puedes vender a un cliente pequeño al mismo precio que a un cliente grande, a un cliente grande para

¹⁰² Folio 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 28:43, continuación ratificación 23 de julio de 2015.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

que los precios no se tergiversen en el mercado y el cliente grande que tiene su estructura y su fuerza de venta va a tener manejo básicamente, esa es la razón de tener listas diferentes para cada, para cierto tipo de clientes."

De conformidad con lo anterior, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) manifestó que uno de los acuerdos a los que llegaron las empresas cartelizadas en el curso de la reunión del 4 de mayo de 2012, fue la reclasificación de algunos clientes.

De lo anterior, **CARVAJAL** manifestó en sus observaciones al Informe Motivado que "la Delegatura se cuidó convenientemente de no mostrar la hoja completa" por cuanto considera que "no tiene ningún elemento que haga pensar que es la continuación de la hoja utilizada como prueba en la página 51 el informe motivado". De lo anterior, es preciso indicarle a la investigada que verificados por este Despacho los folios 1515 y 1516 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente, en efecto corresponde a la hoja siguiente de la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).

Así mismo, mediante correo electrónico con asunto "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012" enviado a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) el 7 de mayo de 2012¹⁰³, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) le informa a su jefe que uno de los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 con su co-cartelista era modificar la lista de precios para unos clientes o reclasificarlos:

Correo electrónico del 7 de mayo de 2012

De:	Angela Zapata	1340
Enviado el:	lunes, 07 de mayo de 2012 06:35 p.m.	
Para:	Silvio Castro	
Asunto:	PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012	

Puntos acordados:

- Incremento de precios Marcas temp B 2012 (2% premium y 5% intermedia)
- No hay incremento de precios de Económico y categoría Ecoplus (Expresarte) para la temp B 2012
- Venta de discontinuados con el 35% de dcto sobre la lista de marcas
- Mantener la Inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito
- Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta
- Subir la lista de precios de marcas de vadisa, el faro y el Grupo Gomez un 3%, con el fin de bajar el rebate.
- No volveremos a Refacturar mclá con el fin de evitar devoluciones, a Ningun cliente
- No colocaremos Económico, Ni ecoplus(expresarte) en las cadenas
- No admitiremos devoluciones Sueltas en ningún cliente
- No patrocinaremos descuentos a consumidor final en ningún cliente
- No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexo
- No admitiremos devolución total en ningún cliente
- Manifestamos nuestra preocupación por el incremento en el apgo de licencia. Queda este punto pendiente por revisar a mediano plazo

ANGELA ZAPATA D.
Gerente Comercial
SCRIBE COLOMBIA SAS

SCRIBE
Imagina. Crear. Sostener.

CONFIDENCIAL

Fuente: Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

De otra parte, obra prueba en el expediente de que los co-cartelistas continuaron con la conducta anticompetitiva de reclasificar unos clientes de forma concertada, para aplicarles una lista de precios determinada. En efecto, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación de testimonio del 17 de junio de 2015¹⁰⁴, refiriéndose a la reunión del 16 de septiembre de 2013, indicó lo siguiente:

"**MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR:** Por parte de **SCRIBE** estuvimos Ángela Zapata, Silvio Castro y yo. Y por parte de Norma estuvo Jairo Nel Hernández, María Aleida Osorio, Álvaro

¹⁰³ Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁰⁴ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 55:115

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

López, Francisco Ramírez y Carlos Augusto Soto. El objetivo de esa reunión era definir los precios para salir en la temporada B 2013.

(...)

También hablaron de una reclasificación de listas de precios de algunos clientes de Bogotá, esa reclasificación, habían (sic) tres listas de precios, o cuatro en realidad. Para canal especializado, supermercados, mayoristas y distribuidores. Entonces entre cada una de esas listas había un 3% de diferencia, más o menos. Y había unos clientes en Bogotá, aproximadamente unos cinco clientes, que estaban en la lista más baja, que era la de distribuidores, pero en realidad ellos no tenían una fuerza de venta y no eran distribuidores, eran más mayoristas. Entonces en esa reunión oí que dijeron "listo, estos tales, tales y tales clientes van a pasar de la lista de distribuidores a mayoristas", y así pues las dos compañías van a recibir un 3% adicional.

(...).

DELEGATURA: Gracias.

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: ¿Qué más recuerdo de esa reunión? No, esos fueron los puntos principales de esa segunda reunión a la que yo asistí.

DELEGATURA: Nos habló que se trató un tema en la reunión de reclasificación de precios, de listas de precios de algunos clientes de Bogotá. ¿Recuerda usted de quién fue la iniciativa de tratar este tema en la reunión?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: No, no recuerdo.

DELEGATURA: ¿Recuerda usted si se llegó a un acuerdo respecto de la reclasificación de las listas de precios?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: Sí, sí porque cuando ya se empezó a ejecutar la temporada sé que esos clientes quedaron en la lista de precios de mayoristas, sí de mayoristas. Y no oí que hubiera ningún reclamo de Ángela diciendo que no se había cumplido".

Adicionalmente, obra copia en el expediente de la agenda personal con las notas tomadas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en la reunión del 16 de septiembre de 2013 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, donde acordaron reclasificar clientes:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Imagen agenda personal ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (Gerente Comercial de SCRIBE)



Fuente: Documento que obra a folio 1517 del Cuaderno SIC Reservado No. 3. (El destacado corresponde al Despacho)

Sobre esta prueba, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (Gerente Comercial de SCRIBE) en audiencia de testimonio del 22 de agosto de 2014¹⁰⁵, manifestó:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Tauro y El Cid son clientes de la Costa, pero eso no llegó a..., se propuso, se lo hicimos al cliente, pero el cliente..., nos tocó bajarla pero si se la alcanzamos a entregar. "Gran Oriental, con marcas, lista mayorista", tratamos de subir a Gran Oriental el del paseo.

DELEGATURA: ¿Ambos trataron de subir CARVAJAL y SCRIBE?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Sí. No darle lista de distribuidor que era más bajita sino la de mayoristas que es un 3% más costosa. "lista de precio Bucaramanga sin descuentos comerciales". Sí, que en Bucaramanga el gerente de CARVAJAL de Bucaramanga le decía a todos los clientes que la lista de él iba menos un 5%, pero no era un 5% sino que era un rebate disfrazado con un descuento, entonces se planteó ahí (...).

De lo expuesto, se encuentra demostrado con la confesión de las empresas deladoras, así como con diferentes declaraciones rendidas en la investigación y otros medios de prueba, que estas sociedades, lograron una sofisticación de tal magnitud, que incluso llegaron al punto de unificar los descuentos otorgados a cada cliente, reclasificándolos en listas para darles descuentos uniformes.

Para este Despacho no hay una razón para que las empresas cartelizadas hubiesen discutido los descuentos negociados con cada cliente, específicamente con los clientes de Bogotá que eran distribuidores, y que producto del acuerdo ilegal, fueron reclasificados en la lista de mayoristas. De lo anterior, no hay duda de que entre 2012 y 2013, CARVAJAL y SCRIBE acordaron reclasificar la lista de los precios para algunos clientes.

¹⁰⁵ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:15:12, segundo audio.

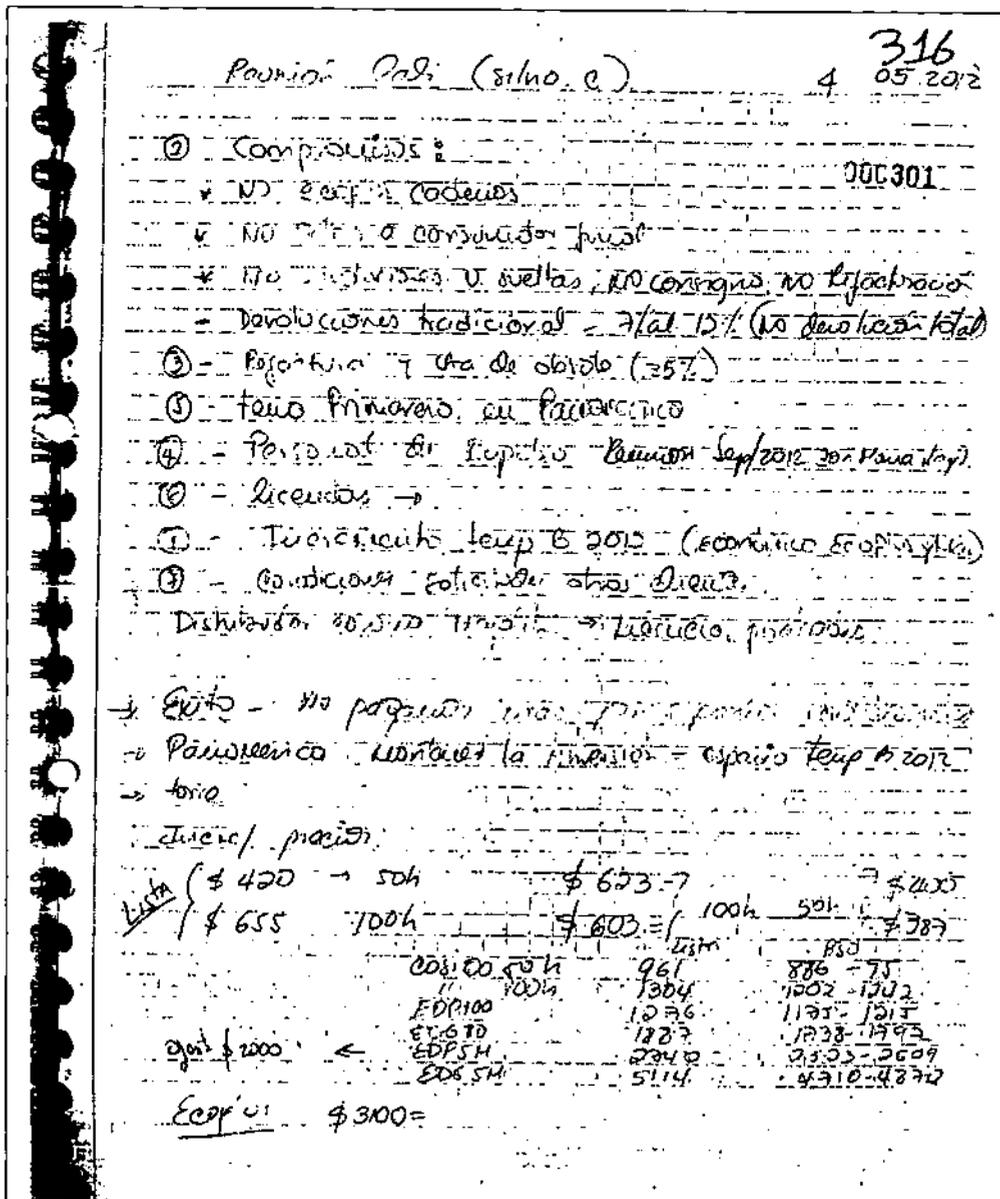
"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

7.4.1.5. Sobre el acuerdo para la fijación de descuento máximo de cuadernos obsoletos

CARVAJAL y **SCRIBE** para 2012 y 2013 establecieron un acuerdo anticompetitivo para otorgar un descuento máximo frente a los cuadernos obsoletos o discontinuados. Sobre el particular, los cuadernos obsoletos o discontinuados son aquellos que quedan de temporadas anteriores, y que en la siguiente temporada, son de difícil venta por no estar tan vigentes. En efecto, cada temporada viene con los personajes o los motivos de interés, y los que van quedando de temporadas pasadas pierden ese valor agregado, lo que implica que las empresas reduzcan sus precios como estrategia para salir del inventario que tienen en las bodegas.

Durante el curso de la reunión sostenida el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron otorgar un descuento máximo del 35% para la venta de cuadernos obsoletos o discontinuados. En efecto, dicho acuerdo se evidenció en las notas tomadas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en su agenda personal:

Copia agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).



Fuente: Documento que obra a folio 316 del Cuaderno Delación SCRIBE No. 2 del Expediente Radicado No. 14-167377, prueba trasladada al folio 1515 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

Así mismo, mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2012, con asunto "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012", **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) le reportó a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) los compromisos acordados con su co-cartelista durante la reunión, así:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

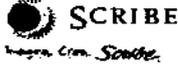
Correo electrónico del 7 de mayo de 2012

De:	Angela Zapata	1340
Enviado el:	lunes, 07 de mayo de 2012 06:35 p.m.	
Para:	Silvio Castro	
Asunto:	PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012	

Puntos acordados:

- Incremento de precios Marcas temp B 2012 (2% premium y 5% intermedia)
- No hay incremento de precios de Económico y categoría Ecoplus (Expresarte) para la temp B 2012
- Venta de discontinuados con el 35% de dcto sobre la lista de marcas
- Mantener la inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito
- Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta
- Subir la lista de precios de marcas de vadisa, el faro y el Grupo Gomez un 3%, con el fin de bajar el rebate.
- No volveremos a Refacturar mcía con el fin de evitar devoluciones, a Ningun cliente
- No colocaremos Económico, Ni ecoplus(expresarte) en las cadenas
- No admitiremos devoluciones Seltas en ningún cliente
- No patrocinaremos descuentos a consumidor final en ningún cliente
- No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexho
- No admitiremos devolución total en ningún cliente
- Manifestamos nuestra preocupación por el incremento en el apgo de licencia. Quedo este punto pendiente por revisar a mediano plazo

ANGELA ZAPATA D.
Gerente Comercial
SCRIBE COLOMBIA SAS


Imagina Con Scribe.

CONFIDENCIAL

Fuente: Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho)

Adicionalmente, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), en la audiencia de ratificación del 17 de junio de 2015¹⁰⁶, reiteró que en la reunión del 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, las empresas cartelizadas acordaron vender cuadernos obsoletos o discontinuados con un descuento máximo del 35%, así:

"MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) Otro acuerdo la venta de cuadernos obsoletos. Después de cada temporada quedaban en el inventario de cada una de las compañías, **SCRIBE** y **NORMA**, unos cuadernos de temporadas pasadas, y lo que estaba pasando era que estaba saliendo a vender de acuerdo al cliente con unos descuentos muy, muy grandes. Entonces eso estaba generando un desorden muy grande y afectando las temporadas siguientes. Entonces el acuerdo fue máximo dar un 35% de descuento en los cuadernos obsoletos para el canal tradicional.

(...)

DELEGATURA: María Virginia nos habló de acuerdos respecto del porcentaje de descuento en los cuadernos obsoletos. ¿Podría indicarnos usted, si recuerda, hasta qué fecha estuvo vigente este compromiso?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: Eso sé, yo recuerdo que se ejecutó, habían unas temporadas de venta de cuadernos obsoletos que era después de la temporada B, en septiembre-octubre, antes de empezar la venta para la temporada A que se hacía a partir de noviembre para el canal tradicional. Entonces eso se ejecutó en septiembre-octubre del 2012".

Así mismo, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2012¹⁰⁷, le envió un informe pormenorizado a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) de los compromisos adquiridos en el marco del cartel empresarial, para la reunión que sostendría este último con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**):

¹⁰⁶ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:10

¹⁰⁷ Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 10 de noviembre de 2012

De: Silvio Castro
Enviado el: sábado, 10 de noviembre de 2012 08:23 a.m.
Para: Antonio Martinez

Categorías: 01 A Mtz Baez

Hola Antonio

Datos reunion Gladys

Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este Martes tendremos otra, a la que estire en compañía de Angela y María V.

Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, esto venta en consignación Exitó.

Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos, hemos visto que nuestros amigos han bajado el del segmento Económico, nunca nos llamaron a contarnos que lo iban a hacer, después de algunos negocios perdidos los llame, y aceptaron que lo habían hecho en respuesta principalmente a los nuevos productores locales, como te mencioné nosotros al momento hemos reaccionado a esto de forma muy localizada.

Me están reclamando por que SCRIBE esta bajando el precio del segmento medio, aunque lo hemos hecho en un cliente, los amigos lo hicieron primero y se reuchos mas.

también en la venta del discontinuado han reclamado por nuestro precio, y en verdad aqui si nos hemos movido mas agresivamente de lo acordado, como sabes nos sobre mucha mercancia ya discontinuada y no puedo darme el lujo de guardarla en la bodega, no con mi problema de flujo, sin embargo esto sucedio en el mes de Septiembre principalmente, a la fecha estamos en línea con lo acordado.

en General creo que pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos.

En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos en el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros, han sido muy importantes, esto debemos mantenerlo a como de lugar, con nuestro consenso de compartirlo al pie de la letra.

Alguna Preguntas:

- ¿ La venta de Propel?
- ¿ Por que se fueron de Brasil?

Quedo atento a lo que necesites

Saludos

Silvio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
ESTADO DE QUINDÍO
CALLE DE LA PAZ 1000
BOGOTÁ, COLOMBIA
TEL: (57) 312 4500000
WWW.SIC.gov.co

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

Este correo electrónico, respecto del cual el Despacho ya se ha pronunciado *in extenso* y que en buena medida recoge un resumen de muchas de las conductas anticompetitivas de las empresas cartelizadas, corrobora lo señalado por los declarantes atrás referidos y lo anotado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en su agenda, en cuanto a que la "venta del discontinuado" estaba claramente sometida a un acuerdo anticompetitivo. En efecto, nótese cómo **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) le reportó espontáneamente a su jefe que no obstante una desviación de **SCRIBE** de lo acordado en el cartel durante septiembre de 2012, ambas empresas están "en línea con lo acordado" en relación con los cuadernos obsoletos o discontinuados. Esta prueba documental, además de demostrar la existencia del acuerdo anticompetitivo, prueba claramente que el mismo era cumplido, a pesar de una desviación puntual reconocida por **SCRIBE**.

En el mismo sentido, **RAQUEL SERNA MARTÍNEZ** (Gerente de Línea de **SCRIBE**), mediante declaración juramentada del 30 de octubre de 2014¹⁰⁸, señaló que en efecto las empresas cartelizadas habrían llegado a un acuerdo para fijar porcentajes máximos en los productos discontinuados, así:

"(...)

declaro que por algunos comentarios de funcionarios de Carvajal me dieron a pensar que esas conductas se realizaban. Recuerdo en una oportunidad un comentario de una compañera Giovanna Betancourt, donde decía que no podía dar un descuento mayor en producto discontinuado, a lo que Jairo Nel Hernández le había autorizado, por un acuerdo que tenía la empresa con la competencia

"(...)".

Bajo este contexto, a continuación se presenta una cadena de correos electrónicos en la que funcionarios de **CARVAJAL** hicieron seguimiento a los acuerdos pactados en el marco del cartel empresarial frente a la venta de los cuadernos obsoletos o discontinuados:

¹⁰⁸ Folios 1164 y 1165 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De: "Hernandez, Jairo Nel" <jairo.nel.hernandez@carvajal.com>
 Enviado: 22/03/2013 12:19:16 p.m. +0000
 Para: Gladys Helena Regalado Santamaría <gladys.regalado@carvajal.com>
 CC: Arango Martínez Victoria Eugenia <victoria.arango@carvajal.com>; Varela Villegas German <german.varela@carvajal.com>
 Asunto: Re: prácticas de la competencia..

estoy tratando de confirmar los casos en todo el país para hablar con Silvio nuevamente.

Antes los clientes compraban discontinuados, es decir licencias que ya no jugarían para la próxima temporada, pero lo grave es que le están vendiendo saldos de marcas que son de línea y aunque en la siguiente temporada se renueven los diseños, no deja de ser la marca de línea.

lo grave es que el cliente lo compra barato y con el mismo plazo de temporada A, plazo de un año y luego lo vende un poco mas barata que la normal y le gana un muy buen margen....

Las practicas de la competencia no son faciles de controlar mas cuando ellos quieren mostrar resultados de venta y bajos inventarios.

de nuestra parte creo que es valido vender discontinuados de marcas que no tendremos en proximas temporadas , pero preferimos apostarle a controlar inventarios , mezclar diseños en los proximos trajes , cambiar caratula , etc.

Jairo Nel Hernández
 Gerente Región Andina
 Carvajal Educación S.A.S.
 T: (572) 444 8300 Ext. 38370
 Calle 15 No. 32-334 Acapí, Yumbo
 Colombia

Este mensaje y sus anexos, enviado mediante correo electrónico, contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelar su contenido de cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

This message, including any attachments, contains confidential information. If you are not the intended recipient and received this email by mistake, please refrain from using or revealing it in any way. Please inform the sender and delete it. Any unauthorized use, disclosure or distribution of this message is strictly prohibited.

El 21 de marzo de 2013 21:08, Gladys Helena Regalado Santamaría <gladys.regalado@carvajal.com> escribió:

Creo muy importante que hables con Silvio de Scribe al respecto ya que esto deteriora el mercado.

Que otras acciones propones para contrarrestar esta situación ?

De: Hernandez, Jairo Nel [mailto:jairo.nel.hernandez@carvajal.com]
 Enviado el: Jueves, 21 de marzo de 2013 06:54 p.m.
 Para: Gladys Helena Regalado Santamaría
 CC: Victoria Eugenia Arango Martínez; German Varela Villegas
 Asunto: practicas de la competencia..

Cordial saludo

nuestra posición ante los clientes es recoger producto en exceso y no negociar plazo adicional.

la competencia no solo no esta recogiendo producto , sino que le da plazo a octubre que seguramente en octubre le extiende a enero 2014 y tambien bonifica con el 50%..!

1. COMPETENCIA (Nuevos productos, acciones, comentarios, problemas).

Scribe no está recogiendo la devolución de mercancía, les está ofreciendo a algunos clientes que se quedan con la mercancía y a cambio les bonifica el inventario en un 50%, dándoles octubre como plazo de pago de pago; por ejemplo: Henry Álvarez de Florencia.

muy critica esta situación , pues llena canales y desvaloriza el mercado de marcas para la siguiente temporada.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"



Jairo Nel Hernández
Gerente Región Andina
Carvajal Educación S.A.S.
T: (572) 444 8300 Ext. 36370
Calle 15 No. 32-234 Acapá, Yumbo
Caldas

Este mensaje y sus anexos, enviados mediante correo electrónico, contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. Por favor informe al remitente y puntualmente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley.

This message, including any attachments, contains confidential information. If you are not the intended recipient and received this email by mistake, please refrain from using or revealing it in any way. Please inform the sender and delete it. Any unauthorized use, disclosure or distribution of this message is strictly prohibited.

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

Como se advierte en la anterior cadena de correos electrónicos, el mensaje de los funcionarios de **CARVAJAL** es muy claro en indicar que **SCRIBE** estaba incumpliendo lo pactado en materia de cuadernos discontinuados y consideró dicha situación como "crítica pues llena canales y desvaloriza el mercado de marcas para la siguiente temporada". De esta forma, y ante su advertencia, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) manifestó la importancia de comunicarse con "Silvio de Scribe", refiriéndose a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), por cuanto en su concepto, dicho incumplimiento lleva al "deterioro del mercado". De esta forma, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) sostuvo que se volverá a comunicar con **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) y que las prácticas de la competencia son difíciles de controlar.

De lo anterior, le resulta sorprendente al Despacho que si bien **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) manifestó durante interrogatorio de parte adelantado el 10 de junio de 2015¹⁰⁹ que conoce a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) por habérselo encontrado casualmente, y que no recuerda haber discutido con él temas relacionados con los cuadernos licenciados, sí le da la instrucción a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) de discutir directamente el tema de los cuadernos licenciados obsoletos, precisamente con **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General **SCRIBE**), así:

"DELEGATURA: ¿Conoce usted a Silvio Alberto Castro Spadaforra?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: A Silvio lo conozco, lo he visto ocasionalmente.

DELEGATURA: ¿Cómo conoce a Silvio, cuénteme un poquito?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: En algunas reuniones con clientes, creo que alguna vez en algún punto de venta, no recuerdo bien. Pero en algunas reuniones muy sociales me lo he encontrado.

DELEGATURA: ¿Cuándo se ha encontrado con Silvio, han discutido, han hablado de temas relacionados con los cuadernos licenciados?

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: Que yo recuerde no"

En línea con lo anterior, dentro del expediente obra prueba de que dicha práctica anticompetitiva se extendió hasta 2013. Dentro de las anotaciones en la agenda personal de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) de la reunión entre las empresas cartelistas del 16 de septiembre de 2013, se evidencia prueba de la realización del acuerdo referido en este acápite:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"Artículo 1. *Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.*

(...)"

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de distintas decisiones, ha interpretado la anterior disposición como una prohibición general en materia de prácticas restrictivas de la competencia, en el sentido que prohíbe toda práctica que conlleve a restringir la competencia en un mercado¹¹¹.

De esta manera, la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, incluye tanto las conductas definidas en el Decreto 2153 de 1992, como aquellas otras conductas que tienden a limitar la libre competencia económica. Por lo tanto, cuando se determina que una conducta tiende a limitar la libre competencia, por lo menos estaría violando la prohibición general, sin que ello signifique que no pueda encuadrarse en los actos, abusos o acuerdos prohibidos por el Decreto 2153 de 1992. En otros términos, si una conducta anticompetitiva se encuadra dentro de las prácticas restrictivas de la competencia establecidas en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, también resultan violatorias de la prohibición general, teniendo en cuenta que esta abarca todas las conductas, prácticas, procedimientos o acuerdos que limiten, o tiendan a limitar la competencia.

Lo anterior no implica necesariamente que una violación a la prohibición general conlleve a una de las prácticas restrictivas de la competencia establecidas en el Decreto 2153 de 1992, ya que una práctica determinada puede tender a limitar la libre competencia, pero no incluirse en la lista de conductas del Decreto 2153 de 1992.

Aclarado lo anterior, el Despacho destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, se reprochan de manera general tres (3) tipos de actos:

(i) Los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros. Sobre este punto, el fin de la norma no es otro que evitar que, por intermedio de acuerdos restrictivos, se reduzca la oferta y por ende se incrementen los precios. Al ser esta una prohibición por objeto, la norma no solo indica el estándar probatorio que se necesita para determinar la conducta como restrictiva, sino que también determina que tales actos son de una peligrosidad tal para la libre competencia, que el mero acuerdo es por sí mismo restrictivo.

(ii) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia. De esta manera, la sola demostración de que una práctica, procedimiento o sistema tienda a limitar la competencia, da lugar a un reproche por parte del Estado.

(iii) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos. Igual que la conducta anterior, la mera tendencia a mantener o determinar precios inequitativos, da lugar al reproche por parte de la Autoridad de Competencia.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia de Industria y Comercio ha sido clara al señalar que el no prohibir las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia implicaría de plano permitir dichas conductas, situación que no sería acorde con la finalidad de las normas de competencia ni con la protección del orden público que su aplicación busca.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho expondrá su análisis respecto de la conducta de los investigados en el presente caso, en relación con la infracción de la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

En la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la Delegatura imputó a las empresas investigadas, por haber realizado las siguientes conductas que habrían configurado una infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en particular acuerdos sobre:

¹¹¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones Nos. 6839 de 2010, 65477 de 2010 y 53403 de 2013.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- (i) Estrategias de comercialización, por haber acordado no vender productos en consignación, no admitir devoluciones de cuadernos en unidades sueltas, no refacturar las mercancías y no entregar obsequios a los consumidores finales de los cuadernos de escritura;
- (ii) Políticas de mercadeo, por haber acordado reducir el número de impulsores y disminuir su inversión en la compra de espacios adicionales en cadenas de comercialización;
- (iii) Estrategias financieras y de crédito, mediante el intercambio de información sensible en el marco de los denominados *Comités de Crédito*; y
- (iv) Restricción conjunta del abastecimiento y distribución de los cuadernos, al haber acordado no ofrecer cuadernos del segmento económico-intermedio en cadenas, no permitir el mecanismo de bonos Sodexo Pass como medio de pago en ciertos puntos de venta, y adoptar medidas para impedir el aumento de los precios de las licencias y repartirse las mismas.

7.4.2.1. Análisis del Despacho sobre las estrategias concertadas de comercialización

El Despacho encontró demostrado que los investigados acordaron una estrategia que tuvo por objeto el desarrollo concertado, continuado y coordinado de políticas de comercialización consistente en abstenerse de vender cuadernos en consignación, de recoger unidades sueltas, de refacturar las mercancías y de entregar obsequios a los consumidores finales.

A continuación, el Despacho explica cada una de estas modalidades:

7.4.2.1.1. No venta de cuadernos en consignación

Se encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** mantuvieron de manera concertada, continuada y coordinada una política comercial de no vender en consignación sus cuadernos para escritura. Las ventas en consignación consisten en la entrega de mercancías por parte de un consignante a un consignatario, con el compromiso de que este último las venda y que con el producto de la venta pague al consignante. En otros términos, las mercancías no son pagadas al momento de la entrega, sino cuando estas son vendidas a un tercero, siendo esta una práctica comercial recurrente cuya adopción o no, en un ambiente de libre competencia, corresponde a una estrategia comercial autónoma de los agentes del mercado¹¹².

En el presente caso, se acreditó que **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron no entregar en consignación los cuadernos, sino vender y facturar la mercancía con la entrega de la misma a sus clientes y con la posibilidad de devolución posterior. Este acuerdo fue desarrollado por estos dos investigados al menos durante 2012. Particularmente, se encontró evidencia de que Almacenes Éxito, cliente de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, les propuso la adquisición de sus cuadernos para escritura bajo un modelo que en la práctica comprendía la venta por consignación, ante lo cual **CARVAJAL** y **SCRIBE** decidieron conjuntamente no acceder a dicha "imposición" y realizar las ventas en firme con facturación inmediata, y con la posibilidad de devolución posterior.

Este fue uno de los puntos concertados en distintas reuniones sostenidas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, tal y como consta en diversas pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente.

Así, se encontró el correo electrónico del 9 de noviembre de 2012¹¹³ con asunto: "Encargo", remitido por **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), en el cual se trató la reunión que se iba a llevar a cabo el 13 de noviembre de 2012 con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**). Posteriormente, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2012, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) le respondió a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)¹¹⁴, informando lo siguiente:

¹¹² La dinámica comercial de esta conducta a la luz de las normas de competencia puede verse en: Nicholas Green. *Commercial agreements and competition law*, London, 1986.

¹¹³ Folio 1197 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹¹⁴ Folio 1211 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"Hola Antonio

Datos reunión Gladys

- Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este Martes tendremos otra, a la que asistiré (sic) en compañía de Ángela y María V
- Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, estilo venta en consignación Éxito". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Como se observó, las anteriores comunicaciones evidenciaron un reporte del Gerente General de **SCRIBE** en Colombia al Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, informando, en primer lugar, que en 2012 se sostuvieron al menos dos (2) reuniones con **CARVAJAL**, así como que el 13 noviembre de ese año, se iba a llevar a cabo otra reunión con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**). En segundo lugar, se informó que se acordaron y compartieron condiciones conjuntas frente a los clientes, definiendo de manera conjunta entre dos competidores "posiciones innegociables" frente al mercado, entre ellas, lo relativo a las ventas en consignación. Obsérvese cómo **CARVAJAL** y **SCRIBE**, renunciaron a determinar unilateralmente aspectos importantes de las condiciones de comercialización y mercadeo, como es su deber legal, para acordar "posiciones innegociables" frente a sus clientes.

Lo anterior se corroboró, además, mediante la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)¹¹⁵, quien en relación con el citado correo electrónico y frente a la reunión sostenida entre **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) en Ciudad de México (México), manifestó lo siguiente:

"**DELEGATURA:** ¿Puede ayudar al Despacho a entender cuál es la información que se comparte en el cuerpo del correo electrónico?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: (...) Esta reunión o este mail se dio porque Antonio se iba a sentar con Gladys Regalado, que para esta época ya era la gerente de NORMA para Latinoamérica, entonces parece que ella, yo no me acuerdo si lo buscó, quiso hablar con él eh... Y entonces Antonio me dijo que lo enterara de qué es lo que hacíamos en Colombia y cómo se hacían en Colombia las cosas y eso es parte de lo que yo le estoy aquí diciendo a él. Los... Eh... cadenas como, cadenas es quien vende, vendía o vende actualmente producto Premium, aquí lo que dice es que hemos compartido y acordado condiciones para clientes y posiciones innegociables frente al mercado, ha sido venta de consignación del Éxito y es que el Éxito estaba pidiendo que todos los cuadernos que le vendiéramos fueran en consignación, bajo un modelo que ellos estaban adoptando en el mercado, eh... a lo cual nosotros nos negamos a hacer y acordamos con CARVAJAL que ellos tampoco lo harían porque parte de lo que decía Éxito es que ya lo había negociado con CARVAJAL y que si nosotros no entrábamos a hacer lo mismo pues tal vez no nos compraría, entonces eso es decir que no aceptábamos hacer consignación sino venta en firme y recibir después la devolución

(...)"

Lo dicho por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en el aparte citado da respuesta al argumento de **CARVAJAL** según el cual "Si el mismo delator expresa que por contar con el sistema SAP la compañía tenía que "salir facturada" y que no podía en consecuencia hacer ventas en consignación, entonces no tiene sentido ni sindéresis que haya hecho un acuerdo con Carvajal para no venderle a El Éxito en consignación". Así, la motivación para **SCRIBE** era lograr que **CARVAJAL** no accediera a entregar cuadernos en consignación, por la vía comercial, ya que **SCRIBE** aparentemente tenía una limitación técnica dada por el sistema SAP de facturación de la compañía.

En efecto, la razón, lógica o sentido del acuerdo anticompetitivo es precisamente que si un competidor ofrece unas condiciones comerciales diferentes a un empresario, por ejemplo, vender en consignación, puede estar ofreciendo una ventaja o beneficio que genere los incentivos suficientes para escoger un proveedor en lugar de otro. Así, si estuviéramos en un mercado en competencia y no cartelizado, como no lo fue el de cuadernos durante el periodo investigado, la forma de hacerle frente a esta situación

¹¹⁵ Declaración rendida el 14 de enero de 2015, obrante a folio 1543 del Cuaderno Reservado No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

sería que el empresario de manera individual tratara de ganar la preferencia del cliente con base en los méritos de su oferta comercial, pero no, ponerse de acuerdo para eliminar lo que para un cliente era una buena opción comercial como poder recibir los cuadernos en consignación, sacando provecho de la "amigabilidad" demostrada entre las dos compañías en ejecución del cartel empresarial.

Por su parte, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) admitió en su declaración¹¹⁶ haberse reunido una vez con funcionarios de **CARVAJAL**, entre ellos, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**).

Sobre el particular, señaló lo siguiente:

"DELEGATURA: *¿Ha sostenido usted reuniones con Carvajal?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: Solo una vez conocí a las personas de CARVAJAL (...) específicamente en una cena a la cual me invitaron. Yo venía llegando de un negocio y acepté la invitación a conocerlas en la cena en un exclusivo hotel de México. Fue la única vez que yo conocí esas personas.

DELEGATURA: *¿Quiénes más asistieron a esa cena?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: Esa cena venían Mauricio Zapata que era Gerente General de México de CARVAJAL y que fue quien me hizo la invitación, estaba Gladys Regalado por parte de ellos y me acompañó Juan Orozco.

En concordancia con lo anterior, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) admitió en su declaración¹¹⁷ haberse reunido una única vez con funcionarios del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, al manifestar lo siguiente:

"DELEGATURA: *¿Se ha reunido usted con funcionarios del Grupo SCRIBE en México?*

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: *Ocasionalmente he tenido una comida muy social, recuerdo una en México donde el Grupo Papelero SCRIBE estaba allí y ahí en esa he estado con una persona.*

(...)"

DELEGATURA: *¿Podría indicarnos con qué persona estaba?*

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: *Recuerdo que estuve en una comida, no recuerdo muy bien cuál es el nombre de la persona, creo que era la persona encargada del negocio en México y con él estuvimos compartiendo en una reunión social en una comida."*

Al respecto, para este Despacho no quedó duda de que la reunión (comida - cena) en Ciudad de México (México) a la que se refieren tanto **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) como **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) en sus declaraciones, no es otra que la reunión programada para el 13 de noviembre de 2012, de conformidad con los correos electrónicos del 9 y 10 de noviembre de 2012 y la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), y que uno de los puntos a tratar en esa reunión, según se señaló en esas mismas comunicaciones, fue precisamente el acuerdo anticompetitivo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** sobre las ventas de cuadernos en consignación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los dos investigados, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), manifestaron haberse reunido una única vez.

Ahora bien, la existencia del acuerdo anticompetitivo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** respecto de la estrategia conjunta de no vender cuadernos en consignación, se encuentra corroborada a través de lo

¹¹⁶ Declaración rendida el del 19 de enero de 2015. Folio 1610 a 1615 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Ver también folio 1195 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹¹⁷ Declaración del 10 de junio de 2015. Folios 4246 a 4248 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 9 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

manifestado por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en diligencia de ratificación de su declaración del 17 de junio de 2015¹¹⁸, en la que reiteró lo siguiente:

"DELEGATURA: ¿Recuerda usted si la venta en consignación a sus clientes fue objeto de acuerdo generalizado entre los competidores que se reunían?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Así, pues digamos que el Éxito hizo una propuesta en el año 2013, donde manifestó que había una modalidad en la que ellos querían que les vendiéramos cuadernos en una figura que no exactamente era consignación pero traducía lo mismo. Nosotros pues por SAP, tenemos SAP en la compañía eso no se puede hacer, la compañía tiene que salir facturada además tampoco convenía hacerlo porque recibimos devoluciones después de temporada escolar y acordamos con NORMA que no íbamos a aceptar ese tipo de imposición por parte de la cadena.

DELEGATURA: ¿Recuerda usted a partir de qué fecha se pusieron de acuerdo en venderle en consignación al Éxito?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Pues eso fue en el año, creo que arrancó en el año 2012, que fue cuando el Éxito para temporada 2012-2013, ... que es cuando el Éxito hizo la propuesta de que le vendiéramos en consignación, de ahí para allá el Éxito no insistió más en el tema porque entendió que era imposible de parte nuestra vender en consignación."

Igualmente, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), confirmó en su declaración¹¹⁹, la realización del acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en los siguientes términos:

"ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: Desde un origen y siguiendo las prácticas que venían desde la épocas de Kimberly Clark, sabía que nuestro equipo local en Colombia (léase el Gerente General, la Gerente de Mercadeo, la Gerente de Ventas) tenía relaciones con la competencia y sostenía conversaciones sobre diversos temas. Esas conversaciones cubrían principalmente tres tipos de asuntos, a saber:

(...)

- Condiciones comerciales: buscar poner límites a ciertas condiciones comerciales como devoluciones y consignaciones que el canal de venta desee implantar."

Finalmente, como prueba documental de la estrategia conjunta de la no venta de cuadernos en consignación entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, se encuentra la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en la que consta la realización de una reunión el 4 de mayo de 2012 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, siendo precisamente uno de los puntos de discusión la no venta en consignación de los cuadernos de escritura¹²⁰, y lo cual fue confirmado por la misma **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, mediante ratificación de su declaración de parte¹²¹ en la que manifestó lo siguiente:

"DELEGATURA: Continuamos con el siguiente puntico.

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: No devoluciones en unidades sueltas, no consignación, no refacturación (...)

(...)

DELEGATURA: ¿Esos tres puntos que nos acaba de mencionar, fueron temas que se discutieron en la reunión o se llegó a algún acuerdo de esos tres punticos?

¹¹⁸ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:18:27.

¹¹⁹ Declaración del 14 de noviembre de 2014, folio 1174 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente y ratificada el 16 de junio de 2015. (Folio 4554 a 4558 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente).

¹²⁰ Folio 1515 del Cuaderno Reservado SIC No. 3 del Expediente.

¹²¹ Ratificación de declaración del 14 de julio de 2015, obrante a folio 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Se llegó a un acuerdo de que no íbamos a recibir unidades sueltas, **no consignación** y no refacturación".

Ahora bien, tal y como se ha mencionado en la presente Resolución, el Despacho encontró evidencia directa proveniente de **CARVAJAL** sobre su participación en varias reuniones con **SCRIBE**, incluyendo la mencionada reunión del 4 de mayo de 2012. En efecto, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) reconoció en su escrito de descargos¹²² a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, su participación en la mencionada reunión, entre otras:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este punto, llama la atención del Despacho la inconsistencia en la que incurrió **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) en su declaración¹²³, ya que cuando se le preguntó si conocía a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y en qué situaciones, respondió lo siguiente:

DELEGATURA: ¿Conoce usted a Ángela Piedad Zapata Delgado?

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: Si

DELEGATURA: ¿Cómo la conoce?

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: En circunstancias como lo he mencionado, en salas de espera, de clientes, alguna vez en un aeropuerto.

DELEGATURA: ¿Cuándo se han visto ha discutido con ella temas relacionados con el mercado de cuadernos?

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: Jamás."

El Despacho observó que la anterior respuesta de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) es inconsistente con lo manifestado por el mismo investigado en su escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, en el que reconoció haber participado en la reunión llevada a cabo el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, y a la cual también asistió **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**). Además, queda en evidencia que no es cierta su contundente respuesta de que "jamás" había discutido temas del mercado de cuadernos. Otra declaración mendaz de un funcionario o ex funcionario de **CARVAJAL**, con miras a distorsionar la realidad de los gravísimos hechos que aquí son objeto de investigación.

De esta manera, resulta claro que en el expediente se encontraron suficientes y variadas pruebas que, valoradas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, le permitieron al Despacho concluir que **CARVAJAL** y **SCRIBE** ejecutaron de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada una estrategia comercial de no vender en consignación sus cuadernos, al menos durante 2012, tal y como se desprende de las distintas declaraciones, correos electrónicos, pruebas documentales y manifestaciones arriba citadas, configurándose así una restricción a la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Así las cosas, no resultan de recibo para este Despacho las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, al señalar que las pruebas que sustentaron este cargo incurrieron en falencias sustanciales e inconsistencias, tales como ubicar temporalmente la

¹²² Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

¹²³ Declaración del 3 de junio de 2015, obrante a folios 4221 a 4223 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 19:45.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

conducta en 2013 y no en 2012. El análisis en conjunto de todas las pruebas arriba referenciadas, y que incluso vinculan directamente a **CARVAJAL**, le permitió a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar que la estrategia concertada, mancomunada, coordinada y continuada de no ventas en consignación fue ejecutada por **CARVAJAL** y **SCRIBE**, al menos, durante 2012. En efecto, el correo electrónico del 9 de noviembre de 2012¹²⁴ con asunto: "Encargo", remitido por **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) -atrás referido- prueba con facilidad esta conclusión del Despacho de que la conducta se presentó a menos desde 2012, sumado a la propia declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

Ahora bien, en relación con este cargo, **CARVAJAL** argumentó que el testimonio rendido por **ELIZABETH CASTRILLÓN JIMÉNEZ** (Gerente Comercial de Valor Agregado Regional Medellín de **CARVAJAL**)¹²⁵ no se valoró en debida forma y que demostraría la inexistencia de un acuerdo de no ventas por consignación. En concreto, señaló **CARVAJAL** que con fundamento en unas respuestas dadas por la mencionada testigo en el sentido de que jamás recibió una instrucción de sus superiores de solo aceptar ventas en firme con las cadenas, las cuales no fueron controvertidas ni desvirtuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio "se demuestra que las negociaciones con el ÉXITO se realizaban de manera autónoma e independiente".

Frente a esta observación, el Despacho advierte que las declaraciones de **ELIZABETH CASTRILLÓN JIMÉNEZ** (Gerente Comercial de Valor Agregado Regional Medellín de **CARVAJAL**) de ninguna manera contradicen los hallazgos de la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de esta investigación, por cuanto se limita a indicar que jamás ha recibido órdenes de sus superiores en relación con negociar los cuadernos en consignación, pero no dice nada, contradice o niega el acuerdo anticompetitivo al que se viene haciendo referencia, a cuya demostración llegó el Despacho luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba obrantes en el expediente, incluyendo varios testimonios y correos electrónicos.

Este acuerdo, tal y como consta en las pruebas anteriormente referenciadas, se llevó a cabo entre funcionarios del más alto nivel de **CARVAJAL** y **SCRIBE** (Directores Generales, Presidentes, Gerentes Generales, etc.), por lo que este Despacho, al valorar el testimonio rendido por **ELIZABETH CASTRILLÓN JIMÉNEZ** (Gerente Comercial de Valor Agregado Regional Medellín de **CARVAJAL**), así como su posición y cargo dentro de **CARVAJAL** (Gerente Comercial de Valor Agregado Regional Medellín), consideró que la manifestación hecha por la testigo en el sentido de que no le constaba la existencia de un acuerdo entre las dos compañías investigadas, no refuta en manera alguna su existencia, los medios de prueba que vinculan directamente a los altos directivos de **CARVAJAL** y **SCRIBE** con la ejecución concertada, continuada y coordinada de una estrategia comercial consistente en no vender en consignación sus cuadernos.

7.4.2.1.2. No recolección de unidades sueltas de cuadernos

El Despacho encontró demostrado a través de múltiples pruebas que obran en el expediente, que otra práctica comercial ejecutada de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada por parte de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, fue la no recolección de unidades sueltas de cuadernos y la concertación de porcentajes máximos de recolección por devoluciones de mercancías. Esta conducta fue ejecutada al menos durante 2012 y 2013, y comportó la recolección de las devoluciones de cuadernos de escritura únicamente en cajas selladas que estuvieran completas y definiendo porcentajes máximos de recolección.

Las evidencias que obran en el expediente muestran que la dinámica del acuerdo cartelista entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en lo relacionado con las devoluciones de cuadernos, era precisamente la no recolección en unidades sueltas a sus clientes, sino en cajas selladas con cantidades determinadas, estrategia comercial que de conformidad con lo manifestado por **CARVAJAL**, era una política que inicialmente venía ejecutando desde hace seis (6) años y que, de acuerdo con las pruebas encontradas por este Despacho en el expediente, fue compartida con **SCRIBE** y acordada para ser ejecutada de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada.

¹²⁴ Folio 1197 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹²⁵ Testimonio obrante a folios 4518 a 4520 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 9 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Así, se encuentra la ratificación de la declaración rendida por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) el 14 de julio de 2015, en la que manifestó lo siguiente en relación con la no recolección de unidades sueltas:

"(...)

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: No devoluciones en unidades sueltas, no consignación, no refacturación, devoluciones tradicional 7 al 12%, no devolución total. Esto fue un tema que se puso sobre la mesa pero no sé, pues dijimos venga al tradicional en años anteriores, al canal tradicional no se le recibía devoluciones, luego alguno de los dos empezó a recibir y hoy por hoy recogemos todo, pues se puso sobre la mesa, que la idea era que el canal tradicional se quedara con algo de mercancía y no se le recogiera, todo lo que no vendiera, pues que no se le recogiera toda la devolución, ahí se colocó que colocáramos un porcentaje de 7 al 12% para recoger, pero realmente son ideas que se ponen sobre la mesa que se tratan de ejecutar pero esa no tuvo pues finalmente, hay clientes con devoluciones del 20, 25, 20 pero lo que sí funcionó hasta ese momento y pues todavía sigue funcionando en el canal tradicional, ahí dice no devoluciones en unidades sueltas, unidades sueltas es que una caja trae 30 el cliente la abre, y entonces nos podría devolver 25 o menos de la caja de unidad de empaque, esa condición sigue muy firme en el canal tradicional, no recogemos unidades sueltas".

Lo anterior evidencia que el acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en relación con las devoluciones de cuadernos, no solo consistió en que los cuadernos eran recogidos a sus clientes solamente en cajas selladas (es decir, no permitían la recolección en unidades sueltas), sino que además se acordaron porcentajes de devolución entre 7% y 12%.

El Despacho igualmente encontró evidencia de que la estrategia de abstenerse de recoger unidades sueltas y porcentajes de devolución, fue discutida y acordada en distintas reuniones adelantadas entre funcionarios de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, tales como la llevada a cabo el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali y la reunión del 16 de septiembre de 2013.

Al respecto, se encuentra el correo electrónico remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) el 7 de mayo de 2012, con asunto: "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"¹²⁶, en el que se informan los puntos acordados con **CARVAJAL** en la reunión del 4 de mayo de 2012, incluyendo lo relacionado con las devoluciones de cuadernos:

"Puntos acordados:

(...)

- **No admitiremos devoluciones Seltas (sic) en ningún cliente**

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto en la presente Resolución, en el sentido de que el Despacho también encontró evidencia directa proveniente de **CARVAJAL**, sobre su participación en las dos reuniones referenciadas, específicamente, el escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos presentado por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**)¹²⁷, en el que reconoció su participación en dichas reuniones.

El Despacho vuelve a transcribir el aparte correspondiente:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance

¹²⁶ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹²⁷ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

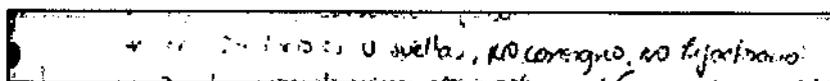
Al respecto, nótese que la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) es consistente con lo consignado en el correo electrónico y corroborado con la confesión de **CARVAJAL** en cuanto a la asistencia de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) a la reunión del 4 de septiembre de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali.

Un aspecto relevante para resaltar: es coherente concluir aplicando las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que el correo electrónico de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) enviado el 7 de mayo de 2012 corresponda a un informe rendido a su jefe **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) sobre los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 a la que se ha reconocido que asistió **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**). Si la reunión se llevó a cabo el 4 de mayo de 2012, que fue viernes, las reglas de la experiencia indican que muy probablemente el informe sobre lo sucedido en la reunión se daría en los próximos días laborales, como en efecto sucedió el lunes hábil inmediatamente siguiente, esto es, el 7 de mayo de 2012, fecha en la que como se vio fue enviado el informe que incluye como punto acordado el de que **"No admitiremos devoluciones Sueltas (sic) en ningún cliente"**.

De esta manera, resulta claro que en el expediente se encuentran suficientes pruebas que, valoradas en conjunto, le permitieron al Despacho concluir que **CARVAJAL** y **SCRIBE** ejecutaron de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada una estrategia comercial en relación con las devoluciones de cuadernos, consistente en la no recolección de unidades sueltas y porcentajes de devolución, al menos, durante 2012 y 2013, tal y como se desprende de las distintas declaraciones, correos electrónicos, pruebas documentales y manifestaciones arriba citadas, configurándose así, una restricción a la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Igualmente, de la reunión llevada a cabo el 4 de mayo de 2012, se encuentra evidencia documental según la cual, la no devolución de unidades sueltas fue uno de los puntos de concertación en dicha reunión¹²⁸. Así, se encuentra copia de la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en la que este tema se incluye como uno de los puntos acordados así:

Imagen parcial agenda personal **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (GERENTE COMERCIAL SCRIBE)**.



Fuente: Elaboración **SIC** con base en información obrante en el expediente.

En este punto, el Despacho encuentra pertinente referirse a lo manifestado por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, cuando señaló que en la presente actuación se han desconocido las pruebas documentales y testimoniales aportadas por **CARVAJAL**, que indican que la no recolección de cuadernos en unidades sueltas es una política que había ejecutado desde hace más de seis (6) años, lo cual demostraría la inexistencia de un acuerdo sobre el tema de las devoluciones de cuadernos. Así, la empresa investigada se refirió a pruebas tales como el documento titulado: "Anexo 4, Historia de devoluciones de unidades sueltas"¹²⁹ y testimonios rendidos por funcionarios de **CARVAJAL** como **JUAN CARLOS REALPE MARTÍNEZ** (Director de Servicio al Cliente y Distribución de **CARVAJAL**)¹³⁰ y **LEANDRO SÁNCHEZ VARGAS** (Coordinador Administrativo y Financiero de **CARVAJAL**)¹³¹.

¹²⁸ Extracto de la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) obrante a folio 1515 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹²⁹ Folios 31 a 48 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 4 del Expediente.

¹³⁰ Testimonio obrante a folios 3998 a 4000 del Cuaderno **Carvajal** Reservado No. 7 del Expediente.

¹³¹ Testimonio obrante a folios 4001 a 4003 del Cuaderno **Carvajal** Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

El Despacho considera que las observaciones de **CARVAJAL** no son de recibo, ya que incluso, aún habiéndose demostrado que esta compañía hubiese tenido la política comercial de no recolección de cuadernos en unidades sueltas por aproximadamente seis (6) años, ello no desvirtúa en manera alguna el hecho demostrado a través de los medios de prueba obrantes en el expediente, de que **CARVAJAL** hubiese compartido con su competidor **SCRIBE** dicha política y acordaran ejecutarla de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada. Realmente y sin duda alguna, el argumento de **CARVAJAL**, según el cual, como **CARVAJAL** venía ejecutando como política la no aceptación de devoluciones de cuadernos sueltos desde hacía (6) años, es imposible un acuerdo con un competidor sobre esta circunstancia, es francamente inentendible.

Lo que se critica no es que **CARVAJAL** tenga como política comercial la no aceptación de devoluciones de unidades sueltas, pues eso es legítimo, con independencia de si esa política lleva seis (6) años, diez (10) años o un siglo. Lo que se critica es el haber acordado con su competidor **SCRIBE** la ejecución concertada y mancomunada de esa política comercial, pues ello elimina la competencia. El hecho de que una empresa tenga una práctica o una política, no descarta que un buen día le dé por reunirse con su competidor y acordar, entre ellos, hacer lo mismo mancomunadamente (ejecutar esa práctica o ejecutar esa política), en clara violación de las normas de protección de la libre competencia económica, cuando esa conducta o política mancomunadamente tenga la capacidad por objeto o por efecto de afectar la libre concurrencia de los distintos agentes al mercado.

De la misma forma como se indicó en relación con el acuerdo para no vender en consignación, este acuerdo obedeció a la intención de eliminar esta condición comercial como un factor de negociación con los clientes.

Para el Despacho, tampoco son de recibo las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** con las que pretende desestimar de manera individual y separada las declaraciones que soportan su participación en el acuerdo anticompetitivo relacionado con la devolución de cuadernos, aduciendo inconsistencias en cada una de ellas, ya que olvida la compañía investigada, que el análisis y valoración de cada declaración y testimonio se hace en conjunto con otras pruebas existentes en el expediente, como los documentos, comunicaciones, correos electrónicos y manifestaciones, que incluso provienen directamente de **CARVAJAL**, tal y como sucedió en el presente caso.

Finalmente, es importante mencionar el testimonio rendido por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Ex Gerente de Ventas de **KIMBERLY**)¹³², en el que manifestó que **KIMBERLY** llegó a acuerdos con sus competidores sobre las devoluciones de cuadernos frente a sus clientes. Al respecto, señaló el testigo lo siguiente:

"DELEGATURA: Anteriormente nos mencionó, dentro de los temas que discutían, el tema de las devoluciones; ¿nos puede profundizar un poco más sobre eso?"

***JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA:** Si mira eh, yo diría que lo más imperfecto del mercado, de una venta, es la devolución.*

*(...) ¿Qué pasó cuando llegó **KIMBERLY**?, **KIMBERLY** pues tuvo una estrategia, es una estrategia que hacen muchas compañías, para entrar al mercado empezó a ofrecer lo que otros no ofrecían, pues ofrecer devoluciones todas esas cosas, eso hizo que el mercado fuera un poquito eh, cogiendo vicio de devolver ¿cierto?"*

*Digamos que con la entrada de **KIMBERLY** al mercado se abrió un poquito el tema de aceptar devoluciones, eso fue un... eso fue una cosa grave pues hasta hoy, eso no se ha podido revertir, porque eso es lo más imperfecto, pues tu vendes para que te devuelvan.*

***Entonces fue un tema que se llegó a controlar, poniendo.... Nosotros acordamos, bueno hagamos una cosa: únicamente recibimos el 10 no más,** pues había unos clientes grandes; listo fue el 10, pero en la práctica eso fue muy complicado, porque el cliente no vendió, si no vendió dice "ahora no, si no me reciben el 20 pues no te pago".*

***Entonces digamos que se intentó más por una, pues ponerle un orden al mercado, pues ojalá el mercado hubiera aceptado devolver sino el 10,** que esa fuera la norma hubiera sido ideal, pero el mercado nunca se quiso meter en eso (...)"*

¹³² Testimonio rendido el 27 de mayo de 2015, obrante a folios 4054 a 4056 del Cuaderno **KIMBERLY** Reservado No.1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Entonces volver a tomar eso fue imposible; si hubo intención, pero es que la aplicación eso es muy difícil (...)".

Lo anterior indica claramente que, si bien su puesta en práctica era difícil para ese momento, uno de los acuerdos a los que **KIMBERLY** llegó con **CARVAJAL**, fue precisamente en lo relacionado con la fijación de porcentajes de devolución de cuadernos frente a sus clientes, por lo que se demuestra su participación en una restricción a la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.4.2.1.3. No refacturación

Otra estrategia comercial que el Despacho encontró que fue ejecutada de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada por **CARVAJAL** y **SCRIBE**, tiene que ver con la política de no refacturación a sus clientes. En términos simples, la refacturación consiste en la no recolección física de los excedentes no comercializados de un producto, registrar la devolución por el sistema y expedir una nueva factura para generar un nuevo plazo de pago más amplio. En el presente caso, se demostró que **CARVAJAL** y **SCRIBE**, al menos en 2012, acordaron como política comercial concertada, mancomunada, coordinada y continuada la no refacturación a sus clientes, conducta que se encuentra demostrada mediante distintas pruebas, tales como declaraciones, correos electrónicos y manifestaciones obrantes en el expediente.

Así, se encuentra el citado correo electrónico remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) el 7 de mayo de 2012, con asunto: "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"¹³³, en el que se informaron los puntos acordados con **CARVAJAL** en la reunión del 4 de mayo de 2012 llevada a cabo en el Club de Ejecutivos de Cali, incluyendo en estos temas lo relacionado con la no refacturación a clientes:

"Puntos acordados:

(...)

- **No volveremos a Refacturar mcía con el fin de evitar devoluciones, a Ningun (sic) cliente**

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con lo anterior, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), mediante ratificación de declaración del 14 de julio de 2015¹³⁴, manifestó lo siguiente respecto de la política de no refacturación como uno de los puntos de acuerdo en la referida reunión del 4 de mayo de 2012:

"ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) no refacturación era, el cliente le sobraban 40 millones o 100 o lo que le sobrara, 100 millones solo debía devolver terminada la temporada escolar, con el fin de que no devolviera tanto entonces hubo una práctica que uno le decía al cliente, oiga venga no me lo devuelva yo se lo amplio, se lo re factura, le amplio el plazo de plago o se le vuelvo a facturar con otro plazo para que no me devuelva, entonces esa práctica la estaban haciendo ellos y nosotros alguna vez, nos dimos cuenta entonces la estábamos haciendo, entonces dijimos venga no volvamos a re facturar.

DELEGATURA: Ángela. Esos tres puntos que nos acabas de mencionar, fueron temas que se discutieron en la reunión o se llegó a algún acuerdo de esos tres punticos?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: se llegó a un acuerdo de que no íbamos a recibir unidades sueltas, no consignación y no refacturación".

Lo anterior se encuentra corroborado mediante la ratificación de declaración rendida por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)¹³⁵, en la que manifestó lo siguiente:

¹³³ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹³⁴ folio 1515 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹³⁵ Ratificación de declaración del 17 de junio de 2015 obrante a folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) El otro punto que oí que se tocó en la reunión, fue la no re facturación de mercancía, era una práctica que hacía NORMA, y era que cuando se terminaban las temporadas, las dos compañías recogían la mercancía que sobraba en los diferentes clientes, en el canal tradicional, puntualmente, NORMA tenía una práctica de no recoger la mercancía y re facturar esa mercancía con unos plazos de pago diferentes para la próxima temporada.

(...)

Entonces, para SCRIBE no era una práctica que podía hacer ni que le interesaba hacer, entonces ese era un acuerdo que se hizo y que se cumplía, pues veía yo que Ángela mencionaba que se cumplía a lo largo de las temporadas".

Ahora bien, según se ha expuesto en la presente Resolución, el Despacho encontró evidencia directa proveniente de **CARVAJAL** sobre su participación en la reunión referenciada, específicamente lo manifestado en el escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos presentado por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), en el que reconoció su participación en dicha reunión.

Finalmente, en relación con la estrategia coordinada entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** de no refacturar los excedentes no comercializados de cuadernos a sus clientes, se encuentra la declaración rendida por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)¹³⁶, en el que manifestó lo siguiente:

"DELEGATURA: ¿Recuerda usted señor Silvio si en las reuniones que nos cuenta que asistió se trató el tema de las devoluciones?"

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: En las devoluciones tal vez hubo un tema que alguna vez tratamos y fue que las devoluciones se hacen en el mes de marzo y en el mes de abril, uno recoge la mercancía y si le lleva para la fábrica y hay que esperar hasta la siguiente temporada para venderla. Algunas vez hablamos que había una práctica que se llamaba las refacturaciones, y era que un cliente del canal, sobre todo tradicional, esto no opera en cadena, se le podía decir mire no me devuelva, quédese con la mercancía, y yo se la cobro el próximo año, febrero 20, eso es una refacturación. Acordamos que esa práctica era mejor no hacerlas, porque estábamos permitiendo que se fueran para todos los clientes y podían los clientes volverlo una condición ya dada de mercado."

Las pruebas anteriormente referenciadas permitieron al Despacho concluir que la práctica de refacturar los excedentes no comercializados de cuadernos se convirtió en un problema para **SCRIBE** una vez ocupó la posición de **KIMBERLY**, por lo que se propuso con **CARVAJAL** el acuerdo de no ejecutar esta política con los clientes en el mercado.

En este punto, el Despacho encuentra pertinente referirse a lo manifestado por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, al señalar que en la presente actuación se desconocieron las pruebas documentales y testimoniales aportadas por dicha empresa, que indicarían que la política de no refacturación se había ejecutado por parte de **CARVAJAL** desde hace más de seis (6) años, lo cual demostraría la no existencia de un acuerdo sobre dicha práctica. Así, la compañía investigada hace referencia a pruebas documentales denominadas anexos 1 y 2¹³⁷ contentivos de las políticas de manejo de devoluciones, y el testimonio de **LEANDRO SÁNCHEZ VARGAS** (Coordinador Administrativo y Financiero de **CARVAJAL**)¹³⁸.

El Despacho considera que las observaciones de **CARVAJAL** no son de recibo, ya que incluso, aún habiéndose demostrado que esta compañía hubiese tenido la política comercial de no refacturar los excedentes no comercializados de cuadernos a sus clientes por aproximadamente seis (6) años, ello no desvirtúa en manera alguna el hecho demostrado a través de los medios de prueba obrantes en el expediente, de que **CARVAJAL** hubiese compartido con su competidor **SCRIBE** dicha política y acordaran ejecutarla de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada. Realmente y

¹³⁶ Declaración del 17 de junio de 2015 obrante a folio 4259 a 4261 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

¹³⁷ Folios 2925 a 2943 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 4 del Expediente.

¹³⁸ Testimonio obrante a folios 4001 a 4003 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

sin duda alguna, el argumento de **CARVAJAL**, según el cual, **CARVAJAL** venía ejecutando como política la no refacturación de los excedentes no comercializados de cuadernos a sus clientes desde hacía (6) años, es imposible un acuerdo con un competidor sobre esta circunstancia, es francamente inentendible.

Lo que se critica no es que **CARVAJAL** tenga como política comercial la no refacturación de los excedentes no comercializados de cuadernos a sus clientes, pues eso es legítimo, con independencia de si esa apolítica lleva seis (6) años, diez (10) años o un siglo. Lo que se critica es el haber acordado con su competidor **SCRIBE** la ejecución concertada y mancomunada de esa política comercial, pues ello elimina la competencia. El hecho de que una empresa tenga una práctica o una política, no descarta que un buen día le dé por reunirse con su competidor y acordar, entre ellos, hacer lo mismo mancomunadamente (ejecutar esa práctica o ejecutar esa política), en clara violación de las normas de protección de la libre competencia económica, cuando esa conducta o política mancomunadamente tenga la capacidad por objeto o por efecto de afectar la libre concurrencia de los distintos agentes al mercado.

De conformidad con las pruebas anteriormente referenciadas, este Despacho encuentra demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** llegaron a un acuerdo en relación con una estrategia comercial consistente en no refacturar los excedentes de cuadernos no comercializados a sus clientes, la cual fue ejecutada al menos durante 2012, tal y como se desprende de las declaraciones y correos arriba citados, configurándose así una restricción a la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Así las cosas, para este Despacho no resultan de recibo las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** con las que pretende desestimar de manera individual y separada las declaraciones que soportan su participación en el acuerdo anticompetitivo relacionado con la no refacturación de excedentes de cuadernos no comercializados a sus clientes, aduciendo inconsistencias en cada una de ellas, ya que olvida la compañía investigada que el análisis y valoración de cada declaración y testimonio, se hace en conjunto con otras pruebas existentes en el expediente, como documentos, comunicaciones, correos electrónicos, manifestaciones, que incluso provienen directamente de **CARVAJAL**, como sucedió en el presente caso.

7.4.2.1.4. No entrega de obsequios a los consumidores finales de los cuadernos de escritura

Este Despacho encontró que otro punto del acuerdo en relación con las estrategias comerciales coordinadas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, tuvo que ver con la política de no entregar obsequios a los consumidores finales de los cuadernos de escritura, conducta que fue desplegada por estos dos investigados durante 2013 y 2014, y cuyo incumplimiento, incluso, conllevó a reclamaciones entre los agentes de mercado participantes, de conformidad con sistemas de seguimiento también desarrollados por ellos. Esta conducta se probó mediante distintas pruebas (documentales, declaraciones y correos electrónicos) obrantes en el expediente.

Así, el Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL**, a través de sus funcionarios, ejecutó acciones de seguimiento al acuerdo anticompetitivo sobre la no entrega de obsequios y que estas acciones se extendieron, incluso, hasta 2014.

Ello consta en el correo electrónico del 18 de enero de 2014¹³⁹ con asunto: "*Scribe regala Stikers (sic) por compras de cuadernos*", remitido por **MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA** (Funcionaria de **CARVAJAL**) a **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), con copia a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial de Papelería Colombia de **CARVAJAL**) y **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), estas últimas, personas naturales vinculadas como investigadas a la presente actuación administrativa.

En el referido correo se señaló lo siguiente:

"(...)

Hola Francisco

¹³⁹ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Scribe esta (sic) regalando en Metro autopista sur Stickers por favor ayuda para que suspendan la promoción con el payaso.

te adjunto foto.

Me ofreció Stickers por cuadernos" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior correo no solo evidencia que **CARVAJAL** desplegó acciones de seguimiento para verificar que **SCRIBE** estuviera cumpliendo con el acuerdo anticompetitivo de no ofrecer obsequios, sino que también demostró el reporte de las situaciones que podrían implicar incumplimientos del acuerdo a altos funcionarios de la compañía, en este caso, **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**) y **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), para que estos iniciaran las gestiones tendientes para que **SCRIBE** suspendiera las "promociones".

Igualmente, el Despacho encontró evidencia de comunicaciones cruzadas entre funcionarios de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, las cuales contienen reclamos por incumplimiento del acuerdo anticompetitivo sobre la no entrega de obsequios con los cuadernos de escritura. Así, se encuentran los mensajes vía "Whatsapp" del 22 de enero de 2014¹⁴⁰ enviados por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) al celular de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**)¹⁴¹, en los que se indicó:

"Las promotoras de Norma en Panamericana Barranquilla y Olímpica están entregando obsequios."

(...)

"Tenemos grabación

Por orden de Jorge Ortiz

Si esto continúa vamos a llevar obsequios este fin de semana.

La grabación es muy pesada y no pasa por Whatsapp". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Los anteriores mensajes demostraron, en primer lugar, un contacto permanente vía telefónica sostenido entre la funcionaria de **SCRIBE** y el funcionario de **CARVAJAL**. Igualmente, evidenciaron un claro reclamo de parte de **SCRIBE** por un incumplimiento de **CARVAJAL** respecto de la política conjunta y mancomunada de no entregar obsequios a los consumidores finales de sus cuadernos, incumplimiento que, incluso, llevó a la funcionaria de **SCRIBE** a realizar una "amenaza" de también entregar obsequios en caso de que **CARVAJAL** continuara con esa situación.

¿Qué sentido tiene si no es un reclamo dentro de la ejecución de un acuerdo que la Gerente Comercial de **SCRIBE** le anticipe al Gerente General de Región Andina de **CARVAJAL** cuál podría ser su respuesta comercial en Panamericana Barranquilla y Olímpica? Para el Despacho no queda duda de que se trata de comunicaciones propias de la dinámica anticompetitiva en el marco de acuerdo previamente celebrado por las compañías a las que pertenecen quienes están involucrados en el mensaje, ello es, **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

El Despacho, igualmente, encontró evidencia de que los anteriores mensajes vía *Whatsapp* cruzados entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, generaron reportes al interior de esta última, tal y como consta en correo electrónico del mismo 22 de enero de 2014¹⁴² con asunto "*Entrega obsequios Panamericana Bvista*" de **JORGE ENRIQUE ORTIZ GARZÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y **CLAUDIA ALBARRAN** (Funcionaria de **CARVAJAL**), en el cual se señaló:

¹⁴⁰ Folio 1330 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁴¹ Ver la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (SCRIBE)** a folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁴² Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

(...)

La empresa recibió información de **nuestro competidor** donde dicen tener un video en el cual un impulsador nuestro esta (sic) entregando premios por la compra de cuadernos

Me confirmas que (sic) paso porque tenemos la instrucción clara de no entregar premios si ellos lo hacen primero

Me confirmas por favor

Muchas gracias" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior correo electrónico demuestra la interiorización en **CARVAJAL** de los reclamos hechos por parte de **SCRIBE**, respecto de los incumplimientos relacionados con la política conjunta, mancomunada y coordinada de no entregar obsequios a los consumidores finales de los cuadernos de escritura. Adicionalmente, esta comunicación demostró que este acuerdo estaba en ejecución, y que la instrucción era la de cumplirlo siempre que el "competidor", es decir **SCRIBE**, cumpliera con su parte del acuerdo. Más claro es imposible "**Me confirmas que (sic) paso porque tenemos la instrucción clara de no entregar premios si ellos lo hacen primero**".

El Despacho igualmente encontró en el expediente declaraciones que demuestran la existencia del acuerdo anticompetitivo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** relacionado con la estrategia comercial conjunta, mancomunada y coordinada de no entregar obsequios a los consumidores finales de los cuadernos de escritura. Particularmente, se encontró la declaración rendida por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) rendida el 3 de septiembre de 2014¹⁴³, en la que indicó lo siguiente:

"SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: En el año 2013 se acordó, el mercado de cuadernos en cadenas y también en el canal tradicional, por la compra de X número de cuadernos te daban un obsequio, colores, cartuchera, alguna cosa, entonces se acordó no dar más obsequios, o sea que se vendiera cuadernos porque era bonito, porque le gustaba por lo que fuera pero no dar obsequios.

DELEGATURA: ¿Esto se acordó con quién?

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: Con CARVAJAL".

También se encuentra la ratificación de declaración rendida por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) del 17 de junio de 2015¹⁴⁴, en la que se refirió a una reunión realizada el 13 de junio de 2013, en la que señaló lo siguiente:

"MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) En esa reunión también se habló de hacer una prueba piloto para no entregar obsequios por compras al consumidor final. Las dos compañías tenían una práctica similar que era "por 3 cuadernos, le regalo una cartuchera, por 5 cuadernos le regalo un, cualquier cosa, una regla", y entonces lo que estaba pasando en el punto de venta era que Norma regalaba, Scribe regalaba, y adicionalmente los de esferos regalaban, todas las compañías en temporada escolar regalaban cosas, y el consumidor final ni se daba cuenta quién les estaba regalando. Entonces era un gasto muy importante que hacía cada una de las compañías y no se estaba viendo reflejado en ventas. Lo que definieron en esa reunión es "hagamos una prueba piloto en temporada B a ver si no se baja la venta, y si funciona pues se implementa para la temporada A". En ese sentido hubo una, cuando empezó la temporada B, Norma estaba dando regalos, obsequios en unos puntos de venta, y Ángela Zapata me escribió a mí y a Silvio diciendo que Norma no estaba cumpliendo con el acuerdo que se estaba haciendo, que entonces qué hacíamos, que si empezábamos a dar obsequios o qué hacíamos. Yo en ese momento le escribí, le respondí el mail a Ángela y a Silvio diciéndoles que entonces deberíamos hablar con Norma sugiriéndoles que habláramos con Norma, para definir si iban a cumplir el acuerdo o si nosotros salíamos también a dar obsequios. Silvio nunca me respondió y al final Norma dejó de dar obsequios y pues hasta donde yo estuve que fue esa temporada B no se dieron más obsequios."

¹⁴³ Folio 1038 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁴⁴ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

La cadena de correos a la que se refirió **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** en su ratificación de declaración constituyó igualmente prueba de las acciones de seguimiento que desplegó **SCRIBE**. En esta cadena de correos del 23 de julio de 2013¹⁴⁵ con asunto "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" intervinieron **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), y se indicó lo siguiente en relación con los incumplimientos de **CARVAJAL** respecto del acuerdo de no entrega de obsequios:

"Hola

Estas fotos fueron tomadas en panamericana Bogotá el pasado viernes Quedo (sic) atenta q (sic) me den vía libre para entregar obsequios o mantenemos la posición".

(...)

"Hola Angelilla, yo creo que lo que debemos hacer es llamar inmediatamente a Norma para que los retire y cumplamos con lo establecido.

Silvio quedamos atentas a tus comentarios". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Nuevamente queda en evidencia el acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** de no dar obsequios a los consumidores finales. Nótese como le solicitan a "Angelilla", esto es, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) para que se ponga en contacto "inmediatamente" con **CARVAJAL** para que retire los obsequios de una tienda Panamericana en Bogotá y se "cumpla con lo establecido".

De conformidad con las pruebas anteriormente referenciadas, este Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** ejecutaron de manera concertada, continuada y coordinada una estrategia comercial consistente en no entregar obsequios a los consumidores finales de cuadernos de escritura, al menos durante 2013 y 2014, y que ambos competidores implementaron métodos de seguimiento a dicho acuerdo que generaban reclamos si se observaba algún incumplimiento. De esta manera, se configuró una restricción a la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En este punto, el Despacho encuentra pertinente pronunciarse respecto de las observaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, al señalar que en la presente actuación no se valoraron pruebas que demostrarían la no existencia de un acuerdo relacionado con la no entrega de obsequios, como el documento denominado "anexo 6"¹⁴⁶, en el que se muestran incrementos de las inversiones relacionadas con el rubro de obsequios entre 2008 y 2013, así como el testimonio rendido por **OSCAR MARINO OLAYA RODRÍGUEZ** (Jefe de Merchandising de la Región Andina de **CARVAJAL**)¹⁴⁷.

Frente a esta observación, el Despacho reitera que en la presente Resolución ha procedido con una valoración en conjunto de los medios de prueba obrantes en el expediente, incluyendo las evidencias mencionadas por la compañía investigada. De esta manera, en primer lugar, los documentos a los que se refiere **CARVAJAL** que señalan un incremento en el rubro de obsequios entre 2008 y 2013, de ninguna manera resultan suficientes para desvirtuar las pruebas arriba citadas que demuestran la participación directa de la sociedad investigada en la ejecución de un acuerdo relativo a la no entrega de obsequios, más aun teniendo en cuenta que los mensajes cruzados de *Whatsapp* entre funcionarios de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, y correos electrónicos al interior de **CARVAJAL** dando cuenta de los reclamos por parte de **SCRIBE**, datan de 2014. De la misma forma, el testimonio al que se refiere **CARVAJAL** resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas que vinculan directamente a esta compañía investigada con las acciones de seguimiento y reclamos relacionados con la no entrega de obsequios a los consumidores finales de cuadernos de escritura.

En efecto, aun aceptando que las pruebas de las que **CARVAJAL** se duele fueron ignoradas por la Delegatura, y que desvirtuarían la existencia del acuerdo, muestran un incremento en el rubro de obsequios, lo cierto es que prueba esto y nada más. En otros términos, que se pruebe de manera

¹⁴⁵ Folio 1316 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁴⁶ Folios 2977 a 3001 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 4 del Expediente.

¹⁴⁷ Testimonio obrante a folios 4004 a 4006 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

abstracta el incremento en el rubro de obsequios, no desvirtúa que el acuerdo haya existido, se haya ejecutado y que haya sido objeto de monitoreo permanente, incluso de reclamos y amenazas, entre las dos compañías, que es finalmente, lo que con claridad meridiana desata el análisis en conjunto de las diversas pruebas que obran en el expediente a la luz de las reglas de la sana crítica.

De un análisis en conjunto y no fragmentado de las pruebas del expediente, es forzoso concluir que el acuerdo sobre las estrategias concertadas de comercialización efectivamente existió.

Nótese que en este caso, el reproche de las conductas anticompetitivas objeto de análisis no versa sobre las prácticas individuales de no vender en consignación unos cuadernos de escritura, no recoger unidades sueltas de cuadernos, no refacturar y no entregar obsequios a los consumidores finales. Estas conductas por sí mismas, como ya se dijo, son prácticas recurrentes y válidas como parte de una estrategia comercial en el mercado de un determinado agente o de varios. El reproche radica en que, precisamente al tratarse de prácticas comerciales que en un ambiente de libre competencia deben responder a la estrategia comercial autónoma de los distintos agentes del mercado, estas realmente fueron ejecutadas de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada por parte **CARVAJAL** y **SCRIBE**, incurriendo así en una limitación o restricción a la libre competencia económica, violando lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.4.2.2. Análisis del Despacho sobre las estrategias concertadas de mercadeo

En el presente caso, el Despacho también encontró que la concertación o acuerdo anticompetitivo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** se dio al menos durante 2013, en relación con el desarrollo conjunto y coordinado de políticas de mercadeo, específicamente, sobre el número de promotores por puntos de venta y la no compra de espacios adicionales en cadenas de venta.

7.4.2.2.1. Acuerdo sobre el número de promotores por puntos de venta

Este Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** mantuvieron de manera concertada y coordinada, una política de mercadeo que versaba sobre el número de promotores o impulsores que cada competidor ubicaba en sus puntos de venta para 2013 e incluso para el año siguiente. Según la dinámica de este acuerdo, este operaba de manera tal, que las dos empresas investigadas (**CARVAJAL** y **SCRIBE**) compartían constantemente información sobre el número de promotores o impulsores que ubicarían en determinados puntos de venta, reportando así su cumplimiento en relación con los compromisos pactados.

Lo anterior se evidenció mediante diversas pruebas encontradas por el Despacho, tales como declaraciones, correos electrónicos y otras evidencias obrantes en el expediente.

Así, se encontró la cadena de correos electrónicos en **CARVAJAL** que inició el 21 de noviembre de 2013¹⁴⁸, con asunto "*Personal de impulso y Exhibidores*", entre **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**), **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), en la que se indicó:

"Hola buenas tardes,

Tengo una tarea pendiente y era la de enviarle a los rojos las propuestas de personal de impulso y numero (sic) de exhibidores para colocarnos de acuerdo en aquellos que se pudieran ajustar.

- 1. Para el caso del personal de impulso se seleccionaron los 27 principales almacenes mas (sic) criticos donde nosotros proponemos utilizar 225 impulsores frente a 283 que utilizaron ellos la temporada pasada.*
- 2. En el caso de exhibidores, para Olimpica (sic), Cencosud y surtimax, por tener una participación mayoritaria o exclusiva se excluyeron de este análisis, y se tomaron los puntos de venta cuya rotación es muy baja, allí se revisaron los puntos de venta y se lanza una propuesta de números de exhibidores. **En este punto (sic) se propone pasar de 790 a 346 exhibidores acorde a la rotación del producto, mas (sic) no se tiene el dato de los Exhibidores que ellos utilizaron.***

¹⁴⁸ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Les envío 2 archivos, el primero con el análisis y comparativo respecto a la competencia en Impulsadores y en merchandising el análisis de rotación y el segundo lo que le enviaríamos a ellos.

Para su revisión y sugerencias". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La anterior comunicación evidenció las acciones y tareas adelantadas al interior de **CARVAJAL**, tendientes a informar a la competencia el número de promotores e impulsadores a ubicar en sus puntos de venta, con el fin de ponerse "de acuerdo en aquellos que se pudieran ajustar", así como se propone la reducción en el número de este tipo de personal.

Frente a esta comunicación, se encuentra la respuesta del 25 de noviembre de 2013 por parte de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), en la que indicó lo siguiente:

"Cordial saludo

Estoy de acuerdo , pero a ellos no compartir nombre del asesor (sic), etc..

Solo (sic) colocar cliente, punto venta, ciudad, numero (sic) máximo de impulsadoras cuadernos y colocar allí mismo si es del caso numero (sic) máximo de exhibidores cuadernos.

No colocar semanas de ingreso..ni mas (sic) detalle..

Ojala (sic) podamos implementar esto en esta temporada.. nos trae beneficios importantes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior respuesta de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), además de evidenciar su opinión favorable con la información relativa al número de promotores e impulsadores que serían ubicados en los puntos de venta y que sería reportada a la competencia ("los rojos") –refiriéndose a **SCRIBE-**, demuestra igualmente que para este funcionario de **CARVAJAL** la implementación del acuerdo anticompetitivo sobre el número de promotores e impulsadores representaba para la compañía beneficios importantes. Para el Despacho, ello evidenció la efectiva ejecución de este acuerdo y de sus efectos, en este caso "**beneficios importantes**" que su implementación reportó para **CARVAJAL**.

En este punto llama la atención del Despacho, el comportamiento desplegado por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) durante su declaración del 3 de junio de 2015¹⁴⁹, ya que en esta se le puso de presente el contenido del correo electrónico del 21 de noviembre de 2013, frente al cual manifestó:

DELEGATURA: *¿Reconoce cuál es el contenido del correo electrónico? Pues usted está copiado en el correo electrónico, le pregunto: ¿si reconoce el correo electrónico? ¿si lo recibió, lo recuerda, lo leyó?*

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: *Yo por mi cargo tengo diariamente 200 correos y mensajes y no recuerdo en detalle pues todos los correos que me llegan ni los leo todos, y al verlo pues si veo que está allí escrito, que estoy copiado...*

(...)"

Para el Despacho, la anterior respuesta resulta evasiva, teniendo en cuenta que el mismo **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) respondió al correo del 21 de noviembre de 2013, a través de comunicación del 25 de noviembre de ese año y manifestó su acuerdo sobre el número de promotores e impulsadores que se informaría a la competencia y que la implementación de esta práctica representaba beneficios importantes para **CARVAJAL**. Nuevamente, un funcionario o ex funcionario de **CARVAJAL**, evade las preguntas, declara de forma mendaz, con el fin de ocultar información o generar confusión en el ente investigador.

En el expediente se encontró evidencia de que lo definido en **CARVAJAL** en relación con el número de promotores e impulsadores que ubicaría en los puntos de venta, fue efectivamente reportado y

¹⁴⁹ Declaración obrante a folios 4221 a 4223 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 37:37.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

compartido con **SCRIBE** en cumplimiento del acuerdo existente sobre esta estrategia. Así, obra en el expediente el correo electrónico del 26 de diciembre de 2013¹⁵⁰, de asunto "PROMOTORES TA 2014" y con archivo adjunto "PROMOTORES_TA_2014(2).XLSX (17.6 kB)", de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en el cual se informó:

"Angela (sic), Buenos Dias,

Estos son los promotores que vamos a tener en los diferentes puntos de venta de esta temporada.

Cualquier inquietud

Con Gusto!!!!". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no queda duda de las acciones tomadas al interior de **CARVAJAL** en relación con el acuerdo existente con **SCRIBE** sobre el número de promotores e impulsores en puntos de venta, así como los reportes que le realizó **CARVAJAL** a su co-cartelista **SCRIBE** sobre el número de empleados pertenecientes a este tipo de personal, que serían ubicados en los diferentes puntos de venta para la temporada A 2014. Incluso se despide con mucho agrado por remitirle esa información, diciéndole, nada más ni nada menos que "Cualquier inquietud", "Con Gusto".

Ahora bien, sobre los orígenes y ejecución del acuerdo anticompetitivo relativo al número de promotores e impulsores a ubicar en puntos de venta, existente entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, el Despacho encontró diversas declaraciones, correos electrónicos y manifestaciones, como se expone a continuación.

En la declaración rendida por **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE DE MÉXICO**)¹⁵¹ se evidenciaron las diversas reuniones realizadas con el fin de acordar políticas tendientes a reducir las inversiones.

Particularmente, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE DE MÉXICO**), manifestó lo siguiente:

DELEGATURA: ¿Podría indicarnos cuál era el motivo de estas reuniones?

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: Pues típicamente se hablaban de tres temas, no. Uno era el tema de precios con la intención de mantener ciertos precios y descuentos en el mercado para no desvalorizar el negocio, otro tema del que se hablaba eran las inversiones buscando acotarlas las inversiones que se hacen en promotores, en regalos en licencias para contener los costos de operación...y otro tema el tercero eran condiciones comerciales, y esto era buscar como un límite a esas condiciones comerciales como devoluciones y consignaciones que el canal de venta desee implantar, eran estas tres categorías de temas los que se conversaban.

DELEGATURA: ¿Podría indicarle a este Despacho si en estas reuniones se llegó a algún acuerdo con los competidores?

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: Que yo tenga entendido si se llegaba a acuerdos, a veces los acuerdos si se cumplían a veces los acuerdos no se cumplían y venía reflejado en las comunicaciones de que se quejaban las partes de que la otra parte no había cumplido los acuerdos. Si habían acuerdos, pero no sabría decir de esos acuerdos a los que se llegaban qué tanto porcentaje se cumplían y que tanto no, eran parte y parte (...)".

Nótese que la declaración arriba referenciada, además de dar cuenta de las políticas comerciales y de mercadeo objeto de acuerdo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, también evidenció las comunicaciones de "queja" o "reclamos" que se generaban cuando dichos acuerdos eran incumplidos. Es parte de la dinámica cartelista tener mecanismos de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, así como mecanismos o instrumentos para protestar frente a los incumplimientos de lo ilícitamente acordado.

¹⁵⁰ Folio 1208 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁵¹ Declaración obrante a folio 1174 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente y ratificada mediante diligencia del 16 de julio de 2015 obrante a folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Suena extraño que alguien proteste cuando otro no viola la ley (cumple la ley), pero en realidad no lo es, si se tiene en cuenta que, precisamente, el acuerdo fue violar la ley. Así funciona la ilegalidad y así funcionan las empresas u organizaciones que actúan en contravención de los lineamientos legales.

Igualmente se encontró lo manifestado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) mediante ratificación de declaración del 14 de julio de 2015¹⁵², en relación con la ya mencionada reunión del 4 de mayo de 2012, en la que da cuenta de que el tema de la reducción de promotores ya empezaba a ser discutido desde ese momento.

Veamos:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Personal de impulso, se tocó el tema el tema de personal de impulso, era que teníamos mucho personal de impulso en los puntos de venta, entonces también lo comentamos la vez pasada, llegamos a tener en un Floresta, nosotros 30 promotores o 33 y pico o 28 y ellos 50, entonces dijimos venga este costo esta altísimo no pongamos tanto personal de impulso, bajémosle pero es que si usted pone 50 yo tengo que poner 30, entonces ponga usted 30 para yo poner 20, y de hecho hoy por hoy hemos bajado mucho, entonces en esa reunión quedamos en que en septiembre yo me iba a reunir con María Aleida que era la que manejaba el tema de comercial de almacenes de cadena, que yo me iba a reunir.

DELEGATURA: Perdón Ángela, María Aleida qué?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Osorio, que yo me iba a reunir por que íbamos a hablar para plantear porque el gasto de personal de impulso más alto es en la temporada A, esa reunión no se llevó a cabo y no pudimos hacerla, pero al siguiente año sí se volvió a tocar el tema recuerdo, y por eso Francisco me mandó desde su mail personal una tabla Excel done estaban todos los almacenes con las cantidades de promotores que ellos sugerían para bajarle al tema"

La concertación sobre la reducción del número de promotores llegó a darse en 2013, lo cual fue acordado en la mencionada reunión del 4 de mayo de 2012 realizada con **CARVAJAL**, como consta en correo electrónico del 7 de mayo de 2012¹⁵³ con asunto "**PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012**" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**):

"Puntos acordados:

(...)

- **Reducción de impulsores para temp A 2013. Se acordó reunión en Septiembre para revisar el tema conjuntamente por punto de venta**

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, el Despacho encontró evidencia directa proveniente de **CARVAJAL** sobre su participación en la reunión referenciada, específicamente, lo manifestado en el escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos presentado por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), en el que reconoció su participación en dicha reunión.

Del cumplimiento efectivo del acuerdo sobre la reducción del número de promotores, el Despacho encontró que este se cumplió en 2013, de lo cual da cuenta la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) del 15 de enero de 2014¹⁵⁴, en la que indicó:

DELEGATURA: Pasemos al siguiente tema en los apuntes.

¹⁵² Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 24:25, continuación ratificación 23 de julio de 2015.

¹⁵³ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁵⁴ Folio 1552 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Personal de impulso. Nosotros pusimos sobre la mesa el tema de que en inversión de personal de impulso estábamos excediéndonos, (...), por decir algo, en un floresta, nosotros teníamos 25 promotores y ellos tenían 50, si yo colocaba 30, entonces ellos ponían 60. Entonces, en esa reunión dijimos, "venga, no sigamos en esa carrera maratónica de poner tantos promotores, tratemos de ser un poquito más cautos, rebajemos" y pues, se puso sobre la mesa, y se dijo, "listo, rebajemos" y rebajamos (...).

Igualmente, se evidenció que el tema era discutido en distintas reuniones llevadas a cabo en 2013, particularmente la de septiembre de ese año, tal y como lo indicó la misma **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de SCRIBE) en testimonio rendido el 22 de agosto de 2014¹⁵⁵:

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) mira el mail de Francisco personal, "ahh mándamelo a franciscoversuspromotores", ese es el mail personal de él...

DELEGATURA: ¿Qué quiere decir Francisco versus promotores?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Que con Francisco íbamos a convenir cuántos promotores poníamos en punto de venta, entonces Francisco me dijo "mándame a mi correo personal cuántos promotores vas a poner tú por punto de venta".

DELEGATURA: Ángela, además de los obsequios y regalos uno ve en el mercado promotoras, impulsadoras, ¿eso generó algún problema o simplemente fue una estrategia más para vender? ¿Fue un tema que nunca se trató entre Carvajal y ustedes?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Sí, se trató.

DELEGATURA: ¿Por qué?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: Porque se convirtió en una carrera loca, te puedo dar un ejemplo. En Éxito Floresta, en Cafam Floresta por ejemplo, nosotros teníamos 35 promotoras, y Carvajal tenía 55, entonces había más promotoras que clientes, llegó un momento que había más promotoras que clientes, obviamente promotoras es muy importante porque la compra escolar es muy asistida. "dónde está el de 50 hojas rayado?", necesita que la promotora lo asista, mientras más apoyos tengas tú en el punto de venta, obviamente es la carga maratónica de conseguir la gente, llegábamos a un punto de que era una exageración, si ellos ponían 10, siempre ellos tenían más porque tenían más categorías, colores, carpetas, nosotros hoy en día tenemos una categoría insípida de colores, la sacamos, es muy pequeñita todavía, la sacamos apenas el año pasado, ellos llevan mucho tiempo, entonces tienen..., son muy fuertes, entonces se puso sobre la mesa, "ese gasto de promotoras está exagerado", en la reunión del 2013 se planteó y hubo un comentario de Jairo Nel y Francisco que era el Gerente de Mercadeo, "reduzcamos las promotoras". No sé exactamente de dónde salió la idea pero se dijo "huy ese gasto de promotoras, son muchas", o ellas decían "ustedes están poniendo muchas", porque a veces la ejecutiva de la Costa dice "Carvajal en este punto de venta tiene 5", y mentiras que no tiene sino 3, entonces yo le autorizo 5, entonces a veces nosotros tenemos más que ellos, entonces se dio el comentario, "bueno listo, reduzcámoslo, mandémosle el correo pero al correo personal, con su propuesta" (...).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas anteriormente referenciadas, el Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron y ejecutaron de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada, una estrategia de mercadeo en relación con el número de sus promotores o impulsadores en sus puntos de venta, estrategia que implementaron durante 2013, y que incluso llegó a programarse para la temporada siguiente a este año. Igualmente, este acuerdo fue objeto de seguimiento por parte de las dos compañías investigadas a través de sus funcionarios, ya que se generaban reclamos si se observaba algún incumplimiento. De esta manera, se configuró una restricción a la libre competencia económica en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

El Despacho considera pertinente en este punto pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, al señalar que en la presente actuación no se valoraron pruebas que demostrarían la inexistencia de un acuerdo anticompetitivo relacionado con el número de promotores e impulsadores, como el documento denominado "anexo No. 7"¹⁵⁶ (histórico de las inversiones de **CARVAJAL** en el personal de impulso entre 2008 y 2014) y

¹⁵⁵ Folio 1036 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁵⁶ Folios 3002 a 3034 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

el testimonio rendido por **LINA SÁNCHEZ DEL CASTILLO** (Gerente de Productos Kits Creatividad de **CARVAJAL**)¹⁵⁷. Según la compañía investigada, estas pruebas evidenciaron incrementos en sus inversiones correspondientes al personal de impulso, lo cual, según **CARVAJAL**, desvirtuaría la existencia de un acuerdo con competidores en relación con esta estrategia.

Frente a esta observación, el Despacho reitera que en la presente actuación administrativa está valorando en conjunto los distintos y variados medios de prueba obrantes en el expediente, incluyendo las pruebas a las que se refiere la compañía investigada. De esta manera, las pruebas a las que se refirió **CARVAJAL** no desvirtúan de ninguna manera las comunicaciones internas y reportes de **CARVAJAL** a **SCRIBE** anteriormente citadas, pruebas que vinculan directamente a **CARVAJAL** en la dinámica del acuerdo sobre el número de promotores e impulsores a ubicar en los puntos de venta.

En efecto, frente a la mencionada prueba aportada por **CARVAJAL**, el Despacho advierte nuevamente que no tiene la capacidad suficiente de controvertir las evidencias que claramente dan cuenta del acuerdo anticompetitivo para reducir el número de promotores, así como de la racionalidad económica y de la ejecución del acuerdo mediante el intercambio de comunicaciones entre las dos compañías sobre este punto. Además, si este era un aspecto de tal importancia como para contratar a una consultora de la reputación mundial que tiene Mckinsey, ¿cómo se explica que **CARVAJAL** compartiera información estratégica con **SCRIBE**, su más importante competidor? Nuevamente el Despacho encuentra que la respuesta no puede ser otra que la existencia del acuerdo restrictivo de la libre competencia entre ambas compañías.

7.4.2.2. No compra de espacios adicionales

Otra estrategia de mercadeo que fue implementada de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada por **CARVAJAL** y **SCRIBE**, tuvo que ver con abstenerse de comprar espacios adicionales en los distintos canales de comercialización.

El Despacho encontró diversas declaraciones, correos electrónicos y manifestaciones de que los cartelistas, al menos en 2011 y 2012, acordaron no comprar espacios privilegiados o adicionales de venta en cadenas y canales de comercialización, e incluso rechazarlos cuando estos fuesen ofrecidos, ello con el fin de no competir respecto de sus inversiones en estos canales.

Así, se encontró la declaración rendida por **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) el 20 de noviembre de 2014¹⁵⁸, en la que se refirió a una reunión llevada a cabo en septiembre de 2011 y en la que se acordó, entre otros puntos, la no compra de espacios de exhibición adicionales:

"(...)

Entre los acuerdos generados estuvo el no participar en descuentos de precios en productos valorizados adicional a no pagar nada por piso de venta (exhibiciones adicionales) ya que esto se contemplaba en los márgenes ofrecidos a las cadenas.

(...)"

La estrategia concertada de no compra de espacios de exhibición adicionales continuó incluso en 2012, pues fue incluida como uno de los puntos de discusión y acuerdo de la ya referenciada reunión del 4 de mayo de 2012 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** realizada en el Club de Ejecutivos de Cali, como consta en el siguiente correo electrónico del 7 de mayo de 2012¹⁵⁹ con asunto "**PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012**", de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**):

"Puntos acordados:

(...)

¹⁵⁷ Testimonio obrante a folios 4036 a 4038 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 7 del Expediente.

¹⁵⁸ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁵⁹ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Mantener la inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012
- No pagaremos un valor adicional a la inversión por espacios adicionales en almacenes Éxito

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior fue corroborado por la misma **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), quien en declaración rendida el 22 de agosto de 2014¹⁶⁰, así como en ratificación de la misma rendida el 17 de junio de 2015¹⁶¹, señaló lo siguiente en relación con el acuerdo celebrado con **CARVAJAL** en la mencionada reunión, en el sentido de mantener la inversión con Panamericana en 2012:

DELEGATURA: *Ángela, hay un bullet que dice "mantener inversión en el cliente Panamericana para la temporada B 2012". ¿Qué inversión, a qué inversión se refiere?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Nosotros le entregábamos la lista de precios a Panamericana, Panamericana no compra sino la lista premium, pero yo te he contado que adicional a la lista hay unas inversiones, bien sea en rebate o uno le hacía un descuento al cliente...*

DELEGATURA: *Entonces el rebate ¿qué es, a qué refiere?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *(...) Entonces Panamericana es un cliente que año tras año pide más inversión, como todos los clientes, entonces se puso sobre la mesa que le dijéramos a Panamericana que no se podría incrementar la inversión.*

En el mismo sentido, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) manifestó lo siguiente en la ratificación de su declaración¹⁶²:

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: *(...) La otra cosa que oí en la reunión es que decía "vamos a continuar no pagando espacios adicionales en las cadenas". Las cadenas son Éxito, Panamericana, Jumbo. ¿Qué quería decir eso? Te dije descuentos adicionales o espacios adicionales?*

DELEGATURA: *Espacios.*

(...)

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: *Ok, entonces lo que estaba diciendo es que oí en la reunión que ratificaban "no vamos a pagar, vamos a continuar no pagando por espacios adicionales", ¿qué quería decir eso?, en las temporadas, **NORMA y SCRIBE** pagaban mejores exhibiciones, entonces pagaban puntos de góndola, entonces si **SCRIBE** pagaba uno **NORMA** pagaba la otra, y entonces eso se volvió una cosa de puros gastos, gastos, y no generaba mayores ventas. Entonces las dos compañías coincidían en que les beneficiaba no hacer este tipo de cosas.*

En este punto, el Despacho reitera que en el expediente se encuentra evidencia directa proveniente de **CARVAJAL**, que da cuenta de su participación en varias reuniones con **SCRIBE**, incluyendo las realizadas en septiembre de 2011 y del 4 de mayo de 2012 mencionadas anteriormente. En efecto, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) reconoció en su escrito de descargos¹⁶³ a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, su participación en la mencionada reunión y en otras:

"2.1 En cuanto a las reuniones

(...)

¹⁶⁰ Folio 1036 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁶¹ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁶² Ratificación de declaración del 17 de junio de 2015, obrante a folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 33:55

¹⁶³ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

El señor Hernández, asistió a las reuniones del 4 de mayo de 2012, del 16 de septiembre de 2013 y la del mes de septiembre de 2011. Sin embargo, lo allí tratado jamás tuvo alcance y la connotación que en la resolución 7897 de 2015 se menciona. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el Despacho considera pertinente en este punto pronunciarse sobre las observaciones presentadas al Informe Motivado por **CARVAJAL**, al señalar que en la presente actuación no se valoraron pruebas que demostrarían la inexistencia de un acuerdo relacionado con la no adquisición de espacios adicionales en puntos de venta. Particularmente, se refirió al documento denominado "anexo No. 8"¹⁶⁴, en el cual se muestran incrementos de los gastos de inversión por publicidad y espacios entre 2008 y 2014.

Frente a esta observación, el Despacho reitera que la presente actuación administrativa ha sido adelantada con una valoración en conjunto de los distintos y variados medios de prueba obrantes en el expediente, incluyendo las pruebas a las que se refirió **CARVAJAL** como compañía investigada. En ese sentido, la evidencia aportada por **CARVAJAL** en relación con las inversiones hechas por publicidad y espacios, únicamente, dan cuenta de unas inversiones realizadas por la investigada en ese rubro específicamente.

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para desvirtuar los correos electrónicos, declaraciones y manifestaciones anteriormente citadas, que vinculan directamente a **CARVAJAL** en la dinámica del acuerdo sobre la no compra de espacios adicionales de venta en cadenas y canales de comercialización.

Igualmente, para el Despacho no son de recibo las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, con las que pretende desestimar de manera individual y separada las declaraciones que soportan su participación en el acuerdo anticompetitivo relacionado con la no adquisición de espacios adicionales en puntos de venta, ya que olvida **CARVAJAL** que el análisis y valoración de cada prueba, declaración y testimonio se hace en conjunto con otras pruebas existentes en el expediente, que como ya se ha dicho tienen que ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, de conformidad con las pruebas presentadas en este acápite, el Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** ejecutaron de manera concertada, mancomunada, coordinada y continuada una estrategia de mercadeo consistente en no comprar espacios privilegiados o adicionales de venta en cadenas y canales de comercialización, con el fin de dejar de competir respecto de sus inversiones en estos canales, configurándose así una restricción a la libre competencia económica en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.4.2.3. Análisis del Despacho sobre las estrategias financieras y de crédito concertadas

En el presente caso, a través de diversos medios probatorios obrantes en el expediente (correos electrónicos, declaraciones, testimonios, documentos, manifestaciones, etc.), el Despacho encontró que las compañías investigadas **CARVAJAL** y **SCRIBE** desarrollaron una política conjunta financiera y de crédito, a través de la realización de los denominados *Comités de Crédito*, en los que también participaron otras empresas pertenecientes al sector de los útiles escolares, y se compartió información relacionada con el comportamiento financiero y crediticio de sus clientes en determinadas temporadas.

Como prueba de la participación de las sociedades investigadas se encontró el correo electrónico del 26 de septiembre de 2011¹⁶⁵, con asunto "*REUNIÓN CUADERNOS*", de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** (Gerente Nacional de Crédito de **CARVAJAL**), y con copia a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Gerente Financiero de **SCRIBE**) y **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** entre 2010 y 2012), en el cual se señaló:

"Hola María Elisama,

¹⁶⁴ Folios 3035 a 3037 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 4 del Expediente.

¹⁶⁵ Folios 1177 y 1178 del Cuaderno Reservado SIC No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Como es de tu conocimiento la línea escolar SCRIBE de propiedad de Kimberly Clark ha sido adquirida por el Grupo papelerero Scribe México (GPS), por lo anterior se creó la nueva razón social SCRIBE COLOMBIA SAS, que tendrá los derechos de la marca Scribe en Colombia.

Hernan (sic) Castañeda, que esta (sic) copiado en este mail, es nuestro gerente Financiero y tiene mucho interés de participar de las reuniones que periódicamente se realizan para evaluar los temas de cartera de las empresas que hacen parte de la categoría Escolar.

(...)

Quedo atenta a tus respuestas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior comunicación, además de referirse a la adquisición por parte de SCRIBE de la línea escolar de KIMBERLY y al interés en que el Gerente Financiero de SCRIBE participara en estos *Comités de Crédito*, demuestra igualmente que la función de dichos comités era evaluar periódicamente los temas de cartera y crédito de las empresas participantes. Esta comunicación, tuvo como consecuencia el envío del correo electrónico del 26 de septiembre de 2011¹⁶⁶, remitido por MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN (Gerente Nacional de Crédito de CARVAJAL) a HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES (Gerente Financiero de SCRIBE), con asunto "RE: REUNIÓN CUADERNOS-", y con el archivo denominado "PAUTAS COMITÉ DE CARTERA SECTOR PAPELERO jun2009.PPT" como dato adjunto, en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

Hola Hernán cordial saludo.

Te adjunto los lineamientos del Comité de Crédito del Sector Papelero en el cual solo participan las personas del área de Crédito de las empresas.

Te agradezco una vez revisados los lineamientos me manifiestes tus inquietudes para revisarlas y definir si asistes.

(...)"

La participación en estos *Comités de Crédito* se encuentra admitida por CARVAJAL en su escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos¹⁶⁷ y por parte de SCRIBE en distintas declaraciones como la rendida por CECILIA TORO GÓMEZ (Coordinadora de Crédito y Cartera de SCRIBE)¹⁶⁸, en la que señaló lo siguiente:

"**DELEGATURA:** Durante el tiempo que usted ha desempeñado su cargo como coordinadora de crédito y cartera en SCRIBE COLOMBIA S.A.S. ¿Ha sostenido reuniones con sus competidores?

CECILIA TORO GÓMEZ: Sí, yo participé en dos comités, en dos comités de crédito y cartera que fueron efectuados aquí en Bogotá. El uno lo celebró CARVAJAL y el otro lo celebró FABER-CASTELL. Pues básicamente en el comité que participé de CARVAJAL, fue como un tema de conocimiento de gente porque yo realmente no la conocía, era la primera vez que participaba. Yo participé en diciembre, en diciembre del 2013. Fue como un tema más bien de integración donde ellos mostraron como un video institucional de cuáles eran sus plantas, sus compañías, qué tenían a nivel mundial, cómo servía la compañía; luego hubo un tema de integración de eh en un almuerzo y entrega de regalos porque se jugó amigo secreto. Eso fue lo que se celebró más o menos con CARVAJAL, como integración. Y con FABER-CASTELL sí...

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función de los *Comités de Crédito* en los que participaron las compañías investigadas era evaluar conjuntamente su situación de cartera, el Despacho igualmente encontró demostrada la manera en que se desarrolló la dinámica de estas reuniones. Así, la información que fue objeto de estos *Comités de Crédito* y era compartida entre las empresas

¹⁶⁶ Folio 1177 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

¹⁶⁷ Folio 2709 del Cuaderno CARVAJAL reservado No. 3 del Expediente.

¹⁶⁸ Declaración rendida el 18 de diciembre de 2014, obrante a folio 1221 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

cartelizadas, versaba sobre los clientes respecto de los cuales se requería información financiera y crediticia, en especial de aquellos que se consideraban riesgosos. Ello desestima las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, cuando señaló que la información compartida no se relacionó con el comportamiento crediticio de los clientes de las compañías investigadas.

Dicha información era remitida a la empresa que fungía como anfitriona en el Comité respectivo y que se consolidaba a través de un formato Excel que tenía que ser diligenciado previamente por los participantes con la información crediticia y financiera de sus clientes.

Como evidencia de esta dinámica, se encontró el correo electrónico del 7 de octubre de 2013¹⁶⁹, remitido por **MARÍA VICTORIA QUINCHE LÓPEZ** (funcionaria de **CARVAJAL**) y dirigido, entre otros destinatarios, a **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**), en el que se indicó que **CARVAJAL** sería la anfitriona del *Comité de Crédito* programado para el 17 de octubre de 2013. Así mismo, se adjuntó un cuadro en Excel para ser diligenciado con la información de los clientes que cada empresa participante quisiera reportar.

Veamos:

(...)

Buenas tardes:

De acuerdo con la programación de las reuniones del Comité Papelero, este mes le corresponde a Carvajal Educación y se llevará a cabo el 17 en nuestras instalaciones, por lo cual anexo cuadro para que se sirvan colocar los clientes que deseen reportar para revisión.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este correo fue respondido por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**), a través de comunicación del 11 de octubre de 2013¹⁷⁰, con asunto "*Comite (sic) Credito (sic) Carvajal Educación Octubre 17 2013.xls*", en el que se remitió el cuadro de Excel mencionado, con el título "*Comité Papelero*", ya diligenciado con la información crediticia y financiera de unos clientes de **SCRIBE**, tal y como se ilustra a continuación:

COMITÉ PAPELERO									
Destinatario:		CARVAJAL EDUCACION S.A.							
Fecha:		Jueves 05 Diciembre de 2013							
CARVAJAL EDUCACION S.A.					FABRICA DE PAPEL				
Nombre Cliente	Ciudad	Empresa	Cupo	Total	Forma de Pago	Plazo de Pago	Promedio de días de pago	Comentarios	Estado
1	ALMAGRE LA PEÑA	MENDEZ CALI	2.000	600	60	30	60	Se canceló temporalmente debido al cierre de Nov-13, estado de patrimonio negativo de cobro.	NO
2	CARLOS BARRAL RIVEROS	UNIVIBO CALI	1.200	200	120	30	60	Para pago con factura por parte de representante de los clientes, con un número de teléfono de pago, también a sus amigos familiares que reportaron. Se canceló temporalmente debido al cierre de Nov-13, estado de patrimonio negativo de cobro.	NO
3	EL PAPELERO S.A.S	MENDEZ CALI	1.700	200	300	30	60	Clientes que no pagaron en el momento de la reunión, se canceló temporalmente debido al cierre de Nov-13, estado de patrimonio negativo de cobro.	NO

Fuente: SIC con información obrante en el Expediente.

Como puede apreciarse del cuadro transcrito, el reporte incluyó el nombre del cliente, ciudad, empresa que reporta el cliente, cupo, total de la deuda, forma de pago, plazo de pago en días (30, 60, 90 días o más), promedio de días de pago y comentarios adicionales que la empresa participante deseaba efectuar. Toda esta información era consolidada por la empresa anfitriona, que en el caso del ejemplo era **CARVAJAL**, para que posteriormente fuera discutida y evaluada conjuntamente por las empresas

¹⁶⁹ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

¹⁷⁰ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

participantes en el respectivo Comité de Crédito. Lo anterior, fue verificado por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera **SCRIBE**), quien en su declaración¹⁷¹ manifestó lo siguiente:

"DELEGATURA: *Hablemos de la discusión de clientes. Cuéntenos entonces cómo era esa dinámica.*

CECILIA TORO GÓMEZ: *La dinámica era que digamos, a mí me preguntaban qué clientes querían que discutiéramos. Entonces yo normalmente colocaba los clientes que yo tenía riesgo en la compañía por morosidad en los pagos. Entonces lo único que nosotros discutíamos básicamente era qué cupo le tenía cada compañía, qué condiciones manejaba de pago y cómo era la forma de pago no más. Ya ca, ya ca.. ya cada compañía definía como compañía mediante su procedimiento si le vendía o no le vendía. O sea nadie allá decía ojo con eso, no. Simplemente queríamos era empaparnos cómo era el comportamiento. Digamos en el tema de CARVAJAL....*

DELEGATURA: *Puedo interrumpirla un segundo... ¿Qué cupo se le asignaba a los clientes, condiciones de pago y cuál fue la tercera?*

CECILIA TORO GÓMEZ: *No pues digamos cuál era la forma de pago, una cosa es condición o sea lo que normalmente cuando uno negocia con el cliente, cuando negocia la renta que por ejemplo las condiciones de SCRIBE es "nosotros vendemos o a 60 días o de contado".*

DELEGATURA: *Y esas son condiciones de pago o cómo así?*

CECILIA TORO GÓMEZ: *Sí condiciones de pago donde yo le digo "mire yo le voy a vender este producto pero el procedimiento de la compañía es que nos debe pagar a 60 días o de contado. A 60 días pues obviamente mediante una evaluación anticipada de crédito."*

De lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

En los *Comités de Crédito* en los que participaron las sociedades investigadas **CARVAJAL** y **SCRIBE**, se compartía, discutía y evaluaba la información crediticia y financiera correspondiente a la identidad de los clientes que representaban riesgos por su morosidad en los pagos, cupo asignado por cada una de las empresas participantes, condiciones de pago, plazos, así como la forma de pago de cada cliente. De la misma forma, según lo admitido por **CARVAJAL** en su escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la finalidad de estos comités era la de revisar los clientes con irregular hábito de pago y otros temas de interés del medio financiero¹⁷².

Igualmente, tal y como se aprecia en el cuadro de Excel arriba transcrito, la información financiera y crediticia correspondiente a los clientes de las empresas participantes en los *Comités de Crédito*, que era compartida, discutida y evaluada de manera conjunta, era presentada con un alto grado de desagregación, de manera tal que permitiera conocer la identificación detallada de los clientes reportados, cupos de crédito, condiciones y plazos de pago, comportamiento financiero, así como observaciones relativas a operaciones específicas de cada cliente y la temporada en que eran efectuadas.

En relación con el periodo de la información, el Despacho también observó que los datos compartidos por las investigadas en estos comités eran presentados con corte al mes inmediatamente anterior a las reuniones, es decir, con mínima antigüedad, y hacían referencias a circunstancias actuales e inmediatas de las empresas relacionadas con situaciones de incumplimiento o comportamientos irregulares en el pago de sus obligaciones. De esta manera, no se aceptan las afirmaciones de **CARVAJAL** hechas en su escrito de observaciones al Informe Motivado al señalar que en la presente actuación se hizo una valoración errada sobre de la utilidad de la información compartida en los *Comités de Crédito*, al señalar que se trató de información que ya no servía cuando era compartida.

Respecto de la naturaleza de la información compartida, se observó que era privada y que se relacionó con los comportamientos y condiciones privados de los clientes con cada una de las empresas participantes, sin que pudieran ser conocidos por terceros, a menos que las compañías decidieran

¹⁷¹ Declaración rendida el 18 de diciembre de 2014, obrante a folio 1221 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁷² Folio 2709 del Cuaderno CARVAJAL reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

compartirlos. Adicionalmente, el envío de información sobre clientes morosos o riesgosos por parte de las empresas participantes en los mencionados *Comités de Crédito*, implica igualmente compartir información correspondiente a su listado de clientes, es decir, el intercambio de información sensible que en un ambiente de libre competencia no sucedería.

La información era compartida e intercambiada solo entre las sociedades que conformaban los *Comités de Crédito* que, para el caso del mercado de los cuadernos para escritura, se reducían únicamente a **CARVAJAL** y **SCRIBE**, sin que fuera revelada a otras empresas en dicho mercado, por lo que se trataba de información privada de cada una de las compañías. Es decir, los únicos beneficiados y favorecidos con dicha información, dentro del citado mercado, eran precisamente las dos compañías investigadas, **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

De acuerdo con lo anterior, el intercambio de información por parte de **CARVAJAL** y **SCRIBE** a través de la realización de los denominados *Comités de Crédito*, tenía la potencialidad de favorecer a **CARVAJAL** y **SCRIBE** para que estas pudieran coordinar sus políticas comerciales y de tratamiento de los clientes, particularmente en lo relacionado con las condiciones crediticias que se aplicarían a estos. Para el Despacho resulta claro que, en un ambiente de libre competencia y ardua rivalidad en el mercado, se habría mantenido la reserva que debe existir sobre dicha información. Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta que el ejercicio conducido en el *Comité de Crédito* tenía una implicación directa en un aspecto muy importante de cualquier negociación, relacionado directamente con la posibilidad de obtener un plazo para el pago y la extensión del mismo, lo que repercute de manera directa en el precio.

De esta manera, el mecanismo en mención, al ser un espacio en el que de manera coordinada se intercambiaba información sensible acerca de la actividad crediticia de los distribuidores, eliminó el riesgo natural que enfrentarían las firmas en el mercado de actuar de manera independiente y en competencia, y puso en desventaja a aquellos competidores que sin participar en el *Comité de Crédito* y no disponer de esa información privada, se vieron expuestos al riesgo inherente de establecer relaciones comerciales con un agente frente al cual se desconoce la forma de honrar sus obligaciones financieras. Lo anterior, sumado al cierre del mercado que enfrentaría aquel agente económico que se viera reportado en la matriz del *Comité de Crédito*, permite a este Despacho reiterar el carácter anticompetitivo del *Comité de Crédito* advertido en este caso particular.

Ahora bien, en la presente actuación el Despacho también encontró evidencia de que las investigadas coordinaron sus políticas comerciales y de crédito frente a sus clientes, como fruto del intercambio de información dentro del contexto de los *Comités de Crédito* en los cuales participaron.

Esta información fue utilizada por estas compañías para la toma de decisiones sobre el otorgamiento de créditos a sus clientes. Prueba de lo anterior, es el documento aportado por **CARVAJAL** relacionado con su política de crédito y en el que se observó, que para la evaluación de riesgo crediticio era tomada en cuenta la validación de las referencias comerciales en los *Comités de Crédito* del Sector Papelero ¹⁷³.

Pudo observarse en el mencionado documento, lo siguiente:

"CARVAJAL EDUCACIÓN POLÍTICAS DE CRÉDITO

1-EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación de Clientes Nuevos

(...)

- *Validación referencias comerciales en Comité de Crédito del Sector Papelero y telefónicamente.*

(...)" (Subraya fuera del texto original)

Lo anterior demostró con claridad que para la aplicación de las políticas internas de crédito de **CARVAJAL**, era tomada en cuenta la información intercambiada y conocida dentro del contexto de los *Comités de Crédito* en los cuales participó la compañía investigada.

¹⁷³ Anexo obrante a folio 2848 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Otro aspecto que verificó el Despacho en relación con los *Comités de Crédito*, es que las empresas investigadas compartieron en dichos comités información relativa a sus estrategias de recolección de cartera, lo cual les sirvió para establecer internamente mejores políticas de recaudo y recolección del crédito, así como disminuir los riesgos financieros que pudiesen presentarse. Como prueba de lo anterior, se encuentran en el expediente varias comunicaciones, como la cadena de correos electrónicos del 17 de marzo de 2014, con asunto "*Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls*"¹⁷⁴, remitido por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**) a **ERIKA MARIED TAPIERO** (Gerente Financiera de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **MILTON ALBERTO TEJADA ALZATE** (funcionario de **SCRIBE**), en el que se discutió una política de cobro ejecutada por **CARVAJAL**, compartida a través de los *Comités de Crédito*, y se propuso evaluarla para ser adoptada en **SCRIBE**.

Lo anterior demostró que el intercambio de información entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** dentro del contexto de los denominados *Comités de Crédito*, además de tener la idoneidad de favorecerlos para que pudieran coordinar variables de competencia como los cupos de crédito o los plazos de pago, fue efectivamente empleado con dicha finalidad.

Las anteriores circunstancias, soportadas en el material probatorio obrante en el expediente, resultan suficientes para que el Despacho desestime las afirmaciones de **CARVAJAL**, a todas luces infundadas, al indicar que "*nada de lo que se discutía en los Comités de Crédito era tomado en cuenta por las compañías al hacer su trabajo financiero*".

Teniendo en cuenta lo anterior, no resultan de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por **CARVAJAL**, según los cuales, la información compartida en los *Comités de Crédito* era con relación a un "número ínfimo" de los clientes de las empresas participantes y que solo era referida a "datos ilustrativos" sobre su comportamiento reciente, siendo información elemental e insuficiente para la toma de decisiones financieras. Tales afirmaciones, además de admitir el hecho que en efecto sí se compartió información sobre los clientes de las empresas participantes en los comités, no refutó la finalidad y nivel de desagregación de la información ya demostrados plenamente con las pruebas arriba referenciadas y obrantes en el expediente (correos, declaraciones y archivos adjuntos de Excel diligenciados). Una vez más, la argumentación de defensa de **CARVAJAL** está llena de generalidades y pretenden nuevamente restarle importancia a los hechos particulares que rodean su muy lamentable comportamiento en un cartel empresarial repleto de todo tipo de conductas anticompetitivas. Fueron a las reuniones pero hablaron de otra cosa; la reunión existió pero fue para otro propósito; la reunión fue citada pero no asistimos; hablamos del tema pero generalidades; se acordó pero no se ejecutó; la acordábamos pero sabíamos que lo íbamos a incumplir; eran actividades sociales y no de trabajo; y en este caso específico, eran simples datos ilustrativos y respecto de un número ínfimo de clientes. Todos esos argumentos constituyen un atentado a la simple lógica, y unas explicaciones poco creíbles y contraevidentes, respecto de una conducta vergonzosa de casi 13 o 14 años, en contra del derecho colectivo de la libre competencia económica y el bienestar general de los colombianos, fundamentalmente de los miembros más pobres o de menos ingresos o menos favorecidos de nuestra sociedad.

Así mismo, el Despacho considera pertinente pronunciarse respecto de las afirmaciones hechas por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, que comienzan con el acápite titulado "*La conclusión: Plop, como Condorito*"¹⁷⁵ y terminan en la conclusión "*El Dios de la libre competencia nos protege*", y que insinúan que con la valoración que se ha hecho de estos *Comités de Crédito* por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se estarían amparando o privilegiando comportamientos nocivos para el mercado como el no pago de las deudas y reprochando prácticas pro-competitivas que solo buscan que los agentes del mercado estén lo suficientemente informados para tomar sus decisiones.

Para el Despacho este tipo de afirmaciones, además de contener expresiones impertinentes, groseras y en contra de la mínima *elegantia iuris*, le restan seriedad a la argumentación de **CARVAJAL** y constituyen una falta de respeto con la Autoridad de Competencia. Son apreciaciones subjetivas e infundadas, que en manera alguna desvirtúan el carácter anticompetitivo del intercambio de

¹⁷⁴ Folios 1508 y 1509 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁷⁵ *Condorito* es una serie de historieta cómica chilena, protagonizada por el personaje homónimo. Publicada por primera vez el 6 de agosto en 1949 por Pepo, con los años se convirtió en la más popular historieta en Chile, habiendo sido distribuida además en Hispanoamérica.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

información llevado a cabo en los mencionados *Comités de Crédito*, de conformidad con las pruebas arriba referenciadas y obrantes en el expediente. Si **CARVAJAL** acude a la ridiculización de los argumentos y conclusiones del Informe Motivado del Delegado, no por ello, este Despacho va a encontrar que **CARVAJAL** tiene o no la razón. Ciertamente el apoderado de **CARVAJAL**, el ex Superintendente de Industria y Comercio **EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**, debería tener claro que la Autoridad de Competencia merece el mayor de los respetos, por acertadas o equivocadas que puedan parecerle a él o a su cliente, las decisiones o recomendaciones que se adoptan a lo largo de la actuación administrativa.

Sin embargo, debe precisarse en todo caso que, la Superintendencia de Industria y Comercio en ningún momento está patrocinando una cultura del no pago o promoviendo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los clientes de los investigados.

Adicionalmente, llama la atención que **CARVAJAL** se refiera a supuestos objetivos o finalidades pro-competitivas, cuando se encuentra demostrado que la información compartida e intercambiada solo lo era entre las sociedades participantes en los *Comités de Crédito* que, para el caso del mercado de cuadernos para escritura, únicamente se trataba de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, sin que fuera revelada a otras empresas en dicho mercado.

Finalmente, frente al reproche que hace **CARVAJAL** sobre la falta de análisis de la conducta de otras empresas participantes en los *Comités de Crédito*, recuerda el Despacho que, de conformidad con la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la imputación de cargos por violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 fue formulada a **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**, por lo que no resulta procedente analizar la conducta de agentes de mercado que no se encuentran vinculados como investigados en la presente actuación.

En conclusión, el Despacho reitera que, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, constató que el mecanismo de los *Comités de Crédito* va en contravía de la libre competencia, teniendo en cuenta que, de una parte, el comité constituyó un espacio de intercambio de información tendiente a seleccionar los "buenos clientes", excluyendo aquellos que se retrasan con el pago a los competidores que no son miembros del Comité. Por otro lado, se generó un mecanismo de cierre de mercado para aquellos agentes que por alguna razón incumplieron con su obligación financiera, siendo los más afectados aquellos agentes que por su tamaño y capacidad de pago, enfrentaron mayores restricciones para cumplir con plazos relativamente cortos.

7.4.2.4. Análisis del Despacho sobre la restricción concertada del abastecimiento y distribución los cuadernos de escritura

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho encontró demostrado que **CARVAJAL** y **SCRIBE** incurrieron en una violación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), al acordar una limitación del abastecimiento y distribución de sus cuadernos de escritura.

Esta restricción concertada, mancomunada, coordinada y continuada, versó sobre varias acciones: (i) no venta de cuadernos tipo "*Ecoplus*" de **SCRIBE** y "*Expresarte*" de **CARVAJAL** en tiendas especializadas y almacenes de cadena; y (ii) no permitir activaciones con bonos Sodexo Pass en determinados puntos de venta.

Ahora bien, sobre la imputación relativa a la adopción conjunta de medidas para impedir el aumento de los precios de las licencias y repartición de las mismas, el Despacho considera al igual que la Delegatura, que no obra evidencia en el expediente que demuestre que **CARVAJAL** y **SCRIBE** hayan llegado a un acuerdo sobre este aspecto.

7.4.2.4.1. No venta de cuadernos tipo "*Ecoplus*" de **SCRIBE y "*Expresarte*" de **CARVAJAL****

En relación con la estrategia concertada, continuada y coordinada de no vender cuadernos de escritura tipo "*Ecoplus*" de **SCRIBE** y "*Expresarte*" de **CARVAJAL**, el Despacho encontró demostrado que las compañías investigadas acordaron que dichos cuadernos no fueran comercializados en tiendas especializadas, ni tampoco en almacenes de cadena, ya que la venta en estos canales desvalorizaría los cuadernos pertenecientes al segmento *premium*, por cuanto los consumidores preferirían los cuadernos intermedios por su menor costo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Lo anterior se evidenció en el citado correo electrónico del 7 de mayo de 2012, con asunto "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"¹⁷⁶, de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), que da cuenta de la reunión llevada a cabo el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, y en la que uno de los puntos que se discutió y acordó fue precisamente la no venta de los cuadernos de los segmentos económico-intermedio en almacenes de cadena:

"Puntos acordados:

(...)

- **No colocaremos Económico (sic), Ni (sic) ecoplus (expresarte) (sic) en las cadenas**

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Como se mencionó en la presente Resolución, el Despacho encontró en el expediente evidencia directa proveniente de **CARVAJAL** sobre su participación en varias reuniones con **SCRIBE**, incluyendo la mencionada reunión del 4 de mayo de 2012. En efecto, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) reconoció en su escrito de descargos¹⁷⁷ a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, su participación en la mencionada reunión.

Finalmente, en relación con el compromiso adquirido de la no venta de cuadernos "Ecoplus" y "Expresarte" en almacenes de cadena, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) manifestó en su declaración¹⁷⁸ lo siguiente:

DELEGATURA: *Entonces comencemos con el primer punto que nos leiste (Lee Ángela, no ecoplus en cadena) ¿Qué quiere decir no ecoplus en cadena?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Ecoplus es una categoría intermedia que se empezó a fortalecer hace más o menos 2 años, pero ese año empezó a nacer, entonces pues la idea era que no codificáramos esta línea de productos en los almacenes de cadena sino que solamente codificáramos los sk o correspondientes al portafolio de marcas.*

DELEGATURA: *entonces entiendo que ese fue un tema que trataron en la reunión, pero podría indicarnos ¿Qué dijeron en esa reunión, llegaron a algún acuerdo respecto de esto?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Si, aquí puse compromiso no ecoplus en cadena o sea no vamos a codificar ecoplus en cadenas, y de hecho esa categoría en ese año no se codificó, de pronto ellos, no tengo claridad si de pronto en la 14 vendían un poquito eso, pero dijimos no vamos a meter esa categoría en cadenas y de hecho se puede revisar, esa categoría, ni el marcbook, ni el expresarte ni el, de hecho esa categoría no se codificó ni en Panamericana, ni el Éxito, ellos la categoría ecoplus ellos la llaman expresarte y se puede revisar que ese producto no codifica en esos, pues son se vende en almacenes de cadena en tradicional si, los distribuidores si, los almacenes de cadena no."*

De conformidad con las pruebas anteriormente referenciadas, el Despacho encontró demostrado que las empresas cartelistas acordaron implementar, de manera conjunta, una conducta limitativa de la libre competencia económica en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia en violación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general). Sobre este punto, el Despacho hace énfasis en la gravedad del acuerdo, ya que en un ambiente de libre competencia, los oferentes de estos productos tomarían autónomamente la decisión sobre el tipo de cuadernos que venden en sus distintos canales de comercialización sin necesidad de coordinarse o amanguarse con su competidor, además de que dicha conducta restringió la opción de los consumidores para acceder a los distintos tipos de cuadernos pertenecientes a diferentes segmentos.

Sobre este punto, argumentó **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, que en la presente actuación no se valoraron pruebas que demostrarían la inexistencia de un acuerdo relacionado con la no venta de los cuadernos de los segmentos económico-intermedio en almacenes

¹⁷⁶ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

¹⁷⁷ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

¹⁷⁸ Folio 1515 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de cadena. Particularmente, se refirió al documento denominado "Anexo No. 9"¹⁷⁹ el cual, según lo afirmado por la compañía investigada, contiene tablas de facturación de este tipo de productos a las cadenas de comercialización entre 2005 y 2014.

Frente a esta observación, el Despacho reitera que en la presente actuación administrativa valoró en conjunto de los medios de prueba obrantes en el expediente, incluyendo la prueba a la que se refiere la empresa investigada. De esta manera, analizado el mencionado Anexo No. 9 y las tablas de facturación, este Despacho observó que las cifras allí exhibidas corresponden a facturaciones generales hechas por **CARVAJAL** a las cadenas de comercialización que en ese documento se enuncian, sin que se discriminen los tipos de productos a los cuales corresponden a esas facturaciones, por lo que no es posible afirmar que dichas cifras correspondan a la facturación de los cuadernos de los segmentos económico-intermedio.

En consecuencia, la prueba a la que hace referencia **CARVAJAL** en su escrito de observaciones, no resulta suficiente para desvirtuar las declaraciones, correos electrónicos y manifestaciones que vinculan a **CARVAJAL** en la dinámica del acuerdo sobre la no venta de cuadernos pertenecientes a los segmentos económico-intermedio en grandes cadenas de comercialización.

Así mismo, tampoco resulta de recibo la afirmación hecha por **CARVAJAL** en su escrito de observaciones al Informe Motivado, cuando señaló que la existencia del acuerdo sobre la no venta de los cuadernos de los segmentos económico-intermedio en almacenes de cadena, se soportó en dos únicas pruebas. Al respecto, el Despacho reitera que no puede desestimarse de manera individual y separada las declaraciones que soportan su participación en el acuerdo anticompetitivo, aduciendo inconsistencias en cada una de ellas, ya que olvidó que el análisis y valoración de cada declaración y testimonio se hace en conjunto con otras pruebas existentes en el expediente, como documentos, comunicaciones, correos electrónicos, manifestaciones, que incluso provienen directamente de **CARVAJAL**, como se ilustró en este acápite. Se trata de una valoración de las pruebas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, tal y como lo mandan las disposiciones legales que gobiernan el régimen probatorio en el derecho colombiano.

7.4.2.4.2. No activaciones con bonos Sodexo Pass en los puntos de venta

Este Despacho encontró demostrado que otro de los puntos del acuerdo sobre restricción al abastecimiento y distribución de los cuadernos de escritura entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, versó sobre la no activación de los bonos Sodexo Pass para la compra de cuadernos en distintos puntos de venta, particularmente en tiendas especializadas. En otros términos, la conducta conjunta de **CARVAJAL** y **SCRIBE** tuvo por objeto no permitir el pago de los cuadernos de escritura a través de este medio en determinados puntos de venta, restringiendo de manera coordinada su comercialización. Esta conducta restrictiva de la libre competencia es muy grave, ya que limitó las opciones que tienen los consumidores de pagar los productos con estos bonos en los distintos puntos de venta, obligándolos a desplazarse a puntos en los que este medio de pago no se restringió.

Como prueba de lo anterior, está el citado correo electrónico del 7 de mayo de 2012, con asunto "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"¹⁸⁰, de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), en el que se observó que la no activación de bonos Sodexo Pass en determinados puntos de venta, fue uno de los aspectos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 entre funcionarios de **CARVAJAL** y **SCRIBE**, como se ilustra a continuación:

"Puntos acordados:

(...)

- **No haremos activaciones en puntos de venta con Bonos sodexho** (sic)

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Como se ha mencionado en la presente Resolución, el Despacho encontró en el expediente evidencia directa proveniente de **CARVAJAL** sobre su participación en varias reuniones con **SCRIBE**,

¹⁷⁹ Folios 3038 a 3213 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 4 del Expediente.

¹⁸⁰ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

incluyendo la mencionada reunión del 4 de mayo de 2012. En efecto, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) reconoció en su escrito de descargos¹⁸¹ a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, su participación en dicha reunión.

Ahora bien, **CARVAJAL** afirmó en su escrito de observaciones al Informe Motivado que en la presente actuación se incurrió en una equivocación fáctica, en razón a que son los establecimientos de comercio quienes libre y autónomamente deciden si aceptan o no los bonos Sodexo Pass como forma de pago, afirmación de la cual **CARVAJAL** no aportó ninguna prueba que así lo demuestre. En todo caso, con la prueba documental referida sí queda demostrado la configuración de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) al constituir un acuerdo tendiente a limitar la libre competencia.

De esta manera, el Despacho señala que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, no encontró evidencia que haga constar que la aceptación de los bonos Sodexo Pass como medio de pago sea del resorte exclusivo y autónomo de los establecimientos de comercio, por lo que dicha afirmación no resulta de recibo. De lo que sí se encuentra prueba en el expediente, según lo arriba citado, es que efectivamente las empresas cartelizadas acordaron no permitir el pago de los cuadernos para escritura a través de bonos Sodexo Pass en determinados puntos de venta..

7.5. Conclusiones del Despacho a partir de los hechos probados durante la investigación

Con base en los hechos probados antes descritos, resulta procedente plantear las conclusiones sobre la conducta cartelista confesada y evidenciada con suficiencia en la presente actuación, la cual consistió en acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios en violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en otras conductas que restringieron la libre competencia y que resultan violatorias de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

7.5.1. CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE conformaron un cartel empresarial de precios e incurrieron en otras prácticas restrictivas de la competencia por más de una década

Se encuentra demostrado en el expediente que entre 2001 y 2014 existió un acuerdo anticompetitivo (cartel empresarial) para la fijación de los precios de los cuadernos para escritura, cuyos participantes o co-cartelistas fueron **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (desde 2001 y hasta 2011) y **CARVAJAL** y **SCRIBE** (desde 2011 hasta 2014).

Así, desde 2001 y hasta agosto de 2011, el acuerdo fue sostenido entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY**. Después de agosto de 2011, dado que **KIMBERLY** vendió su línea de cuadernos a **SCRIBE**, el cartel se desarrolló entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, quienes continuaron con esa práctica ilegal hasta inicios de 2014.

De igual forma, esta Superintendencia encontró acreditada la existencia de varias conductas anticompetitivas que configuraron una infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), en particular, acuerdos relacionados con estrategias de comercialización, políticas de mercadeo, estrategias financieras y de crédito, y la restricción conjunta del abastecimiento y distribución de los cuadernos.

En definitiva, se trató de una compleja y sofisticada estructura ilegal y diseñada a lo largo de los muchos años que duró el cartel empresarial y que tuvo como finalidad violar la libre competencia económica en detrimento del bienestar general de los consumidores colombianos; del buen funcionamiento de los mercados y distintos sectores de la economía; y de la eficiencia económica.

La conclusión del Despacho se encuentra fundamentada en la confesión y reconocimiento de responsabilidad de dos (2) de las tres (3) empresas cartelizadas, esto es, **KIMBERLY** y **SCRIBE** que se vincularon como deladoras al Programa de Beneficios por Colaboración con la suscripción de los respectivos Convenios con la Superintendencia de Industria y Comercio, para recibir a cambio beneficios o compensaciones de reducción total o parcial de las eventuales sanciones o multas.

Adicionalmente, la conclusión del Despacho se encuentra fundamentada en numerosos elementos probatorios que dan cuenta suficientemente de la cartelización empresarial, así como de la evidente

¹⁸¹ Folios 3677 a 3684 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

participación de **CARVAJAL** en el acuerdo anticompetitivo, incluso desempeñando un papel protagónico dentro de la dinámica cartelista en el mercado de cuadernos.

En virtud del acuerdo ilegal de precios, **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** de forma sistemática y permanente fijaron directa e indirectamente los precios de los cuadernos, acordando precios mínimos de venta, fijando precios de salida, así como la limitación de las promociones, descuentos y obsequios ofrecidos a sus clientes y consumidores.

En la presente investigación, se encontró que el cartel empresarial logró una sofisticación de tal magnitud, que realizaban periódicamente seguimientos estrictos del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, existían canales de comunicación sobre quejas y reclamos por desviaciones de lo acordado, acudiendo en algunas ocasiones a la advertencia de represalias. De igual forma, los involucrados tenían pleno conocimiento de la ilegalidad de su proceder, incluso incluyeron en las comunicaciones entre las empresas solicitudes de eliminar los correos electrónicos que se enviaban durante la planeación de las actividades del cartel empresarial.

Por obvias razones, la dinámica cartelista en la que convivieron por más de una década **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** les implicó a las compañías investigadas renunciar y traicionar su deber constitucional, legal, ético y moral de competir en el mercado para que sus ventas y utilidades fueran fruto del ejercicio legítimo de su actividad empresarial, y no el resultado de un acuerdo ilegal tendiente a explotar o extraer rentas de los distintos clientes, canales de comercialización y consumidores mediante la fijación artificial de los precios de unos bienes de consumo masivo, con el fin de obtener un provecho ilegal, ilegítimo y espurio en contra del pueblo colombiano, especialmente de los ciudadanos de menores ingresos y traicionando la confianza depositada en ellos por un modelo basado en la economía social de mercado en el que la libre competencia económica es su columna vertebral.

Como si lo anterior no fuera suficiente, está comprobado en el expediente que el acuerdo cartelista de precios se ejecutó por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** por más de una década, iniciando en 2001 y extendiéndose hasta 2014. Como ya se mencionó, desde 2001 y hasta agosto de 2011, el acuerdo fue sostenido entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y, después de agosto de 2011, dado que esta última compañía vendió su línea de cuadernos a **SCRIBE**, el cartel empresarial se desarrolló entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** quienes continuaron con esa práctica ilegal hasta inicios de 2014.

En consideración de lo expuesto, es posible concluir que la cartelización de precios en que incurrieron **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**, así como las demás conductas anticompetitivas evidenciadas, sometieron por más de una década el sector de los cuadernos para escritura en Colombia a una dinámica artificial, abstraída de las reglas de competencia y en detrimento de los consumidores y agentes de la cadena de comercialización, así como de la propia economía social de mercado.

7.5.2. La dinámica del acuerdo de precios y la cartelización empresarial como parte de la cultura empresarial de CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE (ADN empresarial)

Las pruebas que obran en el expediente muestran, sin lugar a equívocos, que los miembros del cartel empresarial de precios, **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**, involucraron dentro de su **ADN empresarial** una cultura de cartelización y de violación de las más elementales normas de protección de la libre competencia, que se expandió ampliamente en las diversas áreas de las empresas, que incluso fue activamente promovida y patrocinada desde las más altas esferas de las compañías.

En efecto, se encuentra plenamente demostrada la vinculación directa y permanente de los más altos ejecutivos de las empresas investigadas, no solo a nivel nacional sino incluso, de ejecutivos pertenecientes a las empresas controlantes como lo fue el involucramiento del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**. Encontró igualmente esta Superintendencia que, aunque se produjo la venta de la unidad de negocio de **KIMBERLY** a **SCRIBE** en el año 2011, las empresas investigadas (**CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE**) realizaron, incluso, reuniones de empalme donde el punto a tratar eran las actividades cartelistas, como si se tratara del más lícito y normal de los negocios.

Adicionalmente, existen pruebas en la actuación administrativa que muestran claramente que la participación en el cartel empresarial era un asunto ampliamente conocido y aceptado dentro de estas empresas, se reitera, desde el más alto nivel en donde se dirigían los acuerdos.

Estas circunstancias indican que la participación en el cartel empresarial implicó para **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** renunciar a las más elementales consideraciones de comportamiento

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

empresarial, buen gobierno corporativo, buenas prácticas, ética y moral empresarial, cediendo ante la tentación de extraer ilegalmente rentas del bolsillo de los consumidores colombianos, a través de la fijación artificial de los precios de los cuadernos para escritura ejecutando conductas anticompetitivas de cartelización empresarial, catalogadas como las más escandalosas, vergonzosas o bochornosas en la que puede incurrir un empresario, según las voces de los organismos internacionales y multilaterales como la OCDE.

En conclusión, la dinámica cartelista constituyó, no solo un elemento de política empresarial para sus participantes sino que fue objeto de incentivos para los empleados de las compañías, muchos de los cuales ascendieron y se desarrollaron profesionalmente en el marco de unas prácticas ilegales contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que nada más ni nada menos, ha sido consagrada por nuestro marco constitucional como un derecho colectivo que pone a la economía al servicio de todos y no de unos pocos.

7.5.3. CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE operaban como una verdadera estructura encubierta destinada a burlar el régimen de protección de la libre competencia económica

Una de las características principales del ilegal y anticompetitivo acuerdo de precios evidenciado en la presente investigación administrativa, es que su ejecución involucró toda una estructura organizada y destinada a ocultar el desarrollo de la dinámica cartelista, para lo cual **CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE** se valieron de diferentes estrategias, entre las que deben destacarse, la realización permanente de reuniones en lujosos hoteles del país y la solicitud de eliminar comunicaciones propias de la dinámica cartelista en clara muestra de la conciencia sobre la ilegalidad de su proceder.

Esto evidencia que las empresas cartelizadas en todo momento fueron conscientes de la ilegalidad de la conducta que estaban desplegado y, pese a ello, no solo perduraron en su ejecución por más de trece (13) años sino que dedicaron sus esfuerzos a esconder y borrar cualquier evidencia que pudiera ser detectada por la Autoridad de Competencia, actuando como una verdadera estructura destinada a preservar la ilegalidad como un elemento de política y cultura empresarial.

7.5.4 El acuerdo para la fijación de precios se cumplió y tuvo un impacto en el mercado colombiano

Está demostrado que el acuerdo ilegal para la fijación de precios (cartel empresarial) conformado por **CARVAJAL y KIMBERLY**, entre 2001 y 2011; y **CARVAJAL y SCRIBE**, entre 2011 y 2014, se cumplió y generó un impacto en el mercado colombiano. Esta conclusión no se desvirtúa con la existencia de algunos desvíos puntuales y ocasionales respecto de los compromisos asumidos por los co-cartelistas, sobre todo en un cartel de precios que, como el que acá interesa, tiene una duración muy extensa.

En efecto, la doctrina especializada ha reconocido que las desviaciones de lo pactado son un aspecto connatural de los acuerdos restrictivos de la libre competencia económica y, por esa razón, se reconoce como uno de los factores que determinan el éxito de un cartel, el que sus participantes cuenten con mecanismos para detectar y sancionar esas desviaciones ocasionales¹⁸², como en efecto ocurrió en el presente caso. Es decir, si la eventualidad de desviaciones no fuera una posibilidad en el comportamiento de todos o algunos de los cartelistas, el cartel empresarial no tendría toda una dinámica para vigilar su cumplimiento en el mercado. Por regla general, no hay cartel empresarial sin mecanismos de cumplimiento que garanticen que lo acordado se está verificando en el mercado.

Partiendo de la base de que las compañías investigadas son agentes racionales¹⁸³, la única conclusión que lógicamente puede derivarse del hecho de que tres (3) empresas se hubieren cartelizado por más de una década para fijar los precios, acordar estrategias de comercialización, políticas de mercadeo, estrategias financieras y de crédito, y restringir el abastecimiento y distribución de los cuadernos para

¹⁸² LEVENSTEIN, Margaret C. y SUSLOW, Valerie Y. What determines cartel success? *Journal of Economic Literature*. Vol. 44. No. 1 (Marzo, 2006). Págs. 43 a 95.

¹⁸³ Como lo ha precisado reconocida doctrina en la materia, aunque es posible discutir los fundamentos de la presunción de racionalidad de los agentes económicos, cuando se trata de carteles empresariales la suposición del hombre racional y la aplicación de modelos de decisión racional son particularmente procedentes, pues la decisión sobre precios u otras variables de competencia es una decisión que resulta de la reflexión, que tiene como propósito generar un resultado eficiente para el agente y que, además, es adoptada por personas hábiles, que cuentan con formación profesional y que son previsivas. Al respecto: SPAGNOLO, Giancarlo. *Leniency and whistleblowers in antitrust*, en *Handbook of antitrust economics*. The MIT Press. Cambridge. 2012. Nota al pie No. 23. También en: HARDING, Christopher. *Cartel deterrence: the search for evidence and argument*. The Antitrust Bulletin. Vol. 56. No. 2. Summer 2011. Págs. 345 a 376.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

escritura en Colombia, es que el acuerdo anticompetitivo estaba siendo cumplido por las compañías que allí participaron y que, además, esa dinámica les generaba beneficios que no podían obtener o no creían poder obtener mediante una competencia efectiva.

Los carteles empresariales generan beneficios a los cartelistas que van desde la tranquilidad hasta la extracción de rentas ilícitas, sin perjuicio del efecto nocivo (ruina empresarial) en términos de competitividad que esa zona de confort les depara como obvia consecuencia de no competir por ser mejores durante muchos años.

En efecto, no tendría sentido que, durante más de una década, las investigadas hubieran asumido los riesgos y costos asociados a un acuerdo restrictivo de la competencia, sino hubieran derivado un beneficio de esa práctica que justificara actuar al margen de la legalidad. Esos beneficios, entonces, solo pueden ser explicados por el cumplimiento de pactos que las empresas alcanzaban, pues si no se hubieran cumplido nunca, el acuerdo tampoco hubiera generado beneficios, y de no darse esta circunstancia, las empresas, como agentes racionales que son, no habrían continuado durante tanto tiempo sus contactos para coordinar su comportamiento en el mercado. Las evidencias de recriminaciones puntuales sobre ciertas desviaciones en un cartel de tantos años es síntoma inequívoco para alguien racional de que la regla general era el efectivo cumplimiento en el mercado de los pactos entre los co-cartelistas. También lo son, varias pruebas que reposan en el expediente que indican que el cartel empresarial les ha generado beneficios, que hay que mantenerlo a como dé lugar, que para las empresas ha sido conveniente, entre otras aseveraciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta que acá se reprocha está asociada a una cartelización entre competidores durante cerca de trece (13) años sobre un producto de consumo masivo como lo son los cuadernos para escritura, considera el Despacho necesario realizar un análisis del impacto que provocó el cartel sobre la competencia. Más aun, cuando diferentes autoridades de competencia en el mundo han reconocido lo nocivo que resulta para el mercado y sus participantes la realización de este tipo de prácticas anticompetitivas¹⁸⁴, al punto que la OCDE ha reconocido la cartelización empresarial como una de las conductas más nocivas y escandalosas en que un empresario puede involucrarse en detrimento de las normas de competencia¹⁸⁵.

Al respecto, este Despacho recuerda que, en virtud del acuerdo realizado entre las empresas investigadas, buscaron afectar todas las variables sobre las cuales podrían competir en el mercado, renunciando a su deber constitucional legal y moral de competir, no solo fijando artificialmente los precios de los cuadernos en el segmento *premium*, intermedio y económico, sino al haber incurrido en una: (i) regulación o concertación de estrategias de comercialización; (ii) regulación o concertación de políticas o estrategias de mercadeo; (iii) regulación o concertación de las estrategias financieras y de crédito; y (iv) restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos.

Lo anterior permite a este Despacho concluir que, independientemente de que en algunas ocasiones los investigados se hubieran desviado de las condiciones pactadas, lo cierto es que el entorno de competencia que se presentó en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia no correspondió a aquel que resulta de un escenario en el que las empresas participantes hubiesen competido, afectando de esta manera tanto a los consumidores finales como a los distribuidores y comercializadores de este producto esencial.

En este sentido, si bien este Despacho reconoce que con la información obrante en el expediente no es posible determinar con exactitud cuál fue el impacto económico concreto que sobre la competencia y el mercado tuvo el presente acuerdo, no cabe duda de que las condiciones de competencia que se presentaron en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia, no correspondieron a aquellas que se han debido presentar en un escenario en el que las empresas investigadas hubiesen competido, en vez de haberse coludido, cartelizado o amangualado en el mercado durante más de una década. En todo caso, en el acápite siguiente se propondrá un ejercicio teórico de cuantificación del impacto económico del cartel, soportado en métodos económicos ampliamente reconocidos y utilizados por las autoridades en distintas jurisdicciones.

¹⁸⁴ En lugar de competir el uno con el otro, los miembros del cartel acuerdan el curso de acción a seguir, lo que reduce sus incentivos para proveer nuevos y mejores productos y servicios a precios competitivos. Como consecuencia, sus clientes (consumidores y otros empresarios) terminan pagando más por menos calidad de los productos. (traducción libre, disponible en: http://ec.europa.eu/competition/cartels/overview/index_en.html).

¹⁸⁵ Tomado de OCDE, 1998. Council Recommendation Concerning Effective Action against Hard Core Cartels. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/2350130.pdf>.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Ahora bien, además de la falta de lógica en la manifestación de que el acuerdo no generó efectos, lo cierto es que existen innumerables pruebas de todo tipo en el expediente que efectivamente demuestran que el acuerdo se materializó en el mercado.

Sobre el particular, debe considerarse que en las observaciones al Informe Motivado, CARVAJAL manifestó que dichas estrategias nunca llegaron a consumarse, o que jamás habrían tenido un efecto en el mercado nacional.

Sin embargo, tal y como lo demostró la Delegatura en su Informe Motivado, en el expediente obran múltiples pruebas que desvirtúan dichas afirmaciones, sobre todo en el carácter absoluto con el que fueron expresadas, algunas de las cuales se presentan a continuación.

Para comenzar, se pone de presente el correo electrónico del 21 de agosto de 2001 de GERMÁN VARELA VILLEGAS (Gerente Global Mercadeo de CARVAJAL) dirigido a GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA (Presidente de CARVAJAL), EUGENIO CASTRO CARVAJAL (Vicepresidente Corporativo de CARVAJAL) y otros funcionarios de CARVAJAL, en el que propuso llevar a cabo una reunión en Bogotá o Cali con KIMBERLY y otros empresarios, se señaló en el correo electrónico:

Correo electrónico del 21 de agosto de 2001

De: German Varela <BICO_INTRNCNAL/CALI/RECIPIENTS/GERVAR>
 Enviado: 21/08/2001 12:48:35 p.m. +0000
 Para: Gladys Regalado <glareg@alcid.com.co>; Manuel Alvarez <MANALV@bico.com.co>
 CC: Jaime Prado <jalpra@bico.com.co>; "Eugenio Castro (E-mail)" <eucastr@carvajal.com.co>
 Asunto: Papelesa

El pasado jueves 16 estuve en Guayaquil en una reunión con el Sr. José Jaramillo Presidente de Papelesa, su sobrino Gerente de Grupasa y el Sr. Mauricio Hernández Gerente de Exportaciones. La reunión se llevó a cabo en su oficina en el World Trade Center de Guayaquil, encontré muy buen ambiente de parte del Sr. Jaramillo y muy buena disposición con respecto al mejoramiento de los márgenes en ambos países, especialmente en Colombia, está de acuerdo en que nuestro negocio debemos mejorarlo y minimizar la manipulación que nos hacen los Mayoristas y distribuidores.

Le mencioné que estamos ad portas de oficializar la lista de precios y condiciones para la temporada A-2002 y que considerábamos muy oportuno tener una reunión con él en esta semana en Bogotá o Cali, reunión esta con la participación de Uda. y las personas de Kimberly, con el objetivo básico de conocernos y acordar:

- Precios netos a febrero de 2002
- Descuentos Financieros
- Prácticas comerciales (devoluciones, bonificaciones, etc.)

Estuvo de acuerdo con la reunión y el temario y me solicitó que la hiciéramos en Bogotá por razones de tiempo, en principio quedó programada para el día de mañana 22 de agosto a la 1:00PM, en un lugar que debo confirmarle con almuerzo incluido, sugeriría que fuera en las instalaciones de Carvajal EL Dorado si están de acuerdo ó en su defecto en un Hotel que puede ser el Forte Capitol que está muy cerca del aeropuerto. De todas formas debo confirmar su viaje el día de hoy. Por favor reserven en sus agendas esta cita.

Le solicito el favor a Gladys Helena de contactar a Juan Enrique Restrepo de Kimberly para que este disponible para mañana, sujeto a mi confirmación.

Saludos,

Germán

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC (El destacado corresponde al Despacho).

Como se observa en el referido correo electrónico, que como se indicó en el acápite pertinente, ilustra sobre la génesis del comportamiento anticompetitivo de las investigadas, el Gerente Global Mercadeo de CARVAJAL de forma clara establece el propósito de la reunión con KIMBERLY, que es "**concernos y acordar: precios netos a febrero de 2002, descuentos financieros y prácticas comerciales**". Es decir, desde sus inicios se advierte claramente que el cartel buscaba como beneficio estandarizar todos los elementos sobre los cuales las empresas pudiesen llegar a competir dentro del mercado de cuadernos para escritura. Si este era el propósito para la reunión que se planteó en 2001, ¿cuál sería la razón para explicar que el acuerdo que se estaba ejecutando en el 2014 no venía cumpliendo con este propósito? ¿CARVAJAL permaneció cerca de trece (13) años en un cartel empresarial que tenía como objetivo declarado acordar los precios para no cumplir los acuerdos? Para el Despacho, simplemente se trata de una versión imposible de creer, además de contar con evidencia que la contradice con suficiencia.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En el mismo sentido del correo electrónico, la declaración de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) del 26 de enero de 2015¹⁸⁶, dejó muy claro cuáles fueron las motivaciones que llevaron a los co-cartelistas a establecer reuniones periódicas.

Señaló **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) lo siguiente:

"JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA: Eso fue hace bastante tiempo y no tengo como la finura de la (...) como te decía eso fue hace muchos años, no tengo la fineza de la figura pero a grandes rasgos a finales de diciembre de 2001 me encontré con el señor Germán Varela que era el Gerente General de BICO, que es la compañía de CARVAJAL que se encarga de la parte escolar, y me manifestó que por qué no nos reuníamos para que viéramos un poco el tema del mercado. El mercado estaba muy deprimido en precios, las compañías estaban un poquito golpeadas en márgenes, quizá para que estas dos compañías del mercado hablaran un poquitico del tema, que él se encargaba de juntar a todos sus jefes y pues que viéramos la posibilidad de asistir a una reunión. (...)

A ese encuentro por parte de KIMBERLY, pues fui yo, Luis Fernando Palacio y Federico Restrepo. No había nadie más de KIMBERLY. Por CARVAJAL, estaba el Gerente General de BICO Germán Varela, estaba Jaime Prado, presidente de BICO, y estaba un representante de los dueños y de la junta, Eugenio Carvajal pero su apellido no era Carvajal, tenía otro apellido, era representante de la junta, de los socios, pues era de la junta de PROPAL. En ese almuerzo se hablaron cosas muy generales, pues era un almuerzo sobre que el mercado estaba muy complicado, ese mercado está, estaba, pues todavía, partido en 2: el 70% del mercado era cuaderno económico, ese mercado, de unos aproximadamente 100 millones de cuadernos (...) porque ahí los sectores eran muchos, llegaba cuaderno de China, de Perú, era de los importadores, cantidades enormes de cuadernos, sin saber cómo llegaba. Ese mercado de cuadernos económicos era un mercado imposible de manejar, nosotros y CARVAJAL producíamos ese cuaderno y todavía se produce, y en ese entonces se producía en mayor cantidad. Debido a la entrada de estos actores tuvimos que reducir la producción de este tipo de cuaderno, porque no se podía competir, llegaba el cuaderno y no se imaginaba cómo llegaba. Ese mercado estaba vuelto nada, era un mercado grande, importante. Quedaba únicamente el otro mercado que era un mercado por ahí del 20-30% de participación, que era el cuaderno de marca que es el cuaderno que tiene diferenciados pues tiene licencias, tiene carátulas repujadas, tiene un montón de agregados de valor, que es un mercado de un segmento arriba. Entonces en ese mercado era el único mercado en el que nos podíamos poner de acuerdo, porque en ese mercado como los actores eran importadores (...) ese mercado era una miseria de mercado. Entonces hablando de mercado, que éramos dos compañías, que estábamos tan aporreados con ese mercado económico, que por lo menos en este mercado nos pusieramos de acuerdo, que éramos los únicos realmente representativos del mercado y una reunión también para conocernos, porque los ejecutivos no se conocían (...) más o menos fue como un comienzo de manejo de las cosas y a partir de esa reunión ya nos empezamos a reunir formalmente con el gerente de BICO y los gerentes de ventas de BICO, pues con mi jefe a hablar de las temporadas."¹⁸⁷

Nótese cómo **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) manifestó que el propósito de los encuentros entre las empresas cartelizadas era buscarle una solución al hecho de que a juicio de los **CARVAJAL** y **KIMBERLY**, "El mercado estaba muy deprimido en precios, las compañías estaban un poquito golpeadas en márgenes, quizá para que estas dos compañías del mercado hablaran un poquitico del tema" y "que por lo menos en este mercado nos pusieramos de acuerdo, que éramos los únicos realmente representativos del mercado".

Lo anterior evidencia que si esta era la finalidad de los acuerdos anticompetitivos, claramente el incentivo que tenían las empresas para cumplirlos era evidente. Se reitera pues, que no se trataba de simples reuniones lúdicas o de encuentros sociales, sino verdaderos encuentros entre agentes de negocios con el claro fin de maximizar las utilidades de las compañías para las cuales trabajaban, solo que por la vía de violar la ley en detrimento del mercado, sus clientes y los consumidores.

En los correos que se mencionan a continuación, se observa la forma mancomunada como las empresas cartelizadas empezaron a diseñar las listas de precios en cada temporada. Al respecto, mediante correo electrónico bajo el asunto **"RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002"** del 25

¹⁸⁶ Folio 1729 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Minuto 07:26.

¹⁸⁷ **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (**KIMBERLY**) ratificó su declaración en audiencia de testimonio de 27 de mayo de 2015. Folios 4054 a 4056 del Cuaderno **KIMBERLY** Reservado No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de febrero de 2002, remitido por **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **BERNARDO GÓMEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) con copia a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**), **JORGE RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) y **CARLOS SALCEDO** (funcionario de **CARVAJAL**), se evidencia la dinámica que adoptaron **CARVAJAL** y **KIMBERLY**:

Correo electrónico del 25 de febrero de 2002

De:	César A Maldonado <i>C.A.M.</i>
Enviado el:	lunes, 25 de febrero de 2002 11:06 a. m.
Para:	Bernardo Gomez <i>B.G.</i>
CC:	Manuel Alvarez; Alfonso E Chacón; Jorge Rodríguez; German Varela; Carlos H Salcedo
Asunto:	RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002

OK. Aclaradas las inquietudes con respecto al manejo que le daremos a los nuevos descuentos.

Con respecto a Andaluz, el presupuesto quedó en que este producto se ofrecería un 13.8% por encima de Madison. Considero que debe existir una brecha de al menos 12%, teniendo en cuenta que haremos promoción a la tecnología Plástico Duracover.

Quedamos pendientes de los resultados de la reunión con El Cid y Kimberly para diseñar la lista de precios de calendario B2002.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho)

En línea con lo anterior, obra en el expediente la cadena de correos del 21 de mayo de 2004, remitido por **JULIÁN OCHOA** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**) con copia a **JUAN GARCÍA** (funcionario de **CARVAJAL**) y **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**), con asunto "RE: Ajuste de precios en licencias 10% por encima de las marcas propias", en donde se da cuenta de cómo **CARVAJAL** coordinaría con **KIMBERLY** sus estrategias de mercado:

Correo electrónico del 21 de mayo de 2004

—Mensaje original—

De:	Julián Ochoa
Enviado el:	viernes, 21 de mayo de 2004 9:01
Para:	Manuel Alvarez
CC:	Juan C García; German Varela
Asunto:	Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

Revisando la situación de márgenes en Colombia, con German hemos planteado validar la posibilidad de incrementar, para el calendario A2005 los precios de las marcas licenciadas, creando un diferencial entre el 10% al 15%, tal y como lo manejamos en carpetas. Para poder implementar esto es necesario concertar esta estrategia con Scribe de tal manera que haga lo mismo con Disney y otras licencias.

Por favor nos comentas los resultados de este acercamiento.

Gracias,

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
(El destacado corresponde al Despacho).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Correo electrónico del 21 de mayo de 2004

—Mensaje original—
De: Juan C García
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2004 11:24
Para: German Varela
Asunto: RE: Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

O.K. cuenten con toda mi colaboración y la de mi gente

Hace un ratito hablé con Juan Enrique de Kimberly para tantearlo sobre el tema y me quedó de llamar una vez haga las respectivas consultas internas con Mercadeo.

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC
 (El destacado corresponde al Despacho)

Correo electrónico del 21 de mayo de 2004

De: German Varela
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2004 2:21 p. m.
Para: Juan C García
Asunto: RE: Ajuste precios en licencias 10% por encima de las marcas propias

Ok. Es muy importante que podamos hacerla en conjunto con Kimberly.

Saludos,

Germán

Fuente: Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.
 (El destacado corresponde al Despacho).

De estas pruebas resulta evidente como las empresas cartelistas empezaron a coordinar sus estrategias en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia, y como a partir de los beneficios que empezaron a obtener, esta fue una conducta que perduró por más de una década.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento y los beneficios del acuerdo, corresponde mencionar la reunión de empalme del cartel a raíz de la venta por parte de **KIMBERLY** de la unidad de negocios de cuadernos al **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**. Así las cosas, y con el fin de darle continuidad a los beneficios que les habría traído el cartel empresarial, se dispuso la presentación de los directivos del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** con los funcionarios de **CARVAJAL**, para lo cual se programó una reunión de empalme. Dicha reunión se realizó en el Salón VIP del Hotel Sheraton de Bogotá el 14 de septiembre de 2011 a las 9 de la mañana. Al respecto, para el Despacho es evidente que si el acuerdo anticompetitivo en el que **CARVAJAL** para el 2011 ya había estado por cerca de una década junto a **KIMBERLY** no le hubiera reportado ningún beneficio, o simplemente no se hubiera cumplido, no tiene ninguna lógica que hubiera continuado en el cartel empresarial con **SCRIBE**, cuando esta empresa entró a operar el negocio de los cuadernos que le había adquirido a **KIMBERLY**, como en efecto sucedió.

Así, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) en audiencia de ratificación del 3 de julio de 2015¹⁸⁸, manifestó:

"(...)

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: *Sí, el acuerdo fue precisamente no entrar en una competencia de precios, en una guerra de precios, no competir en promociones de descuentos o de productos sin costo, o sea tres por dos, dos por uno, cosa que precisamente va directa contra una afectación, de la afectación del precio público y abre abriría las puertas al mercado informal y al mercado chino, principalmente para el negocio que le llamábamos canales, que son los canales de autoservicio y cadenas, el canal de... no recuerdo cómo se llama en Colombia, en México es mayorista, ya estaba inundado de todos los productos importados, pero el canal de cadenas no teníamos esas*

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

marcas, estaba solo la marca propia de la respectiva de cadena y la marca de CARVAJAL y las marcas de SCRIBE. **El acuerdo fue no entrar en esa guerra de precios, no juguemos en promociones de descuento para evitar esta guerra, esa fue la plática**".

Otra prueba de la ejecución del cartel empresarial es el correo electrónico del 10 de noviembre de 2012 enviado por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de SCRIBE) a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO), en el que con motivo de una comida que sostendría el GRUPO PAPELERO SCRIBE con CARVAJAL en Ciudad de México (México), le informa sobre el estado de los acuerdos fijados en el marco del cartel empresarial con CARVAJAL y la conveniencia de continuar con los mismos.

Correo electrónico del 10 de noviembre de 2012

De:	Silvio Castro
Enviado el:	sábado, 10 de noviembre de 2012 08:23 a.m.
Para:	Antonio Martinez
Categorías:	01 A Mtz Baez

Hola Antonio

Datos reunion Gladys

- Desde Abril a la fecha hemos sostenido dos reuniones con ellos, este Martes tendremos otra, a la que asistire en compañía de Angela y María y
- Hemos compartido y acordado condiciones para clientes, y posiciones innegociables frente al mercado, estilo venta en consignación Exitó.
- Pese a que habíamos definido precios en todos los segmentos, hemos visto que nuestros amigos han bajado el del segmento Económico, nunca nos llamaron a cantarnos que lo iban a hacer, después de algunos negocios perdidos los llame, y aceptaron que lo habían hecho en respuesta principalmente a los nuevos productores locales, como te mencione nosotros al momento hemos reaccionado a esto de forma muy localizada.
- Me están reclamando por que SCRIBE esta bajando el precio del segmento medio, aunque lo hemos hecho en un cliente, los amigos lo hicieron primero y en muchos mas.
- tambien en la venta del discontinuado han reclamado por nuestro precio, y en verdad aqui si nos hemos movido mas agresivamente de lo acordado, como sabes nos sobre mucha mercancia ya discontinuada y no puedo dame el lujo de guardarla en la bodega, no con mi problema de flujo, sin embargo esto sucedio en el mes de Septiembre principalmente, a la fecha estamos en linea con lo acordado.

en General creo que pese a escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos, el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos

En lo que si quiero pedirte que hagas énfasis, es en el tema de los acuerdos que tenemos en el segmento PREMIUM, sentimos que en este segmento los acuerdos realizados han sido tremendamente provechosos para ambos, listas unificadas en todos los canales y NO promociones de fin de semana en las cadenas, entre otros, han sido muy importantes, esto debemos mantenerlo a como de lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra,

Alguna Preguntas:

- ¿ La venta de Propal?
- ¿Por que se fueron de Brasil?

Quedo atento a lo que necesites

Saludos

Silvio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 EL SUBCOMITÉ ESPECIALIZADO EN LA ADHOC
 REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA
 PODERADO PARA EMITIR DECISIONES ADMINISTRATIVAS
 QUE SEAN DE EFECTOS DE OBLIGACIÓN
 Y SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Fuente: Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

Esta prueba resume perfectamente lo acontecido en el cartel empresarial. En efecto, este correo electrónico da cuenta de que pese a desviaciones circunstanciales, "escaramuzas de lado y lado, normales para este tipo de acuerdos" respecto de los compromisos asumidos, en el prolongado lapso de vigencia del acuerdo, los cartelistas ejecutaron lo acordado, por lo que "el tema ha funcionado, creo que sería peor no sentarnos" calificando los acuerdos como "tremendamente provechosos para ambos", lo cual quiere decir que los propios investigados no tenían duda de que el cartel empresarial venía produciendo resultados satisfactorios, no de otra manera hubieran dicho lo ya referido. Sobre lo anterior, se resalta lo señalado por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de SCRIBE) frente a la continuidad en el cartel empresarial: "**debemos mantenerlo a como de (sic) lugar, con nuestro compromiso de cumplirlos al pie de la letra**". Nótese que una afirmación como esta, bajo ningún contexto podría ser realizada si en efecto el cartel empresarial no se hubiera ejecutado y otorgado réditos a sus participantes. El afán de mantenerlo "a como de (sic) lugar", es claramente demostrativo de que ha generado beneficios para las empresas cartelistas.

Otra prueba de la ejecución del cartel empresarial es el correo electrónico del 15 de diciembre de 2011, enviado por **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010 - 2012 KIMBERLY - SCRIBE) a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO) con asunto "Semana 12-16 Dic/11" en el cual señaló:

Correo electrónico del 15 de diciembre de 2011

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De: Jorge Barrera
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2011 06:07 p.m.
Para: Antonio Martínez Báez Prieto
CC: Jorge Barrera
Asunto: Semana 12-16 Dic/11

Antonio. Buenos Tardes. A continuación principales eventos de la semana en referencia

Comercial y Mercadeo

- En revisión los gastos e inversiones de Mercadeo para evaluar la posibilidad de no ejecutar determinadas actividades y generar el ahorro respectivo.
- Agencia proveedora de diseños está cobrando \$192 millones de pesos que hemos transferidos a KCC basados en que fueron servicios prestados antes del 1/9.
- Efectuadas diversas conferencias con Mexico para revisar las diferentes dificultades que estamos experimentando en el empaque del nuevo SAP de GPS.
- Semana donde continúan ajustes en EDI para poder ingresar los pedidos de cadenas de forma automática.
- Primera temporada que un proveedor de cuadernos local teóricamente pequeño saca licencias para competir en el mercado Premium (tradicional) (empresa Papeleros Primavera)
- Este año ingresan al mercado tradicional 2 nuevas marcas de cuaderno económico (Fabrifolder & Orito).
- Como Carvajal, principal competidor, le ha dado tanta importancia al cuaderno EcoPlus...sacaron varios formatos (grapeo y multimaterias), lo cual está canibalizando marcas propias nuestras y de ellos.
- Los competidores de otras categorías de escolares dan descuentos financieros significativos (5% y 6%).
- El acuerdo hecho con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento.

Finanzas & Administrativo

- Diseñado archivo con principales dificultades y preocupaciones con SAP que hemos estado revisando en conjunto con las personas de las diferentes áreas de GPS.
- Actualización de flujo de caja.
- Viaje a Pereira para capacitar personal que hará funciones de recepción, registro y manejo de documentación por parte de terceros.
- Realizadas vistas del área de cartera a principales clientes de tradicional para la acción de obtener pagos anticipados a través de tasas de descuento. Desafortunadamente otros competidores de categoría escolar con tasas más altas (5-6% vs 1-5%).
- Inicio de proceso de envío de facturas proveedoras a Mexico.
- Realizados pagos de impuestos gubernamentales.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CARRANZA 101
MEXICO, D.F. 06702
TEL: 56 22 40 00 00
WWW.SIC.GOB.MX

[Firma]
RESPONSABLE GENERAL ADJUNTO

SK

Fuente: Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho).

Del anterior correo electrónico, se evidencia cómo **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010 - 2012 **KIMBERLY - SCRIBE**), le informa a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) que, "(...) *-[el acuerdo hecho con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento]*", evidenciando que del acuerdo pactado entre las empresas cartelizadas de no dar descuento al consumidor final, en efecto se venía implementando y cumpliendo por **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

Así mismo, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) envía respuesta a este informe mediante correo electrónico en el que manifiesta:

Correo electrónico del 15 de diciembre de 2011

From: Antonio Martínez Báez Prieto
Sent time: 12/15/2011 09:02:33 PM
To: Jorge Barrera <jorge.barrera@scribe.com.co>
Subject: RE: Semana 12-16 Dic/11

Gracias Jorge.

Mañana estaré fuera de la oficina así es que hablamos el lunes. Si no resolviste lo del cash flow con Robert hoy, tendrán que hacerlo mañana ustedes.

Tu comentario penúltimo de la sección de Comercial y Mercadeo esta fuera de orden. No lo hagas.

AMB

Fuente: Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.
(El destacado corresponde al Despacho).

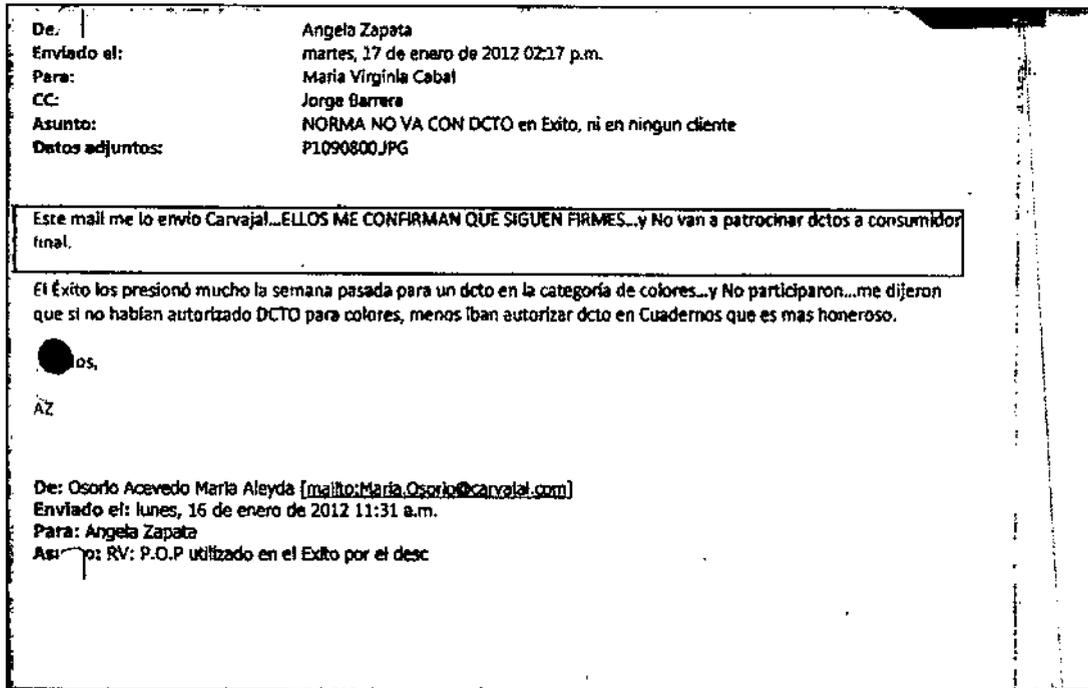
En la misma línea, en el correo del 17 de enero de 2012¹⁸⁹, enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), con copia a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General 2010-2012

¹⁸⁹ Ibidem.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

KIMBERLY -SCRIBE) y con asunto "NORMA NO VA CON DCTO en Éxito, ni en ningún cliente" y adjunto "P1090800.JPG" en el cual señaló:

Correo electrónico del 17 de enero de 2012



Fuente: Folio 1215 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente
 (El destacado corresponde al Despacho)

Del anterior correo electrónico, y según la manifestación contundente de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) este Despacho evidencia que el acuerdo logrado por las empresas cartelistas seguía "**FIRME**". De esta forma, y sin lugar a equívocos se encuentra probado que las investigadas cumplieron el acuerdo anticompetitivo e ilegal.

En la misma línea, obra en el expediente un correo electrónico del 22 de enero de 2014¹⁹⁰ con asunto "**Entrega obsequios Panamericana Bvista**" de **JORGE ENRIQUE ORTIZ GARZÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y **CLAUDIA ALBARRÁN** (funcionaria de **CARVAJAL**), en el cual se señaló

"(...)

La empresa recibió información de **nuestro competidor** donde dicen tener un video en el cual un impulsador nuestro esta (sic) entregando premios por la compra de cuadernos

Me confirmas que paso porque tenemos la instrucción clara de no entregar premios si ellos lo hacen primero

Me confirmas por favor

Muchas gracias" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior correo electrónico da cuenta de la efectiva ejecución del acuerdo que tendrían **CARVAJAL** y **SCRIBE**, y que la instrucción que se habría dado al interior de **CARVAJAL** era cumplir lo pactado, siempre y cuando su competidor, es decir **SCRIBE**, cumpliera con su parte del acuerdo.

Las anteriores pruebas dan cuenta de que si bien en el prolongado lapso de vigencia del cartel empresarial existieron algunas desviaciones respecto de lo pactado, las empresas cartelistas ejecutaron regularmente los compromisos que asumían en el marco de esa dinámica. De hecho, como se dijo anteriormente, las reclamaciones por incumplimientos ocasionales deben verse no como prueba de la ausencia del cartel empresarial sino como acreditación de su efectiva ejecución.

¹⁹⁰ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En adición de lo anterior, un análisis del comportamiento de las investigadas a la luz de las reglas de la sana crítica y, en particular, de las máximas de la experiencia, permite concluir que, partiendo de la base de que las compañías investigadas son agentes racionales¹⁹¹, la única conclusión discernible del hecho demostrado consistente en que el cartel empresarial tuvo una duración de más de una década, es que esos acuerdos estaban siendo ejecutados por las compañías que allí participaron y que, además, esa dinámica les generaba beneficios que no podían obtener mediante una competencia efectiva o que no creían pudiesen obtener en competencia.

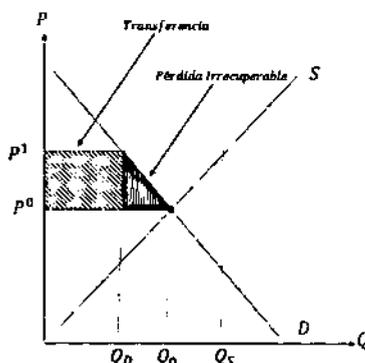
Sobre este punto, debe llamarse la atención acerca de que no habría tenido ningún tipo de sentido que, durante cerca de trece (13) años, las investigadas hubieran asumido los riesgos propios de concertar permanentemente con sus competidores y los costos asociados a esa actividad sino hubieran derivado un beneficio de esa práctica que justificara dichos riesgos y costos. Esos beneficios, entonces, solo pueden ser explicados por la ejecución, más o menos generalizada y eficaz, de los pactos que las empresas alcanzaban, pues de no haberse ejecutado nunca el acuerdo, tampoco habría generado beneficios; y si no se hubiera dado esta circunstancia, las empresas, como agentes racionales que son, no habrían continuado durante tanto tiempo sus contactos para coordinar o concertar su comportamiento en el mercado.

Es evidente que en un entorno en el que el desempeño de los funcionarios está en buena medida determinado por sus resultados, es inverosímil que tantas personas hubieran estado dispuestas a participar en una dinámica que no reportaba ninguna utilidad para incrementar los beneficios de cada compañía, simplemente, por un extraño gusto o hobby compartido en perder el tiempo concertando con los competidores, una especie de juego perverso a ser cartelista, a pesar de los riesgos explícitamente reconocidos por varios de los empleados envueltos en la conducta y los costos que involucraba.

En conclusión, los argumentos de los investigados en las observaciones al Informe Motivado en relación a que no existió cumplimiento del acuerdo cartelista, por tanto, tampoco tuvo efecto, quedaron plenamente desvirtuados con las pruebas anteriormente expuestas que evidencian que el acuerdo de precios en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia fue ejecutado y cumplido efectivamente entre los años 2001 y hasta por lo menos el 2014.

7.6. Estimación teórica del daño potencial del cartel empresarial

La cuantificación del efecto que un cambio de precios en un mercado pueda tener sobre los consumidores finales, es un tema ampliamente estudiado por diferentes microeconomistas, interesados en la materia. Trabajos como el de Samuelson (2006), Krugman (2004), Varian (1998) y Tirole (2002), abordan el tema, reconociendo que en cualquier caso, el cambio en el excedente del consumidor resulta ser una variable que captura adecuadamente el efecto mencionado. Con el fin de ilustrar esta idea, la siguiente gráfica propone un primer método de cuantificación del cambio en el excedente del consumidor.



¹⁹¹ Como lo ha precisado reconocida doctrina en la materia, aunque es posible discutir los fundamentos de la presunción de racionalidad de los agentes económicos, cuando se trata de carteles empresariales la suposición del hombre racional y la aplicación de modelos de decisión racional son particularmente procedentes, pues la decisión sobre precios u otras variables de competencia es una decisión que resulta de la reflexión, que tiene como propósito generar un resultado eficiente para el agente y que, además, es adoptada por personas hábiles, que cuentan con formación profesional y que son previsivas. Al respecto: SPAGNOLO, Giancarlo. *Leniency and whistleblowers in antitrust*, en *Handbook of antitrust economics*. The MIT Press. Cambridge. 2012. Nota al pie No. 23. También en: HARDING, Christopher. *Cartel deterrence: the search for evidence and argument*. The Antitrust Bulletin. Vol. 56. No. 2. Summer 2011. Págs. 345 a 376.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Como se observa, un incremento en precios de P^0 a P^1 genera una distorsión en el mercado, provocando una contracción importante de la cantidad demandada frente a la oferta potencial. Lo anterior conlleva una pérdida de bienestar del consumidor explicada por dos componentes. De una parte, existe una transferencia de recursos de los consumidores a los productores y de otro lado, una pérdida irrecuperable de bienestar en el mercado, explicada esta última por el grado de elasticidad de la demanda en el mercado.

Así, fruto de un cambio exógeno en el nivel de precio del producto, el cual podría ser generado, entre otras cosas, por un cartel de precios, el excedente del consumidor se afecta negativamente y por ende su bienestar.

Ahora bien, sin perjuicio de que un cartel de precios resulta ser una infracción al régimen de protección de la competencia *per se*, realizar una estimación del daño potencial de la conducta en el mercado puede ser útil para reconocer la gravedad de la misma. Economistas como van Dijk y Verboven (2008)¹⁹² reconocen que la cuantificación del daño provocado por la conducta puede ser un insumo importante para la decisión final de la Autoridad de Competencia en cuanto a que sirve como ilustración de lo gravoso para el mercado.

En este sentido, autoridades de competencia como la Comisión Europea y redes de autoridades de competencia como el Centro Regional de Competencia para América Latina, han publicado documentos y guías no vinculantes en los cuales desarrollan un conjunto de herramientas económicas, haciendo uso de métodos cuantitativos, para la estimación del daño producido por los carteles empresariales y demás conductas anticompetitivas en los mercados.

En el proceso de identificación teórica del daño potencial de la conducta, el primer elemento a considerar es la determinación del escenario contra factual. Esto es, identificar lo que hubiese pasado en un caso hipotético de no haberse dado la conducta. Para tal fin, es necesario identificar qué agentes fueron perjudicados y qué variables económicas fueron afectadas por la infracción. Es importante reconocer que en el proceso de identificación del escenario contra factual no es necesario que dicho referente corresponda a una situación de competencia perfecta, tan solo basta reconocer aquella situación que hubiere sucedido en ausencia de la conducta reprochable en materia de competencia.

Un siguiente paso consiste en analizar la dinámica de comportamiento de los agentes presuntamente afectados, y para ello, definir de la manera más completa posible las características que los identifica en el mercado. Con esta información se procedería a cuantificar el impacto que en términos de bienestar se hubiese generado.

Con el fin de estimar el daño que pudo tener la conducta que motiva la presente Resolución, el Despacho procedió a realizar un análisis económico de tipo teórico que identifica el sobre costo que pudieron haber pagado los consumidores colombianos con la realización de la conducta endilgada. En el caso concreto que motiva la presente resolución, el Despacho reconoce que la principal variable afectada fue el precio por unidad de producto, que pudo afectarse precisamente por la adopción de listas de precios entre competidores para las diferentes categorías de cuadernos, restricciones adoptadas de manera común en las ofertas y promociones específicas a los distribuidores, entre otras estrategias estandarizadas por parte de los cartelistas.

Para tal fin, tomando como referencia el documento "*Hard Core Cartels Recent Progress and Challenges ahead, 2003*" de la OCDE, en el que se presenta una lista de 38 carteles relevantes detectados en diferentes autoridades de competencia del mundo¹⁹³, con estimaciones de los porcentajes de incremento de precios en cada caso, es posible reconocer que el sobre precio pagado por los consumidores como resultado de un proceso de cartelización tiende a estar entre el 10% y 30% por encima de un escenario en ausencia del cartel empresarial. Ejemplos que ilustran esta situación que se presenta en el documento, lo constituye el cartel de comida congelada en Australia, sancionado en 1996 con un sobre precio estimado entre el 10% y el 12%.

Por otro lado, existen casos como el cartel de operadores de ferry, sancionado por la Comisión Europea en 1996, en el que se observaron incrementos de tarifas cercanas al 10% como producto de

¹⁹² Theon van Dijk & Frank Verboven, Quantification of Damages, in 3 ISSUES IN COMPETITION LAW AND POLICY 2331 (ABA Section of Antitrust Law 2008)

¹⁹³ En el documento se incluyen carteles detectados en Estados Unidos, Canadá, Australia, Holanda, España, Suiza, Finlandia, Japón Corea y México entre otros países.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

la cartelización; o el caso del cartel del cartón compacto, también sancionado en Europa, con sobre costos del 26%, por citar apenas un par de ejemplos.

Este resultado coincide con mediciones realizadas por diferentes académicos en varios artículos publicados, como Connor y Lande (2008); Werden (2003); Posner (2001); y Levenstein y Suslow (2002); entre otros¹⁹⁴. En esta serie de trabajos, el Despacho advierte que el sobre precio observado varía en los diferentes carteles empresariales analizados, sin encontrarse un patrón típico de comportamiento, sino más bien una variación entre cada cartel atendiendo las condiciones particulares de cada uno de ellos. En efecto, llama la atención observar sobre precios como el encontrado en el cartel de la lisina estimado en 67% en Estados Unidos y 50% en Canadá; el cartel de las vitaminas con un sobre precio del 20% en Estados Unidos y 30% en Canadá; el cartel del acero inoxidable que incluso llegó a niveles de duplicar el precio en Estados Unidos como resultado del cartel (sobre precio del 100%), entre otros.

Otros estudios como el realizado por Connor y Lande (2008), tomando una muestra de más de 100 carteles en el mundo considerados de manera conjunta, estiman que el sobre precio medio producto de un cartel oscila alrededor del 25%, dependiendo de si se trata de un cartel doméstico o un cartel internacional.

Soportado en la abundante evidencia económica antes mencionada, el Despacho coincide con las conclusiones de Connor y Bolotova (2006)¹⁹⁵ en el sentido de que la cartelización empresarial conlleva a la existencia de un sobre precio en el producto de la cartelización, sin importar el método de estimación del mismo, sea este cuantificado a través de estimaciones econométricas, precios antes, durante y después del cartel y la comparación del nivel de precios frente a mercados análogos. De igual manera, con base en la evidencia internacional puede afirmarse que atendiendo a las características propias del funcionamiento del cartel empresarial, su duración, la estructura del mercado, los productos involucrados, entre otros aspectos, el sobre precio podría oscilar entre un 10% y alcanzar incluso hasta el 100%.

Por esta razón, el ejercicio teórico propuesto a continuación por el Despacho hará una estimación de sobre precio tomando como referencia dos escenarios relativamente conservadores frente a la evidencia y la casuística internacional analizada, esto es, tendrá en cuenta un porcentaje de sobre precio como consecuencia eventual del cartel empresarial entre un 10% y un 30%.

De otra parte, reconociendo que con la cartelización empresarial se induce a una presión al alza en precios, empíricamente se ha sido demostrado que la imposición de multas en función de porcentajes de volúmenes de ventas, bien sea del mercado afectado o del total de la firma, responde precisamente a la finalidad de lograr la disuasión en estas prácticas anticompetitivas nefastas para el mercado, los consumidores y la economía en general.

Trabajos como el realizado por el actual economista jefe de la División de Competencia de la Comisión Europea, Motta (2007)¹⁹⁶, muestran cómo con un incremento en precios del 15% como consecuencia del cartel empresarial, debería establecerse una sanción no menor al 68% del total de ventas en el mercado afectado por parte de la firma, no obstante reconoce el mismo autor la importancia de establecer un límite a este porcentaje con el ánimo de proteger la existencia misma de las condiciones de competencia en el mercado. El autor citado desarrolla un modelo teórico en el cual logra establecer la relación entre el sobre precio producto del cartel (sobre precio anticompetitivo) con el porcentaje óptimo de la multa frente a las ventas de la empresa cartelizada con el fin de lograr el objetivo de la disuasión.

Este ejercicio, coincide con lo que en la práctica distintas autoridades de competencia del mundo incluyen al momento de tasar la sanción por conductas de cartelización empresarial haciendo referencia a un porcentaje de los ingresos operacionales de los investigados. Así por ejemplo, en los

¹⁹⁴ John M. Connor y Robert H. Lande, *Cartel Overcharges and Optimal Cartel Fines*, ABA Section of Antitrust Law, 2008; Gregory J. Werden, *The Effect of Antitrust Policy on Consumer Welfare: What Crandall and Winston Overlook* U.S. Dep't of Justice Antitrust Division, 2003; Richard A. Posner, *Antitrust Law*, University of Chicago Press, 2001; Margaret C. Levenstein y Valerie Y. Suslow, *What Determines Cartel Success?* University of Michigan Business School, 2002.

¹⁹⁵ Connor, J y Y. Bolotova. *Cartel Overcharges: Survey and meta-analysis*. International Journal of Industrial Organization. Vol. 24, 2006.

¹⁹⁶ Massimo. M. *On Cartel Deterrence and fines in the European Union*. Publicado en E-Commerce Law Report issue 4, 2008.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Estados Unidos se ha establecido que las multas a imponer por el Departamento de Justicia tienen como límite el 20% del volumen del comercio afectado por la infracción¹⁹⁷.

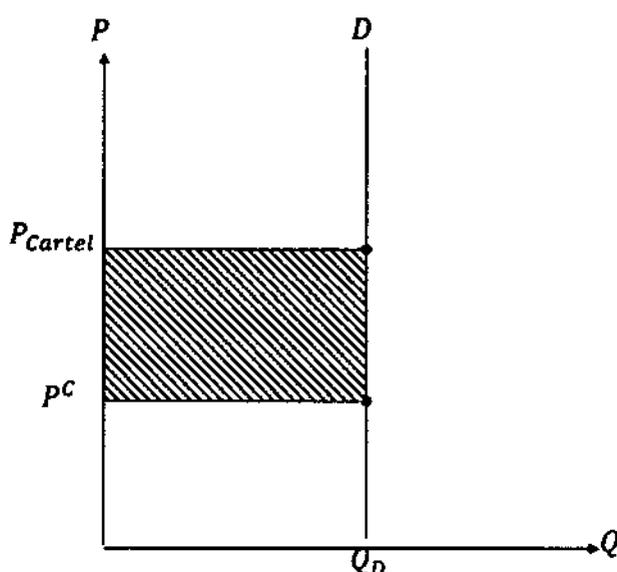
Similar disposición se encuentra en el normatividad europea. En efecto, el artículo 23 del Reglamento (CE) No. 1 de 2003 de la Unión Europea establece como límite sancionatorio el 10% del volumen global de negocios realizado durante el ejercicio social anterior de la compañía investigada. Así, para proceder a estimar el monto de la sanción, la Comisión Europea expidió en el año 2006 unas "Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) no 1/2003" en el cual se establece que para fijar el importe de base de la multa, la Comisión utilizará para el caso de carteles de precios, normalmente el 30% del valor de las ventas de bienes o servicios que directa o indirectamente están relacionados con la infracción, multiplicando este importe por el número de años de participación en el cartel.

En igual sentido que la normativa europea, la Ley de Defensa de la Competencia de España (Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia) establece que para infracciones muy graves, como por ejemplo casos de carteles empresariales, la multa máxima a imponer puede ser de "hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total (global) de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa".

Así las cosas, para el ejercicio teórico que se propone a continuación, se asume que la demanda de cuadernos en el mercado colombiano es totalmente inelástica. Lo anterior significa que, en el sector agregado de cuadernos, independiente del precio de los cuadernos, los consumidores van a comprar el bien, dado que el mismo es esencial para estos. El supuesto anterior es válido en el presente caso, pues los cuadernos se consideran un insumo necesario y requerido para la realización de actividades concernientes a la educación y que, adicionalmente, en Colombia, están incluidos en la canasta básica de los consumidores¹⁹⁸.

Basta señalar lo importante de este mercado recordando lo ya afirmado en la presente resolución cuando se señaló que en suma las firmas involucradas en el cartel que acá se reprocha vendieron más de \$165 mil millones en 2015, lo que representa una cifra no menor de un producto de notoria importancia en el proceso de educación de la niñez y la juventud colombiana.

La siguiente gráfica ilustra la transferencia de bienestar de los consumidores a los cartelistas dado el escenario contra factual en el que los precios de los cuadernos serían menores que aquellos que sucedieron, tal y como fue descrito anteriormente:



En este sentido, la transferencia de bienestar entre consumidores y cartelistas, para cada año, puede calcularse como:

¹⁹⁷ The United States Sentencing Commission Guidelines Manual, section 2R1.1, part d, 2015.

¹⁹⁸ Ver Encuesta de Ingresos y Gastos 2008, DANE.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

$$\text{Transferencia}_t = (p_t^{\text{cartel}} - p_t^c) * Q_t^d$$

En donde el subíndice t corresponde a cada uno de los años en donde existió el cartel, p^{Cartel} representa el precio promedio cobrado por los cartelistas por unidad de cuaderno, P^c el precio promedio hipotético si no hubiera existido el cartel (y que equivale a precios sin incrementos en 10% y 30% al precio del cartelista, respectivamente en cada escenario), y Q^d son las cantidades de cuadernos vendidas por los cartelistas en el mercado.

El periodo contemplado en el presente ejercicio corresponde a los años 2001 a 2014, periodo en el cual se ha acreditado la existencia del cartel empresarial¹⁹⁹. La tabla que a continuación se presenta resume los resultados del ejercicio. Se observa que, para el caso en el que se supone que el cartel empresarial ha provocado un aumento del 10% en los precios, el sobre costo que enfrentaron los consumidores correspondería a \$217 mil millones de pesos en total para el periodo analizado. Para el caso en el que el aumento de precios producto del cartel fuera del 30%, el sobre costo respectivo de los hogares ascendería a cerca de \$551 mil millones de pesos.

Transferencia Real de Bienestar de los Consumidores		
AÑO	Con 10%P	Con 30%P
2001	\$20.426.006.163	\$51.850.631.028
2002	\$16.852.720.891	\$42.779.983.801
2003	\$18.165.067.088	\$46.111.324.147
2004	\$17.998.120.833	\$45.687.537.499
2006	\$ 14.362.117.397	\$36.457.682.622
2006	\$15.293.605.448	\$38.822.229.215
2007	\$15.136.788.778	\$38.424.156.129
2008	\$14.410.625.309	\$36.580.818.091
2009	\$14.952.214.511	\$37.955.621.450
2010	\$14.439.442.881	\$36.653.970.390
2011	\$14.505.178.505	\$36.820.837.745
2012	\$15.222.961.785	\$38.642.902.991
2013	\$13.570.379.086	\$34.447.885.372
2014	\$11.950.308.346	\$30.335.398.108
TOTAL	\$217.285.537.020	\$551.570.978.590

Por otro lado, según cifras del DANE²⁰⁰, los hogares destinan el 0,12% de su ingreso disponible para la compra de productos de la canasta básica al gasto en cuadernos. Reconociendo que la participación conjunta promedio de las empresas investigadas durante los últimos cinco (5) años de duración del cartel fue de 56,91% del total de ventas de cuadernos, se tendría que los hogares gastaron 0,068% de su canasta básica a la compra de los cuadernos producidos por los cartelistas.

Si este gasto fue distorsionado artificialmente con un incremento entre el 10% y el 30% en el precio de los cuadernos respecto a un escenario de no existencia de acuerdo, significaría que en ausencia del mismo, los hogares sólo hubieran destinado entre 0,052% y 0,062% de dicho ingreso a la compra de los bienes. Este exceso de gasto equivaldría hasta el 15,7% del total de gasto de los hogares en otros útiles escolares y hasta el 2,8% de la proporción de gasto destinada a textos escolares.

De lo anterior se concluye que, de haberse mantenido un nivel de precios de los cuadernos 30% superior del que hubiese sido de no haberse configurado el cartel empresarial que acá se reprocha, los hogares colombianos hubieran tenido que reasignar su gasto, dejando de destinar montos no despreciables de recursos que hubiesen podido utilizar en la compra de otros útiles y textos escolares igualmente importantes en el proceso educativo en el país.

¹⁹⁹ La información sobre cantidades y facturación de KIMBERLY entre 2001 y 2004 no fue reportada por la investigada, por lo que los datos aquí utilizados corresponden a una estimación hecha por el Despacho, teniendo en cuenta los niveles de crecimiento promedio móviles de los siguientes 5 años.

²⁰⁰ Encuesta de Ingresos y Gastos DANE 2007.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De otro lado, la gravedad del impacto del cartel se incrementa si se tiene en cuenta que sus efectos recayeron principalmente sobre los hogares colombianos con menores ingresos. En efecto, de acuerdo con el DANE para 2014 existieron 7.835.452 hogares²⁰¹ con al menos un integrante del hogar estudiando, de las cuales el 72%, esto es más de 5.7 millones de hogares con al menos un integrante estudiando pertenece a estratos 0, 1 y 2²⁰². Por lo anterior, se puede establecer que en catorce (14) años de vigencia del cartel empresarial, el sobre costo estimado para cada hogar colombiano que consume inelásticamente el producto en mención, correspondería entre 1,3 y 3,4 días de salarios mínimos de 2014 de más que hubieran tenido que destinar para la adquisición de cuadernos como consecuencia del sobreprecio del cartel empresarial. Lo anterior significa para los hogares de menores recursos, dejar de satisfacer otras necesidades y destinar sus escasos recursos a pagar un bien sobrevalorado como resultado del cartel empresarial aquí sancionado.

Adicionalmente, la cifra estimada de sobre costo asociado al cartel de precios de los cuadernos equivaldría entre 4.800 y 12.200 casas²⁰³ a las que hubieran podido acceder los colombianos de no haberse dado la conducta reprochada en la presente actuación.

Una forma alterna de entender el efecto potencial derivado de la cartelización que acá se reprocha, puede verse al contrastar la estimación teórica acá presentada con estadísticas en el Informe de Gestión de una entidad tan importante en el sector educativo en Colombia como el Instituto Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX. Para 2015, el valor total de los créditos otorgados para estudios de pregrado, posgrados nacionales, créditos para estudiar en el exterior, entre otros fue de \$ 335.890 millones, lo que significa que el sobre costo derivado del cartel equivaldría hasta 1,6 veces de dicho monto. Quiere esto decir, que de no haber existido el cartel, mayor número de hogares colombianos hubiera podido reasignar sus recursos destinados a pagar el sobre costo del cartel para financiar sus estudios en educación superior. Lo anterior es aún más significativo si se tiene en cuenta que, en 2015, el 95% de créditos aprobados correspondió a estudiantes pertenecientes a estratos 1, 2 y 3²⁰⁴.

7.7. Consideraciones del Despacho sobre la responsabilidad de los investigados

Procede el Despacho a determinar la responsabilidad de los investigados, para lo cual se analizará la situación particular de cada una de las personas jurídicas investigadas como agentes del mercado, para posteriormente, determinar la responsabilidad de cada una de las personas naturales vinculadas a la presente actuación.

Según el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio:

"Artículo 3. Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio. Son Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.

(...)

11. Imponer a las personas jurídicas las multas que procedan de acuerdo con la ley por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, incluidas la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

(...)"

Así mismo, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, prevé que es función del Superintendente de Industria y Comercio:

²⁰¹ El total de hogares Colombianos en 2014 fueron 13.763.148.

²⁰² Encuesta de Calidad de Vida DANE, 2014.

²⁰³ El valor ha sido calculado teniendo en cuenta el programa de viviendas gratis del Gobierno Nacional en el que el valor de una casa corresponde a \$45.000.000.

²⁰⁴ Según el Informe de Gestión de 2015 presentado por ICETEX, 31% de los créditos aprobados se destinaron a estudiantes de estrato 1, 43% a estudiantes de estrato 2 y 21% a estudiantes de estrato 3.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"**Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.** Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

(...)"

7.7.1. Responsabilidad de las personas jurídicas respecto de la imputación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general)

(i) Responsabilidad de KIMBERLY

De las pruebas obrantes en el expediente, incluyendo la confesión y aceptación de responsabilidad de KIMBERLY efectuada en el curso de la actuación, tanto en el marco del Programa de Beneficios por Colaboración como en otros momentos procesales, se evidenció que dicha empresa incurrió en las conductas previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al participar junto con CARVAJAL en un cartel empresarial de precios en el mercado de los cuadernos para escritura en Colombia, por lo menos, desde 2001 hasta 2011 e incurrir en otras conductas violatorias de la libre competencia económica relacionados con acuerdos sobre estrategias de mercadeo y comercialización, financieras y de restricción de oferta de cuadernos en el mercado.

De la participación de KIMBERLY en el acuerdo restrictivo de la competencia, se logró establecer que fijó directa e indirectamente los precios de los cuadernos para escritura en Colombia, a través de cinco vías:

- (a) la fijación de precios de los cuadernos del segmento *premium* a través del establecimiento de porcentajes de incremento de las listas de precios base, acorde con el cliente y el canal de comercialización;
- (b) fijación de "precios de salida" o precios mínimos en el segmento de cuadernos económicos e intermedios;
- (c) fijación de una política de no descuentos a consumidor final;
- (d) reclasificación de clientes; y
- (e) fijación de porcentajes máximos de descuento respecto de los cuadernos obsoletos.

Así mismo, se acreditó que KIMBERLY fue un participante permanente de la dinámica anticompetitiva desde 2001, y hasta que vendió la línea de cuadernos para escritura en 2011, que desarrolló actividades de seguimiento y que ejecutó los compromisos surgidos con ocasión del acuerdo de precios.

De otra parte, se evidenció que KIMBERLY junto con los demás cartelistas, conscientes de la ilegalidad de su conducta, usaron mecanismos para mantener oculto los acuerdos, tales como celebrar las reuniones del cartel empresarial de manera secreta en varias ciudades del país.

Adicionalmente, se resalta que no existe duda de que los acuerdos sostenidos dentro del cartel empresarial sí se ejecutaron y que en efecto generaron un impacto dentro del mercado, lo cual, sin duda, benefició a KIMBERLY.

(ii) Responsabilidad de SCRIBE

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De las pruebas obrantes en el expediente, incluyendo la confesión y aceptación de responsabilidad de **SCRIBE** efectuada en el curso de la actuación, tanto en el marco del Programa de Beneficios por Colaboración como en otros momentos procesales, se evidenció que dicha empresa incurrió en las conductas previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al participar junto con **CARVAJAL**, en un cartel empresarial de precios en el mercado de los cuadernos para escritura en Colombia, desde 2011 y hasta 2014 e incurrir en otras conductas violatorias de la libre competencia económica relacionados con acuerdos sobre estrategias de mercadeo y comercialización, financieras y de restricción de oferta de cuadernos en el mercado.

Se encuentra plenamente acreditado que **SCRIBE** fue un participante permanente de esa práctica anticompetitiva, desde que adquirió la línea de cuadernos para escritura de **KIMBERLY** en 2011 y hasta por lo menos 2014, desarrolló actividades de seguimiento de los acuerdos del cartel empresarial y ejecutó los compromisos surgidos con ocasión del mismo.

En efecto, de acuerdo con las pruebas del expediente, **SCRIBE** tomó el lugar que ocupaba **KIMBERLY** dentro del cartel empresarial y continuó ejecutando los pactos anticompetitivos en el mercado colombiano.

De la participación de **SCRIBE** en el acuerdo restrictivo de la competencia, se logró establecer que fijó directa e indirectamente los precios de los cuadernos para escritura en Colombia, a través de cinco vías:

- (a) la fijación de precios de los cuadernos del segmento *premium* a través del establecimiento de porcentajes de incremento de las listas de precios base, acorde con el cliente y el canal de comercialización;
- (b) fijación de "precios de salida" o precios mínimos en el segmento de cuadernos económicos e intermedios;
- (c) fijación de una política de no descuentos a consumidor final;
- (d) reclasificación de clientes; y
- (e) fijación de porcentajes máximos de descuento respecto de los cuadernos obsoletos.

De igual forma, de las evidencias que obran en el expediente, muchas de ellas aportadas directamente por **SCRIBE** al acogerse al Programa de Beneficios por Colaboración, se demostró que mantuvo una relación permanente con **CARVAJAL** desde 2011, hasta por lo menos 2014, para concertar los siguientes aspectos, incurriendo en la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- (i) estrategias de comercialización, debido a que acordaron no entregar productos en consignación, no admitir devoluciones de cuadernos en unidades sueltas, no refacturar y no entregar obsequios;
- (ii) políticas de mercadeo, en tanto convinieron reducir el número de impulsores y acordaron disminuir la inversión en cadenas;
- (iii) estrategias financieras y de crédito mediante el intercambio de información sensible en el marco del denominado *Comité de Crédito*; y
- (iv) restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos porque habrían acordado no ofrecer cuadernos del segmento intermedio en cadenas y no emplear el mecanismo de Sodexo Pass.

(iii) Responsabilidad de **CARVAJAL**

Del material probatorio que obra en el expediente, el aportado por los solicitantes del Programa de Beneficios por Colaboración y el recabado por la Entidad durante la actuación administrativa, se encuentra demostrado que **CARVAJAL** incurrió en el comportamiento previsto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por participar desde su origen en un cartel empresarial para fijar directa e indirectamente los precios de los cuadernos para escritura en Colombia, desde 2001 y hasta 2011 con **KIMBERLY** y desde 2011 y hasta 2014 con **SCRIBE**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Así mismo, de las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que **CARVAJAL** incurrió en la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), al participar en un cartel para unificar las políticas de mercadeo, promoción y comercialización de los cuadernos y las políticas de distribución de estos productos, en el mercado de los cuadernos para escritura, desde 2001 y hasta 2011 con **KIMBERLY** y desde 2011 y hasta 2014 con **SCRIBE**.

De la participación de **CARVAJAL** en el acuerdo restrictivo de la competencia, se logró establecer que fijó directa e indirectamente los precios de los cuadernos para escritura en Colombia, a través de cinco vías:

- (a) la fijación de precios de los cuadernos del segmento *premium* a través del establecimiento de porcentajes de incremento de las listas de precios base, acorde con el cliente y el canal de comercialización;
- (b) fijación de "precios de salida" o precios mínimos en el segmento de cuadernos económicos e intermedios;
- (c) fijación de una política de no descuentos a consumidor final;
- (d) reclasificación de clientes; y
- (e) fijación de porcentajes máximos de descuento respecto de los cuadernos obsoletos.

Así mismo, se logró establecer que **CARVAJAL** habría concertado los siguientes aspectos con su co-cartelista, incurriendo en la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- (i) estrategias de comercialización, debido a que habrían acordado no entregar productos en consignación, no admitir devoluciones de cuadernos en unidades sueltas, no refacturar y no entregar obsequios;
- (ii) políticas de mercadeo, en tanto que habrían convenido reducir el número de impulsores y habrían acordado disminuir la inversión en cadenas;
- (iii) estrategias financieras y de crédito mediante el intercambio de información sensible en el marco del denominado *Comité de Crédito*; y
- (iv) restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos porque habrían acordado no ofrecer cuadernos del segmento intermedio en cadenas y no emplear el mecanismo de Sodexo Pass.

Igualmente, se acreditó que **CARVAJAL** fue un participante permanente de la dinámica anticompetitiva, que desarrolló actividades de seguimiento y que ejecutó los compromisos surgidos con ocasión del acuerdo de precios.

De otra parte, se evidenció que **CARVAJAL** junto con las demás empresas cartelistas, conscientes de la ilegalidad de su conducta, usaron mecanismos para mantener oculto el acuerdo de precios, tales como celebrar las reuniones del cartel de manera secreta en el país en salones VIP de hoteles de lujo especialmente reservados para actividades del cartel empresarial, y solicitar eliminar correos electrónicos relacionados con el mismo. El Despacho evidenció que la participación de **CARVAJAL** en el cartel empresarial fue determinante, por cuanto, no solo tuvo incidencia activa en la concertación y ejecución del acuerdo, sino que muchas veces lideró las políticas acogidas por los miembros del cartel empresarial.

Adicionalmente, se resalta que no existe duda de que los acuerdos sostenidos dentro del cartel empresarial si se ejecutaron y que en efecto generaron un impacto dentro del mercado, lo cual, sin duda, benefició a **CARVAJAL**.

7.7.2. Responsabilidad de las personas jurídicas respecto de la imputación del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 (prohibición de conductas que afecten la libre competencia en los mercados)

De otra parte, en la Resolución No. 7897 de 2015, se imputó la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, pero sin precisarse las conductas que habrían derivado en la

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

violación de esta norma. Sin embargo, en el apartado correspondiente a la vigencia e interpretación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), la Delegatura precisó lo siguiente en el Informe Motivado:

"Así las cosas, la Delegatura encontró que el esquema general de funcionamiento del presunto cartel, habría dado lugar a la realización de varias conductas derivadas de los mismos hechos como parte de una misma estrategia, que darían lugar a la infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así como de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992. Lo anterior (la realización de varias conductas derivadas de los mismos hechos como parte de una misma estrategia) implica, no la formulación de varios cargos por diversas infracciones, sino la formulación de un sólo cargo con el que presuntamente se infringieron varias disposiciones"²⁰⁵ (subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se observa que a juicio de la Delegatura no es que en este caso existan tres conductas infractoras que independiente vulneraron tres normas de la libre competencia (artículo 1 de la Ley 155 de 1959, artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 y numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) sino que, con la misma conducta anticompetitiva, se infringieron simultáneamente tres disposiciones normativas.

En lo que atañe al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y al numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdo para la fijación directa o indirecta de precios), no existe duda alguna en cuanto a que consagran comportamientos que directamente violan la libre competencia, y respecto de los cuales hay abundante literatura y precedentes administrativos sancionatorios. La cuestión gira en torno al alcance y contenido del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, particularmente, a la luz de la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009.

En efecto, conforme el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992:

"Artículo 46. Prohibición. En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presente Decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito.

*<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
"Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico".*

De la simple lectura del inciso primero de la norma en comento, se advierte que tanto las conductas anticompetitivas previstas en la Ley 155 de 1959, como los acuerdos, actos y abusos de posición dominante previstos en el Decreto 2153 de 1992, se consideran de objeto ilícito de conformidad con lo previsto en el artículo 1519 del Código Civil, el cual dispone:

"Artículo 1519. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto".

Así pues, todos los acuerdos, actos, contratos, convenios, prácticas y demás comportamientos que violen las normas de libre competencia, adolecen de **objeto ilícito** según lo dispuesto en el Código Civil, teniendo en consideración que las normas de competencia son de derecho público.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 introdujo un inciso segundo al artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, el cual dispone que las normas sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas (acuerdos, actos y abusos de posición dominante), y el régimen de integraciones empresariales.

A su turno, previó que las normas sobre protección de la competencia se aplicarán a quien desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efecto total o parcial en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico.

De este modo, el Despacho advierte que en estricto sentido el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 no contiene un tipo anticompetitivo independiente que implique una práctica restrictiva de la competencia. Como se desprende del tenor literal de esta norma, el legislador previó una grave consecuencia jurídica para aquellas conductas que impliquen una violación de las normas de la libre competencia, esto es, atribuirles un objeto ilícito, pero ello no significa que el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 contenga un tipo o conducta anticompetitiva independiente.

Con base en lo anterior, el Despacho archivará la presente investigación en favor de los investigados respecto de los cargos relacionados con la violación del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, por las razones ya explicadas.

7.7.3. Responsabilidad de las personas naturales investigadas

Según el numeral 12 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio:

"Artículo 3. Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio. Son Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.

(...)

12. Imponer a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia y competencia desleal las multas que procedan de acuerdo con la ley.

(...)"

Así mismo, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, prevé que es función del Superintendente de Industria y Comercio:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

En relación con el alcance de la facultad sancionatoria que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio en aplicación de la normatividad referida, este Despacho ha manifestado en reiteradas oportunidades que la sola vinculación de una persona con un agente del mercado frente al cual se haya concluido su participación en la comisión de una práctica violatoria del régimen de protección de la libre competencia económica en Colombia, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, no implica automáticamente su responsabilidad por la comisión de la conducta anticompetitiva del respectivo agente del mercado. Tiene que existir un hecho que lo vincule específicamente con la infracción, sea por acción o por omisión²⁰⁶.

En efecto, para que la Superintendencia de Industria y Comercio declare la responsabilidad e imponga una sanción a una persona natural involucrada con la conducta anticompetitiva, en aplicación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debe encontrar en el curso de la actuación administrativa lo siguiente:

²⁰⁶ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 23521 del 12 de mayo de 2015, págs. 47-48; Resolución No. 16562 del 14 de abril de 2015, pág. 54.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Prueba sobre una conducta activa que implique colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar actos encaminados a que el agente del mercado cometiera la infracción.
- Prueba sobre una conducta pasiva que implique tolerar la comisión de una práctica anticompetitiva, situación que se presenta cuando la persona, teniendo conocimiento de la infracción y estando en posibilidad de hacerlo, omite adoptar medidas para evitar que se realizara o que cesara la misma.
- Prueba de que la persona, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre de negocios, debió conocer o averiguar sobre la comisión de la conducta. Por tratarse de evidencia indirecta sobre una conducta omisiva, su materialización se enmarca igualmente dentro del verbo rector tolerar.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a analizar la responsabilidad de cada una de las personas naturales vinculadas a la actuación administrativa en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos.

7.7.3.1. Responsabilidad de las personas naturales vinculadas con CARVAJAL

7.7.3.1.1. GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, Presidente de CARVAJAL EDUCACIÓN

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA trabaja en **CARVAJAL** desde 1995. Desde 2000 a 2001 fue Gerente de Mercadeo de **EL CID**; desde 2001 hasta 2003 fue Gerente General de **EL CID**; de 2004 a 2005 fue Gerente Global de Productos de Oficina para **BICO** y **EL CID**; desde enero de 2006 hasta diciembre de 2007, laboró para **BICO** y **EL CID**, en el cargo de Gerente Global de Mercadeo; de 2008 hasta mediados de 2009 fue Gerente de Región Andina de **BICO** y **EL CID**. Luego de la integración con **EDITORIAL NORMA** en 2009, hasta finales de 2010 fue Gerente de Región Andina y de 2011 a la fecha, es Presidente de **CARVAJAL**²⁰⁷.

La responsabilidad de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, quien como se dijo anteriormente está vinculada con **CARVAJAL** desde 1995²⁰⁸, se probó a través de documentos, declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** tuvo un rol activo y protagónico en las prácticas restrictivas de la competencia objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se acreditó que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, asistió a reuniones con los competidores con el objetivo de acordar los precios de cuadernos del segmento *premium* en el mercado colombiano. Sobre el particular, se tienen las declaraciones de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁰⁹ quienes categóricamente afirmaron que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** asistió a la reunión que se llevó a cabo entre **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **D'VINNI** en 2007, en la cual se convinieron acuerdos anticompetitivos.

²⁰⁷ Folio 4246 a 4248 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 9 del Expediente.

²⁰⁸ Desde enero de 2006 hasta diciembre de 2007, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** laboró al servicio de **BICO INTERNACIONAL**, como Gerente Global de Mercadeo. De 2008 hasta mediados de 2009, fue Gerente de Región Andina de **BICO INTERNACIONAL** y productos **El Cid**, luego de la integración con el Grupo Editorial Norma en 2009 hasta finales de 2010 fue Gerente de Región Andina. De 2011 a finales de 2012 fue Presidente de **Carvajal Educación Colombia**, a partir de 2013 es Presidente de **Carvajal Educación** a la fecha. Folio 2493 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 2 y folio 4246 a 4248 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 9 del Expediente.

²⁰⁹ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente; Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Además de la reunión anteriormente referida, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** desempeñó un rol protagónico en otras reuniones celebradas con los competidores ya que no solo se limitó a asistir, sino que las lideró y tomó las decisiones finales sobre los acuerdos anticompetitivos a los que se llegaba.

En este sentido, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) señaló en su declaración del 17 de junio de 2015, lo siguiente²¹⁰:

"DELEGATURA: ¿Recuerda qué personas en representación de esos competidores asistieron a esa reunión?"

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: *Pues algunos. Por parte de **CARVAJAL** recuerdo que estaba Gladys Regalado, Francisco Ramírez y había por lo menos tres o cuatro personas más que no recuerdo sus nombres. De parte de **D'VINNI** asistió Octavio López que era el Gerente de **D'VINNI** para el área de cuadernos y un acompañante que tampoco recuerdo su nombre. Y de parte de **SCRIBE** asistimos Ángela Zapata y yo.*

(...)

DELEGATURA: ¿Durante esa reunión de 2007, qué personas tomaron la iniciativa en la reunión para proponer esos acuerdos?"

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: *Sí, básicamente la tomaba Gladys Regalado".*

En la misma línea declaró el 22 de agosto de 2014²¹¹ **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), quien manifestó lo siguiente sobre el liderazgo ejercido por **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** de **CARVAJAL**:

"DELEGATURA: ¿Por parte de Carvajal quién lideraba generalmente estas reuniones?"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Gladys [Regalado].*

DELEGATURA: ¿Qué cargo tenía Gladys Regalado en Carvajal?"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Gerente de Carvajal Educación. Carvajal tuvo varias, ha cambiado mucho de razón social, Bico, Carvajal, Carvajal Educación, Grupo Norma, era la gerente de la categoría de cuadernos, colores, la categoría escolar, Gladys era la Gerente General".*

Así mismo, de las anteriores declaraciones se tiene que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, además de colaborar y ejecutar los acuerdos de precios, fue su facilitadora, al ser una de las personas que por lo menos propició la celebración de la reunión de 2007, con el fin de conocer al nuevo Gerente B2B de **KIMBERLY** (**SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**), quien asumió las funciones propias de dicho cargo en 2006, según la ratificación de la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) del 14 de julio de 2014²¹², donde manifestó lo siguiente:

*"DELEGATURA: Nos comenta que después de esa reunión se hizo otra en la que se invitó a **D'VINNI**. ¿Cómo se programó esa reunión? ¿Simplymente dijeron nos vamos a reunir en tal fecha? o ¿cómo llegaron a concertar esa nueva reunión?"*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Recuerdo que por esa fecha Juan Enrique salió de **KIMBERLY**, no tengo la exactitud, creo que Gladys me llamó, porque Juan Enrique era el contacto de Gladys, ella se había enterado que Juan Enrique había salido y entonces me llamó, me dijo que quién había quedado a cargo, era Silvio Castro, ya entonces había quedado cuadrada la reunión con **D'VINNI**, pues ella había hablado o que iba a hablar con **D'VINNI** y que por favor le comentara yo a Silvio que esa reunión se iba a dar, que ella me estaría contando cuándo iba a ser la reunión, que ya habían hablado con ellos y que cuando estuviera definido el sitio y el lugar nos avisaban y nos avisaron el sitio y el lugar y asistimos al lugar".*

²¹⁰ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** 2 reservado del Expediente. Minuto 14:29.

²¹¹ Folio 1036 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 49:58.

²¹² Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 32:14

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De las declaraciones anteriormente referidas, se desprende que además de acreditarse la asistencia de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** a las reuniones, los temas allí tratados y acordados configuraron conductas violatorias del régimen legal de la libre competencia en la modalidad de acuerdos de precios de los cuadernos del segmento *premium*. Así pues, está acreditado que con su comportamiento, **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** autorizó, ejecutó, colaboró y facilitó las conductas anticompetitivas realizadas por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** en ese momento.

Además de las pruebas testimoniales referidas anteriormente, se acreditó que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** concurrió a una reunión en 2012 con **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), cuyo objetivo consistió en discutir sobre los temas y acuerdos que se realizaban en Colombia en el mercado de cuadernos.

Por lo demás, existe un correo electrónico del 9 de noviembre de 2012, con asunto: "Encargo" remitido por **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del Grupo Papelero **SCRIBE MÉXICO**) y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), donde se relacionan los temas a tratar en la reunión que se llevaría a cabo en Ciudad de México (México) el 13 de noviembre de 2012 con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**²¹³, incluyendo los asuntos relacionados con los acuerdos en el segmento de cuadernos *premium*, como no dar descuentos al consumidor final, etc. La realización de esta reunión se acreditó a través de la declaración de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) del 19 de enero de 2015²¹⁴, quien indicó:

"DELEGATURA: *¿Usted ha sostenido reuniones con Carvajal?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: *Solo una vez conocí a las personas de CARVAJAL (...) específicamente en una cena a la cual me invitaron. Yo venía llegando de un negocio y acepté la invitación a conocerlas en la cena en un exclusivo hotel de México. Fue la única vez que yo conocí a esas personas.*

DELEGATURA: *¿Quiénes más asistieron a esa cena?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: *A esa cena venían Mauricio Zapata que era Gerente General en México de Carvajal y fue quien me invitó, estaba Gladys Regalado por parte de ellos y me acompañó Juan Orozco".*

La misma **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** admitió en su declaración²¹⁵ haberse reunido una única vez con funcionarios del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** en la Ciudad de México (México), al manifestar lo siguiente:

"DELEGATURA: *Señora Gladys, ¿se ha reunido usted con funcionarios del grupo SCRIBE en MÉXICO?*

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: *Ocasionalmente he tenido una... una comida muy social, recuerdo una en México donde el grupo papelerero Scribe estaba allí y ahí en esa he estado con una persona.*

(...)

DELEGATURA: *¿Podría indicarnos con que persona estaba?*

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA: *Recuerdo que estuve en una comida, no recuerdo muy bien cuál es el nombre de la persona, creo que era la persona encargada del negocio en México y con él estuvimos compartiendo en una reunión social en una comida."*

Como ya se expuso, para este Despacho no hay duda de que la reunión (comida - cena) en Ciudad de México (México) a la que se refiere **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** en su declaración, no es otra que la reunión programada para el 13 de noviembre de 2012 con **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**).

²¹³ Folio 1197 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

²¹⁴ Folio 1610 a 1615 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Ver también Folio 1195 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

²¹⁵ Declaración del 10 de junio de 2015. Folios 4246 a 4248 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 9 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Para reafirmar la responsabilidad de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** en la conducta anticompetitiva objeto de sanción, obra en el expediente una cadena de correos electrónicos del 21 de marzo de 2013²¹⁶ cuyo asunto es: "prácticas (sic) de la competencia" remitido por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, con copia a **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** (Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**) y **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**).

Conforme se advirtió, la destinataria directa del referido correo fue **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, a quien se le envió un informe sobre las prácticas de la competencia en relación con los cuadernos descontinuados, y en el que, además se le indicó que se van a "confirmar los casos en todo el país (sic) para hablar con Silvio nuevamente".

Este correo no da cuenta de un comportamiento de mercadeo normal de seguimiento de una empresa a sus competidores (*tracking*), sino que, por el contrario, acredita la forma como **CARVAJAL** vigilaba la ejecución de los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo ilegal, con el propósito de hacerle las observaciones correspondientes a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

De otra parte, también se acreditó que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Prueba de esto es la misma asistencia de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** a la reunión (comida-cena) programada para el 13 de noviembre de 2012 con **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) en Ciudad de México (México), en la que se discutió, entre otros temas, lo relacionado con las ventas de cuadernos en consignación. Como ya se expuso, de la realización de esta reunión dan cuenta los correos electrónicos del 9 y 10 de noviembre de 2012 entre **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), así como las declaraciones rendidas por estos últimos, y la declaración rendida por la misma investigada **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**.

De la evidencia anteriormente referida, para este Despacho está probada la responsabilidad de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** en los hechos materia de investigación, respecto de las dos conductas imputadas y probadas. En ese sentido, no es posible compartir los argumentos expuestos por la investigada según los cuales, se pretende desvirtuar su asistencia y participación en las reuniones aludidas, por no corresponder con la naturaleza de su cargo en la compañía. Por el contrario, se probó su asistencia a las reuniones y participación activa que tuvo en materia directiva y decisoria, así como su consentimiento en los compromisos anticompetitivos adquiridos y ejecutados.

De la misma forma se acreditó que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** también toleró el comportamiento restrictivo desarrollado por **CARVAJAL**. Respecto de este tipo de conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio se ha manifestado del siguiente modo:

*"Es claro, entonces, la posición doctrinaria de esta Entidad cuando reconoce que la conducta endiligada a las personas naturales en su calidad de representantes legales, puede basarse en la omisión, entendida como el no intervenir para evitar, prevenir o corregir la conducta principal, conociendo de su realización."*²¹⁷ (Subrayado y resaltado dentro del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** también toleró los comportamientos anticompetitivos desarrollados por **CARVAJAL**, pues a pesar de estar enterada de la existencia y ejecución de ello al participar en esa dinámica, no adoptó medida alguna para impedir la vinculación de la compañía con esas prácticas reprochables, conclusión que se fortalece si se tiene en cuenta que los compromisos asumidos por **CARVAJAL** en el marco de los acuerdos, contaron con la anuencia de **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** en su calidad de Presidente de **CARVAJAL**.

²¹⁶ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

²¹⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 46111 del 30 de agosto de 2011.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, autorizado y tolerado las prácticas restrictivas de la competencia previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) desarrolladas por **CARVAJAL**.

7.7.3.1.2. FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, Gerente Comercial y de Mercadeo en Perú de **CARVAJAL**

FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA ha estado vinculado con **CARVAJAL** desde 2007. Aproximadamente hasta 2010, fue Gerente de Distrito de **EDITORIAL NORMA**; de ese cargo pasó a ocupar el puesto de Gerente Nacional de Ventas del Canal Autoservicio, por dos años y medio²¹⁸. Desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, pasó a ser Gerente Comercial y de Mercadeo en Perú.²¹⁹

La responsabilidad de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, que como ya se dijo, ingresó a **CARVAJAL** en 2007 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Gerente Comercial y de Mercadeo en Perú, se probó a través de una serie de declaraciones que dan cuenta de su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- En las declaraciones rendidas en el curso de la presente actuación administrativa por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)²²⁰, quienes de manera consistente afirmaron que **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** asistió a una reunión celebrada con **KIMBERLY** en 2007 en Bogotá, en la que se discutieron temas relativos a los precios de los cuadernos del segmento *premium*.

Del mismo modo, se acreditó que **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** también asistió a una reunión con **SCRIBE** el 14 de septiembre de 2011 en Bogotá, en la que se discutieron temas relativos a los precios del segmento de cuadernos *premium*, se fijaron los porcentajes a aplicar sobre las listas de precios y se acordó no realizar descuentos a las cadenas para los consumidores finales. Lo anterior se acredita con las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²²¹; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²²² y **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²²³.

En lo que respecta a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²²⁴ en su declaración del 14 de julio de 2015, manifestó lo siguiente:

²¹⁸ Folios 4215 a 4217 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 8 del Expediente.

²¹⁹ Folios 2460 y 2461 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 2 del Expediente.

²²⁰ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente; Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²²¹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²²² Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²²³ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²²⁴ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:07:35

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

"DELEGATURA: *¿Después de esa tercera reunión que nos menciona en la que presentaron a Jorge Barrera, hubo alguna otra reunión?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) se sugirió una reunión que se hizo en Bogotá, porque ellos casualmente estaban en Bogotá porque estaban en lanzamientos (...) llegó Jairo Nel a esa reunión asistió claramente me acuerdo de Jairo Nel, Álvaro López, María Aleida, **Francisco Chaux**, me acuerdo que era una persona muy querida, un muchacho muy joven que era el que manejaba almacenes de cadena, me comentó ese día que iba a Perú, que lo habían nombrado algo en Perú, entonces que no sé cuándo se iba pero que ya no iba a manejar almacenes de cadena, porque María Aleida maneja tradicional y Francisco manejaba almacenes de cadena, fue **Francisco**, (...) Fernando que estaba recién nombrado supo manejar aunque estaba recién nombrado en el grupo papelerero México supo manejar muy bien la reunión y habló con ellos y hablamos de la lista, después, creo recordar que en esa reunión no me entregaron la lista sino que la estaban acabando de pulir, o acabando de revisar que iban a subir pero te la mandamos y de hecho a los 20 días o al mes mandaron el fax con las listas".

De otra parte, también se acreditó que **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Prueba de lo anterior es la asistencia del investigado a la mencionada reunión del 14 de septiembre de 2011, en la que también se llegó a discutir el tema relacionado con la no compra de espacios de exhibición adicionales en los distintos canales de comercialización, tal y como lo indicó **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelerero **SCRIBE** México) en su declaración del 20 de noviembre de 2014²²⁵, al referirse a la reunión llevada a cabo en septiembre de 2011.

Así las cosas, no puede acogerse el argumento expuesto por **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** según el cual, "posiblemente asistió" a la reunión referida y sin embargo, la misma no tuvo el alcance de acordar precios, ni de celebrar ningún otro acuerdo anticompetitivo. Lo anterior, dado que está probado que en la reunión del 14 de septiembre de 2011, efectivamente sí se convinieron acuerdos anticompetitivos.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.3. MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, Gerente Marca Mercadeo Global de CARVAJAL

MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO ingresó a **CARVAJAL** en abril de 1991 como Gerente de Producto Mercadeo Región Andina de **BICO** y laboró en ese cargo hasta abril de 2008. Desde esa fecha y hasta agosto de 2011, se desempeñó como Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de **BICO**. Posteriormente, pasó a ocupar el cargo de Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de **CARVAJAL** hasta junio de 2013. De ahí pasó a ser la Gerente Marca Mercadeo Global **CARVAJAL**, cargo que ocupa en la actualidad.²²⁶

La responsabilidad de **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, que como se dijo, ingresó a **CARVAJAL** en 1991 y actualmente ocupa el cargo de Gerente Marca Mercadeo Global en esa compañía, se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, los cuales evidenciaron que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** tuvo un rol activo en las prácticas restrictivas de la competencia objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

²²⁵ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

²²⁶ Folio 3698 a 3699 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En efecto:

- Las declaraciones rendidas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)²²⁷, dan cuenta de que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** asistió en 2007 a una reunión con **KIMBERLY** y **D'VINNI** en Bogotá, en la que se discutieron temas relativos a los precios de los cuadernos pertenecientes al segmento *premium*, y en la que le informó a **D'VINNI** cuál era el porcentaje máximo de descuento concertado que ofrecían a los clientes.

Respecto del rol desempeñado por **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** en la reunión sostenida con **D'VINNI**, en declaración rendida el 14 de julio de 2015, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²²⁸ sostuvo lo siguiente:

"DELEGATURA: *¿Recuerda qué temas se hablaron en esa reunión?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Sí, esa era la primera reunión en que estaba D'VINNI, me acuerdo que había un video beam y se trató de proyectar algo pero al fin se habló de, se le explicó que ellos estaban dando muchos descuentos, nosotros dábamos descuentos, pero D'VINNI estaba dando un porcentaje mucho más alto, se les dijo que ellos habían entrado al mercado con unas licencias, que la idea era que no dieran tanto descuento al cliente, a los de San Victorino, etcétera, pues estaban dañando el mercado (...) entonces me acuerdo que Octavio López le dijo; bueno, entonces ¿cuál es el descuento que ustedes proponen? entonces María Aleida dijo no pues un cinco, me acuerdo que yo por dentro dije, un cinco es como muy poquito, pues no es verdad no estamos dando cinco pero me quedé callada, entonces él dijo: bueno si ustedes dan un cinco yo me comprometo a dar un cinco voy a hacerles caso, voy a ser juicioso y voy a dar el cinco, básicamente eso se dijo (...)"*

Para este Despacho, de la anterior declaración se evidenció que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** ejecutó, facilitó y colaboró la realización de un acuerdo anticompetitivo de fijación de precios en el segmento de cuadernos *premium*.

- Así mismo, obra evidencia que permite determinar que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** también asistió el 14 de septiembre de 2011 a una reunión en Bogotá con **SCRIBE**, en la que se discutieron los siguientes temas: (i) precios de cuadernos en el segmento *premium*; (ii) porcentajes a aplicar en las listas de precios; y, (iii) no patrocinar descuentos a las cadenas para los consumidores finales.

Lo anterior se soportó con las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²²⁹; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²³⁰ y **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²³¹.

En efecto, en declaración rendida el 14 de julio de 2015, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²³² manifestó lo siguiente:

"DELEGATURA: *Después de esa tercera reunión que menciona en la que presentaron a Jorge Barrera ¿hubo alguna otra reunión?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *(...) se sugirió una reunión que se hizo en Bogotá, porque ellos casualmente estaban en Bogotá porque estaban en lanzamientos, (...) llegó Jairo Nel entonces a esa reunión asistió claramente me acuerdo de Jairo Nel, Álvaro López, María Aleida, Francisco Cháux (...)"*

²²⁷ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente; Folios 4259 a 4261 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

²²⁸ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 36:50.

²²⁹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

²³⁰ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No.2 del Expediente.

²³¹ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del expediente.

²³² Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:07:35

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Sobre los temas discutidos y compromisos concertados en dicha reunión, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²³³ señaló:

"**DELEGATURA:** A esa reunión que usted asistió, ¿Llegaron a algún acuerdo con su competidor en ese momento, con ese competidor que usted reconoce?"

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO: ***Sí, el acuerdo fue precisamente no entrar en una competencia de precios, en una guerra de precios, no competir en promociones de descuentos o de productos sin costo, o sea tres por dos, dos por uno, cosa que precisamente va contra una afectación del precio público y abre las puertas al mercado informal y al mercado chino, principalmente para el negocio que le llamábamos canales, que son los canales de autoservicio y cadenas, el canal de... no recuerdo cómo se llama en Colombia, en México es mayorista, ya estaba inundado de todos los productos importados, pero el canal de cadenas no teníamos esas marcas, estaba solo la marca propia de la respectiva de cadena y la marca de CARVAJAL y las marcas de SCRIBE, el acuerdo fue no entrar en esa guerra de precios, no juguemos en promociones de descuento para evitar esta guerra, esa fue la plática***".

- Por otro lado, también obra en el expediente, correo electrónico del 16 de enero de 2012²³⁴, con el asunto: "RV: P.O.P utilizado en el Éxito por el desc" con adjunto "P1090801.JPG; P1090800.JPG" remitido por **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) donde se adjuntó una fotografía la cual indica los descuentos aplicables a los lápices para colorear en Almacenes Éxito para aquel fin de semana.

Para el Despacho, el anterior correo electrónico acreditó que los co-cartelistas efectivamente dieron cumplimiento al acuerdo anticompetitivo. En este sentido, también se cuenta con la declaración rendida el 14 de julio de 2015²³⁵ por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) quien, refiriéndose al anterior correo electrónico, señaló:

"(...) me dijo: te lo juro, no vamos con descuento; es más, te voy a mandar ya un mail con una foto donde vas a ver que también nos pidieron descuentos en colores, ***nosotros en ese momento no teníamos colores***, te voy a mandar un mail una foto donde vas a comprobar que este fin de semana hubo descuento en colores y nosotros no participamos, ***si no participamos en colores menos vamos a participar en cuadernos, entonces no vayas a decir que sí***".

Del mismo modo, se probó que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** asistió y participó en las reuniones que se llevaron a cabo entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013, en las cuales se celebraron acuerdos anticompetitivos. Sobre el particular, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²³⁶ en declaración del 17 de junio de 2015, indicó que las reuniones se iniciaban con reclamos hechos por los incumplimientos de los acuerdos, que eran liderados por **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), así lo manifestó:

"**MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR:** (...) ***Esta primera reunión inició con una discusión entre Ángela Zapata que era la Gerente Comercial de Scribe, y María Aleida Osorio, la gerente comercial de cuadernos de marca "Norma" de los incumplimientos de los acuerdos que se habían hecho en reuniones pasadas. Cada una sacaba clientes y decía: "es que en este cliente usted dio un descuento" y la otra refutaba y ahí pasaba buena parte de la reunión, cuando ya intervino Silvio Castro y Jairo Nel Hernández, que eran las cabezas de las compañías, para decir: "bueno, esto es pasado, vamos a arrancar de cero, vamos a hacer unos nuevos acuerdos, vamos a ratificar los que tenemos, y de aquí en adelante, vamos a cumplirlos porque esto es por el bien de las dos compañías. Estamos aquí sentados para que las dos compañías tengan un mejor desempeño, tengan unas mejores ganancias", y pues ese era el objetivo, hacer acuerdos donde le convenía a las dos compañías***".

²³³ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del expediente. Minuto 12:53

²³⁴ Folio 1212 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

²³⁵ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 06:20.

²³⁶ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 27:04

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De otra parte, también se acreditó que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Prueba de lo anterior es la asistencia de la investigada a la mencionada reunión del 14 de septiembre de 2011, en la que también se llegó a discutir el tema relacionado con la no compra de espacios de exhibición adicionales en los distintos canales de comercialización, tal y como lo indicó **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelero **SCRIBE** México) en su declaración del 20 de noviembre de 2014²³⁷, al referirse a la reunión llevada a cabo en septiembre de 2011.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.4. JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, Gerente General Región Andina de CARVAJAL

La responsabilidad de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, quien ingresó en **CARVAJAL** desde enero de 2011 hasta la fecha ocupando el cargo de Gerente General Región Andina, se probó a través de correos electrónicos y declaraciones, las cuales acreditaron que tuvo un rol activo y protagónico en las prácticas anticompetitivas objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se acreditó la participación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en la reunión en Bogotá con **SCRIBE** en septiembre de 2011, en la que se discutieron los siguientes temas: (i) precios de cuadernos en el segmento *premium*; (ii) porcentajes a aplicar en las listas de precios; y, (iii) no patrocinar descuentos a las cadenas para los consumidores finales. De esto da cuenta la declaración del 14 de julio de 2015 de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²³⁸ quien manifestó lo siguiente en relación con la mencionada reunión:

"DELEGATURA: Después de esa tercera reunión que menciona en la que presentaron a Jorge Barrera, ¿hubo alguna otra reunión?"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) se sugirió una reunión que se hizo en Bogotá, porque ellos casualmente estaban en Bogotá porque estaban en lanzamientos, se hizo en el hotel Cosmos, ellos pagaron el sitio de la reunión y en esa reunión recuerdo que conocimos el reemplazo de Gladys Elena que era Jairo Nel, fue la primera que vez que conocía a Jairo Nel, él llevaba mucho tiempo en CARVAJAL pues el hecho de que Gladys después de toda la vida de ser como la que iba las reuniones, ya Gladys había sido nombrada presidente de grupo porque entiendo que la persona de CARVAJAL que ocupaba ese cargo lo mandaron de embajador a Francia, recuerdo muy bien que nos impactó mucho la noticia (...) y llegó Jairo Nel a esa reunión asistió claramente me acuerdo de Jairo Nel, Álvaro López, María Aleida, Francisco Cháux (...) Fernando que estaba recién nombrado supo manejar aunque estaba recién nombrado en el grupo papelero México supo manejar muy bien la reunión y habló con ellos y hablamos de la lista, después recuerdo que en esa reunión no me entregaron la lista sino que la estaban acabando de pulir, o acabando de revisar que iban a subir pero te la mandamos y de hecho a los 20 días o al mes mandaron el fax con las listas".

²³⁷ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

²³⁸ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:07:35

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Del mismo modo, se probó la asistencia y participación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** a la reunión del 14 de septiembre 2011, con la cadena de correos electrónicos del 8 de agosto de 2011²³⁹, con el asunto: "Reunión", cruzados entre **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), en los que se indicó que él, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** y **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercado Región Andina de **CARVAJAL**) asistirían a la mencionada reunión.

- También se acreditó la asistencia y participación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en las reuniones celebradas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013, en las cuales se celebraron acuerdos anticompetitivos. Vale indicar que en su escrito de descargos, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** indicó que participó en esta y otras reuniones semejantes, pero su propósito no era celebrar acuerdos anticompetitivos.

La evidencia recabada indicó que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, además de asistir a las reuniones como vocero de **CARVAJAL**, era quien tomaba la decisión final sobre los acuerdos anticompetitivos a los que se llegó con **SCRIBE**. Más aún, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) decidieron y aceptaron los convenios discutidos en las referidas reuniones, en razón de sus altos cargos directivos.

En este sentido, en declaración rendida el 17 de junio de 2015, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁴⁰ indicó lo siguiente:

"MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) En esta primera reunión inició con una discusión entre Ángela Zapata que era la gerente comercial de Scribe, y María Aleida Osorio, gerente comercial de cuadernos de marca de Norma, sobre los incumplimientos de los acuerdos que se habían hecho en reuniones pasadas. Cada una sacaba clientes y decía: "es que en este cliente usted dio un descuento" y la otra refutaba, y ahí pasaba buena parte de la reunión, cuando ya intervino Silvio Castro y Jairo Nel Hernández, que eran las cabezas de las compañías, para decir: "bueno, esto es pasado, vamos a arrancar de cero, vamos a hacer unos nuevos acuerdos, vamos a ratificar los que tenemos, y de aquí en adelante vamos a cumplirlos porque esto es por el bien de las dos compañías. Estamos aquí sentados para que las dos compañías tengan un mejor desempeño, tengan unas mejores ganancias". Ese era el objetivo, hacer acuerdos donde le convenía a las dos compañías".

Del mismo modo, la responsabilidad de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en los hechos investigados, se probó a través de la cadena de correos electrónicos del 21 de marzo de 2013²⁴¹ con el asunto: "prácticas (sic) de la competencia" remitido por el investigado y dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), con copia a **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** (Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**) y a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**).

En dicho correo electrónico, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** figura como su autor y es quien envía un informe respecto de las prácticas de la competencia en relación con los cuadernos discontinuados, y en el que además indica que se iban a "confirmar los casos en todo el país (sic) para hablar con Silvio nuevamente".

Para este Despacho, el contenido de dicho correo electrónico no correspondió al comportamiento normal de una empresa con sus competidores, sino que por el contrario, acreditó la forma en que **CARVAJAL** vigilaba los compromisos adquiridos con los acuerdos anticompetitivos, para luego hacer sus observaciones a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

²³⁹ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

²⁴⁰ Ibídem. Minuto 27:04.

²⁴¹ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De otra parte, también se acreditó que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Se probó que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** participó en la conducta anticompetitiva consistente en reducir la cantidad de promotores asignados por punto de venta. Lo anterior se evidenció con la cadena de correos electrónicos del 21 de noviembre de 2013²⁴², con el asunto: *"Personal de impulso y Exhibidores"* remitido por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** y a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), en el que se solicitó autorización a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** para enviarle la información relacionada con las promotoras a *"los rojos"*, léase **SCRIBE**.

- Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2013²⁴³, con asunto: *"Re: Personal de impulso y Exhibidores"*, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** respondió la anterior comunicación y autorizó el envío de esta información, la cual efectivamente le fue remitida por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en correo electrónico del 26 de diciembre de 2013²⁴⁴.

Sobre este particular, para la Superintendencia de Industria y Comercio no es de recibo el argumento expuesto por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** según el cual, la información que *"eventualmente pudo compartirse"* era pública, pues como se dijo anteriormente, no lo era.

- También obra evidencia de un mensaje de texto de *"Whatsapp"* enviado desde la línea telefónica celular de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**²⁴⁵, en el que se le reclamó por incumplir el acuerdo de no entregar obsequios al consumidor final, y además se indicó que tenían una grabación por orden de **JORGE ENRIQUE ORTIZ GARZÓN** (funcionario de **CARVAJAL**). Lo anterior probó la existencia del acuerdo anticompetitivo y la participación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** en el mismo, quien con las conductas descritas colaboró, ejecutó, autorizó y facilitó la realización de dichos acuerdos.

- Por lo demás, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) señaló en su declaración del 22 de agosto de 2014, que el número celular telefónico al que se le enviaron los mensajes de texto pertenecía a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**:

“DELEGATURA: *¿Usted se comunicaba a través del teléfono de la oficina o vía celular?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Celular.*

DELEGATURA: *De su celular personal o del celular de la oficina?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *No tengo sino uno.*

DELEGATURA: *De su celular, correcto. ¿Tiene usted hoy en día el número de celular de esas personas?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Sí.*

DELEGATURA: *¿Tiene su celular aquí?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Sí.*

DELEGATURA: *¿Me puede dar el número de celular de esas personas?*

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: *Claro (...) Jairo Nel 3174170754"*

²⁴² *Ibidem.*

²⁴³ *Ibidem.*

²⁴⁴ Folio 1208 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

²⁴⁵ Folio 1036 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Ahora bien, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** indicó en sus descargos que no recuerda haber contestado el mensaje de "Whatsapp", de lo cual se infiere que sí lo recibió, lo cual además se acreditó con el correo electrónico del 22 de enero de 2014, con el asunto: "Entrega obsequios Panamericana Bvista" remitido por **JORGE ENRIQUE ORTIZ GARZÓN** (funcionario de **CARVAJAL**), y dirigido a **CLAUDIA ALBARRAN** (funcionaria de **CARVAJAL**) con copia a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**.

En aquel correo electrónico se indicó que los competidores de **CARVAJAL** tenían una grabación de ellos entregando obsequios, y que la orden era no entregar obsequios si ellos no lo hacían primero.

Así las cosas, no le cabe duda al Despacho que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** recibió el mensaje y le ordenó a sus subalternos que cumplieran el acuerdo anticompetitivo, tanto así que **JORGE ENRIQUE ORTIZ GARZÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) instruyó a su vez a **CLAUDIA ALBARRAN** (funcionaria de **CARVAJAL**) a fin de "no entregar premios si ellos no lo hacen primero"²⁴⁶.

Finalmente, llamó la atención del Despacho el comportamiento desplegado por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** durante su declaración del 3 de junio de 2015²⁴⁷, ya que se le puso de presente el correo electrónico del 21 de noviembre de 2013, frente a lo cual manifestó lo siguiente:

(...)

DELEGATURA: *Reconoce cuál es el contenido del correo electrónico pues usted está copiado (...) ¿si reconoce el correo electrónico? ¿si lo recibió, lo recuerda, lo leyó?*

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: *Yo por mi cargo tengo diariamente 200 correos y mensajes y no recuerdo en detalle todos los correos que me llegan ni los leo todos, y al verlo pues sí veo que está allí escrito, que estoy copiado...*

(...)"

Para el Despacho, la anterior fue una respuesta evasiva, teniendo en cuenta que el mismo **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** respondió el correo electrónico del 21 de noviembre de 2013, a través de una comunicación del 25 de noviembre de ese año, manifestando su acuerdo sobre el número de promotores e impulsores que se informaría a la competencia y que la implementación de esta práctica representaba beneficios importantes para **CARVAJAL**.

Como si lo anterior no fuera suficiente, otra inconsistencia en que incurrió en su declaración **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**²⁴⁸, cuando se le preguntó si conocía a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y bajo qué circunstancias, respondió lo siguiente:

DELEGATURA: *¿Conoce usted a Ángela Piedad Zapata Delgado?*

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: *Sí*

DELEGATURA: *¿Cómo la conoce?*

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: *En circunstancias como lo he mencionado: salas de espera, de clientes, alguna vez en un aeropuerto.*

DELEGATURA: *¿Cuándo se han visto ha discutido con ella temas relacionados con el mercado de cuadernos?*

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO: *Jamás."*

El Despacho advirtió que la anterior respuesta de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, es inconsistente con lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, en el que reconoció haber participado en la reunión

²⁴⁶ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

²⁴⁷ Folios 4221 a 4223 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 37:37.

²⁴⁸ Folios 4221 a 4223 del Cuaderno Carvajal Reservado No. 8 del Expediente. Minuto 19:45.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

del 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, y a la cual también asistió **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.5. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, Gerente Mercadeo Región Andina de CARVAJAL

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA se desempeñó desde 2001 y hasta 2004, como Analista Financiero en **CARVAJAL**. En 2004 pasó al área de mercadeo como Jefe de Mercadotecnia hasta 2006, cuando pasó a ocupar el cargo de Gerente de Servicios de Mercadeo hasta 2008, año a partir del cual desempeñó el cargo de Gerente de Producto hasta 2011; y de 2011 a la actualidad, ha ocupado el cargo de Gerente Mercadeo Región Andina en **CARVAJAL**²⁴⁹.

La responsabilidad de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, quien como ya se dijo ingresó a **CARVAJAL** en 2001 y actualmente ocupa el cargo de Gerente Mercadeo Región Andina en esa compañía, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demuestran su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se acreditó que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** asistió en 2007 a una reunión en Bogotá con **KIMBERLY** y **D'VINNI**, en la que se discutieron temas relacionados con los precios de los cuadernos pertenecientes al segmento *premium*. De esto da cuenta la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), así como la declaración rendida el 17 de junio de 2015 por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)²⁵⁰ quien indicó lo siguiente:

DELEGATURA: *¿Recuerda qué personas en representación de esos competidores asistieron a esa reunión?*

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: *Por parte de **CARVAJAL** recuerdo que estaba Gladys Regalado, Francisco Ramírez y había por lo menos tres o cuatro personas más que no recuerdo sus nombres. De parte de **D'VINNI** asistió Octavio López que era el gerente de área de cuadernos y un acompañante que tampoco recuerdo su nombre. Y de parte de **SCRIBE** asistimos Ángela Zapata y yo.*

DELEGATURA: *¿Qué temas se discutieron en esa reunión?*

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA: *Esa reunión era una continuidad de algo que ya venía desde antes, yo entiendo que desde tiempo atrás, no conozco el origen de cómo se dio, pero de tiempo atrás ya venían haciendo conversaciones entre **NORMA** y **KIMBERLY** de la parte de cuadernos y se dio básicamente porque el nuevo actor del mercado de producto *premium*, del producto de licencias que era **D'VINNI** estaba dando descuentos muy altos y se convocó por parte de **CARVAJAL**, para que fuera a contarle a la gente de **D'VINNI** cómo*

²⁴⁹ Folio 4224 a 4226 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 8 del Expediente.

²⁵⁰ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 14:29; Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

funcionaba el mercado de cuadernos de marcas, que era un mercado de licencia, que se pagaba mucho dinero por la licencia por impulsadoras y que no era un mercado de descuentos y contándole como era la estructura que estábamos en las cadenas en el canal tradicional, para que él hiciera lo mismo".

- De igual manera, está probado que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** asistió a una reunión con **SCRIBE** el 14 de septiembre de 2011 en Bogotá, en la que se discutieron los siguientes temas: (i) precios de cuadernos en el segmento *premium*; (ii) porcentajes a aplicar en las listas de precios; y, (iii) no patrocinar descuentos a las cadenas para los consumidores finales. De lo anterior dieron cuenta las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁵¹; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁵² y **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²⁵³.

La participación de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** en la reunión anteriormente referida, también se comprueba con la cadena de correos electrónicos del 8 de agosto de 2011²⁵⁴, con el asunto: "Reunión", cruzados entre **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), donde se indicó que asistirían a la mencionada reunión **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, además de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**).

- Se acreditó igualmente la participación de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** en las reuniones realizadas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013, en las que se llegó a acuerdos anticompetitivos. Sobre este particular, vale destacar las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁵⁵ y **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁵⁶, en la que además se explicó el rol activo de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** en esas reuniones.

Las declarantes afirmaron que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** dictaba los precios de los cuadernos económicos y "tomaba la batuta" para convenir los precios de salida de los cuadernos del segmento económico. Esta conducta evidencia su responsabilidad al haber ejecutado, colaborado, autorizado y facilitado la realización de los acuerdos anticompetitivos aquí analizados y que serán objeto de sanción.

A su turno, respecto de las reuniones de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** con funcionarios de **SCRIBE** en su declaración rendida en esta Entidad el 3 de junio de 2015, indicó lo siguiente:

"DELEGATURA: ¿Se ha reunido con funcionarios de **SCRIBE**?

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: Tengo conocimiento de haberme encontrado en eventos, más esporádicos con funcionarios de **SCRIBE**.

(...)

DELEGATURA: Usted está diciendo que tiene conocimiento de haberlos visto en eventos esporádicos, le estoy preguntando, específicamente. ¿Se ha reunido con funcionarios de **SCRIBE**?

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: ¿Usted me puede indicar, precisamente con que funcionarios de **SCRIBE**?

²⁵¹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁵² Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No.2 del Expediente.

²⁵³ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del expediente.

²⁵⁴ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

²⁵⁵ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁵⁶ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

DELEGATURA: Con cualquier funcionario de **SCRIBE**

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: Si, que tenga conocimiento... con un señor llamado Silvio y otra señora llamada Ángela.

DELEGATURA: ¿Con qué motivo se ha reunido con ellos?

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA: En los encuentros que se han dado, digamos en términos generales no se ha dado un motivo preciso de qué hablar. Sino de temas generales de industria, de pronto que uno se encuentra y dice, qué cómo le fue en la temporada pasada, o ustedes que han visto de la ..., que piensan de las tecnologías que han ido creciendo, otras decreciendo, digamos que temas generales. Hubo un momento que algún día nos encontramos y hablamos decimos ve, cómo les ha ido con el tema de la piratería, porque habían (sic) cuadernos que habían pirateado de las series que ellos manejan, con los diseños que ellos manejan, tanto de nosotros, pues hablamos de esos temas generales²⁵⁷.

Sobre la reunión celebrada el 4 de mayo de 2012 y el rol activo de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, en su declaración del 17 de junio de 2015, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁵⁸, indicó lo siguiente:

DELEGATURA: Hablemos de la primera reunión a la que nos comenta que asistió, mayo de 2012. ¿Podría aclarar cuál fue el motivo de la reunión?

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: (...) El segundo punto tratado en esta reunión, era la definición del precio de los cuadernos económicos, donde Francisco Ramírez, que era el gerente de mercadeo de Cuadernos NORMA, decía: "cuadernos grapados de 100 hojas vamos a venderlos a \$500, los cuadernos cocidos vamos a venderlos a \$800, los cuadernos espirales vamos a venderlos a \$1.200" y él daba los precios y Ángela Zapata escribía los precios que él estaba dando, y **SCRIBE** estaba de acuerdo con lo que proponía. Eran los precios mínimos a los que debíamos vender, si se podía vender por encima pues era muy bueno, pero era como el precio piso para vender. Y después **NORMA** quedaba en enviar un fax ratificando estos precios a **SCRIBE**.

De otra parte, también se acreditó que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** originó la cadena de correos electrónicos del 21 de noviembre de 2013²⁵⁹, con el asunto: "Personal de impulso y Exhibidores" remitiendo este mensaje a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), donde le solicitó autorización a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** para enviarle la información relacionada con las promotoras a sus competidores.

- A través del correo electrónico del 25 de noviembre de 2013, **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) autorizó el envío de esta información, que fue remitida por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en un correo electrónico del 26 de diciembre de 2013²⁶⁰. Como se advierte, **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** remitió a sus competidores información estratégica de la compañía, lo cual es una prueba más del acuerdo anticompetitivo, así como la responsabilidad de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** en tanto sirvió como facilitador y ejecutor de dicho acuerdo ilegal.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado

²⁵⁷ Folio 2467 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 15:22

²⁵⁸ Folios 4102 a 4105 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:10

²⁵⁹ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense **SIC**

²⁶⁰ Folio 1208 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.6. **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, Gerente Comercial Nacional Línea Económica de CARVAJAL**

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO trabajó desde mayo de 1994 a septiembre de 2008 como Gerente Comercial Nacional de **EL CID**. Desde esa fecha hasta la actualidad, labora como Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**²⁶¹.

La responsabilidad de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, quien como ya se dijo ingresó a **CARVAJAL** en mayo de 1994 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Gerente Comercial Nacional de Línea Económica, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demuestran su participación en las prácticas restrictivas de la competencia objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Se demostró la participación de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** en una reunión con **KIMBERLY** en 2006, donde se discutieron temas relacionados con los precios de cuadernos pertenecientes al segmento *premium*, así como el comportamiento en el mercado de D'VINNI. De esto da cuenta la declaración rendida el 14 de julio de 2015 por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en la que indicó que recordaba la asistencia de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** a dicha reunión ya que él fue su jefe por mucho tiempo, cuando ella estaba vinculada con **CARVAJAL**.

Al respecto, dijo lo siguiente²⁶²:

"DELEGATURA: ¿Con quién se reunió usted?

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: De esa primera reunión tengo recuerdos muy claros. Fue un impacto cuando me invitaron a esa reunión, yo estaba ascendiendo en la empresa y me sentí muy importante que me hubieran invitado y recuerdo mucho que a esa reunión asistió una persona de **CARVAJAL** que yo tenía, pues había comentarios de él en la calle y tenía deseos de conocerlo, Manuel, no recuerdo el apellido, y era como esposo de alguien de **CARVAJAL**, entonces estuvo en esa reunión y me impactó y también recuerdo que conocía, perdón, que me encontré con Álvaro López que fue mi jefe cuando yo estaba en El Cid, él fue mi jefe del 90 al 92, creo que fue un año jefe mío, y él siguió trabajando, yo empecé en Medellín, me vine a trabajar a Bogotá y él siguió como gerente de Medellín, entonces en esa reunión me lo encontré, pues fue un encuentro agradable porque había sido mi jefe y yo había logrado una posición importante, me acuerdo que fue agradable. Fui con Luis Fernando Palacio, también debió estar Juan Enrique, no tengo pues así, fue muy vaga porque yo era invitada, pues básicamente yo iba a observar y pues no era actor importante en la reunión".

- Adicionalmente, se probó que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** asistió en Bogotá a una reunión en 2007 con **KIMBERLY**, en la que se discutieron temas relacionados con los precios de los cuadernos del segmento *premium*. Lo anterior fue corroborado a través de las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)²⁶³.

Así mismo, se acreditó que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** asistió en Bogotá el 14 de septiembre de 2011 a una reunión con **SCRIBE**, en la que se discutieron los siguientes temas: (i)

²⁶¹ Folio 3690 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

²⁶² Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 27:08.

²⁶³ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente; Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

precios de cuadernos en el segmento *premium*; (ii) porcentajes a aplicar en las listas de precios; y, (iii) no patrocinar descuentos a las cadenas para los consumidores finales. De lo anterior dan cuenta las declaraciones rendidas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁶⁴; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁶⁵ y **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²⁶⁶.

En su declaración rendida el 14 de julio de 2015, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁶⁷ manifestó lo siguiente:

"DELEGATURA: ¿Después de esa tercera reunión que menciona en la que presentaron a Jorge Barrera, hubo alguna otra reunión?"

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO: (...) se sugirió una reunión que se hizo en Bogotá, porque ellos casualmente estaban en Bogotá porque estaban en lanzamientos (...) entonces a esa reunión asistió claramente me acuerdo de Jairo Nel, Álvaro López, María Aleida, Francisco Chaux (...) Fernando que estaba recién nombrado supo manejar aunque estaba recién nombrado en el grupo papelerero México supo manejar muy bien la reunión y habló con ellos y hablamos de la lista, después creo recordar que en esa reunión no me entregaron la lista sino que la estaban acabando de pulir, o acabando de revisar que iban a subir pero te la mandamos y de hecho a los 20 días o al mes mandaron el fax con las listas".

La asistencia y participación de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** a la reunión de 2011, también se acreditó con un correo electrónico del 13 de septiembre de 2011²⁶⁸, con el asunto: "Reunioncon (sic) Scribe", remitido por **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), en el que aquel indagó sobre el rol que debía desempeñar en dicha reunión.

- También obra evidencia en el expediente de la asistencia y participación de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** a las reuniones celebradas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en 2012 y 2013, respecto de las cuales se comprobó que se llegó a acuerdos anticompetitivos sobre sus estrategias de comercialización y mercadeo, así como de restricciones de abastecimiento del mercado.

Respecto de la participación de **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** en dichas reuniones, se cuenta con la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁶⁹ y **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁷⁰.

- Así mismo, **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** reconoció haber asistido a estas reuniones, pero afirmó que su objeto no consistió en celebrar acuerdos anticompetitivos. No obstante la negación del investigado, para el Despacho se probó que dichas reuniones sí tuvieron una connotación anticompetitiva.

De otra parte, también se acreditó que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Prueba de lo anterior es la asistencia del investigado a la mencionada reunión del 14 de septiembre de 2011, en la que también se discutió el tema relacionado con la no compra de espacios de exhibición adicionales en los distintos canales de comercialización, tal y como lo indicó **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelerero **SCRIBE** México)

²⁶⁴ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁶⁵ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁶⁶ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁶⁷ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:07:35

²⁶⁸ *Ibidem*.

²⁶⁹ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁷⁰ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

en su declaración del 20 de noviembre de 2014²⁷¹, al referirse a reunión llevada a cabo en septiembre de 2011.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY y SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.7. CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, Gerente Comercial Papelería Colombia de CARVAJAL

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA se desempeñó como Gerente Línea Económicos Región Andina de **CARVAJAL** desde marzo de 2008 a diciembre de 2011, cuando fue trasladado a Brasil como Gerente Comercial de **CADERBRAS**. En junio de 2013 regresó a Colombia como Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**, cargo que aún desempeña²⁷².

La responsabilidad de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, quien como ya se dijo ingresó a **CARVAJAL** en marzo de 2008 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Gerente Comercial Papelería Colombia, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demostraron su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto,

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se demostró que **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** asistió a una reunión en Bogotá en septiembre de 2011 con **SCRIBE**, en la que se discutieron los siguientes temas: (i) precios de cuadernos en el segmento *premium*; (ii) porcentajes a aplicar en las listas de precios; y, (iii) no patrocinar descuentos a las cadenas para los consumidores finales. Lo anterior se acreditó a través de las declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁷³; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁷⁴ y **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**)²⁷⁵.

La asistencia y participación de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** en la reunión de septiembre 2011, se mencionó en la cadena de correos electrónicos del 8 de agosto de 2011²⁷⁶, con el asunto: "Reunión", cruzados entre **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, donde se indicó que **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente Regional Región Andina de **CARVAJAL**), **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) y él asistirían a la mencionada reunión.

²⁷¹ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

²⁷² Folios 3706 a 3708 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

²⁷³ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

²⁷⁴ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No.2 del Expediente.

²⁷⁵ Folios 4511 a 4514 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del expediente.

²⁷⁶ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- También se probó la asistencia y participación de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, a la reunión realizada entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** en septiembre de 2013, cuyo objeto consistió en la celebración de acuerdos anticompetitivos. Frente al particular, vale resaltar la declaración rendida el 17 de junio de 2015 por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**)²⁷⁷, quien indicó:

"DELEGATURA: *¿Recuerda la fecha de la segunda reunión a la que indica que asistió?*

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR: *La segunda reunión, si mal no recuerdo, fue en junio de 2013, para empezar la temporada B 2013. Esta reunión también se realizó en el Club de Ejecutivos de Cali. Por parte de SCRIBE estuvimos Silvio, Ángela y yo; y por parte de NORMA, estuvo Jairo Nel Hernández, María Aleida Osorio, Álvaro López, Francisco Ramírez y Carlos Augusto Soto, que yo no lo conocía, en ese momento lo conocí, entendí que en esa reunión él era el gerente de Brasil, y no supe por qué estaba en la reunión.*

De otra parte, también se acreditó que **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Existe evidencia de la responsabilidad de **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** al haber tolerado el acuerdo para reducir la cantidad de promotoras asignadas por punto de venta. Sobre el particular, existe la cadena de correos electrónicos del 21 de noviembre de 2013²⁷⁸, con el asunto: *"Personal de impulso y Exhibidores"* remitido por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente Regional Región Andina de **CARVAJAL**) y **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, en la que se solicitó autorización a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) para enviarle la información relacionada con las promotoras a *"los rojos"*.

- En el mismo sentido, el correo electrónico del 24 de julio de 2013²⁷⁹ -sin asunto- con el archivo adjunto titulado: *"image.jpeg"*, remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, en el que se visualizó la siguiente imagen:



Fuente: Folio 1206 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente

Según lo manifestó **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)²⁸⁰ este correo se dio por un reclamo de **SCRIBE** a **CARVAJAL**, por el incumplimiento del acuerdo de no dar obsequios al consumidor final.

²⁷⁷ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno Scribe 2 reservado del Expediente. Minuto 24:25.

²⁷⁸ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

²⁷⁹ Folio 1206 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

²⁸⁰ Folios 4536 a 4541 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.8. EUGENIO CASTRO CARVAJAL, Vicepresidente Corporativo de CARVAJAL

EUGENIO CASTRO CARVAJAL fue Presidente de la Junta Directiva de **BICO** desde finales de 2000 y hasta 2004; de 2004 a 2005 fue Presidente de Fesa **CARVAJAL**; desde esa fecha y hasta octubre de 2010 fue Presidente de **ASSEENDA**, que nació de la fusión de **FESA** con dos unidades de negocio. En noviembre de 2010 pasó a ser Presidente de **PROPAL**, cargo que ocupó hasta marzo de 2013. Desde esa fecha y hasta la actualidad, ejerce el cargo de Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**²⁸¹.

La responsabilidad de **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, quien como se dijo actualmente ocupa el cargo de Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demostraron su participación en el cartel de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) objeto de la presente investigación.

En efecto,

Del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Obra en el expediente un correo electrónico enviado el 5 de febrero de 2002 por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) bajo el asunto "**RV: REUNIÓN DIRECTIVAS CARVAJAL**" dirigido a **RICARDO MEJÍA CANO** (funcionario de **KIMBERLY**), **FEDERICO RESTREPO RÍOS** (funcionario de **KIMBERLY**) y **FERNANDO RESTREPO RESTREPO** (funcionario de **KIMBERLY**) en la que indica que "*desde hace un mes estábamos en el plan de conseguir con los directivos de Bico Internacional, empresa del Grupo Carvajal dedicada a los productos escolares (...) una reunión para analizar el mercado de cuadernos y la mejor manera de optimizar el manejo de este ... ya que entre las dos compañías se controla la mayor parte del mercado nacional ...*", y remata la comunicación electrónica con lo siguiente frase: "**El objetivo de la reunión es buscar mejorar la rentabilidad de los negocios, buscando un mejor esquema de precios y plazos** (...)". En dicho correo se indica que a la mencionada reunión asistirá "*Eugenio Carvajal Presidente de la Junta Directiva de Bico Int Y miembro de las juntas de Carvajal y Propal*".

- Se encuentra en el expediente un correo electrónico del 18 de febrero de 2002²⁸² con el asunto: "*Reunión pasada semana con Kimberly*", remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Operaciones de **CARVAJAL**) y dirigido a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte de **CARVAJAL** México), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** (Gerente General de **BICO** en Ecuador de **CARVAJAL**) con copia a **JAIME PRADO RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) y **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, en el cual se indica lo siguiente:

"De la reunión con las personas de Kimberly de la semana pasada quedo (sic) como objetivo principal promover el aumento de precios en Venezuela, Colombia y Ecuador.

Con base en lo anterior se ve una clara decisión de Kimberly Colombia de participar mucho más en los negocios de los otros dos países. Me parece muy importante hablar con ellos para evitar que por desconocimiento de las prácticas comerciales de los países extiendan practicas (sic) que son muy comunes en Colombia y que no aplican para los otros países, como

²⁸¹ Folios 4212 a 4214 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 8 del Expediente.

²⁸² Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

devoluciones, compra de espacios y descuentos especiales por ubicación, espacios asignados, volúmenes de compra y otros.

(...)

Hoy me llamó Juan Enrique Restrepo, Gerente Comercial de Kimberly quien estará viajando el próximo miércoles a Caracas y desea reunirse con Mauricio y la gente de Manpa, dispondría de los días jueves y viernes, le pido el favor a Mauricio confirmarme día y a que (sic) hora puede atenderlo y si es posible coordinar la reunión en esos días con Manpa.

(...)

Con respecto a Colombia debemos coordinar una reunión a comienzos del mes de marzo para definir las condiciones del calendario B. Le solicito el favor a Manuel de coordinarla dado que yo voy a estar por fuera las próximas tres semanas. Antes de finalizar el mes tendremos información un poco más precisa con respecto a alzas para la temporada". (Subrayado fuera del texto original).

De la evidencia recopilada se advirtió que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, conoció de los acuerdos anticompetitivos para fijar los precios de cuadernos, en especial, en el segmento *premium*. En consecuencia, para el Despacho este investigado autorizó y facilitó el establecimiento de los primeros acuerdos de fijación de precios; y, posteriormente, pese al alto cargo directivo que desempeña, toleró la continuidad de dicha conducta hasta que aquella finalizó. En este sentido, **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** estaba en la posibilidad de impedir que la conducta anticompetitiva siguiera desarrollándose al ostentar un alto cargo directivo, pero no hizo nada para impedirlo, con lo cual se configuró su responsabilidad al omitir el correcto ejercicio de sus funciones.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE**, prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.1.9. GERMÁN VARELA VILLEGAS, Gerente Global de Mercadeo de CARVAJAL

GERMÁN VARELA VILLEGAS fue Gerente Global de **BICO** desde 2002 y hasta enero de 2005. Luego pasó a ocupar el cargo de Director General de **CADERBRAS** hasta febrero de 2010, desde ese momento y hasta julio de 2010 fue Gerente Global de Comercialización y Tecnología. De agosto de 2010 a enero de 2012, se desempeñó como Gerente Global de Operaciones. Desde enero de 2013 a la fecha es Gerente Global de Mercadeo en **CARVAJAL**²⁸³.

La responsabilidad de **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, quien como ya se dijo actualmente ocupa el cargo de Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demostraron su participación en el cartel de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) objeto de la presente investigación.

En efecto,

Del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **GERMÁN VARELA VILLEGAS** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

²⁸³ Folio 3674 a 3676 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Obra en el expediente el correo electrónico del 21 de agosto de 2001 de **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**) dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**) y otros funcionarios de **CARVAJAL**, en el que propone llevar a cabo una reunión en Bogotá o Cali con **KIMBERLY** y otros empresarios "con el objetivo básico de conocernos y acordar: precios netos a febrero de 2002, descuentos financieros y prácticas comerciales".

- Se encontró igualmente una serie de correos electrónicos, particularmente uno del 5 de febrero de 2002²⁸⁴, con el asunto: "RV: REUNIÓN DIRECTIVAS CARVAJAL" remitido por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**) y dirigido a **RICARDO MEJÍA CANO** (funcionario de **KIMBERLY**), **FEDERICO RESTREPO RÍOS** (funcionario de **KIMBERLY**) y a **FERNANDO RESTREPO RESTREPO** (funcionario de **KIMBERLY**), cuyo contenido tiene que ver con la primera reunión que sostendrían **CARVAJAL** y **KIMBERLY** para discutir los precios y condiciones del mercado de cuadernos. Dice en lo pertinente aquel mensaje:

"(...)

Con el Dr. German Varela, Gerente General de Bico Internacional hemos estado coordinando esta reunión, a la cual asistirá el Dr. Jaime Prado Presidente de Bico Int. jefe de los gerentes de Bico Int. (Norma) y Productos el Cid y el Dr. Eugenio Carvajal Presidente de la junta Directiva de Bico Int. Y miembro de las juntas de Carvajal y Propal.

El encuentro será el día (sic) 14 de Febrero, Martes, en la ciudad de Cali, en reunión con Almuerzo en el restaurante los Girasoles a las 12.00 p.m..

El objetivo de la reunión es:

Buscar mejorar la rentabilidad de los negocios buscando un mejor esquema de precios y plazos.

La prioridad es el mercado Colombiano (sic), pero también se quiere contemplar los mercados de Ecuador y Venezuela.

Además del conocimiento de las personas y estrechar relaciones entre las Directivas de la dos empresas". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- En línea con el anterior correo, también se encontró el correo electrónico del 25 de febrero de 2002, remitido por **BERNARDO GÓMEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) a **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**) con el asunto: "RE: TEMPORADA CALENDARIO "B" DEL 2002", con copia a **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, entre otros destinatarios.

El Despacho comprobó que **GERMÁN VARELA VILLEGAS** participó de dicha reunión y además conoció su objetivo: promover el aumento de precios de cuadernos en Colombia junto con **KIMBERLY**. Sobre este particular, se destaca el correo electrónico del 18 de febrero de 2002²⁸⁵ con el asunto: "Reunión pasada semana con Kimberly", remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** y dirigido a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte de **CARVAJAL** México), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (funcionario de **CARVAJAL**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** (Gerente General de **BICO** en Ecuador de **CARVAJAL**) con copia a **JAIME PRADO RODRÍGUEZ** (funcionario de **CARVAJAL**) y **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**). De lo anterior se advierte que con esta conducta **GERMÁN VARELA VILLEGAS** autorizó, ejecutó, colaboró y facilitó el acuerdo anticompetitivo de fijación de precios en el mercado de cuadernos.

- Se encuentra igualmente correo electrónico del 29 de agosto de 2002, con asunto "Lista de Precios Calendario A-2003", remitido por **ALFONSO CHACÓN** (funcionario de **CARVAJAL**) y dirigido a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** y **CÉSAR ALBERTO MALDONADO** (funcionario de **CARVAJAL**).

²⁸⁴ Folio 27 del Cuaderno SIC Reservado No. 1 del Expediente.

²⁸⁵ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Así mismo, obra en el expediente la cadena de correos electrónicos del 22 de marzo de 2013²⁸⁶ con el asunto: "Re: practicas (sic) de la competencia" remitido por **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), con copia a **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** (Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**), y **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, en el cual se indicó:

"(...) **estoy tratando de confirmar los casos en todo el país (sic) para hablar con Silvio nuevamente.**

Antes los clientes compraban discontinuados, es decir (sic) licencias que ya no jugarian (sic) para la proxima (sic) temporada, pero lo grave es que le estan (sic) vendiendo saldos de marcas que son de linea (sic) y aunque en la siguiente temporada se renueven los diseños, no deja de ser la marca de linea (sic).

lo grave es que el cliente lo compra barato y con el mismo plazo de temporada A, plazo de un año y luego lo vende un poco mas (sic) barata que la normal y le gana un muy buen margen...

Las practicas (sic) de la competencia no son faciles (sic) de controlar mas (sic) cuando ellos quieren mostrar resultados de venta y bajos inventarios.

de (sic) nuestra parte creo que es valido (sic) vender discontinuados de marcas que no tendremos en proximas (sic) temporadas, pero preferimos apostarle a controlar inventarios, mezclar diseños en los proximos (sic) tirajes, cambiar caratula (sic), etc". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se advierte, **GERMÁN VARELA VILLEGAS** fue copiado en esta comunicación y por ende se enteró del informe presentado en el que además se indicó que se iban a "confirmar los casos en todo el país (sic) para hablar con Silvio nuevamente".

Para el Despacho, este correo no se refiere a un seguimiento con un propósito competitivo, sino que acredita la forma en que **CARVAJAL** vigilaba el desarrollo de los compromisos adquiridos en el acuerdo anticompetitivo, para posteriormente hacerle sus observaciones a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **GERMÁN VARELA VILLEGAS** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **GERMÁN VARELA VILLEGAS** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.1.10. VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, Vicepresidente Financiero Corporativo de CARVAJAL

VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ ingresó en junio de 2002 como Gerente Administrativa y Financiera de **CARVAJAL**, ocupando dicho cargo hasta el 30 de abril de 2013. Desde ese momento y hasta la fecha se desempeña como Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**²⁸⁷

La responsabilidad de **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, quien como ya se dijo ingresó a **CARVAJAL** en junio de 2002 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Vicepresidente

²⁸⁶ Ibidem.

²⁸⁷ Folio 2394 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Financiera y Corporativa, se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demostraron su participación en el cartel de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) objeto de la presente investigación.

En efecto,

Del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se encontró una cadena de correos electrónicos del 21 de marzo de 2013²⁸⁸ con el asunto: "*practicas (sic) de la competencia*" remitido por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**), con copia a **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**).

De lo anteriormente referido, se advirtió que **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** fue copiada en aquella comunicación, lo cual permitió inferir razonablemente que se enteró del informe presentado en el que además se indicó que se iban a "*confirmar los casos en todo el país (sic) para hablar con Silvio nuevamente*".

Vale la pena poner de presente que para la Superintendencia de Industria y Comercio, este mensaje no corresponde al seguimiento usual de una empresa a sus competidores, sino que acreditó la forma en que **CARVAJAL** vigilaba los compromisos adquiridos en el marco del acuerdo anticompetitivo, para hacer posteriormente sus observaciones a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**)

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber tolerado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.1.11. MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN, Gerente Nacional de Crédito de CARVAJAL

MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN fue Gerente Nacional de Crédito de **EL CID**, de octubre de 1994 a mayo de 2004; Gerente Nacional de Crédito de **BICO** Internacional de **CARVAJAL** de mayo de 2004 a agosto de 2011; y desde agosto de 2011 a la fecha, ocupa el cargo de Gerente Nacional de Crédito de **CARVAJAL**²⁸⁹.

La responsabilidad de **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, quien como ya se dijo ingresó a **CARVAJAL** en octubre de 1994 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Gerente Nacional de Crédito, se probó a través de su propia declaración y diversos correos electrónicos. En efecto, al igual que otras personas naturales vinculadas a la presente actuación, la investigada reconoció haber participado en los denominados *Comités de Crédito*, donde se compartió información sobre el comportamiento de pago de los clientes morosos y riesgosos para las compañías que ahí participaban, por lo que se acreditó que **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y

²⁸⁸ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

²⁸⁹ Folios 3725 a 3726 del Cuaderno **CARVAJAL** Reservado No. 7 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Obra en el expediente el correo electrónico del 26 de septiembre de 2011²⁹⁰, con el asunto: "RE: REUNIÓN CUADERNOS" en el cual se adjuntó el archivo denominado: "PAUTAS COMITÉ DE CARTERA SECTOR PAPELERO jun2009.PPT" remitido por **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** y dirigido a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) en el que se indicó lo siguiente:

"Hola Hernan (sic) cordial saludo.

Te adjunto los lineamientos del Comité de Crédito del Sector Papelero en el cual solo participan las personas del área de Crédito de las empresas.

Te agradezco que una vez revisados los lineamientos me manifiestes tus inquietudes para revisarlas y definir si asistes".

Según se indicó, **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** es la autora del anterior correo electrónico; así pues, además de conocer los denominados *Comités de Crédito*, facilitó su realización y asistencia de **SCRIBE** a los mismos, para lo cual le envió los lineamientos del comité.

- Además de asistir a los referidos comités, **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** compartió con sus competidores información relacionada con los descuentos financieros manejados por **CARVAJAL**. De lo anterior da cuenta el correo electrónico del 12 de julio de 2012²⁹¹, con el asunto: "DESCUENTOS FINANCIEROS CARVAJAL, TEMP B 2012", remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en el que se señaló:

"Hola Hernan (sic),

Te cuento que ayer hable (sic) con la jefe de Crédito y cartera de Carvajal, Maria Elisama Puentes y le pregunté por los descuentos financieros para temporada B. Me confirmó las siguientes condiciones:

*Mes anticipado 1%
Semana anticipada 0,25%*

Lo que hace Carvajal es entregar a TODOS los clientes una tabla con los dctos financieros por semana (desde Julio 1 a Sept 20) y con algunos clientes negocia algunas condiciones diferentes dependiendo de los montos a recaudar.

(...)".

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) razón por la cual, se ordenará el archivo

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ Folio 1191 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.1.12. EUGENIO ISAZA RESTREPO, Gerente General de BICO en Ecuador de CARVAJAL

La responsabilidad de **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, quien ingresó a **CARVAJAL** desde 1993 como Gerente General de **BICO** en Ecuador de **CARVAJAL** y desempeñando dicho cargo hasta la fecha²⁹², se probó mediante correos electrónicos y declaraciones, que demostraron su participación en el cartel de precios (numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) objeto de esta investigación.

En efecto,

Del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **EUGENIO ISAZA RESTREPO** toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- La responsabilidad de **EUGENIO ISAZA RESTREPO** por tolerar la conducta anticompetitiva desplegada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** en 2002, se probó a través de un correo electrónico del 18 de febrero de 2002²⁹³ con el asunto: *"Reunión pasada semana con Kimberly"*, remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**) y dirigido a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte de **CARVAJAL** México), **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (Funcionario de **CARVAJAL**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** con copia a **JAIME PRADO RODRÍGUEZ** (Funcionario de **CARVAJAL**) y **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**), en el cual se lee lo siguiente:

"De la reunión con las personas de Kimberly de la semana pasada quedo (sic) como objetivo principal el promover el aumento de precios en Venezuela, Colombia y Ecuador.

Con base en lo anterior se ve una clara decisión de Kimberly Colombia de participar mucho más en los negocios de los otros dos países. Me parece que es muy importante hablar con ellos para evitar que por desconocimiento de las prácticas comerciales de los países extiendan practicas (sic) que son muy comunes en Colombia y que no aplican para los otros países, como devoluciones, compra de espacios y descuentos especiales por ubicación, espacios asignados, volúmenes de compra y otros.

(...)

Hoy me llamó Juan Enrique Restrepo Gerente Comercial de Kimberly quien estará viajando el miércoles próximo a Caracas y desea reunirse con Mauricio y la gente de Manpa, dispondría de los días Jueves y Viernes, le pido el favor a Mauricio confirmarme que día y a que (sic) hora puede atenderlo y si es posible coordinar la reunión en esos días con Manpa.

(...)

Con respecto a Colombia debemos coordinar una reunión a comienzos del mes de marzo para definir las condiciones del calendario B. Le solicito el favor a Manuel de coordinarla dado que yo voy a estar por fuera las próximas tres semanas. Antes de finalizar el mes tendremos información un poco más precisa con respecto a alzas para la temporada".

De la anterior evidencia es posible concluir que **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, participó en el acuerdo para la fijación de precios en los cuadernos del segmento *premium* para 2002. Así mismo, se comprobó que **EUGENIO ISAZA RESTREPO** ha trabajado desde 1993 en Ecuador, además de no encontrarse evidencia alguna que demostrara que estuviera en posibilidad de impedir las prácticas anticompetitivas desplegadas en Colombia.

Así las cosas, pese a que se encuentra demostrada la responsabilidad de **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, la facultad sancionatoria de esta Superintendencia está caducada, por lo que la Entidad perdió la competencia para sancionarlo en el caso concreto, razón por la cual, se acogerá la

²⁹² Folio 2478 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 2 del Expediente.

²⁹³ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

recomendación de la Delegatura en el sentido de ordenar el archivo de la presente actuación respecto de esta persona natural, y, en consecuencia, no imponer ninguna sanción.

De otra parte, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **EUGENIO ISAZA RESTREPO** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.9.1.13. MAURICIO ZAPATA CAICEDO, Director General Región Norte de CARVAJAL México.

MAURICIO ZAPATA CAICEDO, desde mayo de 1991 hasta febrero de 2003, fue Gerente General de **BICO** en Venezuela; desde 2004 a la fecha ocupa el cargo de Director General Región Norte de **CARVAJAL México**²⁹⁴.

La responsabilidad de **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, se probó a través de correos electrónicos y declaraciones que dan cuenta de su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente investigación, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

Del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se encontró un correo electrónico del 18 de febrero de 2002²⁹⁵ con el asunto: *"Reunión pasada semana con Kimberly"*, remitido por **GERMÁN VARELA VILLEGAS** (Gerente Global de Mercadeo de **CARVAJAL**) y dirigido a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, **MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ SINISTERRA** (Funcionario de **CARVAJAL**), **EUGENIO ISAZA RESTREPO** (Gerente General de **BICO** en Ecuador de **CARVAJAL**) con copia a **JAIME PRADO RODRÍGUEZ** (Funcionario de **CARVAJAL**) y a **EUGENIO CASTRO CARVAJAL** (Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**), en el cual se lee lo siguiente:

"De la reunión con las personas de Kimberly de la semana pasada quedo (sic) como objetivo principal el promover el aumento de precios en Venezuela, Colombia y Ecuador.

Con base en lo anterior se ve una clara decisión de Kimberly Colombia de participar mucho más en los negocios de los otros dos países. Me parece que es muy importante hablar con ellos para evitar que por desconocimiento de las prácticas comerciales de los países extiendan practicas (sic) que son muy comunes en Colombia y que no aplican para los otros países, como devoluciones, compra de espacios y descuentos especiales por ubicación, espacios asignados, volúmenes de compra y otros.

(...)

Hoy me llamó Juan Enrique Restrepo Gerente Comercial de Kimberly quien estará viajando el miércoles próximo a Caracas y desea reunirse con Mauricio y la gente de Manpa, dispondría de los días Jueves y Viernes, le pido el favor a Mauricio confirmarme que día y a que (sic) hora puede atenderlo y si es posible coordinar la reunión en esos días con Manpa.

(...)

Con respecto a Colombia debemos coordinar una reunión a comienzos del mes de marzo para definir las condiciones del calendario B. Le solicito el favor a Manuel de coordinarla dado que

²⁹⁴ Folio 3733 del Cuaderno CARVAJAL Reservado No. 7 del Expediente.

²⁹⁵ Folio 440B del Cuaderno Público No. 3 del Expediente. Acta de Compilado y Cambio de Contenedor de Evidencia Digital (disco duro), disponible en Laboratorio de Informática Forense SIC

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

yo voy a estar por fuera las próximas tres semanas. Antes de finalizar el mes tendremos información un poco más precisa con respecto a alzas para la temporada".

- Igualmente, está demostrada su asistencia a la reunión del 13 noviembre de 2012 en Ciudad de México con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) y **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), tal como se evidenció en declaración de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) del 19 de enero de 2015²⁹⁶, quien indicó:

DELEGATURA: *¿Usted ha sostenido reuniones con Carvajal?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: *Solo una vez conocí a las personas de CARVAJAL (...) específicamente en una cena a la cual me invitaron. Yo venía llegando de un negocio y acepté la invitación a conocerlas en la cena en un exclusivo hotel de México. Fue la única vez que yo conocí a esas personas.*

DELEGATURA: *¿Quiénes más asistieron a esa cena?*

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO: *A esa cena venían Mauricio Zapata que era Gerente General en México de Carvajal y fue quien me invitó, estaba Gladys Regalado por parte de ellos y me acompañó Juan Orozco".*

La anterior declaración demuestra que **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** no solo asistió a la mencionada reunión del 13 de noviembre de 2012, sino que además fue el organizador de la misma.

De otra parte, también se acreditó que **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Lo anterior se encuentra demostrado con la asistencia del investigado a la mencionada reunión del 13 de noviembre de 2012 en Ciudad de México con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) y **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), reunión en la cual también se discutió entre otros temas, lo relacionado con las ventas de cuadernos en consignación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.1.14. GIOVANNA BETANCURT ROBLES, Gerente de Producto de la Línea de Cuadernos de Valor Agregado de CARVAJAL

Una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **GIOVANNA BETANCURT ROBLES** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con las conductas restrictivas de la competencia previstas en numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural.

7.7.3.2. Personas naturales vinculadas con KIMBERLY

7.7.3.2.1. FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, Gerente General de KIMBERLY

²⁹⁶ Folio 1610 a 1615 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Ver también Folio 1195 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR laboró en **KIMBERLY** desde 2004 hasta 2012 como Gerente de País.

La responsabilidad de **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** se demostró, entre otros medios probatorios, a través de su propia confesión, la cual dio cuenta de su participación en la conducta anticompetitiva prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

En efecto:

-Vale mencionar que **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** como persona natural investigada vinculada a **KIMBERLY**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, advierte este Despacho que **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** colaboró durante el trámite de la actuación administrativa, suministrando información y pruebas de los acuerdos anticompetitivos investigados.

- Así mismo, **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos, a la vez que suministró información sobre los objetivos principales, características, actividades, participantes, duración y otros elementos relacionados con las conductas anticompetitivas. De hecho, al reconocer su participación en los acuerdos anticompetitivos, indicó que hasta la venta de la línea de cuadernos de **KIMBERLY**, conoció de reuniones con los competidores y permitió su realización, en razón del cargo que ocupaba y en el que ejercía funciones de administrador y representante de la compañía.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.2.2. **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, Gerente Comercial de Consumo de KIMBERLY**

LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ ingresó en 1999 como Gerente Comercial de Cuadernos y Papeles Finos a **KIMBERLY**, cargo que ocupó hasta agosto de 2001. De diciembre de 2001 a marzo de 2003, fue Gerente de Mercadeo en la División *Family Care* Región Andina. Desde esa fecha y hasta diciembre de 2005, se desempeñó como Gerente Comercial de Colombia en la División Institucional y luego pasó a ser Gerente Comercial en la División Institucional Región Andina hasta abril de 2012. Posteriormente, pasó a ser Gerente Comercial en la División de Consumo Masivo y para 2014 ocupó nuevamente el cargo de Gerente Comercial en la División Institucional Región Andina²⁹⁷.

La responsabilidad de **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, quien como ya se dijo, ingresó a **KIMBERLY** en 1999 y actualmente ocupa en esa compañía el cargo de Gerente Comercial de Consumo, se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, los cuales le permitieron concluir a este Despacho que **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

²⁹⁷ Folio 41 del Cuaderno SIC Reservado No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En efecto:

- Es preciso indicar que **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** como persona natural investigada vinculada a **KIMBERLY**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos aquí investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

- Ahora bien, obra en el expediente como evidencia de su responsabilidad y participación en el acuerdo anticompetitivo, el correo electrónico del 16 de marzo de 2001²⁹⁸, con el asunto: "*Carvajal, Familia*", remitido por **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** y dirigido a **ADRIÁN VELASCO SANTANA** (funcionario de **KIMBERLY**) con copia a **MARÍA ADELAIDA GIRALDO BRADEN** (funcionaria de **KIMBERLY**) así como el correo de 27 de mayo de 2003²⁹⁹, remitido por **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**), y dirigido a **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** (Líder Andina del Negocio Institucional de **KIMBERLY**), **RAMÓN COSSIO** (Funcionario de **KIMBERLY**) y **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** relacionado con el acuerdo de precios en el segmento de cuadernos *premium* realizado con **CARVAJAL**.

- Además, **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, reconoció su participación en el acuerdo anticompetitivo en mención, e indicó que hasta el momento en que se vendió la línea de cuadernos de **KIMBERLY** y en razón de su cargo, tuvo conocimiento de la realización de reuniones con los competidores, e incluso asistió a las mismas.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.2.3. CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA, Líder Andina del Negocio Institucional de KIMBERLY

CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA estuvo vinculada a **KIMBERLY** desde junio de 2001 hasta 2014. Fue Gerente General de Mercadeo de Cuadernos y Papeles Finos desde junio de 2001 hasta 2004; desde 2005 hasta marzo de 2006, se desempeñó en el cargo adicional de Gerente de Mercadeo de B2B; desde marzo de 2006 hasta 2008 estuvo en Atlanta (Estados Unidos de América) como Gerente Global de **KIMBERLY**; a partir de enero de 2008 hasta 2012, se desempeñó como Líder de Latinoamérica de Mercadeo de Workplace; entre mayo y noviembre de 2012 fue asignada como Gerente Andina del Negocio Institucional; entre noviembre de 2012 y febrero de 2014 volvió a ser Líder de Latinoamérica de Mercadeo de Workplace; y desde febrero de 2014 hasta julio 29 de 2014 fue Líder Andina del Negocio Institucional de **KIMBERLY**³⁰⁰.

²⁹⁸ Folio 25 del Cuaderno SIC Reservado No. 1 del Expediente.

²⁹⁹ Ibidem.

³⁰⁰ Folio 5380 del Cuaderno KIMBERLY Reservado No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

La responsabilidad de **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que permitieron constatar que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), en el periodo comprendido entre 2003 a 2006.

En efecto:

- Es preciso indicar que **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** como persona natural investigada vinculada a **KIMBERLY**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos aquí investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** reconoció libre y espontáneamente su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, pese a que se probó la responsabilidad de **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** en relación con su participación en la práctica restrictiva de la competencia desarrollada por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), la facultad sancionatoria de esta Superintendencia está caducada, por lo que la Entidad ha perdido la competencia para sancionarla en el caso concreto, razón por la cual, se acogerá la recomendación de la Delegatura en el sentido de ordenar el archivo de la presente actuación respecto de esta persona natural, y, en consecuencia, no imponer ninguna sanción.

De otra parte, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.3. Personas naturales vinculadas con SCRIBE

7.7.3.3.1. ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, Director General del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO ingresó al **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO** en mayo de 2011 como Director Adjunto, cargo que ocupó hasta octubre de ese mismo año. Desde aquella época y hasta 2014, se desempeñó como Director General de la compañía³⁰¹.

La responsabilidad de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

³⁰¹ Folio 1610 a 1615 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Es preciso indicar que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos aquí investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Obra en el expediente la cadena de correos electrónicos del 15 de diciembre de 2011³⁰², con el asunto: "Semana 12-16 Dic/11" remitido por **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** 2010-2012) y dirigido a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**. Este correo electrónico fue enviado directamente en razón de su cargo a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, ya que era el jefe de todo el personal vinculado a **SCRIBE** en Colombia, así como la persona encargada de dar las órdenes respectivas a estos funcionarios.

En dicho correo electrónico, se mencionó un informe de los eventos y situaciones particulares que se presentaron en **SCRIBE** durante la semana del 12 al 15 de diciembre de 2011. Allí se indica que: "el acuerdo hecho con Carvajal de no descuentos a cliente final se está cumpliendo hasta el momento", ante lo cual **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** le respondió a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** 2010-2012) que el comentario estaba fuera de lugar y que no hiciera tal mención, de lo cual se desprende su preocupación por dejar rastro de esta información. Así las cosas, para este Despacho **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la conducta anticompetitiva relacionada con el acuerdo de no dar descuentos a consumidor final, toda vez que en su calidad de jefe directo avaló su continuación.

- En cuanto al conocimiento y responsabilidad de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** en el cartel objeto de investigación, se tienen las declaraciones de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)³⁰³ y la cadena de correos electrónicos del 2 de noviembre de 2012³⁰⁴, con el asunto: "RE: Saludo/ Solicitud de reunión" remitido por **MAURICIO ZAPATA CAICEDO** (Director General Región Norte de **CARVAJAL México**) y dirigido a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**.

De otra parte, también se acreditó que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Existe una cadena de correos electrónicos del 9 y 10 de noviembre de 2012³⁰⁵, sin asunto, donde **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** le solicitó al Gerente General de **SCRIBE**, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** una "notita comentando cualquier situación vis a vis Norma que quieres que

³⁰² Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³⁰³ Folio 1547 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Folio 1552 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente.

³⁰⁴ Folio 1195 del Cuadernos SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³⁰⁵ Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

le comente", toda vez que se disponía a cenar con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**).

Como respuesta de lo anterior, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) le envió un informe a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** comentándole sobre las reuniones celebradas con **CARVAJAL**, así como los acuerdos concertados, incluyendo la fijación de precios en todos los segmentos de cuadernos, descuentos en cuadernos obsoletos, no descuentos al consumidor final, no ventas de los cuadernos en consignación, entre otros.

De lo anteriormente dicho, se advierte el conocimiento de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** de los acuerdos anticompetitivos, la facilitación en su realización y su aval como jefe para que continuaran. Esta situación fue corroborada por su propia declaración y por la de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.2. FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, Director de Marketing para México y Centroamérica del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO se desempeñó desde septiembre de 2011 hasta marzo de 2014, como Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelero **SCRIBE MÉXICO**³⁰⁶.

La responsabilidad de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** reconoció libre y espontáneamente su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

³⁰⁶ Folio 1166 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Obra en el expediente la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), quien además de vincularlo con la reunión de septiembre de 2011, indicó que en la misma **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** tomó la vocería de **SCRIBE** y del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, además de estar de acuerdo y facilitar lo discutido y acordado en dicha reunión.

En efecto, en aquel encuentro se discutieron y acordaron los porcentajes a aplicar por lista de precios según el canal de comercialización, no dar descuentos al consumidor final y "mantener las inversiones", situación que fue avalada por **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** en esa ocasión, razón por la cual con su conducta colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la realización de acuerdos anticompetitivos, al confirmar su aceptación en representación de **SCRIBE**. Lo anterior fue corroborado por el mismo **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** en su declaración. Por lo demás, la participación de dicho investigado en la aludida reunión y los temas discutidos, se corrobora con las declaraciones de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

De otra parte, también se acreditó que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Se encuentra la declaración rendida por el investigado el 20 de noviembre de 2014³⁰⁷, en la que se refiere a una reunión llevada a cabo en septiembre de 2011 y en la que se acordó, entre otros puntos, la no compra de espacios de exhibición adicionales:

(...)

Entre los acuerdos generados estuvo el no participar en descuentos de precios en productos valorizados adicional a no pagar nada por piso de venta (exhibiciones adicionales) ya que esto se contemplaba en los márgenes ofrecidos a las cadenas

(...)"

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3. JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, Director Comercial Corporativo de SCRIBE

JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA fue el Director de Planeación General y Director Comercial Corporativo de **SCRIBE**, y simultáneamente, miembro del Consejo de Administración desde octubre de 2006 hasta enero de 2013³⁰⁸.

La responsabilidad de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa,

³⁰⁷ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³⁰⁸ Folio 1170 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale mencionar algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación:

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Obrar en el expediente declaraciones de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) quienes indicaron que para 2011, cuando ocurrió la compra de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** por parte del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, se les informó a los representantes de los adquirentes, entre ellos, a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, de las prácticas que se daban en Colombia desde años atrás, además de informales que **KIMBERLY** venía "trabajando" en forma coordinada con **CARVAJAL** desde años atrás.

En las declaraciones anteriormente referidas, se indica que cuando se les informó de esta situación a los mexicanos, ellos decidieron continuar tanto con las reuniones con la competencia, específicamente con **CARVAJAL**, como con las mismas prácticas anticompetitivas, en la medida en que les parecía que el mercado estaba "más organizado". De este modo, **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** con su conducta colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró la realización de los acuerdos anticompetitivos investigados.

En el mismo sentido, obra en el expediente evidencia del conocimiento de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** de los contactos sostenidos con la competencia, así como de los temas y acuerdos discutidos. Sobre el particular, se trae a colación el correo electrónico del 19 de abril de 2012³⁰⁹, con el asunto: "Teleconferencia" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), y dirigido a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** con copia a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DUQUE** (funcionario de **SCRIBE**), **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**). Este correo fue enviado directamente a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, y en el mismo se le informó que dentro de los temas pendientes con **CARVAJAL** estaba la realización de una reunión que tendría lugar el 4 de mayo de 2012, cuando se discutirían, entre otros, los pagos crecientes de las licencias.

Por lo demás, obra en el expediente la siguiente cadena de correos electrónicos con el asunto: "Reunión" iniciada el 8 de agosto de 2011 por **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), y dirigidos a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en relación con una reunión que tendría lugar en el Hotel Sheraton de Bogotá, el 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]
Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2011 05:29 p.m.
Para: Zapata, Angela P
Asunto: Reunión

Hola Angela:
Nos parece bien la fecha del 8 de Septiembre en Medellín para la reunión de expectativas sobre la Temporada Escolar.

³⁰⁹ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Tienes algún horario y lugar de sugerencia?

Saludos,

Carlos Augusto

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]

Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2011 17:32

Para: Soto Cardona Carlos Augusto

Asunto: RE: Reunión

Hola Carlos,

Voy a confirmar la asistencia de Juan Orozco el 8 de septiembre en Medellin (sic) y te confirmo lugar y hora.

Saludos,

AZ

De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 05:09 p.m.

Para: Zapata, Angela P

Asunto: RE: Reunión

Hola Angela

A la reunión asistiríamos Jairo Nel Hernández (Gerente General Región Andina), Francisco Ramírez (Gerente Mercadeo Región Andina) y Yo.

Tenemos un problema de agenda pues nosotros debemos estar en Bogotá entre Miércoles y Jueves de la próxima semana. Tu (sic) crees posible cambiarla para Bogotá?

Saludos,

Carlos Augusto

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 18:13

Para: Soto Cardona Carlos Augusto

Asunto: RE: Reunión

Hola Carlos,

Te cuento que la semana entrante estaremos, al igual que Uds., en lanzamientos...pero en Medellín.

Revisa si podemos reunirnos el 14 de Sept en Bogotá.

Quedo atenta.

Saludos,

AZ

De: Soto Cardona Carlos Augusto [Carlos.Soto@carvajal.com]

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2011 06:11 p.m.

Para: Zapata, Angela P

Asunto: RE: Reunión

Y el 14 estaría también Juan Orozco?

De: Zapata, Angela P [apzapata@kcc.com]

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 9:21

Para: Soto Cardona Carlos Augusto

Asunto: RE: Reunión

Claro que si (sic)

De: Soto Cardona Carlos Augusto

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 9:54

Para: Hernandez Jairo Nel

Asunto: RV: Reunión

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Jairo Nel:
Puedes el 14 de Septiembre en Bogotá? O qué otra fecha sugieres?

Saludos,

De: Hernandez Jairo Nel
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2011 6:06
Para: Soto Cardona Carlos Augusto
Asunto: RE: Reunión
De acuerdo tipo 9 am cerca al aeropuerto, en un hotel de esa zona."

De: Soto Cardona Carlos Augusto [mailto:Carlos.Soto@carvajal.com]
Enviado el: lunes 12 de septiembre de 2011 08:12 a.m.
Para: Zapara, Angela P
Asunto: RE: Reunión

Hola Angela:

Confirmada la reunión el próximo Miércoles 14 de Septiembre a las 9am. Tenemos reservado el Salón VIP en el Hotel Sheraton.

Te agradezco confirmes los asistentes.

Saludos,

Carlos Augusto

From: "Zapata, Angela P" apzapata@kcc.com
Sent: 9/12/11 2:38:41 PM + 000
To: Soto Cardona Augusto Carlos. Carlos.Soto@carvajal.com
Subject: RE: Reunión

Hola Carlos,

Me parece perfecto... y agradezco que hayas coordinado lo del salón... como entenderás este mes hemos tenido muchos cambios y el tiempo No alcanza para manejar los detalles.

La próxima reunión nos encargamos nosotros.

Los asistentes son:

JUAN OROZCO
JORGE BARRERA
ANGELA ZAPATA

Por seguridad, te solicito elimines los correos que nos hemos cruzado.

Saludos,

ANGELA ZAPATA D.
GERENTE COMERCIAL SCRIBE
OF (4) 3789200 EXT 4150
CELULAR 318 211 1313"

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De la anterior evidencia, la Superintendencia advierte que no solamente **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** compareció a dicha reunión, sino que además, existió una plena consciencia de su ilicitud, en la medida en que la misma **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) solicitó que: "**Por seguridad, te solicito elimines los correos que nos hemos cruzado**".

Finalmente, se resalta la misma declaración de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** en la que abiertamente reconoce que **CARVAJAL** y **SCRIBE** llegaron a acuerdos relacionados con los precios de los cuadernos en el mercado colombiano, y reconoce haber estado de acuerdo con la continuación de estas prácticas. Por todo lo anterior, se tiene que, **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró las conductas anticompetitivas desplegadas por **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De otra parte, también se acreditó que **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Prueba de lo anterior es la asistencia del investigado a la mencionada reunión del 14 de septiembre de 2011, en la que también se discutió el tema relacionado con la no compra de espacios de exhibición adicionales en los distintos canales de comercialización, tal y como lo indicó **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del Grupo Papelero **SCRIBE** México) en su declaración del 20 de noviembre de 2014³¹⁰, al referirse a la reunión llevada a cabo en septiembre de 2011.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL, KIMBERLY** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.4. JORGE BARRERA CASTRO, Gerente General de SCRIBE 2010-2012

JORGE BARRERA CASTRO ocupó el cargo de Gerente General de **SCRIBE** entre 2010 y 2012. La responsabilidad de **JORGE BARRERA CASTRO** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **JORGE BARRERA CASTRO** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **JORGE BARRERA CASTRO** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, vale mencionar que **JORGE BARRERA CASTRO** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **JORGE BARRERA CASTRO** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **JORGE BARRERA CASTRO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Obra en el expediente una cadena de correos electrónicos del 15 de diciembre de 2011³¹¹, con el asunto: "*Semana 12-16 Dic/11*" remitido por **JORGE BARRERA CASTRO** y dirigido a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**). Esta

³¹⁰ Folios 1166 a 1168 del Cuaderno Reservado No. 2 del Expediente.

³¹¹ Folio 1180 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

comunicación se refiere a un informe sobre las situaciones particulares que se presentaron en **SCRIBE** durante la semana del 12 al 16 de diciembre de 2011.

En dicho correo se indicó que *"el acuerdo hecho con Carvajal de no dar descuentos al cliente final se está cumpliendo hasta el momento"*, esto es, se informó a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) del cumplimiento del acuerdo anticompetitivo. Se advierte que el emisor del mencionado informe es **JORGE BARRERA CASTRO**, hecho que constituye prueba suficiente de su conocimiento del acuerdo anticompetitivo.

Como prueba adicional del conocimiento de **JORGE BARRERA CASTRO** en los acuerdos anticompetitivos realizados entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, se destacaron las declaraciones de **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)³¹², así como su propia declaración.

- Por lo demás, se evidenció que **JORGE BARRERA CASTRO** facilitó los mencionados acuerdos anticompetitivos. Al respecto, se encontró un correo electrónico del 17 de enero de 2012³¹³, remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **JORGE BARRERA CASTRO**, en el que se reenvió un correo electrónico de **CARVAJAL** y al que se adjunta una foto con los descuentos otorgados en un fin de semana en **ALMACENES ÉXITO**, en los que se excluía a **NORMA** de dicha promoción. Además de adjuntar la foto remitida por **CARVAJAL**, en el correo se indica que:

"Este mail me lo envió CARVAJAL... ELLOS ME CONFIRMAN QUE SIGUEN FIRMES... y no van a patrocinar dctos al consumidor final".

En dicha comunicación en la cual se copió a **JORGE BARRERA CASTRO**, se indicó explícitamente que **CARVAJAL** seguía firme con el acuerdo de no patrocinar descuentos al consumidor final, lo que le permite inferir al Despacho que **JORGE BARRERA CASTRO** conoció de los acuerdos anticompetitivos y además colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró los mismos.

- Se evidencia igualmente el correo electrónico del 17 de enero de 2012³¹⁴ con el asunto: *"RV: Informe de vtas Exito (sic) a Enero 16"* remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **JORGE BARRERA CASTRO**, en el que también se indica que **NORMA** *"sigue firme"* en no dar descuento al consumidor final.

De otra parte, también se acreditó que **JORGE BARRERA CASTRO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Se encontró el correo electrónico de 26 de septiembre de 2011³¹⁵, con asunto *"REUNIÓN CUADERNOS"*, de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** (Gerente Nacional de Crédito de **CARVAJAL**), en el que aparece copiado **JORGE BARRERA CASTRO**. Como ya se expuso, este correo da cuenta del interés de **SCRIBE** en participar en los mencionados *Comités de Crédito*.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **JORGE BARRERA CASTRO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o

³¹² Folio 1547 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente. Folio 1552 del Cuaderno SIC Reservado No. 4 del Expediente.

³¹³ Ibidem.

³¹⁴ Folio 1182 Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³¹⁵ Folios 1177 y 1178 del Cuaderno Reservado SIC No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.5. SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, Gerente General de SCRIBE.

En relación con los cargos ocupados por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, se advierte que, estuvo vinculado como Gerente de B2B en **KIMBERLY** desde 2007 a 2010. Para 2012 fue designado Gerente General de **SCRIBE**, cargo que ocupa en la actualidad. Por ello, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** tuvo conocimiento de las conductas anticompetitivas desplegadas por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** de 2007 a 2010, y aquellas concertadas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** entre 2012 y 2014.

La responsabilidad de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** se probó a través de declaraciones, correos electrónicos y mensajes de *Whatsapp*, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparado por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, vale mencionar que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, está acreditada la responsabilidad de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** reconoció haber participado en una reunión con los competidores, esto es, **CARVAJAL** y **D'VINNI** aproximadamente en 2007, en la que se acordaron los precios y descuentos a aplicar según el canal de comercialización. En ese momento, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, en razón de su cargo, tomaba las decisiones en representación de **KIMBERLY** y por ello aceptaba los precios propuestos por **CARVAJAL** para los cuadernos. Todo lo anterior, fue también corroborado por la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).

- Ahora bien, el 4 de mayo de 2012 y septiembre de 2013, se realizaron unas reuniones entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, donde se convinieron acuerdos anticompetitivos y compromisos relacionados con las condiciones de distribución (estrategias de comercialización, mercadeo, restricción y abastecimiento de establecimientos de comercio). Pues bien, este Despacho evidenció que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** asistió a dichas reuniones, conoció de los temas y compromisos discutidos y además, implementó esos acuerdos con posterioridad a las reuniones.

- Adicionalmente, se resalta que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** y **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**) o **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**), según el caso, tomaban las decisiones en las reuniones, eran los voceros de las compañías y se comprometían con los acuerdos, en razón a los

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

cargos que ocupaban y la jerarquía respecto de los otros asistentes. De su conocimiento de las reuniones, realización, participación y responsabilidad, se tiene la siguiente evidencia, que incluye tanto correos electrónicos como declaraciones:

- Correo electrónico del 19 de abril de 2012³¹⁶, con el asunto: "Teleconferencia" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, y dirigido a **JUAN JOSE OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) con copia a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DUQUE** (funcionario de **SCRIBE**), **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), en el que se indicó que habría una reunión con **CARVAJAL** el 4 de mayo de 2012, en la que se discutirían, entre otros, los pagos crecientes de las licencias para la utilización de imágenes en los cuadernos.
- Copia de la agenda personal de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) en la que se anotaron los temas discutidos y los compromisos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012.
- Correo electrónico del 7 de mayo de 2012³¹⁷ con el asunto: "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** en el cual se señalaron los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012, sostenida con **CARVAJAL** y que replicó los apuntes tomados en dicha reunión por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).
- Correo electrónico del 25 de mayo de 2012³¹⁸, con el asunto: "PROVISIÓN PARA ECONÓMICO-TEMP A 2013" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, en el que se adjuntó un cuadro con los precios de los cuadernos económicos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012.
- Correo electrónico del 30 de mayo de 2012³¹⁹, con el asunto: "Impulsadoras" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), donde se advirtió que se revisaría el tema de las impulsadoras con **CARVAJAL**.
- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³²⁰, con el asunto: "Fwd: Premios Exitos (sic)", enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.
- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³²¹, con el asunto: "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.
- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³²² con el asunto: "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" remitido por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

³¹⁶ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³¹⁷ Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³¹⁸ Folio 1468 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³¹⁹ Folio 1190 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³²⁰ Folio 1308 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³²¹ Folio 1316 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³²² Ibidem.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Correo electrónico del 21 de octubre de 2013³²³ con el asunto: "CUADERNOS ARGOLLADOS NORMA (MARCAS), TA 2014" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.
- Declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), así como la propia declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

- Cadena de correos electrónicos del 9 y 10 de noviembre de 2012³²⁴, sin asunto, en la que **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) le solicitó a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** una "notita comentando cualquier situación vis a vis Norma que quieres que le comente", toda vez que se disponía a cenar con **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA** (Presidente de **CARVAJAL**).

- Como respuesta a lo anterior, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** le envió un informe a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) mediante el cual le comentó acerca de las reuniones que se habían sostenido con **CARVAJAL** así como de los acuerdos que se habían llegado en las mismas entre los cuales se incluían, la fijación de precios en todos los segmentos de cuadernos, descuentos en cuadernos obsoletos, no descuentos a consumidor final, no ventas de los cuadernos en consignación, entre otros.

En dicho correo electrónico, **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** reconoció que se han establecido acuerdos anticompetitivos con **CARVAJAL**, y señala que los mismos han sido provechosos para las partes, por lo cual deben mantenerlos, especialmente, en el segmento de cuadernos *premium*.

De otra parte, también se acreditó que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- Se encuentra el correo electrónico remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** el 7 de mayo de 2012, con asunto: "PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"³²⁵, en el que se informan los puntos acordados con **CARVAJAL** en la reunión del 4 de mayo de 2012, incluyendo lo relacionado con las devoluciones de cuadernos.

- Igualmente, se encontró la cadena de correos del 23 de julio de 2013³²⁶ con asunto "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" entre **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

- La participación de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** en la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), se encuentra igualmente soportada en las declaraciones rendidas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), y por el mismo investigado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos

³²³ Folio 1503 del Cuaderno Reservado SIC No. 3 del Expediente.

³²⁴ Folio 1211 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³²⁵ Folio 1340 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

³²⁶ Folio 1316 del Cuaderno Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.6. ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, Gerente Comercial de SCRIBE

En relación con los cargos ocupados por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, estuvo vinculada como Gerente de Ventas en **KIMBERLY** desde 2007 a 2011; y para finales de ese año, fue designada como Gerente Comercial de **SCRIBE**, cargo que ocupa en la actualidad. Por ello, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** tuvo conocimiento de las conductas anticompetitivas desplegadas por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** de 2007 a 2011, así como de aquellas conductas concertadas entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** entre 2011 y 2014.

La responsabilidad de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** se probó a través de declaraciones, correos electrónicos y mensajes de texto de "Whatsapp", que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) reconoció haber participado en una reunión con los competidores, esto es, **CARVAJAL** y **D'VINNI** aproximadamente en 2007 en la que se acordaron los precios y descuentos a aplicar según el canal de comercialización. En dicha declaración, indicó que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** también asistió a la mencionada reunión, y tuvo conocimiento de los acuerdos anticompetitivos allí establecidos.

- De igual manera, se tiene evidencia de la participación de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, así como de su rol para ejecutar, facilitar, colaborar y autorizar los acuerdos anticompetitivos, dentro de la que se resalta la declaración de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), quienes indicaron que para 2011, cuando se produjo la compra de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** por parte del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, fue **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** quien le informó a los compradores, de las prácticas que ocurrían en Colombia, además de informales que **SCRIBE** venía trabajando en forma coordinada con **CARVAJAL** desde años atrás.

-Respecto de su rol, también dan cuenta las declaraciones de **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE 2010-2012**), **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) y su propia declaración.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- También se encuentra el correo electrónico del 25 de mayo de 2012³²⁷, con el asunto: "**PROVISIÓN PARA ECONÓMICO-TEMP A 2013**" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), en el que se adjuntó un cuadro con los precios de los cuadernos económicos, acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012.

- Se destaca el correo electrónico del 17 de enero de 2012³²⁸, remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** 2010-2012), en el que se reenvía un correo de **CARVAJAL** en el que se adjuntó una foto con los descuentos otorgados en Almacenes Éxito el fin de semana, donde se excluye a **NORMA** de dicha promoción.

Además de adjuntar la foto remitida por **CARVAJAL**, en el correo se indicó que: "*Este mail me lo envió CARVAJAL... ELLOS ME CONFIRMAN QUE SIGUEN FIRMES... y no van a patrocinar dctos al consumidor final*". Como se observa, la referida comunicación fue enviada por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, lo que le permite al Despacho inferir que ella le hacía seguimiento al acuerdo y que para ello tenía contacto directo con los competidores. Así, con su conducta fue de colaboración, facilitación, autorización y ejecución de los acuerdos anticompetitivos.

De otra parte, también se acreditó que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- En 2012 y 2013 se realizaron reuniones entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, en las cuales se llegó a acuerdos anticompetitivos y compromisos relacionados con las condiciones de distribución (estrategias de comercialización, mercadeo, restricción y abastecimiento de establecimientos de comercio). Pues bien, el Despacho evidenció que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** asistió a dichas reuniones, conoció los temas tratados y compromisos allí discutidos, e implementó esos acuerdos con posterioridad a las reuniones, además de tener un rol importante en el seguimiento y cumplimiento del acuerdo. Esto se corroboró a partir de los siguientes correos electrónicos, declaraciones y mensajes de texto de "*Whatsapp*".

- Correo electrónico del 19 de abril de 2012³²⁹, con el asunto: "*Teleconferencia*" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), y dirigido a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) con copia a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **JUAN MANUEL RODRIGUEZ DUQUE** (funcionario de **SCRIBE**), **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA**, en el que se indicó que el 4 de mayo de 2012 habría una reunión con **CARVAJAL**, en la que se discutirían entre otros, los pagos crecientes de las licencias.

- Copia de la agenda personal de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en la que se anotaron los temas discutidos y compromisos adquiridos en la reunión del 4 de mayo de 2012.

- Correo electrónico del 7 de mayo de 2012³³⁰ con el asunto: "*PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012*" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en el cual se señalaron los puntos acordados en la reunión del 4 de mayo de 2012 sostenida con **CARVAJAL**, y que replicó los apuntes tomados por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en dicha reunión.

- Correo electrónico del 30 de mayo de 2012³³¹, con el asunto: "*Impulsadoras*" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, en el que se advirtió que se revisará el tema de impulsadoras con **CARVAJAL**.

³²⁷ Folio 1468 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³²⁸ Ibidem.

³²⁹ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³³⁰ Folio 1340 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³³¹ Folio 1190 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³³², con el asunto: "Fwd: Premios Exitos (sic)", enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³³³, con el asunto: "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³³⁴ con el asunto: "Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá" remitido por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

- Correo electrónico del 24 de julio de 2013³³⁵, sin asunto, con el adjunto "image.jpeg", remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y dirigido a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA** (Gerente Comercial Papelería Colombia de **CARVAJAL**), en el que le envió una imagen donde se observa que **NORMA** entregó obsequios, cuando se había acordado con **SCRIBE** no hacerlo.

- Correo electrónico del 21 de octubre de 2013³³⁶ con el asunto: "CUADERNOS ARGOLLADOS NORMA (MARCAS), TA 2014" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

- Correo electrónico del 26 de diciembre de 2013³³⁷, remitido por **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA** (Gerente de Mercadeo Región Andina de **CARVAJAL**) y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** donde le envió el listado de los promotores que tendrían la siguiente temporada.

- Declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**), **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), así como su propia declaración.

- Mensajes de texto vía "Whatsapp" enviados desde el celular de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** a la línea celular de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**)³³⁸, en el que este último le recriminó por el incumplimiento del acuerdo de no entrega de obsequios al consumidor final.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.7. MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, Gerente de Mercadeo de SCRIBE

³³² Folio 1308 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³³³ Folio 1316 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³³⁴ Ibídem.

³³⁵ Folio 1206 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³³⁶ Folio 1503 del Cuaderno Reservado SIC No. 3 del Expediente.

³³⁷ Folio 1208 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³³⁸ Folio 1330 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR ingresó en 2005 a **KIMBERLY** como asistente de *Trade Marketing*. En 2006 fue ascendida como *Brand Trade Activator* y para finales de 2007, fue trasladada al área comercial para hacer un intercambio y conocer la parte del área de mercadeo pero desde el área comercial y ahí estuvo cuatro meses. Posteriormente, se trasladó al negocio institucional de **KIMBERLY** para desempeñar el cargo de Gerente de Mercadeo de *Workplace*. En 2009, fue trasladada a Medellín como Gerente de Mercadeo de *Business and Writting*. En 2011 cuando **KIMBERLY** vendió su marca **SCRIBE** al **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, se vinculó a esta última compañía como Gerente de Mercadeo, cargo que ocupó hasta finales de 2013.

La responsabilidad de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- Es preciso indicar que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, vale mencionar que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de la presente actuación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- Se destaca el correo electrónico del 17 de enero de 2012³³⁹, remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** con copia a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** 2010-2012), en el que se reenvió un correo de **CARVAJAL**, adjuntando una foto con los descuentos otorgados en Almacenes Éxito el fin de semana, donde se excluyó a **NORMA** de dicha promoción.

Además de adjuntar la foto remitida por **CARVAJAL**, en el correo se indicó que: "*Este mail me lo envió CARVAJAL... ELLOS ME CONFIRMAN QUE SIGUEN FIRMES... y no van a patrocinar dctos al consumidor final*". Esta comunicación fue enviada directamente a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, y además de indicar explícitamente que **CARVAJAL** seguía firme con el acuerdo de no patrocinar descuentos a consumidor final, le permitió inferir a este Despacho que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** tuvo conocimiento de los acuerdos anticompetitivos y que facilitó, autorizó, ejecutó y colaboró con ellos.

- Lo mismo se evidencia en el correo electrónico del 17 de enero de 2012³⁴⁰, con el asunto: "*RV: Informe de vtas Exito (sic) a Enero 16*" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ Folio 1182 Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** con copia dirigida a **JORGE BARRERA CASTRO** (Gerente General de **SCRIBE** 2010-2012), en el que también se indicó que **NORMA "sigue firme"** en no dar descuento al consumidor final.

- Según la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), es la gerente de mercadeo quien autoriza los descuentos al consumidor final, por eso, el Despacho concluyó que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó y toleró los acuerdos anticompetitivos, al ser la encargada de implementar, por ejemplo, los descuentos al consumidor final.

- Se encontró un correo electrónico del 19 de abril de 2012³⁴¹, con el asunto: "*Teleconferencia*" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), y dirigido a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) con copia a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO** (Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ DUQUE** (Funcionario de **SCRIBE**), **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**).

De otra parte, también se acreditó que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general):

- El 4 de mayo de 2012 y en septiembre de 2013, se realizaron sendas reuniones entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**, en las que se celebraron acuerdos anticompetitivos y adquirieron compromisos relacionados con las condiciones de distribución (estrategias de comercialización, mercadeo, restricción y abastecimiento de establecimientos de comercio). Pues bien, este Despacho evidenció que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** asistió a dichas reuniones, conoció los temas y compromisos allí discutidos e implementó esos acuerdos con posterioridad a las reuniones.

- A continuación, se relaciona la evidencia más relevante sobre la realización y participación en las mencionadas reuniones:

- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³⁴², con el asunto: "*Fwd: Premios Exitos (sic)*", enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).
- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³⁴³, con el asunto: "*Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá*" enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).
- Correo electrónico del 23 de julio de 2013³⁴⁴ con el asunto: "*Re: Obsequios norma en panamericana Bogotá*" remitido por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** y dirigido a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).
- Correo electrónico del 21 de octubre de 2013³⁴⁵ con el asunto: "*CUADERNOS ARGOLLADOS NORMA (MARCAS), TA 2014*" remitido por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente General de **SCRIBE**), y dirigido a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**).

³⁴¹ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³⁴² Folio 1308 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³⁴³ Folio 1316 del Cuaderno SIC Reservado No. 3 del Expediente.

³⁴⁴ *Ibidem*.

³⁴⁵ Folio 1503 del Cuaderno Reservado SIC No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

- Declaraciones de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), así como su propia declaración.

- Por lo demás, la responsabilidad de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, se soportó en las declaraciones de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**) y **FERNANDO RINCÓN DE VELAZCO** (Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**), quienes indicaron que aquella asistió a las reuniones con **CARVAJAL** y además, tuvo conocimiento de las prácticas anticompetitivas que se realizaron en el mercado colombiano entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**. Del mismo modo, como Gerente de Mercadeo, era una de las personas encargadas de ejecutar e implementar los acuerdos anticompetitivos.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.7.3.3.8. **ERIKA MARIED TAPIERO**, Gerente Financiera de **SCRIBE**

ERIKA MARIED TAPIERO ocupa desde 2013 a la fecha el cargo de Gerente Financiera de **SCRIBE**³⁴⁶.

La responsabilidad de **ERIKA MARIED TAPIERO**, se comprobó mediante evidencia directa que obra en el expediente. Así, del análisis de las pruebas, el Despacho constató que **ERIKA MARIED TAPIERO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

En efecto:

- Es preciso indicar que **ERIKA MARIED TAPIERO** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **ERIKA MARIED TAPIERO** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que dieron cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, vale mencionar que **ERIKA MARIED TAPIERO** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados. En particular, indicó que hasta que se realizó la venta de la línea de cuadernos de **SCRIBE**, tuvo conocimiento de reuniones con los competidores, y permitió su realización, esto en razón del cargo que ocupa como administradora y representante de la compañía.

- Así las cosas, está acreditada la responsabilidad de **ERIKA MARIED TAPIERO** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, particularmente en lo que tiene que ver con su participación en los mencionados *Comités de Crédito*.

- Se encuentra la cadena de correos electrónicos del 17 de marzo de 2014, con asunto "*Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls*"³⁴⁷, remitido por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**) a **ERIKA MARIED TAPIERO**, con copia a **SILVIO ALBERTO**

³⁴⁶ De conformidad con declaración rendida por la investigada el 2 de julio de 2015, obrante a folios 4508 a 4510 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2.

³⁴⁷ Folios 1508 y 1509 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

CASTRO SPADAFORRA (Gerente General de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), entre otros.

- Vale referir igualmente, el correo electrónico del 18 de marzo de 2014, con el asunto: "*RE Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls*", enviado por **CECILIA TORO GÓMEZ** (Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**) y dirigido a **ERIKA MARIED TAPIERO**, **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), en el que se hizo referencia a la reunión del *Comité de Crédito* del 13 de marzo de 2014.

Con fundamento en las consideraciones hechas, este Despacho concluyó que **ERIKA MARIED TAPIERO** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber tolerado, autorizado y facilitado los acuerdos anticompetitivos realizados entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstos en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **ERIKA MARIED TAPIERO** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.3.9. **CECILIA TORO GÓMEZ**, Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**

CECILIA TORO GÓMEZ ocupa el cargo de Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE** desde el 13 de agosto de 2013 hasta la fecha³⁴⁸.

La responsabilidad de **CECILIA TORO GÓMEZ**, se comprobó mediante evidencia directa que obra en el expediente. Así, del análisis de las pruebas, el Despacho constató que **CECILIA TORO GÓMEZ** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- **CECILIA TORO GÓMEZ** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **CECILIA TORO GÓMEZ** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que dieron cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **CECILIA TORO GÓMEZ** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **CECILIA TORO GÓMEZ** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, particularmente en lo que tiene que ver con su participación en los mencionados *Comités de Crédito*.

- Se encuentra la cadena de correos electrónicos del 17 de marzo de 2014, con asunto "*Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls*"³⁴⁹, remitido por **CECILIA TORO GÓMEZ** a **ERIKA MARIED TAPIERO** (Gerente Financiera de **SCRIBE**), con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO**

³⁴⁸ De conformidad con declaración rendida por la investigada el 18 de junio de 2015, obrante a folios 4262 a 4264 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente.

³⁴⁹ Folios 1508 y 1509 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

SPADAFORRA (Gerente General de **SCRIBE**) y **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), entre otros.

- Vale referir igualmente, el correo electrónico del 18 de marzo de 2014, con el asunto: "RE Consolidado Comité (sic) Crédito Faber Castell 2014.xls", enviado por **CECILIA TORO GÓMEZ** y dirigido a **ERIKA MARIED TAPIERO** (Gerente Financiera de **SCRIBE**), **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) con copia a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), en el que se hizo referencia a la reunión del *Comité de Crédito* del 13 de marzo de 2014.

Con fundamento en las consideraciones hechas, este Despacho concluyó que **CECILIA TORO GÓMEZ** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber tolerado, autorizado y facilitado los acuerdos anticompetitivos realizados entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstos en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Ahora bien, una vez adelantada esta investigación y siendo valoradas todas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no evidenció que **CECILIA TORO GÓMEZ** haya incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la conducta restrictiva de la competencia prevista en numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) razón por la cual, se ordenará el archivo de la presente actuación para esta persona natural en lo relacionado con la imputación hecha por esta conducta.

7.7.3.3.10. HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de SCRIBE

HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES ocupó en **SCRIBE** el cargo de Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México entre agosto de 2011 y junio de 2013³⁵⁰.

La responsabilidad de **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** se probó a través de declaraciones y correos electrónicos, que evidenciaron que incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber participado en las conductas anticompetitivas desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** de 2011 a 2014, esto es, en la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

En efecto:

- **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** como persona natural investigada vinculada a **SCRIBE**, solicitó ser amparada por el Programa de Beneficios por Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio. Sobre el particular, se resalta que **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** colaboró durante el trámite de esta actuación administrativa, suministrando la información y pruebas que estaban a su disposición y que daban cuenta de los acuerdos anticompetitivos investigados. Así mismo, respondió todos los requerimientos realizados por esta Entidad.

- Del mismo modo, **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** reconoció, libre y espontáneamente, su participación y responsabilidad en los acuerdos anticompetitivos analizados y suministró la información a su disposición respecto de los principales objetivos, características, actividades, participantes, duración, entre otros elementos relacionados con los acuerdos anticompetitivos analizados.

Así las cosas, se acreditó la responsabilidad de **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** en el acuerdo anticompetitivo; sin embargo, vale poner de presente algunas evidencias relacionadas con su participación en las conductas anticompetitivas objeto de investigación.

En primer lugar, del material probatorio obrante en el expediente se acreditó que **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la

³⁵⁰ De conformidad con declaración rendida por el investigado el 16 de junio de 2015, obrante a folios 4252 a 4254 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

competencia prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios), así:

- **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** fue destinatario de correo electrónico del 19 de abril de 2012³⁵¹, con el asunto: "Teleconferencia" remitido por **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**), el cual se refiere a la reunión con **CARVAJAL** del 4 de mayo de 2012.

De otra parte, también se acreditó que **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** colaboró, facilitó, ejecutó, autorizó y toleró la práctica restrictiva de la competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), particularmente en lo que tiene que ver con su participación en los mencionados *Comités de Crédito*.

- Se resalta el correo electrónico del 26 de septiembre de 2011³⁵², con asunto "RE: REUNIÓN CUADERNOS-" en el cual se adjuntó el archivo denominado "PAUTAS COMITÉ DE CARTERA SECTOR PAPELERO jun2009.PPT" y que fue remitido por **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** (Gerente Nacional de Crédito de **CARVAJAL**) y dirigido a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** y en el que se adjuntaron los lineamientos del *Comité de Crédito*.

- También se encuentra el correo electrónico del 26 de septiembre de 2011³⁵³, remitido por **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN** (Gerente Nacional de Crédito de **CARVAJAL**) a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, con asunto "RE: REUNIÓN CUADERNOS-", y con el archivo denominado "PAUTAS COMITÉ DE CARTERA SECTOR PAPELERO jun2009.PPT"

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, ejecutado, tolerado y autorizado las prácticas restrictivas de la competencia desarrolladas por **CARVAJAL** y **SCRIBE** previstas en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

7.8. Consideraciones del Despacho en relación con el cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración (delación)

En virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 11 del Decreto 2896 de 2010, es el momento procesal oportuno para que el Despacho emita el pronunciamiento de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Programa de Beneficios por Colaboración, en el que fueron admitidas, en su momento, las empresas deladoras **KIMBERLY** y **SCRIBE**. Lo anterior, a efectos de establecer si es procedente o no concederles las exenciones o exoneraciones respecto de las multas que correspondan, conforme a los Convenios de Colaboración suscritos con la Superintendencia de Industria y Comercio, en la etapa de indagación preliminar y ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.

Al respecto, vale la pena recordar que el Programa de Beneficios por Colaboración implica, para las empresas deladoras, el cumplimiento de obligaciones de admisión y de permanencia, es decir, la carga de los aspirantes a los beneficios del Programa es dual: por un lado, deben acreditar ciertos requisitos para acceder al Programa y, por el otro, mantener la colaboración durante todo el transcurso de la investigación administrativa sancionatoria.

En cuanto a la admisión, debe precisarse que la Delegatura en su momento, por medio de los Convenios de Colaboración celebrados, aprobó el ingreso de **KIMBERLY**³⁵⁴ y **SCRIBE**³⁵⁵ al Programa de Beneficios por Colaboración, al considerar que se cumplían, para tal propósito, los requisitos previstos en la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 2896 de 2010.

³⁵¹ Folio 1187 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³⁵² Folio 1177 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente

³⁵³ Folio 1177 del Cuaderno SIC Reservado No. 2 del Expediente.

³⁵⁴ Folios 4733 a 4739 del Cuaderno No. 22 del expediente No. 14-22862.

³⁵⁵ Folios 799 a 804 del Cuaderno No. 4 del expediente No. 14-167377.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En esa medida, al encontrarnos frente a una situación consolidada mediante una manifestación de la voluntad en firme de esta Superintendencia, el Despacho no encuentra jurídicamente procedente realizar valoración alguna sobre el ingreso de **KIMBERLY** y **SCRIBE** en el Programa de Beneficios por Colaboración, distinta a encontrar que fueron válidamente admitidos.

En cuanto al análisis del cumplimiento de la obligación de colaboración durante el trámite de la investigación (requisitos de permanencia en el Programa), a continuación se analizará si **KIMBERLY** y **SCRIBE** se comportaron como lo exigen los artículos 4 y 11 del Decreto 2896 de 2010 y demás disposiciones aplicables.

7.8.1. KIMBERLY

Para el Despacho no existe reproche alguno contra **KIMBERLY** en cuanto a su comportamiento procesal y la colaboración durante el transcurso de la investigación. En particular, además de atender todos los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio y aportar pruebas relevantes para el proceso, no existen elementos de juicio que permitan concluir que esta sociedad destruyó, alteró u ocultó información o pruebas sobre el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica.

Por lo anterior, **KIMBERLY** debe ser beneficiada con la exención del pago de la multa en el porcentaje acordado con la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, el 100% del valor que le corresponda por la responsabilidad en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica objeto de la actuación administrativa sancionatoria y otras infracciones al régimen en mención.

7.8.2. SCRIBE

Al igual que en el caso de **KIMBERLY**, el comportamiento de **SCRIBE** fue el esperado en el marco de lo exigido por el Programa de Beneficios por Colaboración, por lo cual, al haber aportado pruebas relevantes, atender las solicitudes de esta Superintendencia, así como haberse abstenido de alterar, destruir u ocultar información o pruebas, debe concluirse que los compromisos adquiridos fueron satisfechos.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente conceder el beneficio acordado en el Convenio de Colaboración, esto es, ser beneficiado con la exención del pago de la multa en el porcentaje acordado con la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir, el 100% del valor que le corresponda por la responsabilidad en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica objeto de la actuación administrativa sancionatoria y otras infracciones al régimen en mención.

7.9. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con que en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos no se incluyeron todos los hechos, cargos y pruebas que podrían constituir violaciones a las normas de protección de la competencia

CARVAJAL señaló en sus observaciones al Informe Motivado que en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos no se incluyeron todos los hechos, cargos y pruebas que, al parecer de la Delegatura, podrían constituir vulneraciones de las normas que regulan la libre competencia. Así mismo, sostuvo que le fue imposible ejercer su derecho de defensa, ya que con posterioridad a la expedición de la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la Delegatura modificó o adicionó los hechos inicialmente consignados en la misma, con lo cual se habría violado el principio de congruencia.

Al respecto, este Despacho, en primer lugar, debe precisar que **CARVAJAL** no explicó en sus observaciones al Informe Motivado cuáles fueron los hechos que la Delegatura modificó o adicionó, limitándose a presentar el argumento sin sustento alguno.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que las resoluciones de apertura de investigación con pliego de cargos, nunca contienen obligatoriamente una transcripción exhaustiva de todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente, en razón a que las normas de procedimiento para este tipo de actuaciones establecen que tan solo es requerido que contengan las pruebas que permitan sostener la necesidad de iniciar una investigación formal, tendiente a demostrar si las presuntas conductas anticompetitivas en efecto se cometieron, y no necesariamente una mención y valoración de todas y cada una de las pruebas recaudadas en forma física o electrónica en el curso de la indagación preliminar.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En efecto, el inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, señala que:

"Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su (sic) solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación".

Por lo tanto, la apertura de investigación, lógicamente, solo puede indicar las conductas o cargos imputados y los hechos que hasta ese momento resultan suficientes para que la Superintendencia de Industria y Comercio considere necesario realizar dicha imputación, pero jamás una transcripción de todos los elementos probatorios que hacen parte del expediente formado por la etapa previa de indagación preliminar, pues ello sería absurdo.

El mismo artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 establece que cuando se ordene "abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes". Como es apenas obvio, esta oportunidad para solicitar y aportar pruebas, está prevista tanto para presentar las que considere pertinentes, como también para controvertir las pruebas que ya obren en el expediente y que pudieron haber sido recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de defensa protegido por el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas aplicables.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación del principio de congruencia, este Despacho debe precisarle a **CARVAJAL** que en la presente actuación administrativa, los derechos y garantías constitucionales y legales de los investigados han sido plenamente garantizados durante todo el trámite administrativo, incluyendo por supuesto, el respeto al derecho de defensa y de contradicción que exige la necesidad de salvaguardar el principio de congruencia entre la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos y el Informe Motivado.

En efecto, contrario a lo afirmado por **CARVAJAL**, el principio de congruencia en ningún momento se vio vulnerado, toda vez que el análisis del Informe Motivado se hizo a la luz de los cargos imputados en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos. En todo caso, no sobra aclararle a **CARVAJAL** que el Informe Motivado contiene simplemente recomendaciones, por lo que en ningún momento puede considerarse que modifique los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación de cargos. En palabras sencillas, debe entender **CARVAJAL** que, en estricto sentido jurídico, decir que se ha violentado el principio de congruencia en el Informe Motiva es un imposible jurídico, pues la congruencia en realidad se predica es de la concordancia entre la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos y la decisión final del Superintendente de Industria y Comercio, y no entre la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos y el Informe Motivado del Delegado para la Protección de la Competencia.

Mediante la Resolución No. 7897 de 2015 se imputaron los siguientes cargos a **CARVAJAL**:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S. (...), por la presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992."

Como puede observarse, es claro que mediante la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos se imputaron a **CARVAJAL** los cargos de:

- (i) infracción prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios);
- (ii) infracción prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general de competencia); y
- (iii) infracción prevista en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 (prohibición general de competencia).

Las anteriores imputaciones tuvieron como fundamento pruebas aportadas por los solicitantes del Programa de Beneficios por Colaboración, así como las recabadas durante la averiguación preliminar.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En lo que se refiere a la imputación del cargo de acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios (cartelización empresarial), la Delegatura en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos realizó la imputación fáctica que a continuación se describe.

*"La Delegatura encontró que, como mínimo, durante más de 13 años (desde 2001-2014) se habría configurado y estructurado un presunto cartel en el sector de **producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia**, que involucraría desde sus inicios a dos (2) de los agentes del mercado a los que en este acto administrativo se les formula pliego de cargos (**CARVAJAL** y **KIMBERLY**, entre 2001 y 2011) y en su etapa final a otros dos agentes del mercado (**CARVAJAL** y **SCRIBE** entre el 2011 y 2014).*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el presunto cartel se habría materializado a través de reuniones iniciadas por citaciones mutuas, así como por conversaciones sostenidas principalmente entre los presidentes y/o los gerentes de las compañías involucradas, sin perjuicio de que para el caso de algunas empresas estas labores fueran realizadas por gerentes y directores de rango medio. Así, acordaban la fecha, el lugar en el que se llevaría a cabo la reunión y el asunto a discutir entre los asistentes de cada empresa.

Pese a que no existía una periodicidad clara en la realización de las reuniones, debido a las características del mercado, se llevaba a cabo por lo menos una reunión al año, en esta era posible que los temas a tratar correspondieran a los presuntos acuerdos que se adelantarian para la Temporada A y para la Temporada B. Sin embargo, era posible que se reunieran más de una vez para discutir los puntos en los que habrían de concertar su actividad en el mercado. Así, en los casos en los que solamente se reunían una vez al año, era común que se aumentara el contacto vía telefónica, correos electrónicos y/o mensajes de texto a través de "Whatsapp", con el fin de informar, concertar y verificar los compromisos a los que habían llegado los miembros del cartel.

De esta manera, era habitual que las citaciones a las reuniones fueran llevadas a cabo, principalmente, por funcionarios vinculados en niveles directivos o ejecutivos, quienes pueden ser denominados como cargos de "Nivel 1" al igual que por funcionarios vinculados en niveles de gerencias de línea y/o gerencias de canal, los cuales se denominan cargos de "Nivel 2". Es decir, algunos agentes participaban en el presunto cartel a través de sus funcionarios ubicados en cargos de niveles directivos, y en otras empresas, lo hacían a través de funcionarios ubicados en cargos de "Nivel 2".

Una vez definida la fecha y lugar de la reunión, generalmente, el presidente y/o gerente comunicaba al funcionario de la empresa con un rango inmediatamente inferior –"Nivel 2" y quien a su vez tenía conocimiento de la ejecución del presunto cartel– de la realización de la reunión y su participación en ella, encomendando la elaboración de presentaciones y reportes en los que se exhibía información sensible de la empresa relacionada con los productos en cuestión, los canales de comercialización, las estrategias de mercadeo, entre otros, y que luego sería compartida entre los participantes de la reunión.

(...)

Era común que las reuniones se llevaran a cabo en un hotel, en un restaurante, en un club y que las mismas nunca tuvieran como lugar de encuentro las oficinas de los miembros del presunto cartel. Llegado el día de la reunión e iniciada la misma, esta se enfocaba en cuatro aspectos, a saber: (i) las denuncias respecto del no cumplimiento del acuerdo –en los casos en los que se habían presentado incumplimientos–; (ii) las explicaciones rendidas por cada uno de los agentes presuntamente cartelizados respecto de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados; (iii) la fijación de nuevos compromisos de cumplimiento, seguimiento y verificación del acuerdo; y (iv) presentaciones e intercambio de información sensible entre los miembros del acuerdo relacionada con los cuadernos para escritura.

*Otro de los puntos discutidos durante las reuniones sostenidas entre las empresas involucradas en el presunto cartel fue la reclasificación de los clientes. Esta reclasificación implicaba que antes del 2011 por parte de **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 por parte de **CARVAJAL** y **SCRIBE** luego de discutir las características de los clientes, esto es, fuerza de ventas, forma de comercialización del producto, venta a clientes, entre otros, determinaban en qué categoría y qué lista de precios se le iba a entregar. Así las cosas, las empresas investigadas acordarían cambiar a un cliente clasificado como distribuidor a mayorista, lo que traía como consecuencia que la nueva lista de precio que le aplicaría tendría 3% menos en descuento, porcentaje que se ganarían las empresas investigadas (...).*

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Ahora bien, es importante mencionar que a pesar de que el aparte transcrito ya incluye una descripción detallada de cómo operaba el cartel empresarial, la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, posteriormente desarrolla de forma minuciosa cada uno de los aspectos de la imputación fáctica y jurídica realizada a los investigados. Al respecto se remite a **CARVAJAL** a dicha Resolución, que por razones metodológicas no se cita más extensamente, máxime cuando el mencionado acto administrativo de imputación de cargos obra en el expediente.

De la misma manera como se hizo la imputación de cargos relacionada con la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdo para la fijación directa o indirecta de precios), la Delegatura fue sumamente cuidadosa y diligente al momento de imputar la violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) por la realización de otras conductas anticompetitivas por parte de los investigados. Se reitera lo señalado anteriormente, en el sentido de que por cuestiones metodológicas y de espacio, a continuación se traen a colación solamente algunas citas aleatorias relacionadas con este cargo, para lo cual remitimos a **CARVAJAL** a revisar nuevamente la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, donde encontrará que todos los cargos por los cuales se les impone una sanción en el presente acto administrativo fueron minuciosamente imputados al momento de abrir la investigación. Veamos:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE**, presuntamente habrían desarrollado prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a afectar la libre competencia. Esto, debido a que posiblemente ejecutaron actos propensos a distorsionar las variables de competencia en las cuales normalmente competirían los agentes participantes del mercado de **cuadernos para escritura**.*

*A continuación se presentará el análisis del material probatorio que daría cuenta de la existencia de la implementación de las conductas que presuntamente, tienden a limitar, o que efectivamente habrían limitado la libre competencia en el mercado de **cuadernos para escritura**, a saber: i) la regulación de las estrategias de comercialización; ii) la regulación de estrategias de mercadeo; iii) la regulación de las estrategias financieras y de crédito y iv) la restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos.*

i) Regulación de las estrategias de comercialización

(...)

*Así las cosas, la Delegatura encontró que antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE** presuntamente habrían llegado a acuerdos para restringir las políticas de mercadeo y comercialización de los **cuadernos para escritura**. En efecto, los acuerdos a los que llegaron las empresas que hacen parte del presunto cartel respecto de las políticas de comercialización de sus productos, incluían políticas de no entrega de los cuadernos en consignación, no recolección de unidades sueltas y no refacturación.*

(...)

*Bajo este entendido, las empresas participantes del presunto cartel antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE** acordaron la suspensión de la política de refacturación, limitando la competencia en el mercado de **cuadernos para escritura**, toda vez que se unificaron las estrategias para competir por incrementar la participación en el mercado. En efecto, esta Delegatura evidenció que como consecuencia del acuerdo, **CARVAJAL**, suspendió la refacturación a sus clientes atendiendo los compromisos adquiridos al interior del presunto cartel.*

(...)

*Así las cosas, el presunto acuerdo de no refacturación antes del 2011 entre **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** habría eliminado la posibilidad de competir por la captación de nuevos clientes en el mercado, así como también restringido las alternativas comerciales de negociación para los clientes en relación con los temas de facturación y financiamiento en el pago del producto, limitando su libertad de elección respecto del agente oferente del mismo.*

(...)

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Por otro lado, antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE**, presuntamente acordaron recoger las devoluciones en cajas selladas únicamente, de tal forma que no se aceptara la devolución del producto individual desprovisto de empaque. Lo anterior, se deduciría a partir de lo narrado por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR (SCRIBE)** en declaración rendida el 13 de enero de 2015 (...).

Así las cosas, antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE**, además de posiblemente fijar las condiciones de venta para clientes, esto es, de presuntamente haber acordado montos máximos de recolección de devolución de unidades de cuadernos, también habrían definido las condiciones de venta del producto, limitando con ello la competencia.

Finalmente, otro de los presuntos acuerdos realizados antes del 2011 por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE**, consistieron en la suspensión y/o eliminación de la entrega de obsequios al consumidor final.

(...)

Es así como, al acordar la suspensión y eliminación de obsequios, se restringiría la posibilidad al consumidor de elegir entre un producto u otro, porque probablemente este elemento, sería el que determinaría su preferencia e inclinación por una marca específica. De esta manera, antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE**, al acordar no dar obsequios para la compra de los cuadernos, distorsionarían la competencia, alineando de tal forma sus políticas de mercadeo y comercialización al punto de restringir al consumidor en su elección de compra.

(...)

ii) Regulación de políticas de mercadeo

(...)

Ahora bien, del análisis del acervo probatorio, se encontró que antes del 2011 **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011 **CARVAJAL** y **SCRIBE** presuntamente habrían llegado a acuerdos relacionados con la regulación de las políticas de mercadeo, con el fin de contener y reducir los costos en la producción, distribución y comercialización de los cuadernos. Así las cosas, esta Delegatura constató que las empresas investigadas, se habrían comprometido entre otras cosas, a reducir el número de promotoras destinadas para cada punto de venta, a no comprar espacios adicionales en las cadenas y a mantener la inversión para ciertos clientes.

(...)

iii) Regulación de las estrategias financieras y de crédito.

La Delegatura encontró que antes del 2011, **CARVAJAL** y **KIMBERLY** y posterior al 2011, **CARVAJAL** y **SCRIBE**, además de reunirse para presuntamente acordar la fijación de precios y descuentos de los **cuadernos para escritura**, también se habrían reunido para compartir información sensible que en circunstancias de competencia no compartirían los agentes que participan de un mercado.

En efecto, las empresas intervinientes en el presunto cartel que se investiga, habrían compartido información sensible al interior del cartel y habrían discutido temas relacionados con el comportamiento de pago de sus clientes, el proceso de recaudo de cartera al interior de la empresa, la aplicación de descuentos financieros, entre otros.

(...)

iv) Restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos.

(...)

Como se ha mencionado, la línea Económica era comercializada en el canal tradicional y la línea "Premium" generalmente se comercializaba en las cadenas y/o tiendas especializadas, de esta forma y para no "desvalorizar" el mercado, esto es, para evitar que el consumidor de cadenas prefiriera comprar un cuaderno Intermedio en vez de un cuaderno "Premium", las empresas involucradas en el presunto cartel habrían acordado no vender la línea denominada Ecoplus en este canal, restringiendo así las posibilidades de elección del consumidor.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

(...)

*A partir de la declaración anterior, puede apreciarse como las empresas investigadas, habrían desplegado conductas tendientes a limitar la libre competencia en el mercado de **cuadernos para escritura**, toda vez que se restringía la oferta los consumidores en las cadenas e induciéndolo a la adquisición de un producto "Premium", cuando en un mercado competitivo podría acceder o por lo menos tener la opción de elegir entre los cuadernos pertenecientes a diferentes segmentos (Económico, Intermedio y "Premium")."*

De la lectura de los apartes transcritos de la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, se observa que para las conductas de fijación directa e indirecta de precios; la concertación de estrategias de comercialización; políticas de mercadeo; estrategias financieras y de crédito; y la restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos para escritura en Colombia, tanto la imputación jurídica como fáctica, fueron descritas de manera clara, concisa y no dan lugar a interpretaciones.

Obsérvese que para este caso, los cargos imputados a **CARVAJAL** fueron por participar en un cartel empresarial en desarrollo de un acuerdo que tuvo por objeto o como efecto la fijación directa e indirecta de precios; la concertación de estrategias de comercialización; políticas de mercadeo; estrategias financieras y de crédito; y la restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos para escritura en Colombia, para lo cual se habría reunido constantemente e intercambiado comunicaciones con los demás miembros del cartel a través de sus funcionarios.

De acuerdo con lo anterior, lo que condiciona el alcance y procedencia de las pruebas que deben valorarse en la investigación son los cargos sobre la comisión de conductas restrictivas de la competencia imputados (imputación jurídica e imputación fáctica). Los cargos formulados en la apertura de investigación se refieren a la afirmación que hace la Superintendencia de Industria y Comercio en el sentido de que unas personas jurídicas presuntamente han incurrido en la conducta calificada por la ley como restrictiva de la libre competencia económica.

La investigación se abre para determinar si aquellos a quienes se dirige esa imputación incurrieron o no en la conducta y para ello, es obligatorio para la Administración, al momento de resolver de fondo (sancionar o exonerar) analizar todas las pruebas que obran en el expediente, bien sea las recaudadas en la averiguación preliminar o en la etapa de investigación formal, o como en este caso, las aportadas por los solicitantes al Programa de Beneficios por Colaboración. Ninguna prueba que obre en el expediente, puede ser inadvertida por el funcionario que deba adoptar la decisión final.

Los investigados tienen el derecho a defenderse de tales acusaciones solicitando o aportando las pruebas que consideraran pertinentes para su defensa y, especialmente, a controvertir las que en su opinión resulten contrarias a sus intereses.

La Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos no genera el efecto de congelar la actuación administrativa, como lo quiere dar a entender **CARVAJAL**. Por el contrario, es a partir de este momento que el trámite entra en su etapa más dinámica desde el punto de vista probatorio, donde los investigados, luego de estudiado el expediente y las pruebas que lo componen, pueden aportar, solicitar pruebas o controvertir las existentes.

En conclusión, es evidente que la Delegatura garantizó el debido proceso y respetó el principio de la congruencia. En primer lugar, los agentes considerados en la infracción son los mismos; en segundo lugar, la conducta y su objeto es el mismo: fijación directa e indirecta de precios; la concertación de estrategias de comercialización; políticas de mercadeo; estrategias financieras y de crédito; y la restricción del abastecimiento y distribución de los cuadernos para escritura en Colombia; y en tercer lugar, el objeto anticompetitivo que tiene la conducta para afectar al mercado y la sociedad es igualmente reprochable.

7.10. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la violación del derecho de defensa por haber rechazado algunas pruebas

CARVAJAL señaló en sus observaciones al Informe Motivado, que la Delegatura le rechazó la práctica de unos testimonios, con el argumento de que eran investigados. En cambio, de oficio, decretó la ratificación de unos testimonios recaudados durante la averiguación preliminar, respecto de unas

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

personas que ahora ostentan la condición de investigados. Así mismo, señaló que la Delegatura prescindió de practicar dos (2) testimonios "muy importantes para la defensa".

Al respecto, este Despacho comparte y reitera lo expuesto por la Delegatura en la Resolución No. 64188 de 2015 frente a estos mismos argumentos, en el sentido de que no puede decretarse la declaración testimonial de otros investigados, en tanto que la naturaleza del testimonio excluye la posibilidad de su práctica con una persona que tenga la calidad de parte.

No obstante lo anterior, la Delegatura consideró que las características propias de una investigación administrativa iniciada en desarrollo de un Programa de Beneficios por Colaboración, evidencian la importancia de conceder a los investigados la oportunidad de participar activamente en el trámite de la actuación, razón por la cual, si bien no se decretaron los testimonios solicitados por **CARVAJAL**, la Delegatura concedió la oportunidad a los investigados para ejercer su derecho de contradicción y defensa durante la práctica de los interrogatorios de parte, independientemente de que los hubieran solicitado o no como prueba, de manera que todos ellos pudieron intervenir en el desarrollo de las audiencias correspondientes mediante la formulación de preguntas a los declarantes, teniendo en cuenta las condiciones y las limitaciones previstas en las normas que regulan la práctica de este tipo de declaraciones, en particular, aquellas previstas en el inciso 5º del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal aplicable para la fecha en que dichas pruebas se decretaron y practicaron.

De acuerdo con lo anterior, cualquier afectación del derecho de defensa que en concepto de **CARVAJAL** se habría generado por la negativa inicial de la prueba, se vio garantizada con la disposición de la Delegatura a la que se hizo referencia.

En cuanto a las ratificaciones de las declaraciones, este Despacho también considera que su práctica no conlleva a que los declarantes deban ser considerados como terceros ajenos a la investigación, como lo pretende hacer ver **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado. La decisión de realizar las ratificaciones, que incluso se adoptó por solicitud de parte de **CARVAJAL**, estuvo justificada en que, de un lado, las declaraciones iniciales se practicaron durante la averiguación preliminar, cuando ninguna de ellas podía tener la calidad de parte en la medida en que no se había decidido abrir investigación formal alguna y, del otro, en que ese era el medio idóneo para garantizar a los demás investigados el ejercicio de su derecho de contradicción respecto de dichas declaraciones, propósito este que quedó satisfecho en la práctica de las audiencias en las que se concedió a todos los investigados la oportunidad de participar activamente mediante la formulación de las preguntas correspondientes.

Por último, en cuanto al argumento de **CARVAJAL** de que la Delegatura prescindió de practicar los testimonios de **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA** (Gerente Comercial y de Mercadeo Perú de **CARVAJAL**) y **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA** (Director Comercial Corporativo de **SCRIBE**), siendo estos "muy importantes para la defensa", este Despacho en primer lugar advierte que el argumento carece totalmente de fundamento, en tanto **CARVAJAL** no adujo las razones por las cuales dichos testimonios eran tan importantes para su defensa. Sin embargo, a continuación se transcriben las razones expuestas por la Delegatura en la Resolución No. 99262 de 2015 para prescindir de los citados testimonios, las cuales dan cuenta de que la decisión estuvo justificada:

"PRIMERO: FRANCISCO CHÁUX GARCÍA, vinculado a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.** en calidad de Gerente Comercial y Mercadeo en Perú, y **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, vinculado a **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.** en calidad de Director Comercial Corporativo - Grupo Papelero **SCRIBE** y Miembro de la Junta Directiva, solicitaron el aplazamiento de las audiencias fijadas para continuar con sus declaraciones de parte. El señor Cháux García afirmó que para la fecha y hora fijadas debía estar en el aeropuerto de Lima, Perú, con el fin de realizar un viaje programado para esa oportunidad. En relación con el señor Orozco Carrera, a través de su apoderado se afirmó que el declarante se encuentra hospitalizado debido a su delicado estado de salud.

Sobre el particular, la Delegatura considera que el motivo referido por **FRANCISCO CHÁUX GARCÍA** no constituye una justa causa para explicar su inasistencia a la audiencia, pues su citación, contenida en la Resolución No. 91690 de 2015, se le comunicó el día 25 de Noviembre de 2015, y como se puede apreciar en el documento obrante a folio 4973 del cuaderno No. 27, los tiquetes para el viaje que programó para la hora en que fue citado a declarar fueron comprados hasta el 27 de noviembre de 2015, esto es, cuando ya estaba notificado acerca de la realización de la audiencia.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

*En cuanto a la inasistencia de **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, debe resaltarse que la presentada en la oportunidad que ahora se analiza no ha sido la única solicitud de aplazamiento fundada en el estado de salud del declarante. Como se puede apreciar en el documento visible a folio 4894 del cuaderno No. 26, en la primera fecha fijada para la continuación de su declaración —el 4 de noviembre de 2015— el señor Orozco Carrera se excusó debido a que tenía una incapacidad clínica causada por una neumonía y solicitó que la audiencia no se reprogramara para una fecha anterior al 15 de noviembre de 2015. La Delegatura, en consideración de la petición, programó la realización de la audiencia para el 9 de diciembre. Sin embargo, como se mencionó, en esta nueva oportunidad el señor Orozco Carrera se ha excusado por el mismo motivo referido en la ocasión anterior (fl. 4980, cdno. 27).*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Delegatura prescindirá de la continuación de la declaración del señor Orozco Carrera. Esta decisión se funda en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé algunos de los principios bajo los cuales todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. Dicho artículo, en sus numerales 11, 12 y 13, imponen a las autoridades administrativas adelantar sus actuaciones ajustándose a los principios de eficacia, economía y celeridad, todo con la finalidad de evitar dilaciones o retardos injustificados y de dar impulso a los trámites mediante el uso óptimo del tiempo y demás recursos, para que así todos los procedimientos se adelanten con diligencia y con prevalencia del derecho sustancial.

En conclusión de lo expuesto, no se practicará la continuación de las declaraciones en cuestión."

Como puede observarse, no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso de **CARVAJAL** y, por el contrario, durante toda la actuación administrativa se le han garantizado plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

7.11. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con el acceso al expediente

CARVAJAL planteó en sus observaciones al Informe Motivado que no se le permitió el acceso a todos los documentos relacionados con las delaciones de **KIMBERLY** y **SCRIBE**, ni tampoco se trasladaron en su totalidad dichos expedientes a la presente actuación administrativa, lo cual habría originado una nulidad procesal insaneable.

Al respecto, este Despacho comparte lo expuesto por la Delegatura frente al mismo argumento, en el sentido de que la información que reposa en los expedientes de delación es de carácter reservado y además no constituye el objeto de la presente investigación, toda vez que la información pertinente para el trámite de esta investigación fue trasladada al Expediente No. 14-151036 y con base en ella, la Delegatura decidió iniciar la investigación por presuntas prácticas restrictivas en el mercado de cuadernos para escritura en Colombia.

En efecto, debe recordarse que el artículo 17 del Decreto 2896 de 2010 (que reglamenta el régimen de beneficios por colaboración aplicable a la presente investigación), dispone que cuando una persona natural o compañía colabora con la Superintendencia de Industria y Comercio denunciando y reconociendo su participación en un acuerdo restrictivo de la competencia, la Entidad debe consignar en un expediente separado los avances del Programa de Beneficios por Colaboración con cada solicitante. Bajo este entendido, cada expediente contiene:

- (i) Actuaciones de impulso procesal, tales como actas de reuniones entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el solicitante, requerimientos de información y citaciones a testigos;
- (ii) Información allegada que da cuenta de los avances en la investigación interna (e.g. indagaciones sobre el pasado laboral de los empleados, indagaciones internas de las compañías, informes internos de auditoría, reportes de informática, reportes de asesores jurídicos y consultores externos, entrevistas informales con los empleados y ex - empleados); y
- (iii) Las pruebas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilegal en los mercados relevantes.

Así las cosas, la información recolectada durante la negociación de un Programa de Beneficios por Colaboración se considera de carácter confidencial, reservada y además de ello independiente, al ser tramitada en expedientes individuales por cada solicitante. En el presente caso, cada uno de los solicitantes del Programa de Beneficios por Colaboración allegó a los expedientes No. 14-22862 y No.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

14-167377, evidencia sobre la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia en diferentes mercados relevantes, incluyendo entre estos, el mercado de cuadernos para escritura en Colombia, del cual trata la Resolución de Apertura de la Investigación No. 7897 del 27 de febrero de 2015. Lo anterior implica que dichos expedientes contienen información que, además de ser estrictamente confidencial, en algunos casos ni siquiera se refiere al objeto de la investigación que dio lugar a la Resolución citada. Por esta razón, solamente se traslada al expediente de la investigación administrativa respectiva (en este caso al expediente 14-151036 del denominado "presunto cartel de los cuadernos"), las piezas probatorias y demás documentos estrictamente necesarios para el propósito, no los demás documentos.

Al respecto, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció en los siguientes términos frente a una situación análoga:

"Conforme los argumentos de la demanda, manifiesta la parte actora que se trunca su derecho de contradicción cuando se le niega el acceso a la totalidad de los expedientes de delación que sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. 47965 de 2014, sin embargo, a juicio de esta sala, no hay lugar a tal vulneración por cuanto, los descargos que se presentaron contra el acto por el cual se formuló pliego de cargos, debían dirigirse exclusivamente, contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la Resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se le han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las acusaciones" (Negrilla fuera del texto original).

Así bien, a manera de conclusión, se reitera que la totalidad del material probatorio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilegal que se investiga bajo el expediente No. 14-151036, fue trasladado y se le permitió su acceso a todos los sujetos investigados para garantizar el debido proceso. Todas las pruebas que han sido valoradas en esta investigación se encuentran en el expediente 14-151036 (en este expediente) y por ende, el derecho de defensa en relación con el acceso al mismo y los folios y piezas físicas y virtuales que lo conforman, ha sido plenamente garantizado como es apenas lógico, amén de imperativo legal.

7.12. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con que la Delegatura invirtió la carga de la prueba

CARVAJAL señaló en sus observaciones al Informe Motivado, que la Delegatura invirtió ilegalmente la carga de la prueba, al hacer recaer sobre **CARVAJAL** el deber de probar su inocencia y buena fe, respecto de las conductas anticompetitivas imputadas cuya presunta ocurrencia se habría producido hace más de 13 años (2001 – 2014).

Este argumento, repetitivo durante la investigación, debe ser rechazado en los mismos términos en que lo hizo la Delegatura, en el sentido de que la conducta imputada a **CARVAJAL** se sustentó en pruebas que dieron cuenta, tanto de los contactos que –a través de diversos medios– tuvieron los investigados, como de los asuntos discutidos y los acuerdos consolidados, de manera que la imputación contra **CARVAJAL** nunca estuvo basada simplemente en una presunción como pretende hacerlo ver **CARVAJAL**, en forma que contraría a la realidad de lo ocurrido.

Al respecto, como ha quedado demostrado hasta la saciedad, son múltiples y de diversa índole los medios de prueba que dan cuenta tanto de la existencia de las conductas anticompetitivas sancionadas, como de la activa participación de **CARVAJAL** en las mismas.

En este caso, la existencia del cartel empresarial para la fijación directa e indirecta de precios de los cuadernos para escritura en Colombia por más de una década, así como la ocurrencia de otras prácticas restrictivas de la competencia, está probada, no con operaciones intelectuales o con inferencias lógicas de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino con la confesión de dos (2) de las tres (3) empresas involucradas, declaraciones de altos directivos de las compañías cartelizadas, múltiples correos electrónicos, mensajes de "Whatsapp", entre otros.

Ahora bien, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio probar los hechos en que funda sus imputaciones contra **CARVAJAL**, pero le corresponde a **CARVAJAL**, si es su deseo o intención, desvirtuarlas. Lo que no puede pretender **CARVAJAL** es que sea la propia Superintendencia la que desvirtúe las pruebas en que funda las imputaciones para evitar que **CARVAJAL** tilde, injustamente, la actuación de estar invirtiendo la carga de la pruebas. Como ha quedado más que claro, todas las imputaciones hechas en el Pliego de Cargos y que ahora son objeto

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

de sanción, están basadas en pruebas que confirman la existencia de un cartel empresarial en el que **CARVAJAL** ha tenido un papel determinante por más de una década; primero, teniendo como co-cartelista a **KIMBERLY** (2001 – 2011) y después, teniendo como co-cartelista a **SCRIBE** (2011 – 2014), ante las adquisiciones por parte de esta de la unidad de negocio de cuadernos de **KIMBERLY**.

7.13. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la supuesta indebida o falta de valoración de algunas pruebas obrantes en el expediente

CARVAJAL señaló en sus observaciones al Informe Motivado que la Delegatura no valoró las pruebas obrantes en el expediente que servían para su defensa, sino que se limitó a tener en cuenta, únicamente, las que le eran adversas, especialmente el testimonio de una funcionaria de una de las empresas deladoras. Así mismo, sostuvo que la Delegatura no podía haber utilizado las declaraciones recibidas en la etapa de averiguación preliminar sino solamente lo dicho en las diligencias de ratificación. **CARVAJAL** también aseveró que la Delegatura ha tenido una tesis cambiante basada en conjeturas producto de unos hechos contados por una de las partes, sin ningún tipo de análisis o contraste con las pruebas presentadas por **CARVAJAL** a lo largo de la investigación. Por último, señaló que con base en indicios, la Delegatura estaría provocando una inversión de la carga de la prueba.

El Despacho debe rechazar los anteriores argumentos presentados por **CARVAJAL**, toda vez que como se puede apreciar en el análisis que antecede, las conclusiones a las que llegó el Despacho en cuanto a la existencia de un cartel empresarial y de otras prácticas restrictivas de la competencia en las que participaron **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** se fundamentaron en un análisis juicioso y detallado, pero sobre todo integral, de todas las pruebas que obran en el expediente aplicando las reglas de la sana crítica.

7.13.1. Sobre la apreciación de las pruebas

En efecto, siguiendo los mandatos previstos en los artículos 187 del Código de Procedimiento Civil y 176 del Código General del Proceso (dicen lo mismo), el Despacho realizó un análisis exhaustivo de las pruebas del expediente, para valorarlas en conjunto y de manera integral (principio de unidad de la prueba) con sujeción a las reglas de la sana crítica.

La Corte Constitucional ha sostenido frente al denominado principio de la unidad de la prueba o apreciación en conjunto, lo siguiente:

*"Adicionalmente, en el campo probatorio rige otro importante principio denominado **"unidad de la prueba"**, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, **efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.**"³⁵⁶ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

En cuanto a la valoración probatoria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) En ese orden de ideas (...) el régimen probatorio de los juicios administrativos concibe como prueba jurídica cualquier medio contentivo de información que sea útil para la formación del convencimiento del juez y (...) el principio de la libre valoración racional o libre convicción del juez, directamente relacionado con la libertad de los medios probatorios, se expresa en una doble connotación, por cuya virtud, en su aspecto negativo, implica ausencia de regulación que predetermine la eficacia o necesidad de un específico medio probatorio para un hecho concreto, mientras que en su ámbito positivo constituye un **amplio reconocimiento al poder del juez para determinar, conforme a la sana crítica, los criterios de valoración de la prueba en cada caso, con el deber de expresar en la motivación el raciocinio que le permitió fundar su convicción.**"*

(...)"³⁵⁷ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

³⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 274 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 26 de junio de 2015. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente en su jurisprudencia:

*"4. (...) conviene precisar que por virtud del sistema de valoración probatoria consagrado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, **el juez está en el deber de evaluar, con sentido de integridad**, los diversos medios de prueba aducidos por las partes para forjar su convicción acerca de los hechos materia de averiguación, (...). Lo anterior, **por cuanto es posible que al considerarlos de manera aislada carezcan de significación probatoria, pero "... al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso"** (G.J. t. CCVIII, pág. 151).³⁵⁸ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

También reiteró la Corte Suprema de Justicia que el propósito fundamental del análisis de las pruebas en conjunto, estriba en que solo así se logra averiguar o encontrar las convergencias y divergencias en torno al debate:

*"3.1. La valoración en conjunto de las pruebas, de que trata el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, supone **"la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse"** (Cas. Civ., sentencia del 6 de junio de 1995).³⁵⁹ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

De lo anterior puede afirmarse que el sistema jurídico colombiano prevé como principio esencial del análisis probatorio la valoración en conjunto de la prueba, mediante la aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia, principio que también debe predicarse en el ejercicio de la labor de una autoridad administrativa, como lo es, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control del régimen constitucional y legal de protección del derecho colectivo a la libre competencia económica.

Respecto de la sana crítica, la doctrina especializada sostiene que:

***"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano.** En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento³⁶⁰. (Negrillas y subrayas fuera de texto"

Por lo antes expuesto, para este Despacho no pueden tener asidero los argumentos de **CARVAJAL** de pretender demostrar la inexistencia del acuerdo o la exoneración de su responsabilidad a través de una valoración fragmentada del material probatorio, tomando solo una o un grupo de pruebas que le resultan supuesta o posiblemente convenientes, pero desatendiendo las demás evidencias que obran en el expediente, las cuales serán analizadas en su conjunto en la presente Resolución. Esa estrategia de fragmentación probatoria ha sido, por siglos, absolutamente descartada por la doctrina nacional e internacional en el derecho probatorio.

El argumento propuesto por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado en el sentido de que el análisis de las distintas probanzas obrantes en el expediente debe ser realizado de manera separada o aislada de cara a cada prueba, sin buscar sus puntos de enlace, convergencia o de coincidencia, al margen del análisis en conjunto exigido por el Estatuto Procedimental, no solo es

³⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de agosto de 2004. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Expediente 7779

³⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 30 de septiembre de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 11001-3103-022-1998-01485-01.

³⁶⁰ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1977, págs. 270 y 271

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

inconveniente desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad material, sino que es ilegal, por lo que no puede ser de recibo, en esta ni en ninguna otra actuación administrativa o judicial.

En el presente caso, el Despacho efectuó una valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica de todas las pruebas obrantes en el expediente, y concluyó que los investigados, en efecto, incurrieron en las conductas anticompetitivas que se les imputaron, esto es, realizaron un acuerdo para la fijación directa e indirecta de los precios de los cuadernos para escritura en Colombia y, además, incurrieron en acuerdos respecto de las políticas de mercadeo, promoción y comercialización de los cuadernos y de las políticas de distribución de estos productos. Para ello, **el Despacho valoró en conjunto todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente**, incluyendo, por supuesto, las que **CARVAJAL** considera favorables a su defensa, dándoles el valor probatorio que les corresponda dentro de la autonomía que le otorga la ley.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse el argumento de **CARVAJAL** dirigido a que esta Superintendencia no ha tenido en cuenta las declaraciones de funcionarios de **CARVAJAL** en las que negaron su participación en el cartel empresarial, toda vez que, se insiste, estas declaraciones que en casi todos los casos provienen o de ejecutivos investigados o por lo menos vinculados con **CARVAJAL**, lo que de entrada la misma ley los cataloga como declarantes sospechosos, son abiertamente contrarias a las demás pruebas que obran en el expediente. La obligación de la autoridad administrativa o judicial es la de valorar las pruebas, otra cosa será la credibilidad que de ellas se derive o la capacidad que ellas tengan para convencer sobre la ocurrencia o no de un hecho o para desvirtuar otra prueba o para desvirtuar la existencia de una u otra circunstancia de tiempo, modo o lugar.

En efecto, nótese que la conducta anticompetitiva de cartelización empresarial se encuentra demostrada con numerosas pruebas de muy diversa naturaleza, como declaraciones de parte, confesiones, documentos de las empresas y confesiones de las empresas involucradas, correos electrónicos enviados y recibidos, tanto internos como entre las empresas cartelizadas para la época de los hechos, reuniones en salones VIP en hoteles de lujo, chats enviados mediante la aplicación *Whatsapp*, fotografías, indicios, entre otras, que llevan a la inevitable conclusión de que **CARVAJAL** efectivamente hizo parte de un cartel empresarial por más de una década para fijar los precios de los cuadernos de escritura en el mercado colombiano (**CARVAJAL - KIMBERLY** entre 2001 y 2011) y **CARVAJAL - SCRIBE** entre 2011 y 2014).

Así las cosas, la demostración del acuerdo anticompetitivo no es producto de un análisis separado o aislado de las pruebas que obran en el expediente como lo pretende **CARVAJAL**, sino fruto del análisis en conjunto de la evidencia disponible que permita enlazar diversos hechos, que analizados conjuntamente no dejan duda de su participación en el cartel empresarial investigado.

7.13.2. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la valoración de las declaraciones de las personas que accedieron al Programa de Beneficios por Colaboración

CARVAJAL consideró en sus observaciones al Informe Motivado, que los testimonios de los funcionarios de **KIMBERLY** y **SCRIBE** no son plena prueba, pues dichas compañías actúan en esta investigación como deladoras, razón por la cual, sus declaraciones deben valorarse con especial cuidado, ya que como deladores su objetividad se encuentra comprometida en razón de los eventuales incentivos que recibirían.

Al respecto, este Despacho debe precisar, en primer lugar, que antes que un incentivo para mentir, el Programa de Beneficios por Colaboración constituye un incentivo para que lo declarado no se aleje en lo más mínimo de la realidad, pues ello constituiría un incumplimiento del convenio por el cual se le dio acceso al Programa y tendría como consecuencia que el Superintendente de Industria y Comercio, en la decisión final declare que el investigado no cumplió con los requisitos para ser exonerado del pago de la multa por su participación en un acuerdo restrictivo de la libre competencia, según lo dispuesto en el Decreto 2896 de 2010 para este caso.

En este mismo sentido, el Despacho debe aclarar la confusión que presenta **CARVAJAL** en la formulación de su alegato, teniendo en cuenta que las personas naturales que han declarado en la presente actuación administrativa no son deladoras. Se le recuerda a **CARVAJAL**, que una simple revisión del expediente le haría advertir que en esta actuación administrativa quien ostenta la condición de delador es **KIMBERLY** (persona jurídica - sociedad) y **SCRIBE** (persona jurídica - sociedad). No hay personas naturales que hayan actuado como deladoras. En efecto, si bien es cierto que algunas de las personas que declararon en la presente investigación estuvieron o están vinculadas con las

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

empresas deladoras, quienes ostentan dicha condición son única y exclusivamente **KIMBERLY** y **SCRIBE**, pero no las personas naturales vinculadas con ellas. Otra cosa, bastante diferente, es que algunas de estas personas naturales por mandato de la ley pueden recibir los mismos beneficios que eventualmente se le concedan a la persona jurídica con la cual estaban vinculadas, pero esta circunstancia no los convierte en delatores.

De la misma manera, vale la pena precisar que para haber sido aceptado como solicitante al Programa de Beneficios por Colaboración, **KIMBERLY** y **SCRIBE** debieron haber suministrado la información y pruebas que estuviera a su disposición, relacionadas con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia, por lo que no resulta lógico que posteriormente en las diligencias para recibir los testimonios decretados en la investigación, sus funcionarios cambien su versión o mientan sobre hechos que ya fueron confesados por el delator.

Siguiendo el ya mencionado principio de apreciación de las pruebas en conjunto, el Despacho debe aclarar también que ninguna de las pruebas que obran en el expediente tiene la condición de "*prueba reina*" o "*testimonio estrella*". Son tantas las pruebas y de tan diversa índole que, aún admitiendo que la terminología utilizable es esa ("*reina*" o "*estrella*"), lo cierto es que no hay ninguna con tal connotación. Sorprende la estrategia de defensa de **CARVAJAL**, consistente en graduar a una prueba de "*reina*" o "*estrella*", sin serlo, para después buscar aniquilarla, para generar la idea, falsa, de que la investigación se ha quedado sin soporte probatorio alguno. Se reitera, en este caso, son decenas y decenas, por no decir, centenares, las pruebas que analizadas en su conjunto y con las reglas de la sana crítica (higiene mental), conducen, ineludiblemente, a declarar la existencia de un cartel empresarial desde 2001 y hasta 2014, que tiene como uno de sus co-cartelistas a **CARVAJAL** junto con **KIMBERLY** y **SCRIBE**.

El Despacho está realizando un análisis juicioso y ponderado de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, cuyo resultado fue la demostración irrefutable de la existencia de un cartel empresarial en el mercado de los cuadernos, así como la comisión de otras conductas anticompetitivas.

En adición de lo anterior, se reitera lo expuesto por la Delegatura en el sentido que de conformidad con la normativa probatoria aplicable a las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio, el hecho de que un declarante tenga interés en el resultado de la actuación, bien porque es denunciante, tercero reconocido con interés o investigado que aspira a obtener beneficios por colaboración, no conduce a que deba excluirse su dicho del acervo probatorio que integra el expediente y ni siquiera a que, como lo plantea **CARVAJAL**, por esa única circunstancia deba restarse toda credibilidad a la versión que aporta.

La carga que sí surge para la autoridad administrativa enfrentada a la mencionada circunstancia, es la de aplicar un particular rigor en la apreciación y la valoración de las pruebas en la que el deponente revele tal condición, como en efecto ocurrió.

En el marco de la normativa probatoria aplicable a las investigaciones administrativas, el carácter sospechoso de un declarante, en particular el hecho de que tenga un interés en el resultado de la actuación, no es un factor que determine la exclusión de su declaración, sino un elemento de juicio que se incorpora en la aplicación de las reglas de valoración de las pruebas.

Ahora bien, es preciso reiterar que el Despacho realizó una valoración integral de todo el acervo probatorio que obra en el expediente, confrontando las declaraciones de los testigos e investigados con las demás evidencias del proceso y nunca tomando el dicho de algún declarante de forma aislada.

El Despacho hizo una valoración de todas las declaraciones atendiendo los criterios que para el efecto ha desarrollado la jurisprudencia. Así, se determinó la denominada "*ciencia del dicho del declarante*", es decir, las condiciones en las cuales llegó a conocer los hechos sobre los cuales declara, así como el carácter responsivo, espontáneo, exacto y completo de su narración, prestando atención a la coherencia de su relato. Por supuesto, todo lo anterior debe tener como criterio orientador la concordancia y verificación que pueda hacer el Despacho con los demás medios de prueba disponibles en la actuación, de cara al principio de valoración de la prueba en conjunto.

Así bien, frente al argumento consistente en que el hecho de que el declarante que accedió al Programa de Beneficios por Colaboración se limita a declarar en su propio beneficio, se reitera que su declaración no podría quedar privada de credibilidad, simplemente, por la posición del declarante en el contexto de la investigación, pues su credibilidad está determinada por los resultados de la

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

aplicación de los criterios de valoración de ese medio de prueba anteriormente descritos. A ello debe agregarse que, en todo caso, la premisa de la que parte **CARVAJAL** no es precisa ni consistente, pues la declaración del delator que compromete su responsabilidad, puede también generar consecuencias perjudiciales para quien la realiza.

En efecto, se ha reconocido que la declaración del delator, aunque le otorga un beneficio consistente en la exención de la sanción que podría imponerse, le genera también consecuencias perjudiciales entre las que se cuentan la posibilidad de enfrentar procesos derivados de acciones encaminadas a la obtención de indemnizaciones por los daños ocasionados por el comportamiento restrictivo, el impacto reputacional que en el mercado, y frente a los consumidores, conlleva la realización de ese tipo de prácticas e, incluso, en el caso de las personas naturales deladoras (que aquí no hubo) podría generar la pérdida del empleo o la dificultad para seguir uno en adelante en su carrera profesional.

En conclusión, debe rechazarse el argumento planteado por **CARVAJAL**, según el cual se discute la credibilidad de los declarantes por el simple hecho de ser funcionarios o ex funcionarios de las empresas deladoras, en tanto que, como se explicó, el mismo no tiene fundamento o análisis sobre la manera en que dichas declaraciones no satisfacen los criterios de valoración de los que depende su credibilidad, pero sobre todo, porque los hechos principales mencionados por los declarantes fueron confirmados con otros y diversos medios de prueba tales como correos electrónicos, documentos, manuscritos, declaraciones de otras personas, envío de mensajes mediante la aplicación *Whatsapp*, fotografías, entre otras.

7.13.3. Sobre la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**)

CARVAJAL manifestó en sus observaciones al Informe Motivado que la Delegatura fundamentó la existencia del cartel empresarial entre las investigadas, principalmente, en la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) y en unas páginas de su agenda personal. Según **CARVAJAL**, el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** no es creíble, dado que es potencial beneficiaria del Programa de Beneficios por Colaboración. Así mismo, **CARVAJAL** reprochó dicho testimonio afirmando que incurre en recurrentes contradicciones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían presentado los supuestos acuerdos anticompetitivos, al paso que cuestiona las páginas de la agenda de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** obrantes en el expediente, afirmando que no contienen ninguna mención relacionada con **CARVAJAL**, ni mucho menos algo que tenga que ver con la existencia de un acuerdo anticompetitivo.

Al respecto, este Despacho debe reiterarle nuevamente a **CARVAJAL**, como lo ha hecho en múltiples oportunidades en la presente Resolución, que la existencia del cartel empresarial entre las investigadas no se demostró exclusivamente a partir de la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, en las páginas de su agenda personal, ni en ninguna prueba individualmente considerada, pues como puede observarse de las pruebas acá expuestas y del análisis en conjunto de las mismas realizado por el Despacho, es claro que la presente decisión no se fundamenta en esa única prueba, sino en un extenso material probatorio conformado por evidencias documentales y testimoniales que obran en el expediente, así como en la confesión y el reconocimiento de responsabilidad por parte de **KIMBERLY** y **SCRIBE**, en donde se estableció que de forma consensuada los cartelistas fijaron los precios de los cuadernos para escritura en Colombia.

En efecto, como se muestra a continuación, cada una de las afirmaciones realizadas por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** en su testimonio, y que fueron expuestas en el Informe Motivado y en la presente Resolución, están corroboradas por otras pruebas obrantes en el expediente y que dan cuenta de las mismas conductas anticompetitivas relatadas por la testigo, por lo que no es correcto señalar que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio está fundamentada exclusivamente en dicho testimonio, ni mucho menos en unas páginas de la agenda personal de la testigo.

Así bien, a manera de ejemplo, en la presente Resolución se incluyó un aparte del testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**³⁶¹ que da cuenta de la realización de reuniones entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL** en 2006 y 2007, en las que fijaron los precios de los cuadernos del segmento *premium*, y fraguaron la entrada de **D'VINNI** al cartel empresarial, atendiendo a la preocupación que les representaba este nuevo competidor que estaba entregando descuentos dentro

³⁶¹ Audiencia de testimonio del 26 de enero de 2015. Folio 1729 del Cuaderno SIC Reservado 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

del segmento *premium* que iban en detrimento del acuerdo que tenían, y a juicio de ellas, estaría *"dañando el mercado"*.

Contrario a lo manifestado por **CARVAJAL** en sus observaciones al Informe Motivado, las referidas reuniones para fijar precios y la estrategia para inducir la entrada de **D'VINNI** al cartel empresarial no fueron probadas únicamente con el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** ni las páginas de su agenda, comoquiera que están soportadas adicionalmente por la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en audiencia de ratificación del 17 de junio de 2015³⁶².

Así mismo, para soportar el hecho de que **CARVAJAL** redactaba y entregaba a **KIMBERLY** las listas de los precios fijados durante las reuniones que sostenían, no solamente se incluyó un aparte del testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** que da cuenta de aquella situación, sino que esta fue acreditada con múltiples pruebas adicionales, como la declaración de **JUAN ENRIQUE RESTREPO GAVIRIA** (Gerente de Ventas de **KIMBERLY**)³⁶³ y varias pruebas documentales obrantes en el expediente que contienen dichas listas de precios.

Otro ejemplo de que las pruebas que dan cuenta del cartel empresarial no provinieron únicamente del testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** ni de lo anotado en algunas páginas de su agenda, es la evidencia expuesta en el respectivo acápite de la presente Resolución sobre una reunión entre **SCRIBE** y **CARVAJAL** el 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, en la que se acordó la fijación de los precios de los cuadernos *premium* para la temporada B 2012. No obstante para probar dicha reunión, el Despacho utilizó un aparte del testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y las páginas de su agenda personal obrantes en el expediente, también fundamentó la celebración de dicha reunión y los acuerdos anticompetitivos alcanzados en la misma mediante varias pruebas adicionales, tales como el correo electrónico del 19 de abril de 2012³⁶⁴ entre funcionarios de **SCRIBE** y del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**, la declaración de **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) en la audiencia de ratificación del 17 de junio de 2015³⁶⁵, la aceptación de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) en sus descargos a la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos sobre la realización de la reunión, sendos correos electrónicos que dan cuenta no solo de la de la reunión sino de la ejecución de los acuerdos, y la implementación de los mismos a través de las listas de precios de la temporada B 2012 y el correo electrónico del 7 de mayo de 2012, con asunto *"PUNTOS ACORDADOS PARA TEMP B 2012"*³⁶⁶.

Un ejemplo adicional de lo equivocado que resulta el argumento de **CARVAJAL** relacionado con que las únicas pruebas del cartel empresarial son el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**), resulta de analizar la evidencia que demuestra la fijación de precios de los cuadernos del segmento intermedio y económico.

Según se expuso anteriormente, de esta conducta no solo dan cuenta el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y las páginas de su agenda con los apuntes que tomó en la reunión del 4 de mayo de 2012 en el Club de Ejecutivos de Cali, sino también la confesión de **CARVAJAL** en cuanto a la asistencia de **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO** (Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**) a dicha reunión, el correo electrónico del 25 de mayo de 2012 enviado por **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) con asunto *"PROVISIÓN PARA ECONÓMICO TEMP A 2013"*³⁶⁷, la declaración de **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA** (Gerente General de **SCRIBE**) en la audiencia de ratificación

³⁶² Folios 4259 a 4261 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 15:04.

³⁶³ Audiencia de testimonio del 26 de enero de 2015. Folio 1729 del Cuaderno **SIC** Reservado 4 del Expediente. Minuto 25:50.

³⁶⁴ Folio 1187 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 2 del Expediente.

³⁶⁵ Folios 4255 a 4258 del Cuaderno **SCRIBE** Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 26:10

³⁶⁶ Folio 1340 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 3 del Expediente.

³⁶⁷ Folio 1468 del Cuaderno **SIC** Reservado No. 3 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

del 17 de junio de 2015³⁶⁸ y la declaración rendida por **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR** (Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**) el 17 de junio de 2015³⁶⁹.

Como puede observarse, los anteriores son solo algunos ejemplos de que este Despacho no demostró la existencia y ejecución del cartel empresarial investigado, únicamente, con el testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** y con imágenes de algunas páginas de su agenda personal como lo sostiene **CARVAJAL**, sino con múltiples pruebas adicionales que conforman el extenso material probatorio obrante en el expediente que da cuenta de la conducta anticompetitiva. De tal suerte, este argumento debe rechazarse por ser abiertamente desacertado y contrario a la realidad de lo acontecido en la presente actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la validez y credibilidad del testimonio de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** (Gerente Comercial de **SCRIBE**) dada su condición de potencial beneficiaria del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho considera que dicho testimonio, censurado por **CARVAJAL** como no creíble y contradictorio, comporta una prueba más de las tantas obrantes en el expediente que, contrario a lo manifestado por **CARVAJAL**, tiene total validez y credibilidad, lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios para valorar un testimonio desarrollados por la jurisprudencia:

"a) La de la probidad de las personas que son órganos de la prueba. Se apoya sustancialmente en la condición del testigo, en la honestidad de costumbres y en las cualidades subjetivas que ofrezca, esto porque la experiencia muestra que, a una mayor pureza en los aspectos señalados, corresponde normalmente un mayor índice de veracidad y, por lo tanto, un hombre de moralidad discutible o poco cultivado en las ciencias del espíritu, no puede merecer igual crédito que aquél cuya conducta se ajuste a los más rigurosos cánones de la ética o demuestre un grado mediano de preparación intelectual.

b) Un segundo derrotero, tal vez de mayor relieve que el anterior, es el de la ciencia, referida ésta a la fuente de conocimiento que tenga el testigo, dato por cierto de enorme importancia en la medida en que, delineando el contenido atendible de la declaración rendida, está destinado a facilitarle al juez "...un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba..." (Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I, Parte General. Cap. VII).

En efecto, existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor o sencillamente, porque así los intuye el declarante obrando inclusive de muy buena fe; la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narradas en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquel que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan en señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que éstos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir, que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes al lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo, imponiéndole a su vez a los funcionarios el deber (...).

c) Un tercer criterio que unido a los dos anteriores tiene papel importante que cumplir en la apreciación de la prueba testimonial, es el de la credibilidad que infunda la versión dada por el testigo, pues no basta que este último sea persona proba y que dé ciencia cierta y haya rendido su testimonio, sino que debe demostrar constancia y una sólida coherencia consigo mismo, entendiéndose que son testigos constantes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantienen apreciaciones congruentes en las circunstancias principales, al paso que serán coherentes consigo mismos sí, en sus dichos, siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos con rigurosa exactitud, se repite, en el relato de las mencionadas circunstancias fundamentales.

En otras palabras, es cometido inexcusable a cargo de los jueces el averiguar los motivos de un testimonio vacilante o incierto porque quien lo rinde actúa sin resolución, con incertidumbre y visible temor a comportarse con aseveraciones categóricas, habida consideración que si defectos de este linaje obedecen a falta de ciencia o de probidad y no a retraimiento o cortedad

³⁶⁸ Folios 4259 a 4261 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 29:31

³⁶⁹ Folio 4255 a 4258 del Cuaderno SCRIBE Reservado No. 2 del Expediente. Minuto 1:02:29

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

del deponente, la prueba carece por completo de valor y no queda otra alternativa distinta a desecharla.

d) Finalmente, una cuarta guía de valoración radica en la concordancia del testimonio con los resultados que arrojan otros medios de prueba aducidos al proceso, concordancia que demanda especial atención cuando se trata de establecerla en un conjunto de declaraciones, dado que en tal hipótesis los testimonios han de ser contestes y por consiguiente no adolecer de diversidad adversativa, llamada también "optativa", o simplemente diversificativa, de suerte entonces que se cuenta con testigos contestes cuando hay dos o más mayores de toda excepción, que sobre un mismo hecho deponen de ciencia cierta y unánimemente, es decir, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de circunstancias fácticas y relevantes que por haberlas conocido quienes las refieren, sea razonable suponer que las conservan en la memoria y por lo tanto deben convenir al dar razón de ellas por separado"³⁷⁰.

Una vez analizados por este Despacho los anteriores criterios, le permiten compartir las apreciaciones hechas por la Delegatura en su Informe Motivado, en cuanto a que la declaración de **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO** no podría quedar privada de credibilidad simplemente por la posición de la declarante en el contexto de la investigación, pues su credibilidad está determinada por los resultados de la aplicación de los criterios de valoración de ese medio de prueba anteriormente descritos. Así mismo, tampoco encuentra este Despacho que el referido testimonio sea inválido por haber incurrido en algunas contradicciones, pues no solamente **CARVAJAL** no demostró de manera suficiente la falta de probidad, ciencia o credibilidad de la testigo, sino que su testimonio se encuentra soportado, como se explicó líneas arriba, en otras pruebas obrantes en el expediente, lo cual se contrapone sobre cualquier reproche contra el mismo.

7.14. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la caducidad

CARVAJAL sostuvo en sus observaciones al Informe Motivado, que el acuerdo de precios no fue continuado en el tiempo, en la medida en que inicialmente lo ejecutó con **KIMBERLY** hasta agosto de 2011, y posteriormente con **SCRIBE** desde agosto de 2011 hasta 2014, una vez esta última adquirió la línea de cuadernos de **KIMBERLY**. De esta manera, teniendo en cuenta que **KIMBERLY** y **SCRIBE** son dos personas jurídicas independientes, habrían existido dos acuerdos distintos, uno con **KIMBERLY** hasta 2011, que estaría caducado, y otro con **SCRIBE** que habría iniciado en 2011 y terminado en 2014. En este sentido, según su argumento, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de todo lo que **CARVAJAL** hubiere eventualmente acordado con **KIMBERLY** habría caducado.

Este argumento debe ser rechazado por las razones que se presentan a continuación:

En primer lugar, admitiendo en gracia de discusión que se tratase de dos acuerdos distintos como lo pretende hacer ver **CARVAJAL** -que no es así-, no es cierto que la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del supuesto primer acuerdo entre **KIMBERLY** y **CARVAJAL** haya caducado, pues dicho fenómeno acaecería transcurridos cinco (5) años desde que **KIMBERLY** vendió su línea de cuadernos a **SCRIBE** y dejó de participar en dicho mercado, esto es, contados cinco (5) años desde agosto de 2011, es decir, agosto de 2016, fecha límite que aún no ha llegado.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse que **CARVAJAL** pretenda fraccionar su participación en el cartel investigado en antes y después de la entrada de **SCRIBE** al mismo, aduciendo desatinadamente que existieron dos (2) acuerdos diferentes e independientes entre ellos, lo cual a su parecer, interrumpiría la continuidad del cartel, dividiéndolo en uno en virtud del acuerdo de **CARVAJAL** con **KIMBERLY** hasta agosto de 2011, y en otro nuevo a partir de dicha fecha y hasta 2014 entre **CARVAJAL** y **SCRIBE**.

En efecto, **CARVAJAL** parece olvidar que independientemente de la salida o entrada de participantes del cartel para fijar los precios de los cuadernos imputado en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, su participación en el mismo fue ininterrumpida desde 2001 a 2014, tal y como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente y expuestas en la presente investigación. Por lo tanto, la imputación a **CARVAJAL** se refiere a su participación desde 2001 a 2014 en un mismo cartel empresarial, teniendo como co-cartelista a **KIMBERLY** y luego a **SCRIBE**. Así las

³⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 1993, Exp. 3475, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

cosas **CARVAJAL** es responsable de la conducta imputada con independencia del co-cartelista que haya tenido durante el tiempo de ejecución del cartel.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad de **CARVAJAL** en la conducta investigada, debe entenderse que el cartel del que hizo parte desde 2001 a 2014 fue el mismo, independientemente de si la unidad de negocio de cuadernos en Colombia de su competidor estuvo ejecutada por **KIMBERLY** o por **SCRIBE**. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no obstante **KIMBERLY** dejó de participar en el mercado de cuadernos en Colombia al vender esa línea de negocio a **SCRIBE**, se encuentra demostrado que las prácticas cartelistas siguieron desarrollándose entre **CARVAJAL** y **SCRIBE** de la misma manera a como lo hacían con **KIMBERLY**. De hecho, se acreditó que no hubo solución de continuidad del negocio, pues incluso está demostrado que hubo reunión de empalme entre las empresas respecto de la dinámica del cartel empresarial, como si se tratara del más lícito y normal de los negocios, al paso que los funcionarios de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** involucrados en el desarrollo del cartel empresarial, continuaron con **SCRIBE** después de la venta de dicha línea de negocio a esta última.

Por último, vale la pena poner de presente que asumir que **CARVAJAL** hizo parte de dos carteles, como pretende hacerlo ver según lo expuesto en sus observaciones al Informe Motivado, le resultaría a dicha empresa aún más gravoso, en razón a que sería sancionada por dos carteles empresariales; por un lado, por el cartel que habría conformado con **KIMBERLY** -del cual se reitera que aún no ha operado la caducidad sobre el mismo-, y por el otro, por el cartel que habría conformado con **SCRIBE**. Pero obviamente, son las circunstancias del caso, sus particularidades y sus características las que indican que **CARVAJAL** desde 2001 y hasta 2014, hizo parte de un cartel empresarial para la fijación de los precios de los cuadernos para escritura en el mercado colombiano.

7.15. Análisis del Despacho respecto de algunos argumentos relacionados con la responsabilidad de las personas naturales

Algunas de las personas naturales investigadas manifestaron en sus escritos de observaciones al Informe Motivado, que no se precisó cuál fue el verbo rector que habrían infringido: colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar, respecto de la conducta anticompetitiva presuntamente adelantada por las empresas investigadas.

Sobre el particular, es oportuno indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009:

"Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

De la norma anteriormente transcrita, se evidencia con total nitidez, que el legislador le atribuyó responsabilidad a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere una conducta que viole las normas de competencia. En ese sentido, es posible que al momento de iniciarse una actuación administrativa, la Autoridad de Competencia desconozca en cuál de los verbos rectores anteriormente referidos pudiera enmarcarse la conducta de una persona natural, razón por la cual, lo que corresponde en el marco de la actuación administrativa es acreditar si dicha persona natural adecuó su comportamiento en alguno de los verbos legalmente previstos, o, de lo contrario, clausurar la investigación, y en consecuencia, absolverla de los cargos imputados.

Adicionalmente, se equivoca **CARVAJAL** al señalar que constituye un imposible que una persona natural pueda realizar conductas activas y al mismo tiempo tener una actitud pasiva en relación con la práctica anticompetitiva, toda vez que, por ejemplo, un determinado directivo pudo haber tenido un rol activo en la concepción y puesta en marcha del cartel empresarial, incluso participar por muchos años en su ejecución y, posteriormente, asumir un nuevo rol en la organización que simplemente lo lleve a tolerar la conducta.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Por lo anterior, los verbos rectores previstos por el legislador no se excluyen entre sí, más aun, en las conductas anticompetitivas de tracto sucesivo los comportamientos se desarrollan de manera diferida en el tiempo, razón por la cual, es factible que la misma acción se encuadre en varios verbos rectores, o que el rol desempeñado por la persona natural en un momento dado sea activo (colabore, facilite, autorice, ejecute) y en otro momento sea pasivo (tolere).

De otro lado, algunos investigados manifestaron en sus observaciones al Informe Motivado que no es posible derivar la responsabilidad administrativa de las personas naturales, solamente por considerar que las personas jurídicas para las cuales trabajan son responsables. Al respecto, este Despacho ha manifestado en reiteradas oportunidades que la sola pertenencia o afiliación de una persona a un agente de mercado frente al cual se haya concluido la comisión de una práctica violatoria del régimen de protección de la libre competencia económica, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, no implica automáticamente su responsabilidad por la comisión de la conducta anticompetitiva. Tiene que existir un hecho que lo vincule específicamente a la infracción, sea por acción o por omisión³⁷¹.

En efecto, para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda declarar la responsabilidad e imponer una sanción a una persona involucrada con la conducta anticompetitiva, en aplicación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debe encontrar en el curso de la actuación administrativa:

- Prueba sobre una conducta activa que implique colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar actos encaminados a que el agente del mercado cometiera la infracción.
- Prueba sobre una conducta pasiva que implique tolerar la comisión de una práctica anticompetitiva, situación que se presenta cuando la persona, teniendo conocimiento de la infracción y estando en posibilidad de hacerlo, omite adoptar medidas para evitar que se realizara o que cesara la misma.
- Prueba de que la persona, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre de negocios, debió conocer o averiguar sobre la comisión de la conducta. Por tratarse de evidencia indirecta sobre una conducta omisiva, su materialización se enmarca igualmente dentro del verbo rector tolerar.

En relación con este último escenario, cobran especial relevancia en el análisis indiciario: (i) quienes obran como administradores de las personas jurídicas, sobre los cuales, de acuerdo con el Código de Comercio³⁷² y la Ley 222 de 1995³⁷³, recaen unos deberes fiduciarios; y, (ii) quienes, a pesar de no ostentar la calidad de administrador, tienen una posición de rango directivo dentro de la estructura jerárquica del agente de mercado.

En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá analizar las circunstancias del caso en concreto para determinar si de tales personas se espera que debieran conocer, o al menos

³⁷¹ Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 23521 del 12 de mayo de 2015, págs. 47-48; Resolución 16562 del 14 de abril de 2015, pág. 54.

³⁷² El artículo 196 del Código de Comercio dispone que: *"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad (...)"*.

³⁷³ El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, establece que: *"Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones"*.

Por su parte el artículo 23 ibidem dispone:

"Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados."

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*

(...)"

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

debieran realizar las averiguaciones necesarias para enterarse de la comisión de la conducta, de haber actuado con la diligencia de un buen hombre de negocios.

7.16. Análisis del Despacho de otros argumentos de CARVAJAL

CARVAJAL presentó en sus observaciones al Informe Motivado algunos argumentos y solicitudes adicionales, tales como que se convoque a una sesión del Consejo Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio con audiencia de los investigados para presentar sus argumentos, así como que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 99262 de 2015 y del Informe Motivado, por cuanto al ser proferida la Resolución No. 20995 de 2016, a través de la cual se dispuso el decreto oficioso de pruebas, se reabrió la etapa de instrucción y, por tanto, se presentó un decaimiento de la Resolución No. 99262 de 2015 y en consecuencia del Informe Motivado.

En primer lugar, la solicitud de **CARVAJAL** de una audiencia ante el Consejo Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio para exponer las razones de su defensa debe ser rechazada por este Despacho, al no estar contemplada dicha audiencia en la normativa actualmente aplicable a las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia. Todas las solicitudes que en ese mismo sentido han sido elevadas en el pasado por investigados en otras investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, han sido resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio de manera idéntica, por cuanto esa etapa no está prevista en el ordenamiento legal que establece el procedimiento en estas actuaciones administrativas.

En cuanto a la supuesta pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 99262 de 2015 y del Informe Motivado por decaimiento al haberse decretado algunas pruebas mediante la Resolución No. 20995 de 2016, este Despacho precisa al investigado que el Superintendente de Industria y Comercio se encuentra plenamente facultado para decretar pruebas antes de proferir la decisión de fondo, sin que con ello pierdan su fuerza ejecutoria actos administrativos que hayan decretado pruebas con anterioridad.

El Despacho debe llamar la atención sobre el hecho de que cualquier autoridad judicial o administrativa no solo puede, sino que debe, proceder a decretar las pruebas que considere para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar sus eventuales decisiones futuras, sin que ello implique retrotraer la actuación a etapas ya clausuradas dentro del procedimiento.

7.17. Análisis del Despacho respecto de los argumentos económicos de CARVAJAL

En las observaciones al Informe Motivado, **CARVAJAL** presentó una serie de argumentos económicos con el fin de desvirtuar la existencia del cartel empresarial objeto de la presente investigación.

Al respecto, **CARVAJAL** señaló lo siguiente:

"El Informe Económico de CARVAJAL, presentado anteriormente a la SIC sobre el que se basa las consideraciones del Informe Motivado, así como las presentes observaciones, contienen suficiente evidencia y elementos probatorios para acreditar que los mercados de cuadernos de escritura corresponden a mercados en competencia y no ha existido un acuerdo de precios como lo estima la SIC. La evidencia incluye no solamente información de CARVAJAL sino también la correspondiente a la presentada por la autoridad.

(...)

En efecto, CARVAJAL ha puesto de manifiesto diversas circunstancias que revelan la competencia existente en los mercados de cuadernos para escritura como son, entre otros: rápido ingreso de nuevos competidores, reducción de la cuota de participación de CARVAJAL, caída y tendencia decreciente de los precios reales de CARVAJAL, determinación de los precios de CARVAJAL según costos y rentabilidad razonable, ausencia de beneficios supra-competitivos de CARVAJAL, poder de la demanda, ausencia de mecanismos de control y seguimiento. Todo ello analizado dentro del periodo durante el cual supuestamente sucedió la conducta colusoria según la SIC."

Como punto de partida del análisis de los argumentos de **CARVAJAL**, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico colombiano rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos pueden ser demostrados mediante la utilización de cualquier medio probatorio. De igual forma, como ya se dejó anotado en líneas precedentes, el ordenamiento procesal establece como principio

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

orientador para la valoración de las pruebas, su apreciación en conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, en actuaciones administrativas como las que nos ocupa, la existencia de carteles empresariales, y en general de cualquier práctica restrictiva de la competencia, puede ser demostrada a través de diferentes medios probatorios, sean estos pruebas directas, tales como la confesión de uno o varios de los investigados, declaraciones, documentos, contratos que recogen el acuerdo anticompetitivo, correos electrónicos, mensajes enviados y recibidos a través de sistemas de mensajería instantánea como *Whatsapp* o por medio de redes sociales, actas o minutas de reuniones, entre otras; o incluso a través de pruebas indirectas, es decir, por medio de evidencia circunstancial construida a través de indicios.

Dentro de esta última categoría de pruebas indirectas, tanto las autoridades de competencia como los investigados acuden con alguna frecuencia al uso de evidencias económicas para soportar sus conclusiones, bien sea que la conducta ha tenido lugar en el mercado o que esta no se ha presentado. La OCDE³⁷⁴ sugiere la existencia de dos tipos de evidencia económica como prueba indirecta o circunstancial. La primera de ellas consiste en evidencia sobre la *conducta* de una firma en el mercado, relacionada por ejemplo con las utilidades obtenidas en el mercado, las cuotas de participación, la existencia de paralelismo de precios, un historial o antecedentes de violaciones a las normas de competencia, entre otras. La segunda de ellas tiene que ver con evidencia económica sobre la *estructura del mercado*, que se refiere por ejemplo a los niveles de concentración o la existencia o no de integración vertical en el mercado, las barreras de entrada, por citar algunos aspectos.

Ahora bien, como es apenas lógico, los estudios económicos que obran en una actuación judicial o administrativa, como pruebas indirectas que son, deben obviamente ser analizadas conforme los criterios y principios generales antes mencionados, esto es, bajo la guía del principio de libertad probatoria y analizados en conjunto con todas las demás pruebas que obren en el expediente, de acuerdo con la sana crítica.

En este sentido, le corresponderá al juzgador estudiar estas pruebas económicas en conjunto con el restante material probatorio que obre en el expediente, como declaraciones de parte y de terceros, confesiones, documentos, correos electrónicos, mensajes de *Whatsapp*, para que apreciadas en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, se forme un convencimiento sobre la existencia o no del cartel empresarial objeto de investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que para el Despacho está más que demostrada la existencia y ejecución del cartel empresarial, así como la efectiva participación de **CARVAJAL**, teniendo en cuenta que el análisis probatorio que se ha realizado a lo largo del presente acto administrativo, en particular, de las múltiples pruebas directas e indirectas sobre la conducta anticompetitiva de los investigados, evidencian claramente la existencia del acuerdo anticompetitivo en la modalidad de cartel empresarial para la fijación directa o indirecta de los precios de los cuadernos en el mercado colombiano por más de una década (2001-2014), desvirtuando plenamente y más allá de cualquier duda razonable la presunción de inocencia que alega **CARVAJAL**.

En otras palabras, la prueba de que el cartel empresarial existió y que tuvo efectos en el mercado colombiano, no está dada por los ejercicios o la aproximación económica de la Delegatura en el Informe Motivado, sino por pruebas directas de todo orden (delaciones, confesiones, pruebas testimoniales, correos electrónicos, mensajería a través de *Whatsapp*, entre otros).

Con todo, el Despacho encuentra que, las pruebas económicas de carácter indiciario (indirectas) aportadas por **CARVAJAL**, de ninguna manera demuestran que el cartel no hubiere ocurrido ni que **CARVAJAL** no hubiera hecho parte de él. Se reitera, la confesión de **SCRIBE** y **KIMBERLY**, los numerosos correos electrónicos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, el envío de listas de precios en diferentes momentos de las temporadas escolares, contactos directos entre los co - cartelistas a través de mensajería de *Whatsapp*, reclamaciones sobre incumplimientos de los acuerdos, fotografías, entre otras, son pruebas directas que bajo ninguna óptica fueron desvirtuadas con pruebas indirectas o indiciarias como lo son los estudios económicos aportados por **CARVAJAL**.

Una precisión más desvirtúa completamente el valor que **CARVAJAL** pretende darle a su prueba económica indirecta e indiciaria. La única forma en que esa prueba podría tener el sentido que la

³⁷⁴ OCDE, Prosecuting Cartels without Direct Evidence (2006). Disponible en <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/37391162.pdf> (traducción libre del Despacho).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

investigada le atribuyó, sería valorándola de manera completamente aislada y sin referencia a las demás pruebas recaudadas durante la investigación. Sin embargo, ese método de valoración no es jurídicamente admisible en el ordenamiento procesal colombiano, ni en el de ninguna parte del mundo.

Ahora bien, si lo que pretendía **CARVAJAL** con la presentación de estos estudios económicos era demostrar que el acuerdo sí existió pero que no generó ningún efecto en el mercado, tal pretensión aunque no declarada, tampoco podría ser de recibo por esta Superintendencia. En efecto, debe partirse por señalar que, independientemente de que se causen o no efectos en el mercado, un acuerdo para la fijación de precios es reprochable por la ley colombiana. Sin embargo, para este caso, la anterior discusión es irrelevante por cuanto ya demostró el Despacho en un acápite anterior, con base en un análisis del conjunto de las pruebas que militan en el expediente, incluyendo los estudios económicos aportados por **CARVAJAL**, que el cartel empresarial sí se cumplió y sí generó efectos en el mercado, conclusión a la que se llegó fundamentalmente con base en evidencias directas.

Lo anterior es compartido, incluso, hasta por el aquí apoderado de **CARVAJAL**, quien en un artículo académico tomado de la página web de su oficina de abogados, señaló lo siguiente:

"Entonces se podrían dividir los acuerdos anticompetitivos del sector asegurador en dos.

Aquellos que están enumerados en el artículo 47 -refiriéndose a los carteles empresariales- **que tienen como particularidad que en ese evento es irrelevante discutir cuales son las consecuencias de lo que se está realizando. La consideración de si con esos tipos de acuerdos se está restringiendo la competencia o si se está perjudicando a los consumidores es innecesaria puesto que los acuerdos contemplados en el 2153 son objetivamente ilegales (...)**. Subrayado, destacado y entre líneas fuera de texto).³⁷⁵

Como puede advertirse, el propio apoderado de **CARVAJAL**, en un ambiente académico, coincide con el Despacho en el sentido de que los acuerdo de precios previstos en el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (carteles empresariales), como el que aquí se sanciona, son "objetivamente ilegales" y, por lo tanto, son absolutamente innecesarias consideraciones acerca de si se está restringiendo la competencia o se están perjudicando a los consumidores. Probado el acuerdo, como lo está aquí con las pruebas directas, es suficiente para imponer las sanciones del caso. Con mayor razón, en estas precisas circunstancias, las pruebas económicas no sirven para desvirtuar la existencia del cartel empresarial, cuando ella –su existencia- tiene soporte en pruebas directas convincentes.

La posición antes mencionada y que es compartida, incluso hasta por el aquí apoderado de **CARVAJAL**, también ha sido reconocida, ampliamente, en la jurisprudencia internacional. A manera de ejemplo, el Tribunal de Justicia de Europa señaló lo siguiente:

36. En tercer lugar, por lo que respecta a la posibilidad de considerar que una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia aunque ésta no presente relación directa con los precios al consumo, procede señalar que el tenor del artículo 81 CE, apartado 1, no permite considerar que únicamente se prohíban las prácticas concertadas que tengan un efecto directo sobre el precio que han de pagar los consumidores finales.

37. Al contrario, del artículo 81 CE, apartado 1, letra a), se desprende que una práctica concertada puede tener un objeto contrario a la competencia si consiste en «fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción». (...).

38. En cualquier caso, como destacó la Abogado General en el punto 58 de sus conclusiones, el artículo 81 CE, al igual que las demás normas de competencia del Tratado, está dirigido a proteger no sólo los intereses directos de los competidores o consumidores, sino la estructura del mercado y, de este modo, la competencia en cuanto tal.

39. Por lo tanto, (...), la comprobación de que una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia no puede estar supeditada a que se compruebe la existencia de una relación directa de dicha práctica con los precios al consumo".³⁷⁶ (Negrillas fuera de texto).

³⁷⁵ Archila Peñalosa, Emilio José. Comentarios al régimen de las prácticas comerciales restrictivas del sector asegurador. Revista Apertura Económica No. 68. Bogotá, 1991. <http://www.archilaabogados.com/images/stories/publicaciones/ComentariosalregimendepRACTICAScomercialesrestrictivasdelsectorasegurador.pdf>

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En este punto, a continuación se hará referencia a los argumentos económicos presentados por **CARVAJAL**. Al respecto vale recordar que con el fin de ilustrar las dinámicas del mercado de cuadernos en el país, la Delegatura utilizó algunas herramientas de análisis económico frente a las cuales **CARVAJAL** presentó observaciones que este Despacho procederá a comentar.

En primer lugar, **CARVAJAL** indicó que la Delegatura se equivocó al concluir que en los diferentes segmentos del mercado la cuota de participación de **CARVAJAL** no disminuyó. Lo anterior, toda vez que la evolución de las cuotas de participación de mercado de **CARVAJAL** muestra un comportamiento decreciente en los segmentos de valor agregado y económico. También indicó que el análisis económico fue distorsionado por parte de la Delegatura debido a un uso inadecuado de la escala de las gráficas expuestas en el Informe Motivado y que dan cuenta de la dinámica de las participaciones de mercado de **CARVAJAL**. Adicionalmente, afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó el índice de dominancia KWOKA aportado por **CARVAJAL** y utilizó el índice STENBACKA que no se corresponde con el contexto económico de los mercados, pues a menos que se demuestre el supuesto acuerdo, es erróneo utilizar un índice que suma las cuotas de participación.

En este sentido, este Despacho considera necesario resaltar que el hecho de que algunas de las series presentadas muestren una tendencia decreciente, no constituye explicación alguna de la existencia de un mercado en condiciones competitivas. Por lo anterior, un comportamiento decreciente de la participación de la investigada no implica necesariamente que la misma no haya hecho parte del acuerdo de precios que se investiga en el presente caso.

Ahora bien, respecto del argumento relacionado con la escala utilizada para las gráficas, debe recordar este Despacho que las gráficas que representan la evolución participaciones de mercado de las empresas investigadas, fueron utilizadas únicamente con fines ilustrativos e informativos y no constituyen por sí mismas prueba de la existencia de un cartel, como sí lo son las diferentes pruebas testimoniales, documentales y de confesión, entre otras, con base en las cuales se encontró demostrado el cartel empresarial.

Respecto del argumento relacionado con los índices de asimetría y dominancia, este Despacho considera que dichos índices no demuestran en ningún momento la existencia o inexistencia del cartel que se investiga. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, el índice de dominancia KWOKA mide la dispersión de tamaño de las empresas que participan en el mercado y determina la existencia de dominancia en el mismo, por lo que, tal y como lo señaló la Delegatura, un valor bajo de este índice no determina la ausencia de un cartel o la no participación de una empresa en el mismo. Además, el índice STENBACKA permite determinar un umbral de participación a partir del cual se considera que una empresa tiene dominancia en un mercado, y no si participan en un presunto cartel, aun a pesar de que se sumen las participaciones de los presuntos agentes en el acuerdo endilgado. En este sentido, el índice STENBACKA utilizado por parte de la Delegatura en el Informe Motivado, únicamente tiene un valor ilustrativo de la importancia de las firmas cartelizadas en el mercado, y de su posible poder de dominancia en el mismo.

En segundo lugar, **CARVAJAL** señaló que la existencia de factores externos como la entrada de nuevos competidores y, en general, bajas barreras de entrada al mercado, entre otros, son evidencia de la existencia de un mercado en condiciones de sana competencia. Sin embargo, es necesario resaltar que, si bien este Despacho reconoce que la existencia de dichos factores dificulta la estabilidad de un cartel, no implica en ningún momento que el mismo no se pueda presentar, mucho menos perdurar en el tiempo como en efecto sucedió en el presente caso en donde las empresas se cartelizaron por más de una década. Estos hechos en cambio, pueden dar cuenta de la fuerza de un cartel que sobrevivió aún en presencia de estos fenómenos. Así, el hecho de que en el mercado involucrado se presenten condiciones teóricas indicativas de un mercado en competencia, lo cierto es que en la práctica no desvirtúan la participación de **CARVAJAL** en el acuerdo de precios imputado, mucho menos existiendo las pruebas que fueron referidas en acápite anteriores.

En tercer lugar, **CARVAJAL** argumentó que la reducción de precios de los cuadernos en el periodo de tiempo investigado da cuenta únicamente de la existencia de presiones competitivas y es antagónico de un mercado afectado por un acuerdo de precios. Agregó que, según la evidencia presentada, sus

³⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de junio de 2009, Petición de decisión prejudicial, En el asunto C-8/08, en el procedimiento entre T-Mobile Netherlands BV, KPN Mobile NV, Vodafone Libertel NV, Orange Nederland NV y Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

precios si correspondían a su estructura de costos, cumpliendo con la forma señalada por la Autoridad para definir los precios.

Al respecto, este Despacho considera que la existencia de una serie de precios con tendencia decreciente en el mercado no necesariamente tiene fundamento en la existencia de un mercado sin colusión, sino que por el contrario, estando plenamente demostrado el acuerdo de precios en el mercado, este comportamiento daría cuenta de la existencia de factores externos que tienen fuerte influencia en el mecanismo de fijación de precios aun cuando estos ya han sido acordados. Incluso, es posible que esta tendencia decreciente haya sido controlada o atenuada por la existencia misma del cartel empresarial, manteniendo la tendencia estable o incluso impidiendo que bajaran más los precios.

De otra parte, llama la atención de este Despacho el argumento relacionado con la formación autónoma de precios, pues se encuentra demostrado en el expediente que era **CARVAJAL** quien proponía a los demás cartelistas los precios que se convenían. Así, el hecho de que los precios de **CARVAJAL** correspondan a su estructura de costos, no desdibuja la existencia del acuerdo de precios, toda vez que los precios acordados pueden tener como base los precios determinados por **CARVAJAL**.

Es importante tener presente que un mercado en colusión no implica necesariamente, como erróneamente lo entiende **CARVAJAL**, que los precios de sus cuadernos no respondan a las condiciones de mercado, pues aún en un mercado cartelizado, existen factores exógenos que pueden influir en la determinación del precio de los productos, como son, entre otros, el incremento en costos, las condiciones de la demanda, o la posición de la empresa respecto de la competencia.

En efecto, como se desprende de las pruebas exhibidas en el presente acto administrativo, las decisiones que tomaba **CARVAJAL** sobre la estrategia de precios de los cuadernos, podrían corresponder a condiciones económicas del mercado que estaban afectando su posición en el mismo, como la entrada de nuevos competidores o el incremento de los costos de las materias primas. Sin embargo, no es cierto, como señaló **CARVAJAL**, que la anterior condición sea indicativa de un mercado en competencia, y por ende de la ausencia de un acuerdo entre competidores, pues como ya se ha indicado, **CARVAJAL** no llevaba a cabo dichas estrategias unilateralmente, sino que las implementaba de manera concertada y conjunta, dependiendo del momento, con **KIMBERLY** o **SCRIBE**.

Adicionalmente, **CARVAJAL** señaló que el hecho de que sus márgenes del negocio sean bajos y sigan una tendencia decreciente indicaría la existencia de un mercado en competencia. Sobre este punto, el Despacho considera que dicho escenario no demuestra inequívocamente que **CARVAJAL** no haya participado en el cartel que se investiga. Si bien los márgenes de negocio de las empresas cartelizadas pudieron haberse visto afectados negativamente por la existencia de factores exógenos como la entrada de nuevos competidores y las bajas barreras de entrada, este Despacho considera que dicho comportamiento no es indicativo de la inexistencia de un acuerdo de precios, pues aunque se esperaría que como consecuencia del cartel los márgenes del negocio aumentaran, no obran pruebas en el expediente que permitan determinar cuáles hubieran sido los márgenes obtenidos en un escenario sin colusión.

Posteriormente, **CARVAJAL** afirmó que la Delegatura no tuvo en cuenta el poder de negociación de los compradores, así como tampoco el hecho de que los precios no son la única variable de negociación con los clientes, por lo que el precio de lista es solo un marco de referencia para la negociación. Sobre el primer punto, este Despacho considera que, aunque sea cierto que el poder de negociación de los compradores dificulta la realización de un acuerdo horizontal, también es cierto que esta misma condición puede ser un factor que incentive la colusión, pues al actuar como un único agente se puede compensar el poder de la demanda. De esta manera, dicha condición, contrario a lo afirmado por **CARVAJAL**, no permite a este Despacho desvirtuar la existencia del acuerdo.

Ahora bien, respecto del argumento según el cual el precio no es la única variable de negociación con los clientes, este Despacho no desconoce que existan otras variables sobre las cuales las empresas investigadas negocian sus productos. Sin embargo, recuerda el Despacho que la conducta anticompetitiva de los investigados abarcó una amplia gama de aspectos relacionados con la comercialización, promoción y mercadeo, que implicó su comportamiento como un bloque en variables diferentes al precio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, no existe en la normatividad colombiana un requisito que exija que para que se configure un acuerdo anticompetitivo, el mismo debe abarcar todas y cada una de las condiciones del mercado, por lo que el hecho de que existan otras variables de negociación no demuestra que el acuerdo imputado no se haya llevado a cabo, y mucho menos que **CARVAJAL** no haya participado en él. Así, para este Despacho es irrelevante que el precio de lista sea solo un marco de referencia para la negociación, pues lo cierto es que, a pesar de existir otros factores que determinen los precios por canal, los precios de lista han debido ser el resultado de un mercado en sana y libre competencia y no el resultado de un acuerdo anticompetitivo.

De otra parte, **CARVAJAL** afirmó que los descuentos a los almacenes de cadena son imposibles de verificar porque son secretos, ya que se reconocían a través de una nota crédito al momento de facturación. Sobre este aspecto, este Despacho considera que, aun a pesar de que lo indicado por la investigada respecto del momento en el que se otorgaban los descuentos sea cierto, en un escenario en el que está demostrada la participación de **CARVAJAL** en el cartel empresarial que se investiga, dicha circunstancia carece de relevancia para demostrar la no participación de la investigada en el mismo, pues que sea imposible verificar los descuentos a los almacenes de cadena, no desvirtúa la participación de **CARVAJAL** en el cartel de precios, más aun, cuando existen otros canales de comercialización a través de los cuales la investigada llega al consumidor final.

Finalmente, **CARVAJAL** indicó que la Delegatura afirmó erróneamente que el mecanismo de seguimiento de precios de sus competidores llevado a cabo por **CARVAJAL** hace parte de un mecanismo de seguimiento de los compromisos del cartel. Al respecto, este Despacho considera que, en un contexto en el que se ha comprobado la participación de **CARVAJAL** en el cartel de precios al que se refiere la presente actuación, es evidente que un mecanismo de seguimiento de precios se constituye como una estrategia adicional para reforzar la estabilidad del cartel en cuanto a que sirve como control al cumplimiento del acuerdo de precios entre las empresas cartelistas.

Con todo, es preciso señalar que esta posición de la Superintendencia de Industria y Comercio no es ajena a la práctica internacional y, por el contrario, constituye una manera comúnmente utilizada en diferentes jurisdicciones al momento de analizar probatoriamente los casos de cartelización empresarial. A modo de ejemplo, puede citarse una sentencia de una Corte de Apelaciones de los Estados Unidos en la que de manera categórica rechazó una evidencia económica (testimonio de un economista experto) que pretendía desvirtuar un cartel empresarial que había sido probado por otras pruebas directas, por considerarlas irrelevantes e inadmisibles.

Dijo esta Corte lo siguiente:

"A raíz de estas reuniones durante ese período de tiempo, los apelantes, ciertamente aumentaron sus precios en la forma y en la medida acordada en las reuniones. Ahora, de acuerdo con la ley, tal y como la entiende la Corte, teniendo en cuenta en particular los casos discutidos aquí esta mañana, entre otros el caso Socony Vacuum, el testimonio acerca de los factores de costo y el testimonio de un economista que los apelantes están proponiendo introducir, no pueden servir para refutar la evidencia de fijación de precios. Como se dijo en estos casos, en relación con la justificación o motivo, ya sea económica, beneficiosa o cualquier otra, que pueda decirse que los acuerdos de fijación de precios tengan, la ley no permite ningún debate sobre su razonabilidad.

Así, en vista de todo esto, cualquier testimonio sobre los factores de costo o el testimonio de un experto economista sobre esas líneas, en opinión de la Corte serían totalmente irrelevantes e inadmisibles como prueba.

'Se presenta un problema en relación con las pruebas que, a medida que avanzamos, tendremos que tratar de la mejor manera posible. Mientras que los apelantes pueden controvertir, por supuesto, la evidencia del Gobierno, ellos son y estarán limitados en un grado considerable.

'Los acuerdos de fijación de precios son violaciones per se de la Ley Sherman, punto, y prácticamente no hay defensa para un caso de fijación de precios, caballeros.

"En un caso como este, a los apelantes se les permitirá, como ya he dicho, controvertir las pruebas de las reuniones que se han desarrollado como prueba de cualquier negociación o conversaciones, pero no se les permitirá ofrecer pruebas relativas a los factores de costo u otras razones para ejecutar un aumento de precios. Si ellos fijaron precios, lo que significa que estuvieron de acuerdo con ello, son culpables de acuerdo con la ley, y no hay preocupación, tal y como la Corte ya lo ha señalado, sobre lo necesario que era para ellos elevar los precios'.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

La teoría del Gobierno en esta Corte se basa en la premisa de que, en este caso, las actividades ilegales de los demandados fueron probadas por prueba directa y positiva y, por lo tanto, fue excluida cualquier demostración sobre causalidad económica de la defensa.

La evidencia del Gobierno estableció que antes de cada incremento de los precios durante el período investigado, los representantes de los apelantes se habían reunido. Tres testigos del Gobierno declararon en cuanto a lo que ocurrió en algunas de estas reuniones.

(...)

La evidencia explicativa ofrecida debe diferenciarse de la defensa de justificación. Un acuerdo de fijación de precios se presume de manera concluyente que es irrazonable. Estados Unidos v. McKesson y Robbins, Inc., 1956, 351 EE.UU. 305, 310, 76 S. Ct 937, 100 L.Ed. 1209. **Por lo tanto, se ha establecido que cualquier evidencia de justificación o razonabilidad respecto de dicho acuerdo, es debidamente excluida en cualquier caso de la Ley Sherman. Ningún acusado puede decir que ingresó a un acuerdo de fijación de precios, pero que los precios fijados son razonables y obedecen a factores económicos**". El hecho de que los precios fueron razonables no puede aceptarse como defensa. **Una vez que el acusado admite el acuerdo, no puede decir nada más porque es ilegal per se.** Estados Unidos v. McKesson y Robbins, Inc., supra; Estados Unidos v. Socony-Vacuum Oil Co., 1940, 310 EE.UU. 150, 60 S. Ct 811, 84 L.Ed. 1129.³⁷⁷ Subrayado y destacado fuera de texto).

Obsérvese como la Corte de Apelaciones se refiere a que probado el acuerdo con base en pruebas directas, simplemente no hay defensa económica para un caso de cartelización. Sobre la razonabilidad de esta regla, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

"Este principio de falta de razonabilidad de la regla per se no sólo hace que el tipo de restricciones que están prohibidas por la Ley Sherman sean para el beneficio de todos los interesados, sino que también evita la necesidad de una investigación económica increíblemente prolongada y complicada al interior de toda la historia de la industria involucrada, así como las industrias relacionadas, en un esfuerzo por determinar en general si una restricción particular ha sido razonable - una investigación tan a menudo totalmente inútil cuando se realiza".³⁷⁸

En igual sentido, el documento de la OCDE³⁷⁹ atrás citado se refiere al punto en discusión de la siguiente manera:

"Ninguna de las formas de evidencia económica es estrictamente necesaria, ya que los acuerdos de fijación de precios son ilegales incluso si las partes lo ignoraban al suponer que pudieran influir en el precio de mercado. véase Estados Unidos v. Andreas, 216 F. 3d 645, 666 (7th Cir. 2000)".

Desde el punto de vista doctrinal, también se llega a la misma conclusión:

"En el caso de un cartel secreto o de uno públicamente conocido, basado en la existencia de un acuerdo entre compañías, constituido mediante evidencia documental directa (escritos sobre el acuerdo, correspondencia, acta de reuniones, etc.), la evidencia de la restricción de la competencia se encuentra suficientemente establecida debido a que demuestra el objeto del cartel a partir de los documentos existentes. **Si es evidente la existencia de un objeto de restringir la competencia, entonces el acuerdo por sí solo constituye una restricción de la competencia por su "propia naturaleza", y la evidencia que se refiere a los efectos del acuerdo en el mercado no es necesaria.** Según la Corte Suprema de Justicia en Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA v. Commission ("Sandoz-II"), "en dichos casos la ausencia de un análisis de los efectos del acuerdo desde el punto de vista de la competencia no constituye un defecto capaz de anular una declaración". La Corte además

³⁷⁷ Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito Sexto. CONTINENTAL BAKING COMPANY contra Estados Unidos de América. 281 F.2d 137. Julio 18 de 1960. Traducción libre del Despacho.

³⁷⁸ Corte Suprema de Estados Unidos, Northern Pacific R. Co. contra Estados Unidos, 356 U.S. 1 (1958). Traducción libre del Despacho.

³⁷⁹ OCDE, Prosecuting Cartels without Direct Evidence (2006). Disponible en <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/37391162.pdf> (traducción libre del Despacho).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

agregó que el hecho de que no se hayan tomado los pasos para asegurar la implementación de un acuerdo restrictivo no es suficiente para excluirlo de la prohibición de artículo 85(1).³⁸⁰
(Negrillas fuera de texto).

En conclusión, ante la fortaleza de la prueba directa recaudada en este caso, está plenamente demostrado la existencia, ejecución, cumplimiento del cartel empresarial y participación de **CARVAJAL** en el mismo, conclusión a la que se llega analizando todas las pruebas del expediente en su conjunto, incluyendo la prueba económica aportada por **CARVAJAL**.

Con todo, la prueba económica de **CARVAJAL** no es idónea para demostrar la inexistencia del cartel debido a que no versa sobre ese aspecto sino sobre la ejecución, cumplimiento o efectos del acuerdo de precios, aspectos que resultan irrelevantes cuando ya se ha demostrado la existencia del acuerdo de cartelización, pues se trata de una conducta, que citando, incluso, las propias palabras del apoderado de **CARVAJAL**, es "*objetivamente ilegal*". En todo caso, la prueba económica de **CARVAJAL** tampoco es idónea para demostrar que el acuerdo de precios no generó efectos en el mercado, pues quedó demostrado que el cartel empresarial sí se cumplía y generó efectos en el mercado. La única forma de eventualmente coincidir con las conclusiones de **CARVAJAL** es analizando individual y aisladamente los estudios económicos, sin tener en consideración las demás pruebas del expediente, ejercicio que está proscrito por el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Monto de la sanción

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas sobre protección de la libre competencia económica es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que lo establece, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"³⁸¹.

Es así como, para la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe en primer lugar analizar la gravedad de la falta, así como el impacto que la conducta pueda tener sobre el mercado, la dimensión del mercado afectado, el beneficio que pudo obtener el infractor con la conducta, el grado de participación del implicado, la conducta procesal de los investigados, la cuota de mercado de la empresa infractora, la parte de sus activos y/o de sus ventas involucradas en la infracción, la persistencia en la conducta, los antecedentes respecto de anteriores violaciones al régimen de competencia, la colaboración con las autoridades, así como otras circunstancias concurrentes de graduación o ajuste de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado dada por sus ingresos operacionales o ventas generales, entre otros criterios.

Estos criterios serán ponderados por la Entidad, de acuerdo con las características y pruebas de cada caso en concreto. En el presente trámite administrativo, este Despacho tiene en cuenta que las conductas que se están sancionando en esta Resolución están relacionadas con el mercado de los cuadernos para escritura, producto este que tiene un rol preponderante en la economía de las familias colombianas. Por consiguiente, cualquier conducta que restrinja la competencia en este mercado tendrá un impacto importante en la economía y el bienestar general de la población colombiana.

Para la dosificación de la sanción, además, se tendrá en cuenta el tamaño de las empresas, sus ventas respecto del producto involucrado en el cartel empresarial, sus ingresos operacionales, patrimonio, y en general, toda la información financiera de las mismas, de tal forma que la sanción resulte disuasoria, pero no confiscatoria o expropiatoria y muchos menos irrisoria. También, se tendrá en cuenta la

³⁸⁰ Fordham International Law Journal. Cartels: Proof and Procedural Issues. Maurice Guerrin, Georgios Kyriazis. 1992.

³⁸¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Exp. Rad. D-4059.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

conducta de los investigados durante el trámite de la actuación administrativa, así como la idoneidad de la conducta para causar daño en el mercado, y la sensibilidad del producto involucrado.

Bajo este contexto, se advierte que, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio deberá imponer sanciones pecuniarias derivadas de la violación de las normas sobre protección de la libre competencia económica, por cada vulneración y a cada infractor, hasta por **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV)**.

Dice el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 2. La dimensión del mercado afectado.*
- 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.*
- 4. El grado de participación del implicado.*
- 5. La conducta procesal de los investigados.*
- 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o sus ventas involucradas en la infracción.*
- 7. El patrimonio del infractor.*

Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción".

Así mismo, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, establece las multas a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia, hasta por **DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV)**.

Dice el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que:

"Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquellas".

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a determinar las sanciones para las personas jurídicas y naturales que se encontraron responsables en la presente actuación administrativa.

8.1. Personas jurídicas (agentes del mercado)

8.1.1. Sanción a imponer a CARVAJAL

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CARVAJAL**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el cartel empresarial generó efectos perjudiciales en el mercado, en la medida en que evitó que, por más de trece (13) años (2001 – 2014), los precios fueran el resultado de una dinámica de competencia entre los agentes de mercado investigados, generando condiciones artificiales.

La conducta anticompetitiva investigada es un acuerdo o cartel empresarial (considerada como la más escandalosa o vergonzosa de las infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica). La modalidad de dicho cartel está relacionada con la fijación directa o indirecta de los precios de los cuadernos para escritura. La principal variable afectada fue la de precio por unidad de producto, derivada precisamente de la adopción de listas de precios entre competidores para las diferentes categorías de cuadernos, restricciones adoptadas de manera común en las ofertas y promociones específicas a los distribuidores, entre otras estrategias estandarizadas por parte de las empresas cartelistas.

Debe llamarse la atención sobre el producto que fue objeto de cartelización. En este sentido, el Despacho advierte que el cartel empresarial en el que estuvieron involucrados los aquí sancionados, recayó sobre un producto de consumo masivo y de la canasta familiar (cuadernos), en donde las empresas cartelizadas alcanzaron una participación conjunta en las ventas desde el 52.8% hasta el 77.5% aprox., dependiendo del año, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Año	Empresa	Ventas Cuadernos	%	Empresa	Ventas Cuadernos	Porcentaje	Porcentaje total
2014	CARVAJAL	\$103.648.736.000	41.2%	SCRIBE	\$53.795.243.605	21.4%	62.6%
2013	CARVAJAL	\$90.306.339.000	39.3%	SCRIBE	\$31.055.614.224	13.5%	52.8%
2012	CARVAJAL	\$90.132.149.000	39.0%	SCRIBE*	\$50.833.062.825	22.0%	61.0%
2011	CARVAJAL	\$102.947.527.000	43.7%	KIMBERLY**	\$33.401.658.301	14.2%	57.9%
2010	CARVAJAL	\$95.951.290.000	46.9%	KIMBERLY	\$32.036.611.005	15.7%	62.6%
2009	CARVAJAL	\$99.516.210.000	50.9%	KIMBERLY	\$28.961.136.186	14.9%	65.8%
2008	CARVAJAL	\$92.648.772.000	48.4%	KIMBERLY	\$28.321.312.796	14.8%	63.2%

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

2007	CARVAJAL	\$89.160.924.000	56.9%	KIMBERLY	\$27.386.752.388	17.5%	74.4%
2006	CARVAJAL	\$85.717.939.000	55.1%	KIMBERLY	\$26.527.850.154	17.1%	72.2%
2005	CARVAJAL	\$76.041.795.000	60.7%	KIMBERLY	\$21.019.970.862	16.8%	77.5%

* Incluye venta de KIMBERLY para ese periodo

** Incluye venta de SCRIBE para ese periodo

Para 2014 existían 7.835.452 hogares³⁸² en Colombia con al menos un integrante del hogar estudiando, de las cuales el 72%, esto es, más de 5.7 millones de hogares pertenece a estratos 0, 1 y 2³⁸³ quienes se verían más afectados por un sobre costo derivado del cartel empresarial, toda vez que su gasto en cuadernos representa una mayor proporción de su ingreso. Además, dada la capacidad adquisitiva de estos hogares, el impacto del cartel empresarial podría repercutir en una menor compra de cuadernos, o dejar otras necesidades básicas insatisfechas.

Estas cifras arrojan la lamentable conclusión que el cartel empresarial en que incurrieron **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** por más de una década tuvo un impacto preponderante (72%) en los hogares con menores recursos del país pertenecientes a los estratos 0, 1 y 2.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta anticompetitiva de cartelización de precios aquí sancionada es muchísimo más gravosa que las otras prácticas restrictivas de la competencia, la sanción a imponer por la violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa o indirecta de precios) será mayor a la que se imponga por la infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, de acuerdo con la participación de los investigados en el mismo, la conducta infractora afectó un altísimo porcentaje (entre el 52.8% y el 77.5%) del mercado de cuadernos para escritura en todo el territorio nacional, mercado este que resulta ser significativo, pues alcanza ventas totales, que dependiendo del año, oscilan entre \$125 mil millones de pesos y \$250 mil millones de pesos, con un promedio anual cercano a los \$200 mil millones de pesos.

Año	Mercado de los cuadernos para escritura en Colombia	Participación conjunta de las empresas cartelistas
2014	\$251.800.000.000	62.6%
2013	\$229.900.000.000	52.8%
2012	\$231.000.000.000	61.0%
2011	\$235.500.000.000	57.9%
2010	\$204.700.000.000	62.6%
2009	\$195.600.000.000	65.8%
2008	\$191.500.000.000	63.2%
2007	\$156.600.000.000	74.4%
2006	\$155.600.000.000	72.2%
2005	\$125.300.000.000	77.5%

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **CARVAJAL**, además de ser uno de los precursores del acuerdo anticompetitivo, fue participante activo durante todo el tiempo en que se ejecutó el cartel empresarial, siendo primero conformado por **CARVAJAL** y **KIMBERLY** (2001 – 2011) y luego por **CARVAJAL** y **SCRIBE** (2011 – 2014). Como puede observarse, **CARVAJAL** fue la única empresa, de todas las investigadas, que estuvo desde el primer día en el cartel empresarial en 2011 y hasta el último día en 2014.

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **CARVAJAL**, junto con los demás cartelistas, desarrollaron estrategias que les permitieron determinar las condiciones del mercado (específicamente, los precios de los cuadernos para escritura) y compartir información de índole reservada, librándose así de las cargas de actuar en competencia por más de una década. Como se ha indicado en otros apartes de este acto administrativo, los estudios que en el mundo se han efectuado respecto del impacto de los carteles empresariales de precios, han concluido en que los precios de los productos involucrados tienen un sobreprecio de entre el 15% y el 60%, siendo el 30% el promedio de ese mayor valor. En este sentido, es innegable que existe un beneficio para el infractor cartelista, pues extrae rentas de la sociedad, de forma ilícita, que en condiciones de competencia seguramente no lograría capturar. Es importante advertir, que el beneficio en este caso particular se deriva también de lo prolongado en el tiempo del cartel empresarial, en el caso de **CARVAJAL**, sus beneficios fueron percibidos por más de trece (13) años.

³⁸² El total de hogares colombianos en 2014 fueron 13.763.148

³⁸³ Encuesta de Calidad de Vida DANE, 2014.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que **CARVAJAL** ejerció su derecho de defensa y contradicción de manera tal, que no presentó una conducta procesal que implique una graduación en la sanción (ni para agravarla ni para atenuarla), ni tampoco alguna actuación que pudiera derivar en algún beneficio por comportamiento procesal, por lo que la aplicación de este criterio se hará de forma neutra al momento de dosificar la sanción.

Respecto de la *cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción*, es importante señalar que **CARVAJAL** posee una cuota individual de mercado que ha oscilado entre el 39% y el 60.7%, siendo su promedio cercano al 50%. **CARVAJAL** posee ingresos anuales por la venta de cuadernos por un valor que oscila entre \$76 mil millones de pesos en el año 2005 y \$103 mil millones de pesos en el año 2014, con un promedio superior a los \$90 mil millones de pesos. En este orden de ideas, obsérvese que la conducta de **CARVAJAL** es supremamente grave, derivada de su alto porcentaje de participación en el mercado, pues a mayor cuota de participación, mejor es el comportamiento esperado de ese agente económico, todo en el contexto de una economía social de mercado.

El *patrimonio del infractor*, se advertirá más adelante como criterio de graduación junto con los ingresos operacionales, con el fin de que la sanción no resulte desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria y tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado.

En el caso de **CARVAJAL**, la *persistencia en la conducta* está dada por los más de trece (13) años en que hizo parte del cartel empresarial lo cual implica que su conducta de cartelización sea muy grave.

CARVAJAL no reporta infracciones precedentes al régimen de protección de la libre competencia económica, es decir, no reporta *antecedentes*.

El nivel de *colaboración de CARVAJAL con la autoridad* en la investigación genera un efecto neutro, pues ni colaboró ni la entorpeció.

En resumen y visto desde una perspectiva diferente, obsérvese que **CARVAJAL**, en el presente caso, ameritaría la máxima sanción establecida en la ley habida cuenta de la gravedad de su conducta, es decir, 100.000 smlmv. **CARVAJAL**, no solo violó la libre competencia económica sino que lo hizo en la modalidad de cartel empresarial, afectando de manera directa e indirecta la variable precio, por más de trece (13) años, en un producto sensible, de consumo masivo, de la canasta familiar, con efectos en el mercado, controlando junto con su co - cartelista de turno entre el 52.8% y el 77.5% del mercado aprox., en donde su participación promedio del 50% aprox. la compromete como pieza clave en el cartel, que en este caso, siempre fue de dos, primero con **KIMBERLY** y luego con **SCRIBE**. Sin embargo, como la multa no puede ser confiscatoria ni expropiatoria, el Despacho se ve obligado a hacer ajustes a la baja en la multa, para cumplir el propósito de la proporcionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, para lo cual tendrá en cuenta el patrimonio de **CARVAJAL** y sus ingresos operacionales, como más adelante se menciona.

De conformidad con lo anterior, al investigado **CARVAJAL** se le impondrán las siguientes multas:

a) **DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.410.190.000.00)** equivalentes a **DIECIOCHO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (18.000 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al 25.1% aprox. de su patrimonio de 2015 y 6% aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 18% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

b) **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.413.092.500.00)** equivalentes a **TRES MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.500 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Esta sanción equivale al 4.9% aprox. de su patrimonio de 2015 y 1.2% aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 3.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009

8.1.2. Sanción a imponer a KIMBERLY

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **KIMBERLY**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el cartel empresarial generó efectos perjudiciales en el mercado, en la medida en que evitó que, por más de trece (13) años (2001 – 2014), los precios fueran el resultado de una dinámica de competencia entre los agentes de mercado investigados, generando unas condiciones artificiales. Se encuentra demostrado que **KIMBERLY** participó en el cartel de precios por lo menos desde 2001 y hasta 2011, lo que indica que su participación en la conducta reprochada, se extendió durante un largo periodo en que esta fue ejecutada.

La conducta anticompetitiva investigada es un acuerdo o cartel empresarial (considerada como la más escandalosa o vergonzosa de las infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica). La modalidad de dicho cartel está relacionada con la fijación directa o indirecta de los precios de los cuadernos para escritura. La principal variable afectada fue la de precio por unidad de producto, derivada precisamente de la adopción de listas de precios entre competidores para las diferentes categorías de cuadernos, restricciones adoptadas de manera común en las ofertas y promociones específicas a los distribuidores, entre otras estrategias estandarizadas por parte de las empresas cartelistas.

Debe llamarse la atención sobre el producto que fue objeto de cartelización. En este sentido, el Despacho advierte que el cartel empresarial en el que estuvieron involucrados los aquí sancionados, recayó sobre un producto de consumo masivo y de la canasta familiar (cuadernos), en donde las empresas cartelizadas (**CARVAJAL** y **KIMBERLY**) alcanzaron una participación conjunta en las ventas desde el 57.9% hasta el 77.5% aprox., dependiendo del año, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Año	Empresa	Ventas Cuadernos	%	Empresa	Ventas Cuadernos	Porcentaje	Porcentaje total
2011	CARVAJAL	\$102.947.527.000	43.7%	KIMBERLY**	\$33.401.658.301	14.2%	57.9%
2010	CARVAJAL	\$95.951.290.000	46.9%	KIMBERLY	\$32.036.611.005	15.7%	62.6%
2009	CARVAJAL	\$99.516.210.000	50.9%	KIMBERLY	\$28.961.136.186	14.9%	65.8%
2008	CARVAJAL	\$92.648.772.000	48.4%	KIMBERLY	\$28.321.312.796	14.8%	63.2%
2007	CARVAJAL	\$89.160.924.000	56.9%	KIMBERLY	\$27.386.752.388	17.5%	74.4%
2006	CARVAJAL	\$85.717.939.000	55.1%	KIMBERLY	\$26.527.850.154	17.1%	72.2%
2005	CARVAJAL	\$76.041.795.000	60.7%	KIMBERLY	\$21.019.970.862	16.8%	77.5%

** Incluye venta de SCRIBE para ese periodo.

Para 2014 existían 7.835.452 hogares³⁸⁴ en Colombia con al menos un integrante del hogar estudiando, de las cuales el 72%, esto es, más de 5.7 millones de hogares pertenece a estratos 0, 1 y 2³⁸⁵ quienes se verían más afectados por un sobre costo derivado del cartel empresarial, toda vez que su gasto en cuadernos representa una mayor proporción de su ingreso. Además, dada la capacidad adquisitiva de estos hogares, el impacto del cartel empresarial podría repercutir en una menor compra de cuadernos, o dejar otras necesidades básicas insatisfechas.

Estas cifras arrojan la lamentable conclusión que el cartel empresarial en que incurrieron **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** por más de una década tuvo un impacto preponderante (72%) en los hogares con menores recursos del país pertenecientes a los estratos 0, 1 y 2.

³⁸⁴ El total de hogares colombianos en 2014 fueron 13.763.148

³⁸⁵ Encuesta de Calidad de Vida DANE, 2014.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta anticompetitiva de cartelización de precios aquí sancionada es muchísimo más gravosa que las otras prácticas restrictivas de la competencia, la sanción a imponer por la violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa o indirecta de precios) será mayor a la que se imponga por la infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, de acuerdo con la participación de los investigados en el mismo (**CARVAJAL y KIMBERLY**), la conducta infractora afectó un altísimo porcentaje (entre el 57.9% y el 77.5%) del mercado de cuadernos para escritura en todo el territorio nacional, mercado este que resulta ser significativo, pues alcanza ventas totales, que dependiendo del año, oscilan entre \$125 mil millones de pesos y \$235 mil millones de pesos, con un promedio anual cercano a los \$180 mil millones de pesos.

Año	Mercado de los cuadernos para escritura en Colombia	Participación conjunta de las empresas cartelistas
2011	\$235.500.000.000	57.9%
2010	\$204.700.000.000	62.6%
2009	\$195.600.000.000	65.8%
2008	\$191.500.000.000	63.2%
2007	\$156.600.000.000	74.4%
2006	\$155.600.000.000	72.2%
2005	\$125.300.000.000	77.5%

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró durante la presente actuación administrativa que **KIMBERLY** participó activamente desde los inicios del cartel empresarial con **CARVAJAL** (2001) y cesó su conducta una vez enajenó la unidad de negocios a **SCRIBE** (2011).

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **KIMBERLY**, junto con los demás cartelistas, desarrollaron estrategias que les permitieron determinar las condiciones del mercado (específicamente, los precios de los cuadernos para escritura) y compartir información de índole reservada, librándose así de las cargas de actuar en competencia por más de una década. Como se ha indicado en otros apartes de este acto administrativo, los estudios que en el mundo se han efectuado respecto del impacto de los carteles empresariales de precios, han concluido en que los precios de los productos involucrados tienen un sobreprecio de entre el 15% y el 60%, siendo el 30% el promedio de ese mayor valor. En este sentido, es innegable que existe un beneficio para el infractor cartelista, pues extrae rentas de la sociedad, de forma ilícita, que en condiciones de competencia seguramente no lograría capturar. Es importante advertir, que el beneficio en este caso particular se deriva también de lo prolongado en el tiempo del cartel empresarial, en el caso de **KIMBERLY**, sus beneficios fueron percibidos por más de diez (10) años.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no tiene reparo alguno sobre la actuación de **KIMBERLY** en la investigación, reiterando que cumplió íntegramente las obligaciones adquiridas en marco del Programa de Beneficios por Colaboración y, por lo tanto, el Despacho le concederá la exención o exoneración total (100%) del pago de la multa que corresponda imponer de conformidad con lo acordado en el Convenio por Colaboración suscrito con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 2896 de 2010.

Respecto de la *cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción*, es importante señalar que **KIMBERLY** posee una cuota individual de mercado que ha oscilado entre el 14% y el 17.5%, siendo su promedio cercano al 16%. **KIMBERLY** posee ingresos anuales por la venta de cuadernos por un valor que oscila entre \$21 mil millones de pesos en el año 2005 y \$32 mil millones de pesos en el año 2010, con un promedio superior a los \$27 mil millones de pesos. En este orden de ideas, obsérvese que la conducta de **KIMBERLY** es grave, derivada de su porcentaje de participación en el mercado. A mayor cuota de participación, mejor es el comportamiento esperado de ese agente económico, todo en el contexto de una economía social de mercado.

El *patrimonio del infractor*, se advertirá más adelante como criterio de graduación junto con los ingresos operacionales, con el fin de que la sanción no resulte desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria y tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado.

En el caso de **KIMBERLY**, la *persistencia en la conducta* está dada por los más de diez (10) años en que hizo parte del cartel empresarial lo cual implica que su conducta de cartelización sea muy grave.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

KIMBERLY no reporta infracciones precedentes al régimen de protección de la libre competencia económica que puedan catalogarse como *antecedente*.

KIMBERLY colaboró con la autoridad en la investigación, pero sus beneficios están dados no como atenuante de la sanción, sino dentro del Programa de Beneficios por Colaboración en su condición de empresa delatora.

En resumen y visto desde una perspectiva diferente, obsérvese que **KIMBERLY**, en el presente caso, ameritaría una sanción drástica, pero proporcional respecto de sus ventas de cuadernos, duración en el cartel y cuota de mercado. **KIMBERLY**, no solo violó la libre competencia económica sino que lo hizo en la modalidad de cartel empresarial, afectando de manera directa e indirecta la variable precio, por más de diez (10) años, en un producto sensible, de consumo masivo, de la canasta familiar, con efectos en el mercado, controlando junto con su co - cartelista entre el 57.9% y el 77.5% del mercado aprox., en donde su participación del 16% aprox. la compromete como pieza clave en el cartel, que conformó con **CARVAJAL**. Para cumplir el propósito de la proporcionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, se tendrá en cuenta, además, el patrimonio de **KIMBERLY** y sus ingresos operacionales.

De conformidad con lo anterior, al investigado **KIMBERLY** se le impondrán las siguientes multas:

a) **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.820.380.000.00)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (36.000 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al 2% aprox. de su patrimonio de 2015 y 2.7% aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 36% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

b) **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.826.185.000.00)** equivalentes a **SIETE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7.000 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959.

Esta sanción equivale al 0.4% aprox. de su patrimonio de 2015 y 0.5% aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 7% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Concesión de beneficios por colaboración a KIMBERLY

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, el Despacho le concederá a **KIMBERLY** la exención o exoneración total (100%) del pago de la multa.

8.1.3. Sanción a imponer a SCRIBE

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **SCRIBE**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el cartel empresarial generó efectos perjudiciales en el mercado, en la medida en que evitó que, por más de trece (13) años (2001 – 2014), los precios fueran el resultado de una dinámica de competencia entre los agentes de mercado investigados, generando unas condiciones artificiales. Se encuentra demostrado que **SCRIBE** participó en el cartel de precios por lo menos desde 2011 y hasta 2014, lo que indica que su participación en la conducta reprochada, se extendió durante más de tres (3) años.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

La conducta anticompetitiva investigada es un acuerdo o cartel empresarial (considerada como la más escandalosa o vergonzosa de las infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica). La modalidad de dicho cartel está relacionada con la fijación directa o indirecta de los precios de los cuadernos para escritura. La principal variable afectada fue la de precio por unidad de producto, derivada precisamente de la adopción de listas de precios entre competidores para las diferentes categorías de cuadernos, restricciones adoptadas de manera común en las ofertas y promociones específicas a los distribuidores, entre otras estrategias estandarizadas por parte de las empresas cartelistas.

Debe llamarse la atención sobre el producto que fue objeto de cartelización. En este sentido, el Despacho advierte que el cartel empresarial en el que estuvieron involucrados los aquí sancionados, recayó sobre un producto de consumo masivo y de la canasta familiar (cuadernos), en donde las empresas cartelizadas alcanzaron una participación conjunta en las ventas desde el 52.8% hasta el 62.6% aprox., dependiendo del año, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Año	Empresa	Ventas Cuadernos	%	Empresa	Ventas Cuadernos	Porcentaje	Porcentaje total
2014	CARVAJAL	\$103.648.736.000	41.2%	SCRIBE	\$53.795.243.605	21.4%	62.6%
2013	CARVAJAL	\$90.306.339.000	39.3%	SCRIBE	\$31.055.614.224	13.5%	52.8%
2012	CARVAJAL	\$90.132.149.000	39.0%	SCRIBE*	\$50.833.062.825	22.0%	61.0%
2011	CARVAJAL	\$102.947.527.000	43.7%	KIMBERLY**	\$33.401.658.301	14.2%	57.9%

* Incluye venta de KIMBERLY para ese período

** Incluye venta de SCRIBE para ese período.

Para 2014 existían 7.835.452 hogares³⁸⁶ en Colombia con al menos un integrante del hogar estudiando, de las cuales el 72%, esto es, más de 5.7 millones de hogares pertenece a estratos 0, 1 y 2³⁸⁷ quienes se verían más afectados por un sobre costo derivado del cartel empresarial, toda vez que su gasto en cuadernos representa una mayor proporción de su ingreso. Además, dada la capacidad adquisitiva de estos hogares, el impacto del cartel empresarial podría repercutir en una menor compra de cuadernos, o dejar otras necesidades básicas insatisfechas.

Estas cifras arrojan la lamentable conclusión que el cartel empresarial en que incurrieron **CARVAJAL**, **KIMBERLY** y **SCRIBE** por más de una década tuvo un impacto preponderante (72%) en los hogares con menores recursos del país pertenecientes a los estratos 0, 1 y 2.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta anticompetitiva de cartelización de precios aquí sancionada es muchísimo más gravosa que las otras prácticas restrictivas de la competencia, la sanción a imponer por la violación del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa o indirecta de precios) será mayor a la que se imponga por la infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, de acuerdo con la participación de los investigados en el mismo, la conducta infractora afectó un altísimo porcentaje (entre el 52.8% y el 62.6%) del mercado de cuadernos para escritura en todo el territorio nacional, mercado este que resulta ser significativo, pues alcanza ventas totales, que dependiendo del año, oscilan entre \$229 mil millones de pesos y \$250 mil millones de pesos, con un promedio anual cercano a los \$237 mil millones de pesos.

Año	Mercado de los cuadernos para escritura en Colombia	Participación conjunta de las empresas cartelistas
2014	\$251.800.000.000	62.6%
2013	\$229.900.000.000	52.8%
2012	\$231.000.000.000	61.0%
2011	\$235.500.000.000	57.9%

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró durante la presente actuación administrativa que **SCRIBE** fue el sucesor en interés de la línea de cuadernos de **KIMBERLY** tras adquirirla directamente de dicho agente en 2011, participando activamente desde dicho año y por lo menos hasta la finalización del cartel empresarial.

³⁸⁶ El total de hogares colombianos en 2014 fueron 13.763.148

³⁸⁷ Encuesta de Calidad de Vida DANE, 2014.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **SCRIBE**, junto con los demás cartelistas, desarrollaron estrategias que les permitieron determinar las condiciones del mercado (específicamente, los precios de los cuadernos para escritura) y compartir información de índole reservada, librándose así de las cargas de actuar en competencia por más de una década. Como se ha indicado en otros apartes de este acto administrativo, los estudios que en el mundo se han efectuado respecto del impacto de los carteles empresariales de precios, han concluido en que los precios de los productos involucrados tienen un sobreprecio de entre el 15% y el 60%, siendo el 30% el promedio de ese mayor valor. En este sentido, es innegable que existe un beneficio para el infractor cartelista, pues extrae rentas de la sociedad, de forma ilícita, que en condiciones de competencia seguramente no lograría capturar. Es importante advertir, que el beneficio en este caso particular se deriva también de lo prolongado en el tiempo del cartel empresarial, en el caso de **KIMBERLY**, sus beneficios fueron percibidos por más de tres (3) años.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho no tiene reparo alguno sobre la actuación de **SCRIBE** en la investigación, reiterando que cumplió íntegramente las obligaciones adquiridas en marco del Programa de Beneficios por Colaboración y, por lo tanto, el Despacho le concederá la exención o exoneración total (100%) del pago de la multa que corresponda imponer de conformidad con lo acordado en el Convenio por Colaboración suscrito con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 2896 de 2010.

Respecto de la *cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción*, es importante señalar que **SCRIBE** posee una cuota individual de mercado que ha oscilado entre el 11.8% y el 22%, siendo su promedio cercano al 17%. **SCRIBE** posee ingresos anuales por la venta de cuadernos por un valor que oscila entre \$27 mil millones de pesos en el año 2011 y \$53 mil millones de pesos en el año 2014, con un promedio superior a los \$40 mil millones de pesos. En este orden de ideas, obsérvese que la conducta de **SCRIBE** es grave, derivada de su porcentaje de participación en el mercado. A mayor cuota de participación, mejor es el comportamiento esperado de ese agente económico, todo en el contexto de una economía social de mercado.

El *patrimonio del infractor*, se advertirá más adelante como criterio de graduación junto con los ingresos operacionales, con el fin de que la sanción no resulte desproporcionada, confiscatoria o expropiatoria y tampoco irrisoria de manera tal que se desvirtúen los objetivos del derecho sancionatorio del Estado.

En el caso de **SCRIBE**, la *persistencia en la conducta* está dada por los más de tres (3) años en que hizo parte del cartel empresarial lo cual implica que su conducta de cartelización sea muy grave.

SCRIBE no reporta infracciones precedentes al régimen de protección de la libre competencia económica, es decir, no reporta *antecedentes*.

SCRIBE *colaboró con la autoridad* en la investigación, pero sus beneficios están dados no como atenuante de la sanción, sino dentro del Programa de Beneficios por Colaboración en su condición de empresa delatora.

En resumen y visto desde una perspectiva diferente, obsérvese que **SCRIBE**, en el presente caso, ameritaría una sanción drástica, pero proporcional respecto de sus ventas de cuadernos, duración en el cartel y cuota de mercado. **SCRIBE**, no solo violó la libre competencia económica sino que lo hizo en la modalidad de cartel empresarial, afectando de manera directa e indirecta la variable precio, por más de tres (3) años, en un producto sensible, de consumo masivo, de la canasta familiar, con efectos en el mercado, controlando junto con su co - cartelista entre el 57.9% y el 62.6% del mercado aprox., en donde su participación del 17% aprox. la compromete como pieza clave en el cartel, que conformó con **CARVAJAL**. Para cumplir el propósito de la proporcionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, se tendrá en cuenta, además, el patrimonio de **SCRIBE** y sus ingresos operacionales.

De conformidad con lo anterior, al investigado **SCRIBE** se le impondrán las siguientes multas:

a) **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.652.370.000.00)** equivalentes a **CATORCE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14.000 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Esta sanción equivale al 17.4% aprox. de su patrimonio de 2015 y 17.4 % aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 14% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

b) DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.068.365.000.00) equivalentes a TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.000 SMMLV), por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959.

Esta sanción equivale al 3.7% aprox. de su patrimonio de 2015 y 3.7% aprox. de los ingresos operacionales de 2015.

Lo anterior sanción equivale al 3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Concesión de beneficios por colaboración a SCRIBE

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los compromisos adquiridos dentro del Programa de Beneficios por Colaboración, el Despacho le concederá a **SCRIBE** la exención o exoneración total (100%) del pago de la multa.

8.2. Personas naturales

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, las multas que deben imponerse a las personas naturales por infracciones al régimen de protección de la libre competencia económica, deben graduarse teniendo en cuenta la persistencia en la conducta infractora, el impacto que la conducta tiene sobre el mercado, la reiteración de la conducta prohibida, la conducta procesal del investigado y el grado de participación de la persona implicada.

Sin perjuicio de las consideraciones a las que se hace mención en relación con cada una de las personas naturales a las que se les impondrán sanciones por su participación en los hechos objeto de investigación, es importante indicar desde ya que, el Despacho tuvo como criterios generales orientadores para la dosificación de la sanción, la posición o cargo que desempeñaron en las empresas a las que las personas naturales estuvieron vinculadas y el tiempo durante el cual tuvieron participación en el cartel empresarial.

Así, en relación con el cargo o posición en las empresas investigadas, el Despacho le atribuirá una mayor responsabilidad a quienes ocuparon los cargos de más alto nivel dentro de las empresas investigadas, por tratarse de personas que no solo tenían una mayor capacidad de decisión dentro de las mismas, sino también por recaer en ellas una especial responsabilidad teniendo en cuenta la jerarquía sobre los demás funcionarios de la empresa.

Por otra parte, el Despacho tendrá en cuenta que no todas las personas naturales hicieron parte del cartel empresarial durante la totalidad del tiempo que este se ejecutó. Así las cosas, la participación temporal de cada una de las personas naturales será un factor a tener en cuenta al momento de dosificar la sanción.

En consecuencia, se aplicará una regla de proporcionalidad consistente en combinar simultáneamente en el proceso de dosificación, el tiempo durante el cual la persona natural investigada participó en el cartel empresarial con el nivel jerárquico que ocupó en la empresa investigada con la que estuvo vinculada.

8.2.1. Vinculadas con KIMBERLY

8.2.1.1 FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR (Gerente General de KIMBERLY)

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en el cartel de precios desde su posición de Gerente General de **KIMBERLY**, durante muchos años (2004 – 2012), siendo perseverantes y constantes son conductas activas y omisivas en los hechos aquí investigados y sancionados.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.2. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en el cartel de precios objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en la conducta reprochada se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en la misma, en su implementación y ejecución durante el tiempo en que **KIMBERLY** participó en el cartel empresarial y él ejerció como Gerente General.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR** se impondrá una multa de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.309.250.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (350 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 17.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**.

8.2.1.2. LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ (Gerente Comercial de Consumo de KIMBERLY)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en el cartel de precios desde su posición de Gerente Comercial de Cuadernos y papeles Finos, Gerente de Mercadeo en la División Family Care, Gerente Comercial de Colombia en la División Institucional y Gerente Comercial en la División Institucional Región Andina, todo ello coincidente con la vigencia del cartel empresarial en el que participó **KIMBERLY** (2001 – 2011)

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.2. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en el cartel de precios objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en la conducta reprochada se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en la misma, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **KIMBERLY** participó en el cartel empresarial y él ejerció en varios cargos directivos como Gerente Comercial de Cuadernos y papeles Finos, Gerente de Mercadeo en la División Family Care, Gerente Comercial de Colombia en la División Institucional y Gerente Comercial en la División Institucional Región Andina, todo ello coincidente con la vigencia del cartel empresarial en el que participó **KIMBERLY** (2001 – 2011).

De conformidad con lo anterior, para el investigado **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ** se impondrá una multa de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$182.705.575.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (265 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al **█**% aprox. de su patrimonio líquido y al **█**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 13.25% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **KIMBERLY** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**.

8.2.2. Vinculados con SCRIBE

8.2.2.1. ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO (Director General del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido de 2011 a 2014, durante el cual ejerció su cargo como Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Director General del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, se impondrá una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.861.975.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (345 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de sus ingresos de 2014, y al 17.25% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de sus ingresos de 2014, y al 3.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**.

8.2.2.2. FERNANDO RINCÓN DE VELASCO (Director de Marketing para México y Centroamérica del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Director de Marketing para México y Centroamérica del **GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De conformidad con lo anterior, para el investigado **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, se impondrá una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.861.975.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (345 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción no pudo ser dosificada en función del patrimonio y los ingresos del sancionado, habida cuenta de que este no remitió a la autoridad, los documentos que le fueron solicitados que advirtieran de su situación económica. Esta sanción equivale al 17.3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción no pudo ser dosificada en función del patrimonio y los ingresos del sancionado, habida cuenta de que este no remitió a la autoridad, los documentos que le fueron solicitados que advirtieran de su situación económica. Esta sanción equivale al 3.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**

8.2.2.3. JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA (Director Comercial Corporativo del GRUPO PAPELERO SCRIBE MÉXICO)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2013, durante el cual ejerció su cargo como Director de Planeación General y Director Comercial Corporativo de **SCRIBE**, y simultáneamente, miembro del Consejo de Administración desde octubre de 2006 hasta enero de 2013

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

como Director de Planeación General y Director Comercial Corporativo de **SCRIBE**, y simultáneamente, miembro del Consejo de Administración desde octubre de 2006 hasta enero de 2013.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, se impondrá una multa de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$186.152.850.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (270 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de sus ingresos de 2013, y al 13.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.472.750.00)** equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de sus ingresos de 2013, y al 2.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**.

8.2.2.4. JORGE BARRERA CASTRO (Gerente General de SCRIBE 2010-2012)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **JORGE BARRERA CASTRO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2012, durante el cual ejerció su cargo como Gerente General de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Gerente General de **SCRIBE**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

De conformidad con lo anterior, para el investigado **JORGE BARRERA CASTRO**, se impondrá una multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 3.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.341.825.00)** equivalentes a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.8% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **JORGE BARRERA CASTRO**.

8.2.2.5. SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA (Gerente General de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2012 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Gerente General de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Gerente General de **SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, se impondrá una multa de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.814.575.00)** equivalentes a **SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (65 SMMLV)**, por la

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 3.3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**.

8.2.2.6. ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO (Gerente Comercial de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Gerente Comercial de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que la investigada confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Gerente Comercial de **SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, se impondrá una multa de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.945.500.00)** equivalentes a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, se impondrá multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.00)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**.

8.2.2.7. MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR (Gerente de Mercadeo de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2013, durante el cual ejerció su cargo como Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que la investigada confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Gerente de Mercadeo de **SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, se impondrá una multa de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.472.750.00)** equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2013, y al 2.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2013, y al 0.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**.

8.2.2.8. ERIKA MARIED TAPIERO (Gerente Financiera de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **ERIKA MARIED TAPIERO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), en el periodo comprendido entre 2013 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Gerente de Financiera de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que la investigada confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en la conducta reprochada se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Gerente de Financiera de **SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **ERIKA MARIED TAPIERO**, se impondrá una multa de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.826.185.00)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2013, y al 0.4% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **ERIKA MARIED TAPIERO**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

8.2.2.9. CECILIA TORO GÓMEZ (Coordinadora de Crédito y Cartera de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CECILIA TORO GÓMEZ**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), en el periodo comprendido entre 2013 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Coordinadora de Crédito y Cartera de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que la investigada confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en la conducta reprochada se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como **Coordinadora de Crédito y Cartera de SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **CECILIA TORO GÓMEZ**, se impondrá una multa de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.275.00)** equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al % aprox. de su patrimonio líquido y al % aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **CECILIA TORO GÓMEZ**.

8.2.2.10. HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES (Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de SCRIBE)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2013, durante el cual ejerció su cargo como Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que el investigado confesó haber tenido participación en los acuerdos anticompetitivos objeto de la presente investigación facilitando así el trámite de la misma. No obstante, deberá tenerse en cuenta que dicha admisión de responsabilidad se dio dentro del marco extensivo (efecto sombrilla) de un Convenio de Colaboración entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante el tiempo que estuvo vinculado a **SCRIBE** como Separador del Negocio y Puesta en Marcha del Negocio y Operaciones en México de **SCRIBE**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, se impondrá una multa de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.367.300.00)** equivalentes a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Convenio de Colaboración suscrito entre **SCRIBE** y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se acordó una exoneración hasta del 100% de la multa para la empresa y sus funcionarios, y demostrado que tanto la compañía como el investigado colaboraron de forma plena, transparente y eficiente durante todo el trámite de la presente investigación de acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente al cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, este Despacho procederá con la exoneración del 100% del pago de la multa a imponer a **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**.

8.2.3. Vinculadas con CARVAJAL

8.2.3.1. GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA (Presidente de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció varios cargos directivos en **CARVAJAL**, tales como Gerente General de **EL CID**; Gerente Global de Productos de Oficina para **BICO** y **EL CID**; Gerente Global de Mercadeo de **BICO** y **EL CID**; Gerente de Región Andina de **BICO** y **EL CID**, Gerente de Región Andina y Presidente de **CARVAJAL**, cargo que ocupa en la actualidad.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que la investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.1. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculada como Gerente General de **EL CID**; Gerente Global de Productos de Oficina para **BICO** y **EL CID**; Gerente Global de Mercadeo de **BICO** y **EL CID**; Gerente de Región Andina de **BICO** y **EL CID**, Gerente de Región Andina y Presidente de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, se impondrá una multa de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.836.500.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 15% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.367.300.00)** equivalentes a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.2. FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA (Gerente Comercial y de Mercadeo Perú de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2007 y 2011, durante el cual ejerció varios cargos directivos en **CARVAJAL**, tales como Gerente de Distrito de **EDITORIAL NORMA** y Gerente Nacional de Ventas del Canal Autoservicio. De ahí pasó a Gerente Comercial y de Mercadeo Perú de **CARVAJAL**, cargo que ocupa en la actualidad.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.2. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Gerente de Distrito de **EDITORIAL NORMA** y Gerente Nacional de Ventas del Canal Autoservicio.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, se impondrá una multa de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.236.375.00)** equivalentes a **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 1.25% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.275.00)** equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.3. MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO (Gerente Marca Mercadeo Global de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció varios cargos directivos en **CARVAJAL**, tales como Gerente de Producto Mercadeo Región Andina de **BICO**, Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de **BICO**, Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de **CARVAJAL** y Gerente Marca Mercadeo Global **CARVAJAL**, cargo que ocupa en la actualidad.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que la investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.3. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculada como Gerente de Producto Mercadeo Región Andina de BICO, Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de BICO, Gerente Comercial Nacional de Valor Agregado de CARVAJAL y Gerente Marca Mercadeo Global CARVAJAL.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, se impondrá una multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.840.050.00)** equivalentes a **CIENTO DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (110 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al ■■■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■■■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 5.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.00)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al ■■■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■■■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.4. JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO (Gerente General Región Andina de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2011 y 2014, durante el cual ejerció como Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.4. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Gerente General Región Andina de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, se impondrá una multa de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.418.250.00)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**, por

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 7.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.683.650.00)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 1.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.5. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA (Gerente Mercadeo Región Andina de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció varios cargos, entre ellos, Analista Financiero, Jefe de Mercadotecnia, Gerente de Servicios de Mercadeo, Gerente de Producto y Gerente Mercadeo Región Andina en **CARVAJAL**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.5. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Analista Financiero, Jefe de Mercadotecnia, Gerente de Servicios de Mercadeo, Gerente de Producto y Gerente Mercadeo Región Andina en **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, se impondrá una multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 3.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, se impondrá multa de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.273.460.00)** equivalentes a **DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (12 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.6% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.6. ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, Gerente Comercial Nacional Línea Económica de CARVAJAL

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció varios cargos, entre ellos, Gerente Comercial Nacional de **EL CID** y Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.6. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Gerente Comercial Nacional de **EL CID** y Gerente Comercial Nacional Línea Económica de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, se impondrá una multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.378.910.00)** equivalentes a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 0.1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

8.2.3.7. CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA (Gerente Comercial Papelería Colombia de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2008 y 2014, durante el cual ejerció varios cargos, entre ellos, Gerente Línea Económicos Región Andina de **CARVAJAL Y Gerente Comercial Papelería Colombia de CARVAJAL**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.7. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Gerente Línea Económicos Región Andina de **CARVAJAL Y Gerente Comercial Papelería Colombia de CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, se impondrá una multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.840.050.00)** equivalentes a **CIENTO DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (110 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 5.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.00)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.8. EUGENIO CASTRO CARVAJAL (Vicepresidente Corporativo de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en el cartel empresarial en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

varios altos cargos directivos en la Organización, entre ellos, Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**, cargo que actualmente ocupa.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.8. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado en ejercicio de altos cargos directivos de la Organización, entre ellos, Vicepresidente Corporativo de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, se impondrá una multa de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.254.750.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (450 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al **■**% aprox. de su patrimonio líquido y al **■**% aprox. de los ingresos de 2014, y al 22.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.9. GERMÁN VARELA VILLEGAS (Gerente Global Mercadeo de CARVAJAL)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en el cartel empresarial en el periodo comprendido entre 2001 y 2014, durante el cual ejerció varios altos cargos directivos en la Organización, entre ellos, Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**, cargo que actualmente ocupa.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.9. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado en ejercicio de altos cargos directivos de la Organización, entre ellos, Gerente Global Mercadeo de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, se impondrá una multa de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$213.731.050.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (310 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 15.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.10. VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ (Vicepresidente Financiero Corporativo de CARVAJAL).

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en el cartel empresarial en el periodo comprendido entre 2002 y 2014, durante el cual ejerció el cargo de Gerente Administrativa y Financiera, así como el de Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**, que ejerce en la actualidad.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que la investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.10. de esta Resolución) y en relación con las conductas cuando ejerció el cargo de Gerente Administrativa y Financiera, así como el de Vicepresidente Financiero Corporativo de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, se impondrá una multa de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$224.072.875.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (325 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio líquido y al ■% aprox. de los ingresos de 2014, y al 16.2% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.11. MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN (Gerente Nacional Crédito de CARVAJAL)

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que la investigada participó en la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), en el periodo comprendido entre 2011 y 2014, durante el cual ejerció su cargo como Gerente Nacional Crédito de **CARVAJAL**.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.3. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que la investigada hubiese sido sancionada, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que la investigada ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación* en la conducta reprochada se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que la investigada tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la "responsabilidad de las personas naturales investigadas". (Ver sección 7.7.3.1.10. de esta Resolución) y en relación con las conductas cuando ejerció el cargo de Gerente Nacional Crédito de **CARVAJAL**.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, se impondrá una multa de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.341.825.00)** equivalentes a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción equivale al % aprox. de su patrimonio líquido y al % aprox. de los ingresos de 2013, y al 0.8% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

8.2.3.12. MAURICIO ZAPATA CAICEDO (Director General Región Norte de CARVAJAL México)

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En relación con la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en los acuerdos anticompetitivos (cartel empresarial y otras prácticas anticompetitivas) en el periodo comprendido entre 2002 y 2014, durante el cual ejerció como Gerente General de **BICO** en Venezuela y Director General Región Norte de **CARVAJAL** México.

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, este Despacho acoge lo ya dicho en relación con el impacto de la conducta en el mercado analizada en el aparte 8.1.1. de este acto administrativo.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado, con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, que a la fecha constituya un antecedente sancionatorio.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho advierte que se genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Finalmente, en cuanto *al grado de participación* en las conductas reprochadas se encuentra demostrado, por lo expuesto anteriormente, que el investigado tuvo un rol activo y preponderante en las mismas, en su implementación y ejecución, durante todo el tiempo en que estas tuvieron lugar, tal y como se explicó con suficiencia en el aparte correspondiente al análisis detallado de la *"responsabilidad de las personas naturales investigadas"*. (Ver sección 7.7.3.1.13. de esta Resolución) y en relación con las conductas en que estuvo vinculado como Gerente General de BICO en Venezuela y Director General Región Norte de CARVAJAL México.

De conformidad con lo anterior, para el investigado MAURICIO ZAPATA CAICEDO, se impondrá una multa de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.418.250.00)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**, por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos para la fijación directa e indirecta de precios).

Esta sanción no pudo ser dosificada en función del patrimonio y los ingresos del sancionado, habida cuenta de que este no remitió a la autoridad, los documentos que le fueron solicitados que advirtieran de su situación económica. Esta sanción equivale al 7.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, se impondrá multa de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.683.650.00)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Esta sanción no pudo ser dosificada en función del patrimonio y los ingresos del sancionado, habida cuenta de que este no remitió a la autoridad, los documentos que le fueron solicitados que advirtieran de su situación económica. Esta sanción equivale al 1.5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.099.903-3; COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. identificada con NIT. 860.015.753-3 y SCRIBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.442.933-8, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.099.903-3; COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. identificada con NIT. 860.015.753-3 y SCRIBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.442.933-8, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. identificada con NIT. 860.015.753-3 y SCRIBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.442.933-8, cumplieron con el Programa de Beneficios por Colaboración y, en consecuencia, se les concederá la exoneración en el pago de la multa a que hubiere lugar, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a las sociedades responsables de violar la libre competencia por haber actuado en contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, las siguientes multas:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

4.1. A CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., identificada con NIT 800099903-3, multa de **DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.410.190.000.00)** equivalentes a **DIECIOCHO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (18.000 SMMLV)**

4.2. A COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., identificada con NIT. 860.015.753-3, multa de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.820.380.000.00)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (36.000 SMMLV)**.

Como consecuencia del cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, **EXONERAR** a **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**, identificada con NIT. 860.015.753-3, del pago del ciento por ciento (100%) de la multa impuesta, en su condición de primera delatora.

4.3. A SCRIBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.442.933-8, multa de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.652.370.000.00)** equivalentes a **CATORCE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14.000 SMMLV)**

Como consecuencia del cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, **EXONERAR** a **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.442.933-8, del pago del ciento por ciento (100%) de la multa impuesta, en su condición de primera delatora.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a las sociedades responsables de violar la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, las siguientes multas:

5.1. A CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.099.903-3, multa de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.413.092.500.00)** equivalentes a **TRES MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.500 SMMLV)**

5.2. A COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., identificada con NIT. 860.015.753-3, multa de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.826.185.000.00)** equivalentes a **SIETE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7.000 SMMLV)**.

Como consecuencia del cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, **EXONERAR** a **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**, identificada con NIT. 860.015.753-3, del pago del ciento por ciento (100%) de la multa impuesta, en su condición de primera delatora.

5.3. A SCRIBE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.442.933-8, multa de **DOS MIL SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.068.365.000.00)** equivalentes a **TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3.000 SMMLV)**, por la infracción del artículo 1 de Ley 155 de 1959.

Como consecuencia del cumplimiento del Programa de Beneficios por Colaboración, **EXONERAR** a **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.442.933-8, del pago del ciento por ciento (100%) de la multa impuesta, en su condición de primera delatora.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR que FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.134; LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.570; ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, identificado con Pasaporte No. G12360134; FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, identificado con Pasaporte No. G07357843; JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, identificado con Pasaporte No. G11829271; JORGE BARRERA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.764; SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.485; ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.969; MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.642.782; HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.571; GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.196; FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.250; MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.839; JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.453; FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.314; ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.104.758; CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.919; EUGENIO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.452; GERMÁN VARELA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.783; VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.414 y MAURICIO ZAPATA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.435; incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER la siguiente sanción a las siguientes personas naturales vinculadas con CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992

7.1. A GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.196, multa de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.836.500.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMMLV)**.

7.2. A FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.250, multa de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.236.375.00)** equivalentes a **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMMLV)**.

7.3. A MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.839, multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.840.050.00)** equivalentes a **CIENTO DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (110 SMMLV)**.

7.4. A JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.453, multa de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.418.250.00)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

7.5. A FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.314, multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**.

7.6. A ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.104.758, multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

7.7. A CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.919, multa de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.840.050.00)** equivalentes a **CIENTO DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (110 SMMLV)**.

7.8. A EUGENIO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.452, multa de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.254.750.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (450 SMMLV)**.

7.9. A GERMÁN VARELA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.783, multa de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$213.731.050.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (310 SMMLV)**.

7.10. A VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.414, multa de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$224.072.875.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (325 SMMLV)**.

7.11. A MAURICIO ZAPATA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.435, multa de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.418.250.00)** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO OCTAVO: **IMPONER** la siguiente sanción y **EXONERAR** del cien por ciento (100%) del pago de la multa, a las siguientes personas vinculadas con **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

8.1. A FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.134, multa de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.309.250.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (350 SMMLV)**.

8.2. A LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.570, multa de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$182.705.575.00) equivalentes a DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (265 SMMLV).

ARTÍCULO NOVENO: IMPONER la siguiente sanción y **EXONERAR** del cien por ciento (100%) del pago de la multa, a las siguientes personas vinculadas con **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

9.1. A ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, identificado con Pasaporte No. G12360134, multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.861.975.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (345 SMMLV)**

9.2. A FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, identificado con Pasaporte No. G07357843, multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$237.861.975.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (345 SMMLV).**

9.3. A JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, identificado con Pasaporte No. G11829271, multa de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$186.152.850.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (270 SMMLV)**

9.4. A JORGE BARRERA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.764, multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV).**

9.5. A SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.485, multa de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.814.575.00)** equivalentes a **SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (65 SMMLV).**

9.6. A ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.969, multa de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.945.500.00)** equivalentes a **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV).**

9.7. A MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.642.782, multa de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.472.750.00)** equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV).**

9.8. A HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.571, multa de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.367.300.00)** equivalentes a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV).**

ARTÍCULO DÉCIMO: DECLARAR que, **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, identificado con Pasaporte No. G12360134; **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, identificado con Pasaporte No. G07357843; **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, identificado con Pasaporte No. G11829271; **JORGE BARRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.764; **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.485; **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.969; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.642.782; **ERIKA MARIED TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.827.036; **CECILIA TORO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.067.695; **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.571; **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.196; **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.250; **MARÍA ALEIDA OSORIO**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.305.839; **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.453; **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.314; **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.104.758; **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.919; **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.467.698 y **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.657.435; incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y/o tolerar dicha conducta anticompetitiva, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: IMPONER la siguiente sanción a las siguientes personas naturales vinculadas con **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959:

11.1. A GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.196, multa de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.367.300.oo)** equivalentes a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV)**.

11.2. A FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.250, multa de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.275.oo)** equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMMLV)**.

11.3. A MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.305.839, multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.oo)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**.

11.4. A JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.453, multa de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.683.650.oo)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMMLV)**.

11.5. A FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.314, multa de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.273.460.oo)** equivalentes a **DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (12 SMMLV)**.

11.6. A ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.104.758, multa de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.378.910.oo)** equivalentes a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 SMMLV)**.

11.7. A CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.919, multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.oo)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**.

11.8. A MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.698, multa de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.341.825.oo)** equivalentes a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV)**.

11.9. A MAURICIO ZAPATA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.435, multa de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.683.650.oo)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMMLV)**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: IMPONER la siguiente sanción y EXONERAR del cien por ciento (100%) del pago de la multa, a las siguientes personas vinculadas con **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959:

12.1. A ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, identificado con Pasaporte No. G12360134, multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**

12.2. A FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, identificado con Pasaporte No. G07357843, multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.261.850.00)** equivalentes a **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMMLV)**.

12.3. A JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, identificado con Pasaporte No. G11829271, multa de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.472.750.00)** equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV)**.

12.4. A JORGE BARRERA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.764, multa de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.341.825.00)** equivalentes a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV)**

12.5. A SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.485, multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

12.6. A ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.969, multa de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.789.100.00)** equivalentes a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV)**.

12.7. A MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.642.782, multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

12.8. A ERIKA MARIED TAPIERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.827.036, multa de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.826.185.00)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

12.9. A CECILIA TORO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.067.695, multa de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.447.275.00)** equivalentes a **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMMLV)**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

12.10. A HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.571, multa de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.894.550.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.846; **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.745; **GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.120.403; **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.698; **ERIKA MARIED TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.827.036 y **CECILIA TORO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.067.695, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.846; **GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.120.403; **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.134; **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.570; **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.452; **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.783; **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.745 y **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 31.168.414, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**, identificada con NIT 800.099.903-3; **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** identificada con NIT. 860.015.753-3 y **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.442.933-8, por la infracción del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.134; **LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.570; **CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.846; **ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO**, identificado con Pasaporte No. G12360134; **FERNANDO RINCÓN DE VELASCO**, identificado con Pasaporte No. G07357843; **JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA**, identificado con Pasaporte No. G11829271; **JORGE BARRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.764; **SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.485; **ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.072.969; **MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.642.782; **ERIKA MARIED TAPIERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.827.036; **CECILIA TORO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.067.695; **HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.571; **GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.929.196; **FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.250; **MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.305.839; **JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.453; **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.314; **ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.104.758; **CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.122.919; **EUGENIO CASTRO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.594.452; **GERMÁN VARELA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.783; **EUGENIO ISAZA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.745; **MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.657.435; **VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.168.414; **GIOVANNA BETANCUR ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.120.403 y **MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.467.698, por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la infracción del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a las personas naturales y jurídicas sancionadas, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación del siguiente texto:

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., SCRIBE COLOMBIA S.A.S., FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, GERMÁN VARELA VILLEGAS, EUGENIO ISAZA RESTREPO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN y MAURICIO ZAPATA CAICEDO, informan que:

Mediante Resolución No. **5 4 4 0 3** de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., SCRIBE COLOMBIA S.A.S., FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ, ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, GERMÁN VARELA VILLEGAS, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ y MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Mediante Resolución No. **5 4 4 0 3** de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., SCRIBE COLOMBIA S.A.S., ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN y MAURICIO ZAPATA CAICEDO**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009."

La publicación deberá realizarse en un lugar visible en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NEGAR la solicitud de decaimiento por pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 99262 de 2015 y del Informe Motivado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., SCRIBE COLOMBIA S.A.S., FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR, LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ,**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

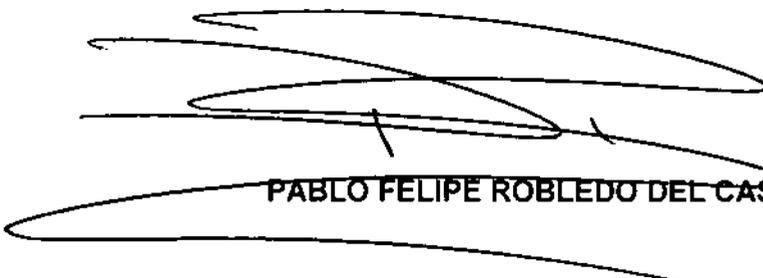
CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA, ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO, FERNANDO RINCÓN DE VELASCO, JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA, JORGE BARRERA CASTRO, SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA, ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO, MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR, ERIKA MARIED TAPIERO, CECILIA TORO GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES, GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA, FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA, MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO, JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA, ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO, CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA, EUGENIO CASTRO CARVAJAL, GERMÁN VARELA VILLEGAS, EUGENIO ISAZA RESTREPO, MAURICIO ZAPATA CAICEDO, VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ, GIOVANNA BETANCUR ROBLES y MARÍA ELISAMA PUENTES CAÑÓN entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 8 AGO 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: C/Bernal, C/Liévano, A/Navarro, A/Pérez,
Revisó: Felipe García Pineda
Aprobó: Pablo Felipe Robledo Del Castillo

NOTIFICAR

CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.

NIT 800099903-3

Apoderado

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

C.C. No. 79.316.786

T.P. 61.688 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

earchila@archilaabogados.com; lmsevilla@archilaabogados.com

VICTORIA EUGENIA ARANGO MARTÍNEZ

C.C. No. 31.168.414

GLADYS ELENA REGALADO SANTAMARÍA

C.C. No. 31.929.196

FRANCISCO EDUARDO CHAUX GARCÍA

C.C. No. 4.616.250

FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PRADA

C.C. No. 94.377.314

EUGENIO ISAZA RESTREPO

C.C. No. 10.262.745

GIOVANNA BETANCUR ROBLES

C.C. No. 29.120.403

EUGENIO CASTRO CARVAJAL

C.C. No. 16.594.452

Apoderado

RUBÉN SILVA GÓMEZ

C.C. No. 79.148.503

T.P. 23.812 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

rsilva@archilaabogados.com

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

GERMÁN VARELA VILLEGAS

C.C. No. 16.623.783

JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO

C.C. No. 16.696.453

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO

C.C. No. 70.104.758

MARÍA ALEIDA OSORIO ACEVEDO

C.C. No. 30.305.839

CARLOS AUGUSTO SOTO CARDON

C.C. No. 10.122.919

MARÍA ELISSAMA PUENTES CAÑÓN

C.C. No. 31.467.698

MAURICIO ZAPATA CAICEDO

C.C. No. 16.657.435

Apoderado**DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**

C.C. No. 79.556.665

T.P. 76.433 del C.S. de la J.

Calle 90 No. 19-41, Of. 301 Edificio Quantum Business Center

Bogotá D.C.

ddelacruz@archilaabogados.com**SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**

NIT 900442933-8

JUAN JOSÉ OROZCO CARRERA

Pasaporte. No. G11829271

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ PRIETO

Pasaporte. No G12360134

FERNANDO RINCÓN DE VELASCO

Pasaporte. No. G07357843

HÉCTOR HERNÁN CASTAÑEDA CIFUENTES

C.C. No. 19.456.571

ÁNGELA PIEDAD ZAPATA DELGADO

C.C. No. 43.072.969

CECILIA TORO GÓMEZ

C.C. No. 42.067.695

SILVIO ALBERTO CASTRO SPADAFORRA

C.C. No. 79.413.485

JORGE BARRERA CASTRO

C.C. No. 80.421.764

ERIKA MARIED TAPIERO

C.C. No. 65.827.036

MARÍA VIRGINIA CABAL ESCOBAR

C.C. No. 31.642.782

Apoderado**JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**

C.C. No. 79.982.513

T.P. 125.790 del C.S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52, Torre A. Piso 5

Bogotá D.C.

Juanpablo.bonilla@phrlegal.com**COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**

NIT 860015753-3

Apoderado**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**

C.C. No. 19.489.933

T.P. 38.477 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

FELIPE JOSÉ ALVIRA ESCOBAR

C.C. No. 79.154.134

Apoderado**DANIEL BELTRÁN CASTIBLANCO**

C.C. No. 80.076.005

T.P. 185310 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá D.C.

CLAUDIA MARÍA BARRERA CORREA

C.C. No. 43.724.846

LUIS FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ

C.C. No. 70.046.570

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia"

Apoderado

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942

T.P. 74.555 del C.S. de la J.

Calle 67 No. 7-35, Of. 1204

Bogotá D.C.